



Poder Judicial
Honduras

CENTRO ELECTRÓNICO DE DOCUMENTACIÓN
E INFORMACIÓN JUDICIAL

Tegucigalpa, M.D.C
13 de febrero de 2018

Licenciada.
INDIRA TORO CABALLERO
Oficial de Información Pública
Poder Judicial
Su Oficina.

Estimada Licenciada Toro:

Le saludo cordialmente y a la vez tengo a bien dirigirme a Usted remitiendo las Certificaciones recibidas en los meses de noviembre y diciembre de 2017, para su respectiva publicación en el Portal Único.

Atentamente,



Abogada Leticia Celina Ribera
Unidad de Jurisprudencia

Cc: Archivo

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La resolución que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE** como Coordinador, **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA** y **EDGARDO CACERES CASTELLANOS** dictan la siguiente **RESOLUCION: SON PARTES:** Recurrente: Abogada **BELIA EDISSA PACHECO CRUZ**, representando en juicio al **ESTADO** de **HONDURAS**, a través de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, por actuaciones de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD:** y, Recurrido: el señor **CARLOS MARVIN MEZA ROSALES**, representado en juicio por el Abogado **JOSE ARMANDO ESPINAL.- OBJETO DEL PROCESO:** Demanda para que se declare la nulidad de un acto administrativo, que se reconozca la situación jurídica individualizada por la cancelación ilegal e injustificada de que fue objeto.- Y como medida para el restablecimiento de sus derechos que se ordene mediante sentencia definitiva el reintegro a su antiguo puesto de trabajo y a título de daños y perjuicios, el pago de los salarios dejados de percibir con todos sus aumentos, pago de vacaciones, décimo cuarto mes, décimo tercer mes y ascenso a su escala inmediata superior desde la fecha de su cancelación hasta la ejecución de la sentencia, costas, promovida ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, M.D.C., por el señor **JOSE ARMANDO ESPINAL**, contra **EL ESTADO DE HONDURAS**, por medio de la Procuraduría General de la República, por actuaciones de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD.- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.-** El demandante expresó en el escrito de su acción, que se desempeñó en el cargo de Sub-Inspector de Policía, asignado al Instituto Tecnológico Policía (ITP), del Sistema de Educación Policial, dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad; que para acceder a este cargo, ascendió mediante Acuerdo número **1483-2005** de fecha Nueve (9) de diciembre del año 2005 de Alférez de Policía a Sub-Inspector de Policía de la Dirección Nacional de la Policía Preventiva, dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad. Sin embargo en fecha 31 de Julio del año 2013 se le notificó el acuerdo de cancelación número 1237-2013, de fecha 22 de Julio del año 2013, contenido en el oficio numero SEDS-SG-1698-2013, de fecha 22 de julio del año 2013, en donde el Secretario de Estado en el

Despacho de Seguridad, señor Pompeyo Bonilla Reyes acuerda cancelarlo de su nombramiento sin habersele probado la causa justa para su despido y violentando el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, evidenciándose la ilegalidad e injusticia de tal decisión. Finalmente estableció que en su cancelación se violento el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras 67-2008, ya que le practicaron dos audiencias de descargo por la misma falta imputada, violentando lo establecido en el Artículo 116 el cual establece” *Cuando a un miembro de la Carrera Policial se le haya dictado auto de prisión por delito doloso y este adquiera el carácter de firme o haya sido confirmado en segunda instancia, sin más trámite quedara suspendido sin goce de sueldo del servicio policial. En caso de sobreseimiento provisional/definitivo o sentencia absolutoria se le debe de restituir a su cargo con sus salarios dejados de percibir, siempre y cuando se presente con la respectiva constancia dentro de los quince (15) días posteriores a su otorgamiento. En caso de sentencia condenatoria procede la cancelación sin responsabilidad para el Estado*”, lo que convierte tal decisión en ilegal y conlleva responsabilidad.- **2.-** La parte demandada, **EL ESTADO DE HONDURAS**, por medio de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**, contestó dicha demanda señalando que en el expediente administrativo, donde obra el procedimiento realizado para la cancelación del demandante, constan las diligencias realizadas donde se procedió a cancelarle por estar plenamente acreditada la causal de despido contemplada en el Artículo 126 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, la cual señala que los miembros de la carrera policial podrán ser despedido, por cualquiera de las siguientes causas: *“incumplimiento o violación grave de alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente ley”*, el artículo 24 numeral 2) del mismo cuerpo legal que establece: *“ se debe observar en todo momento el debido profesionalismo, debiendo actuar con prudencia, dignidad y honorabilidad en su vida pública y privada”*; y siendo que el actor fue aprehendido por la Policía Nacional, en su período de vacaciones, con un arma reporte de robo, este fue condenado con medidas sustitutivas, prisión preventiva por delito de portación de armas, quedó demostrado su falta de observancia del debido profesionalismo, prudencia, dignidad y honorabilidad en sus actuaciones, ya sea en su vida privada o pública. Por otra parte la demandada expresó en su escrito de contestación de demanda que con respecto a las dos audiencias de descargo, es oportuno aclarar que consta en el citado expediente administrativo que a folio 55, la cédula de citación de fecha 07 de mayo del año 2013 con la cual se procedió a citar en legal y debida forma al Sub-Inspector de Policía Carlos Marvin Meza Rosales, para que compareciera a la Audiencia de Descargo en fecha 14 de mayo del año 2013, con el objeto de escuchar los descargos que este estimare convenientes; no obstante, se observó que entre la citación y la audiencia de descargo, no mediaron los 5

días que establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional en su artículo 129 último párrafo el cual establece que: “...la citación para la audiencia de descargo deberá señalar el lugar, día y hora y designarle cual es el hecho imputable en que se realizara la misma, debiendo realizarse después de los (5) días hábiles siguientes a la citación”, por tal razón se procedió de inmediato anular dichas actuaciones, mediante resolución SEP-R-No. 008-2013 de fecha 28 de junio del año 2013, dejando sin valor ni efecto la audiencia de descargo practicada en fecha 14 de mayo del 2013; posteriormente, le fue notificada en fecha 4 de julio del 2013 dicha resolución al demandante y por ende se procedió a citar nuevamente en la misma fecha, para que compareciera a audiencia de descargo en fecha 12 de julio del 2013, en virtud de la nulidad de actuaciones declarada, quien no objetó, ni interpuso recurso alguno contra la misma por lo que adquirió carácter de firme; entonces estando el demandante debidamente notificado de la nulidad de actuaciones, y pudiéndosele comprobar los hechos que se le imputan, en las diligencias contenidas en el expediente administrativo; es posteriormente a la audiencia de descargo de fecha 12 de julio del 2013 que se emitió el Acuerdo de cancelación por comprobársele las faltas y la causal de despido al ahora demandante, quien dicho sea de paso no presentó justificación o pruebas que desvirtuaran los cargos que se le imputaron. Finalmente el demandado alegó que la Cancelación del actor se realizó por “*incumplimiento o violación grave de alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente ley*”, Artículo 126 numeral 1), con relación al numeral 2) del Artículo 24), que establece que “*se debe observar en todo momento el debido profesionalismo, debiendo actuar con prudencia, dignidad, y honorabilidad en su vida pública y privada*”, por lo que no es procedente la aplicación del artículo 116, en el presente caso, cuando su cancelación se originó por el incumplimiento a una obligación, situación.- 3.- El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, M.D.C, en fecha dieciocho de junio del año dos mil quince, dictó sentencia declarando procedente la acción incoada, bajo el criterio que del estudio de los artículos 24, 116, 126 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional se observa que al ahora demandante se le citó en fecha 04 de julio del 2013 a una audiencia de descargo, que se llevaría a cabo el 12 de julio del 2013, imputándole la siguiente falta: El incumplimiento o violación grave de alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional (Artículo 126 numeral 1 reformado de la Ley Orgánica de la Policía Nacional); y si bien el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que son “*anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídica, incluso el exceso y la desviación de poder, incluyendo cualquier vicio inherente al objeto o contenido del acto*”, se entiende que en la emisión del acuerdo de cancelación del demandante ha existido violación al debido proceso y por consiguiente un vicio ligado al objeto de la cancelación del demandante, pues aunque el demandante

haya sido sometido a un proceso penal por el delito de “*Portación ilegal de Armas*”, ya el artículo 116 reformado de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, señala que en los casos en que el servidor se vea implicado en la prosecución de un proceso penal y en la emisión del correspondiente Auto de Formal Procesamiento o Prisión, no se debe de cancelar por despido al servidor sino que lo procedente es suspenderlo de sus funciones sin goce de sueldo a la espera del resultado del proceso penal, la cancelación por despido solo procedería en el caso de que el resultado del proceso penal sea una sentencia condenatoria. En el caso de autos no consta que para la emisión del correspondiente acuerdo de cancelación se haya incorporado y valorado la sentencia de condena legalmente exigible; se concluye entonces que el artículo 124 de la Ley Orgánica de la Policía que señala “*el ejercicio de una acción penal pública o civil contra un miembro de la Carrera Policial no impedirá que simultáneamente se inicie y desarrolle la investigación administrativa necesaria para aplicarle el régimen disciplinario*”, que faculta únicamente a la Autoridad Nominadora para iniciar y desarrollar la investigación correspondiente, y no imponer la sanción de despido como se hizo en el presente caso.- **4.-** La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha quince de octubre del año dos mil quince, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, sin costas, bajo el criterio que el demandante fue citado a una audiencia de descargo en fecha 04 de julio del 2013, la cual se llevaría a cabo el 12 de julio del 2013, imputándole como falta, el incumplimiento y violación de algunas de las o prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional (Artículo 126 numeral 1 reformado de la Ley Orgánica de la Policía Nacional), que la autoridad nominadora para la cancelación del demandante a obviado de manera absoluta lo referido en el artículo 116, reformado, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y la causal que se le aplica a este se debió del sometimiento del demandante a un proceso penal por el delito de portación Ilegal de Armas, en estos casos la falta cometida por el servidor implica un proceso penal y la emisión de auto de formal procesamiento o prisión, no se debe de cancelar por despido de sus funciones sin goce de sueldo, a la espera del resultado del proceso penal y el despido solo procede cuando el resultado del proceso es condenatorio, en el caso de autos, no consta que para la emisión del acuerdo se haya valorado la sentencia de condena para poder poner una sanción de despido, por lo que habiendo violación al ordenamiento jurídico, trae como consecuencia que la acción interpuesta por el demandante resulta procedente, por no ajustarse a derecho el acto impugnado.- **5.-** La representación procesal de la parte recurrente, Abogada **BELIA EDISSA PACHECO CRUZ**, en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince, presentó escrito de interposición y formalización de recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha **quince de octubre del año dos mil quince**, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de

apelación No.302-2015, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el No.313-2013 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del departamento de Francisco Morazán, resolviendo el *ad-quem*, mediante providencia de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, tener por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.- **6.-** La representación procesal de la parte recurrida, Abogado **JOSE ARMANDO ESPINAL**, presentó en fecha diez de diciembre del año dos mil quince, escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación interpuesto, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, la cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, así mismo hizo la advertencia a las partes del respectivo personamiento ante éste Alto Tribunal, apareciendo notificados de dicha resolución en fecha once de enero del año dos mil dieciséis al abogado **JOSE ARMANDO ESPINAL** y en fecha doce de enero del año dos mil dieciséis a la abogada **BELIA EDISSA PACHECO CRUZ**, respectivamente.- **7.-** Recibidas las actuaciones en éste Tribunal y formado el presente expediente, se dictó auto en fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, teniendo por personados a la Abogada **BELIA EDISSA PACHECO CRUZ**, como recurrente, y al Abogado **JOSE ARMANDO ESPINAL**, como recurrido, en consecuencia sígase con el trámite de ley correspondiente.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.-** Que nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece.- **II.-** Que el Artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: "Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.- Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".- **III.-** Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 8 numeral 1), dispone: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; además, se establece que es deber de las autoridades judiciales adoptar, con arreglo a sus garantías constitucionales y las previsiones legales, las medidas que fueran necesarias para que al máximo se hagan efectivos los derechos y libertades aludidos en las consideraciones que anteceden.- **IV.-** Que por acceso a la justicia se entiende el derecho fundamental que tiene

toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial.- **V.-** Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de ley es nulo e implica responsabilidad. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.- **VI.-** Que la sentencia pronunciada en fecha 15 de octubre de 2015 por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, confirma la emitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en esta ciudad, de fecha 18 de junio de 2015, consecuentemente declarando la procedencia de la acción incoada por el demandante, bajo el criterio que la autoridad nominadora para la cancelación del demandante a obviado de manera absoluta lo referido en el artículo 116, reformado, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y la causal que se le aplica a este se debió del sometimiento del demandante a un proceso penal por el delito de portación Ilegal de Armas, en estos casos la falta cometida por el servidor implica un proceso penal y la emisión de auto de formal procesamiento o prisión, no se debe de cancelar por despido de sus funciones sin goce de sueldo, a la espera del resultado del proceso penal y el despido solo procede cuando el resultado del proceso es condenatorio, en el caso de autos, no consta que para la emisión del acuerdo se haya valorado la sentencia de condena para poder poner una sanción de despido, por lo que habiendo violación al ordenamiento jurídico, trae como consecuencia que la acción interpuesta por el demandante resulta procedente, por no ajustarse a derecho el acto impugnado, repitiendo uno de los fundamentos de derecho contenidos en el fallo de primera instancia.- **VII.-** Que entre los agravios expresados por la demandada contra la sentencia del *a-quo*, es que la cancelación del demandante se origina por el incumplimiento o violación grave de alguna de sus obligaciones, como no observar el debido profesionalismo, debiendo actuar con prudencia, dignidad y honorabilidad en su vida pública y privada, atendiendo lo dispuesto en los artículos 24 numeral 2), 124 y 126 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Policía, así como que la interpretación realizada del artículo 116 reformado de dicho ordenamiento, que en su concepto no resulta ajustada a derecho, sobre los cuales el Tribunal de Apelación omitió pronunciarse tal como lo preceptúa el artículo 701 numeral 1) del Código Procesal Civil.- **VIII.-** Las Resoluciones Judiciales emitidas por los Órganos Jurisdiccionales deben estar dotadas de cierto contenido y requisitos formales para su validez, mismos que varían respecto a la clase de resolución que se dicta, entre éstas las definitivas, mediante la cual se pone fin al proceso en primera instancia y las que resuelven los recursos interpuestos contra el fallo, de tal manera que existen requisitos: **externos o formales**, exigencias que establece la normativa procesal en cuanto a la forma y estructura de la decisión, conforme a los artículos 197 y 200

del Código Procesal Civil, que contienen entre otros, mención de: lugar y fecha, Órgano Jurisdiccional que la dicta, Juez de instancia o Magistrados integrantes, ponente y firma; y, los **internos o sustanciales**, que se concretan intrínsecamente a la labor del Juzgador, derivado de su razonamiento de la situación jurídica controvertida conforme a lo acontecido y aportado al proceso y en aplicación de las disposiciones legales pertinentes al debate. Requisitos esenciales como la claridad, precisión y exhaustividad, todo ello con la debida congruencia y suficiente motivación, conforme a los artículos 206, 207 y 208 del Código Procesal Civil.- **IX.-** El deber de **motivación** de la resolución judicial implica el plasmar el razonamiento y expresión detallada de las consideraciones y criterios a los que ha arribado y forman su convencimiento y razones en la decisión que constituye su sentencia definitiva, ello vinculado al principio de **congruencia**, que no es más que resolver conforme a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por ende, además debe existir una conexión lógica entre lo controvertido u objeto del debate y la resolución judicial que se emite, debiendo entonces emitir para cada petición, aceptada por las partes o controvertida, un pronunciamiento sustentado conforme a lo expuesto en el mismo fallo, consecuentemente es imprescindible la **exhaustividad** del mismo, es decir, el deber de concluir el proceso con un profundo análisis, tangible y detallada valoración probatoria y la incorporación evidente de la normativa jurídica que le sirve de fundamento y que también permita la posible recurribilidad de la sentencia.- **X.-** Que en dicha resolución claramente se aprecia la insuficiente motivación y valoración del material probatorio aportado por las partes, así como dar respuesta a los agravios formulados por el apelante, realizando un completo análisis jurídico de la situación controvertida.- **XI.-** Que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.- **XII.-** Que de conformidad al principio dispositivo este Tribunal de casación solo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente, y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiere la impugnación. No obstante lo anterior y de conformidad a la Ley, deberá entrar a conocer y resolver los defectos procesales apreciables de oficio aunque no se hubieren denunciado por el recurrente, con el fin de lograr la enmienda de la aplicación e interpretación de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso.- **XIII.-** Que por las razones antes expuestas, es procedente declarar la **NULIDAD** de la sentencia recurrida.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, en nombre del Estado de Honduras, con base en los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 60, 80, 82, 90 párrafo primero, 303 reformado, 304 reformado, 313 ordinal

numeral 14) reformado, 316 párrafo primero reformado, 321, 323 de la Constitución de la República; 8.1), 8.2.h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 numeral 1) y 3), 22, 193, 197, 199, 206, 207, 214 numeral 2), 215 numeral 5) y 931 del Código Procesal Civil; 35 párrafo segundo, 89, 103, 105, 106, 107 y 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 9 y 11 del Código Civil; 89 y 124 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE: Declarar **LA NULIDAD** de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, de fecha 15 de octubre de 2015, visible a folios 9 al 17 de la segunda pieza. **Y MANDA:** Devolver los autos al Tribunal de su procedencia con la certificación de estilo, para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los haga sustanciar con arreglo a derecho. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los seis días del mes de diciembre del dos mil diecisiete; certificación de la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 17-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La resolución que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de agosto de dos mil diecisiete, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, como Coordinador, **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA** y **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, dicta la siguiente **RESOLUCION: SON PARTES:** Recurrente: el **ESTADO DE HONDURAS**, por actuaciones del **INSTITUTO DE LA PROPIEDAD**, representado en juicio por la Abogada **XIOMARA ELIZABETH ERAZO LANZA**; y, Recurrida: la señora **MARIA TERESA CERRATO DURON**, representada en juicio por el Abogado **ORLANDO JOSUÉ MENDOZA HERNANDEZ**.- **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria en materia de personal para que se declare no ser conforme a derecho y en su caso se declare nulo un acto de carácter particular, reconocimiento de una situación jurídica individualizada y que se adopten las medidas necesarias para su pleno restablecimiento como ser el reintegro al puesto de trabajo, pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido en forma ilegal e injusta hasta que la sentencia condenatoria quede firme, costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, por la señora **MARIA TERESA CERRATO DURON**, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, por actuaciones del **INSTITUTO DE LA PROPIEDAD**, por medio de la Procuraduría General de la República.- **ANTECEDENTES DE HECHO.-** 1. La demandante expresó en el escrito de su acción, que inició la relación laboral en la Dirección General de Regulación Predial adscrito al Instituto de la Propiedad, bajo la modalidad de Contrato a partir del 1 de octubre del 2008 y posteriormente fue nombrada mediante acuerdo No. 211 de fecha 1 de septiembre de 2009, como Secretaria en la misma Dirección; en fecha 1 de abril de 2013, la demandante fue ingresada al Departamento de Ortopedia y Traumatología al Hospital Escuela de esta jurisdicción, con un esguince grado II de tobillo el cual fue incapacitada a partir del 1 al 14 del mes de abril del 2013, misma que fue refrendada por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (I.H.S.S) y se encuentra en el Departamento de Recursos Humanos; la demandante asistió nuevamente a consulta médica en virtud de encontrarse con deterioros de salud, acudiendo al Instituto Hondureño de Seguridad Social el día lunes 15 de abril de 2013, siendo atendida diagnosticándole el médico sobre su estado psicofísico laringofaringitis aguda, por lo que se le incapacitó a

partir del día martes 16 al jueves 18 de abril del 2013; la demandante continuaba con el deterioro de salud el cual regresó al médico el 19 de abril del mismo año, extendiéndole nuevamente incapacidad a partir del 22 al 24 de abril del 2013 y posteriormente le extendió incapacidad el 25 y 26 de abril de 2013, enviando la demandante certificación de incapacidad a Recursos Humanos de la institución demandada y no las recibió la persona encargada en virtud de tener orden de la Jefa de Recursos Humanos que no las recibiera; resulta que el día lunes 29 de abril del año 2013, fecha en que debería presentarse la demandante a sus labores asignadas, cuando marcó su tarjeta electrónica en donde se registran las entradas y salidas el horario de trabajo, como de costumbre en el reloj, le dijeron que debía retirarse porque estaba despedida, pero no le dijeron las causas, nunca se le entregó nota de despido, ni el acuerdo de cancelación, que si bien es cierto la demandante faltó al trabajo fue con causa justificada ya que se encontraba incapacitada; que según el artículo 48 de la Ley de Servicio Civil, establece: La sanción de despido no podrá aplicarse sin antes haberse escuchado suficientemente los descargos del inculpado, realizadas las investigaciones pertinentes y evacuado las pruebas que correspondan. El despido quedará firme una vez agotados y fallados los recursos interpuestos por el inculpado, en ningún momento se le hizo a la demandante audiencia de descargo por lo que se le han violentado sus derechos constitucionales, alegando también infracción al ordenamiento jurídico en virtud de que la autoridad nominadora violentó el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley de Servicio Civil y 278, 279 y 280 del Reglamento del citado cuerpo legal; que un compañero de trabajo de la demandante le entregó una copia del Acuerdo No. DGRP-021-2013, donde consta que en fecha 26 de abril del 2013, se acordó despedir a la demandante sin responsabilidad de su parte, violentándose el procedimiento legal establecido en la Ley de Servicio Civil, en su artículo 50 al no habersele notificado a la demandante personalmente el despido.- 2. La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, contestó dicha demanda señalando que mediante memorándum SGRH-URL-027-2011 de fecha 2 de marzo de 2011, se le notificó a la demandante de la celebración de la audiencia de descargo para el día 03 de marzo de 2011 a la una de la tarde, en el edificio que ocupan las oficinas del IP, con el objeto que la demandante pudiera desvirtuar los hechos que se le imputaban por las ausencias laborales incurridas los días 4, 7, 14, 15 y 28 de febrero de 2011, los cuales no pudo desvirtuar totalmente; asimismo, en la misma audiencia de descargo quedó plasmado que la demandante era reincidente en este tipo de faltas, quedando constancia en el acta que se le notificó a la demandante que de no enmendar su actitud, el Instituto de la Propiedad, podría dar por cancelado el respectivo acuerdo de nombramiento, sin responsabilidad alguna para la institución, por tal razón, mediante memorándum No. DGRP-JT-013-2011 de fecha 22 de febrero de 2011, se le hizo un llamado de atención por no notificar los motivos de sus ausencias laborales a su jefe

inmediato de los días 4 de febrero, del 7 al 11 y del 14 al 18 de febrero de 2011, contemplado en el artículo 61 del Reglamento de Personal del Instituto de la Propiedad, aplicándole como medida disciplinaria cuatro (4) días de suspensión de sus labores sin goce de sueldo; en fechas 26 de junio y 3 de septiembre de 2012, la autoridad nominadora le hizo un llamado de atención verbal a la demandante por no haberse presentado a sus labores y por haber llegado tarde a su centro de trabajo, haciendo la aclaración que éste caso es reincidente por la demandante; en virtud de lo anterior, mediante Oficio URL-DRH-No.14-13 de fecha 24 de abril de 2013, la Oficial Legal URL-SGRH señora Milagro del Rosario Somoza, informó al Director General de Recursos Humanos del IP, que una vez analizado el memorándum y el acta enviado por el Enlace de Recursos Humanos señora Odette Maria Santos Cerrato, en el cual reporta la ausencia laboral de la demandante sin justificación alguna, por lo que se procedió a levantar la respectiva acta de abandono por ausencia laboral de dicha empleada desde el 1 al 24 de abril de 2013, comprobándose la ausencia laboral de la demandante y en vista que incurrió en falta grave, misma que ha sido plenamente probada mediante inspección a su puesto de trabajo, sistemas de control de asistencia diaria asignados para tal fin como ser la tarjeta electrónica asignada a la misma, declaración de sus compañeros y jefe inmediato, llamados de atención, medidas disciplinarias para que enmendara su comportamiento laboral, y habiendo cumplido fehacientemente con el procedimiento administrativo, se procedió a notificar el acuerdo de cancelación por despido mediante la tabla de avisos de la Secretaría General del Instituto de la Propiedad, por encontrarse la demandante ausente de sus labores en forma indefinida, y en aplicación de los artículos 59, 61 numerales 9), 10) y 12); 69 numeral 15); 71 numerales 4) y 5) y 95 del Reglamento de Personal del Instituto de la Propiedad.- **3.** El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veinticinco de junio de dos mil quince, dictó sentencia declarando **procedente** la acción incoada por la señora **Maria Teresa Cerrato Duron**, por no ajustarse a derecho el acto administrativo impugnado consistente en el acuerdo de cancelación No. 021-2013 de fecha 26 de abril de 2013, mediante el cual se acuerda cancelar a la demandante en el cargo de Secretaría de la Dirección General de Regularización Predial del Instituto de la Propiedad, mismo que se anula por ser ilegal; reconocer la situación jurídica individualizada de la demandante y para su pleno restablecimiento se ordenó el reintegro al cargo que desempeñaba; **condenando al Estado de Honduras**, al pago a favor de la demandante de los salarios dejados de percibir desde la fecha efectiva de su cancelación hasta la fecha en que sea reintegrada al puesto de trabajo, más los beneficios obtenidos en su ausencia como ser incrementos salariales, aguinaldos, decimocuarto mes, bonos, y vacaciones, así como otros derechos que le pudieran corresponder, sin costas; bajo el criterio que del estudio y análisis en su conjunto, de las pruebas presentadas por las partes, consta la siguiente

documentación: **a)** certificación de dictamen emitido por la comisión de evaluación de certificado de incapacidad laboral del Instituto Hondureño de Seguridad Social de fecha 13 de marzo del 2015 donde constan los periodos de incapacidad durante el mes de abril del año 2013 que tuvo la parte demandante, **b)** certificación firmada por el Secretario General del IHSS señor Carlos Roberto Ortega Medina, **c)** el acta de inspección de fecha 22 de abril del 2013 para constatar la ausencia de la demandante firmado por la oficial legal de la unidad de relaciones laborales del Instituto de la Propiedad señora Milagro del Rosario Somoza, **d)** el acuerdo DGRP-021-2013 emitido por la Dirección General de Regularización Predial del Instituto de la Propiedad mediante el cual acuerda despedir a la demandante y consta a folio 72 y 73 del expediente administrativo que dicho acuerdo de despido le fue notificado a la parte demandante en fecha 29 de abril del año 2013; si bien es cierto el artículo 71 No. 4 del Reglamento de Personal del Instituto de la Propiedad, ya señala que los servidores del IP podrán ser despedidos de sus cargos por abandono del cargo durante tres consecutivos o cuatro de manera alterna en el término de un mes sin causa justificada (se entiende días), también lo es que toda persona tiene derecho a que se respete el principio de presunción de inocencia, a ser oído, a ser notificado de los hechos que se le imputen, a presentar descargos con las pruebas correspondientes en la audiencia de descargos que al efecto se señale, procedimiento que no se le practicó a la demandante en vía administrativa por ello se estima que en el caso de autos hay infracción al ordenamiento jurídico al haberse emitido el acto que hoy se impugna en franca violación a los artículos 73, 74, 75 del Reglamento de Personal del Instituto de la Propiedad (ACUERDO-CD-IP-2011), por lo que se debe decretar la procedencia de la acción, ya que el acto impugnado no está dictado conforme a derecho.- **4.** La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, sin costas; bajo el criterio que consta las certificaciones de incapacidad laboral del Instituto Hondureño de Seguridad Social de fecha 13 de marzo del 2015 donde consta los periodos de incapacidad laboral durante el mes de abril del año 2013, que tuvo la demandante, consta el acuerdo DGRP-021-2013 emitido por la Dirección General de Regularización Predial del Instituto de la Propiedad mediante el cual se acuerda despedir a la demandante el cual le fue notificado en fecha 29 de abril del año 2013, constando que a la demandante no fue llamada para presentar los respectivos descargos sobre los hechos que se le imputaban, procedimiento que no se le practicó a la demandante en vía administrativa estando obligado hacerlo la autoridad nominadora el cual no lo hizo, trayendo como consecuencia violación al ordenamiento jurídico por lo que la acción interpuesta por la demandante resulta ser procedente por no ajustarse a derecho el acto impugnado.- **5.** La representación procesal de la parte recurrente, Abogada **XIOMARA ELIZABETH**

ERAZO LANZA, en fecha uno de diciembre de dos mil quince, presentó escrito de interposición y formalización de recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha veintidós de octubre de dos mil quince, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de apelación No.304-2015, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el No.0801-2013-00190 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, resolviendo el *ad-quem*, mediante providencia de fecha tres de diciembre de dos mil quince, tener por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.- **6.** La representación procesal de la parte recurrida, Abogado **ORLANDO JOSUÉ MENDOZA HERNANDEZ**, presentó en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación interpuesto, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, la cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, así mismo hizo la advertencia a las partes de su respectivo personamiento ante éste Alto Tribunal, apareciendo notificados de dicha resolución en fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la Abogada **XIOMARA ELIZABETH ERAZO LANZA** y el Abogado **ORLANDO JOSUÉ MENDOZA HERNANDEZ**, respectivamente.- **7.** Recibidas las actuaciones en éste Tribunal y formado el presente expediente, se dictó auto en fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, teniendo por personados a la Abogada **XIOMARA ELIZABETH ERAZO LANZA**, como recurrente y el Abogado **ORLANDO JOSUÉ MENDOZA HERNANDEZ**, como recurrido, en consecuencia se ordenó seguir con el trámite de ley correspondiente.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.** Del examen de las actuaciones seguidas en ambas instancias resulta que se ha tenido por interpuesto recurso de casación contra una sentencia definitiva, dictada en segunda instancia, que la Recurrente fundamenta su único motivo de casación, manifestando lo siguiente: *“La causal y expresión del único motivo de casación es poder impugnar la aplicación e interpretación de las normas procesales que regulan de forma o de fondo o de Ley así como de derecho empleadas para la solución de fondo del litigio.* **PRECEPTO AUTORIZANTE.** *Este motivo de casación está comprendido en el Artículo 719 numerales 1 y 2, del Código Procesal Civil, el que manda: “CAUSALES DEL RECURSO: 1) Se podrá impugnar la aplicación e interpretación de las normas procesales que regulan: a) La jurisdicción, competencia genérica, objetiva, funcional y adecuación de procedimiento; b) Los actos y garantías procesales cuando su infracción suponga la nulidad o produjera indefensión; c) La forma y contenido de la sentencia. 2) igualmente, se*

podrá impugnar la aplicación e interpretación de las normas de derecho empleadas para la solución de fondo del litigio.” **NORMAS DE DERECHO EMPLEADAS POR EL AD-QUEM PARA LA SOLUCIÓN DE FONDO DEL LITIGIO.** Las normas de derecho aplicadas por el AD-QUEM para la solución del fondo del litigio, son las contenidas en los artículos 303, 304 y 305 de la Constitución de la República; 1, 40 y 137 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2 letra a), 7 letra b), 9, 89, 129 letra c), y 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 53, 54, 55 de la Ley de Servicio Civil; 73, 74 y 75 de Reglamento de Personal de la Ley del Instituto de la Propiedad (Acuerdo CD-IP-2011); 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 11 y 137 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 22, 193, 195, 200, 479 numeral 1, 713 del Código Procesal Civil.- **EXPLICACION DE LA VIOLACION.** La Corte Sentenciador sustentó o fundamentó su fallo, básicamente en el *CONSIDERANDO SEIS (6)* en donde nos señala el Tribunal que: “que la controversia en el presente caso consiste en que la parte demandante solicita la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, por medio del cual fue cancelada por despido de su puesto de trabajo, dicho acto consiste en el acuerdo número 021-2013 de fecha 26 de abril del 2013, la que pide sea revisado el mismo para comprobar que dicho acuerdo de cancelación por despido esta dictado de conformidad a derecho.” Acuerdo de Cancelación que fue emitido conforme al Artículo 95 del Reglamento de Personal Acuerdo CD-IP-2011 en vista de que la Demandante infringió la manera de comunicar al Instituto de la Propiedad la ausencia dentro del término establecido por dicho Reglamento. Y en el *CONSIDERANDO DIEZ (10)* que textualmente dice: “Que del análisis y estudio en su conjunto de las pruebas presentadas por las partes, del estudio del expediente administrativo, fundamentos de derecho en que ambos apoyan sus alegatos, esta Corte de Apelaciones observa y concluye que: Consta las certificaciones de incapacidad laboral del Instituto Hondureño de Seguridad Social, de fecha 13 de marzo del 2015 donde consta los periodos de incapacidad laboral durante el mes de abril del año 2013, que tuvo la parte demandante, consta el acuerdo DGRP-021-2013, emitido por la Dirección general de Regularización Predial del Instituto de la Propiedad mediante el cual se acuerda despedir a la parte demandante y que este acuerdo le fue notificado a la parte demandante en fecha 29 de abril del año 2013, consta que a la demandante no fue llamada presentar descargos sobre los hechos que se le imputan o sea llevar las pruebas que correspondan en la audiencia de descargo que al efecto señala, procedimiento que no se le practico a la parte demandante en vía administrativa estando obligada a hacerlo y a la autoridad nominadora no lo hizo, trayendo como consecuencia violación al ordenamiento jurídico por lo que la

acción interpuesta por la demandante resulta ser procedente por no ajustarse a derecho el acto impugnado.” Honorable Corte quedo comprobado por la parte demandada en el Expediente Administrativo, ya que para cancelar por despido o cesantía a la demandante, se siguió con el procedimiento legalmente establecido, que ordena la ley para revestir los Actos Administrativos de legalidad y en aplicación del procedimiento establecido en el Reglamento de Personal Acuerdo IP-2011 vigente para su cancelación específicamente en el Artículo 61 numeral 9) y numeral 10) que dice: “9) Presentar el correspondiente documento extendido por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), cuando solicite permiso por enfermedad o certificado médico refrendado cuando sea asistido por médico particular o clínica médica privada”. 10) Dar aviso oportuno a sus jefes inmediatos cuando dejare de asistir a su centro de trabajo por cualquier causa de fuerza mayor o caso fortuito u otra emergencia que justifique su ausencia”. Para lo cual su Señoría el Instituto de la Propiedad aplico todos los requisitos de la Ley para realizar la cancelación a la Señora MARIA TERESA CERRATO DURON. Al mismo tiempo no se observó lo dispuesto por el Artículo 95 del mismo Reglamento de Personal Acuerdo CD-IP 2011 en donde dice: **“Cuando el empleado se encontrare impedido para asistir a su trabajo, deberá notificarlo a su jefe inmediato superior, lo antes posible, verbalmente o por escrito explicando las causas que le impiden asistir al mismo. Por ningún motivo, salvo el de fuerza mayor y el de caso fortuito, deberán esperar hasta el segundo día de ausencia para hacer la notificación. Es entendido que la obligación de notificación será en todos los casos de ausencia y cuando el empleado por impedimento físico no pudiere hacerlo, deberá efectuarse la notificación por medio de la persona con la cual habitare o tuviere relación más próxima con el empleado.”** Con lo anteriormente expuesto señor Juez y con el procedimiento para su Cancelación en base a la falta cometida por la Sra. María Teresa Cerrato Durón, faltas que fueron comprobadas por la parte demandada imputadas a la demandante reiteradamente desde años anteriores y con lo cual se siguió el procedimiento legalmente establecido y lo ordenado por la ley para revestir los Actos Administrativos de legalidad y en aplicación del procedimiento establecido en el Reglamento de Personal Acuerdo IP-2011 vigente. En vista, que las normas jurídicas comprenden la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, la ley general, la ley especial (**SIENDO LA LEY DE LA PROPIEDAD UNA LEY ESPECIAL CREADA MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO NO. 28-2004**), los Reglamentos, la costumbre, los principios generales del derecho y la jurisprudencia emanada exclusivamente de la Corte Suprema de Justicia. En adición, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, **establece que sin perjuicio de lo que las leyes dispongan (lo negrita y subrayado es nuestro)** el personal de los Órganos Desconcentrados estará sujeta el Régimen del Servicio Civil en donde el

*Instituto de la Propiedad **no está adscrito**, así mismo la Ley de Propiedad crea el Instituto de la Propiedad como un ente desconcentrado de la Presidencia de la República, en consecuencia el personal del Instituto de la Propiedad, está sujeto al Reglamento de Personal Acuerdo — IP 2011, por mandato de la Ley y todo lo no previsto en el se adhiere al Régimen de Servicio Civil. Consecuentemente siendo la normativa aplicable al régimen laboral de todo los servidores y funcionarios que rige a tal Institución, lo que significa que no debe darse un sentido distinto al que realmente se encierra en una letra clara, sumado que cuando en las palabras no existe ambigüedad, no puede haber cuestión alguna en cuanto a la intención, o en cuanto a cuál fuese la mente del legislador. Su Señoría en ningún momento en la cancelación de la Señora María Teresa Cerrato Durón hubo mal procedimiento pues el acto fue dictado conforme a derecho sin infringir el ordenamiento jurídico ya que se realizó en base al procedimiento de la Ley de Propiedad y el Reglamento de Personal vigente. Al mismo tiempo Su Señoría por carecer la Sentencia recurrida de falta de motivación fáctica ya que la Honorable Corte de Apelaciones en su motivación no se pronuncia de forma clara sobre que procedimiento fue violado para dictar el acuerdo de cancelación por el Instituto de la Propiedad y al tomar una valoración de las pruebas aportadas las cuales constan en las presentes diligencias así como su inobservancia.”.- II.*

Que el anterior motivo no constituye una proposición jurídica completa y por lo tanto resulta inadmisibles en razón de lo siguiente: **a)** no indica si la violación ha sido por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea; **b)** su precepto autorizante ha sido invocando todas las causales del recurso al indicar el artículo 719 en sus numerales 1) y 2) del Código Procesal Civil, lo cual resulta impropio y fuera de la técnica casacional, ya que el motivo debe orientarse a una de las causales contenidas en la norma por la independencia de cada uno de los cargos que han de formularse; **c)** no precisa con claridad la norma de derecho que considera infringida, ya que en forma general cita las normas aplicadas en la sentencia del *Ad Quem*; **d)** insta la revisión de los hechos y la interpretación y valoración de la prueba, lo cual es impropio en el presente recurso extraordinario de conformidad al artículo 720 numeral 1) del Código Procesal Civil; y, **e)** en la forma que desarrolla su demanda de casación no constituye una proposición jurídica completa de conformidad al artículo 721 numeral 2) del mismo Código, constituyendo su explicación alegatos propios de instancia.- III.

En resumen, el escrito contentivo del recurso de casación inobserva las formalidades imperativas para que el mismo pueda ser considerado como impugnación, toda vez que no determina la infracción concreta que ampara la causal utilizada, volviendo el recurso carente de toda técnica casacional, ya que el Recurrente debe ser absolutamente preciso en determinar la lesión jurídica que le causa la sentencia impetrada a sus intereses. Cabe señalar que la casación vela para solventar las infracciones legales y procedimentales que se noten, las obscuridades que se encuentren y las contradicciones que se aprecien se

van descartando por el criterio que dicta la técnica y en su oportunidad la jurisprudencia, señalando la preferencia entre dos reglas opuestas o de distinta tendencia, armonizando las disposiciones que atañen a un mismo orden de relaciones administrativas y llenando las omisiones con principios tomados de las reglas generales del derecho, a efecto de que el conjunto de leyes forme un todo orgánico y sistematizado.- **IV.** De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como de lo preceptuado en los artículos 716 y 717 del Código Procesal Civil, en materia contencioso administrativo, el recurso de casación configura el medio procesal por el cual se pueden impugnar ante el órgano supremo de la jerarquía jurisdiccional sentencias y autos definitivos de segundo grado, ya sea por infracciones procesales anteriores a dichas resoluciones judiciales, infracciones procesales producidas en las mismas o bien por vulneración de la normativa sustancial aplicable al caso concreto; decisiones amparadas con la doble presunción de ser acertadas y apegadas a Derecho, presunción que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, esto último en consonancia con lo que dispone el artículo 303 párrafo segundo de nuestra Constitución de la República. A la vez, por esta vía devolutiva y extraordinaria, se busca, por un lado, la correcta aplicación e interpretación del Derecho Administrativo y la unificación de la jurisprudencia relativa a dicha parte del orden jurídico nacional; y, por otro, la reparación del perjuicio que se hubiere ocasionado; todo ello, como forma de garantizar la certidumbre jurídica y la igualdad de todas las personas ante la Ley, entendida ésta en sentido material. Es por tales razones que toda demanda casacional, para ser atendible en el fondo, primero debe cumplir todos los requisitos legales y jurisprudenciales de forma.- **V.** Del escrito que contiene el recurso interpuesto y formalizado por la recurrente, se hace evidente la inobservancia de los requisitos procesales exigidos por la ley para su admisibilidad, principalmente lo establecido en el artículo 704 del Código Procesal Civil. Adicional se recuerda a la recurrente la exigencia de derecho objetivo en cuanto a que la **claridad permanece incólume en el régimen del recurso de casación** tal como se extrae de lo que preceptúa el artículo 721 numeral 2) del Código en referencia, cuando exige que deberá fundamentarse con la suficiente **separación** y **claridad** con el fin de plantear a la Corte de Casación las cuestiones jurídicas atinentes en un modo preciso y razonado, ya sea por infracción de normas procesales o normas de derecho en su aplicación e interpretación.- **VI.** El artículo 701 numeral 1) del Código Procesal Civil en forma categórica establece que el Tribunal de Casación estará vinculado por los motivos alegados por el o la recurrente y la cuestión de Derecho a que se refiera la impugnación. En el presente caso, los cargos formulados adolecen de vicios técnicos insubsanables que no le permiten a esta Sala orientar su actividad examinadora, ya que se incumplen las exigencias establecidas en los artículos 704 y 721 numeral 2) del cuerpo legal mencionado; todo lo cual supone la

inadmisión del recurso de casación que nos ocupa y la declaración de firmeza de la sentencia recurrida, ya que contra esta Resolución **no cabe recurso alguno**, de conformidad con lo previsto en los artículos 723 numeral 2) literal a) y 724 del Código Procesal Civil.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, pronunciándose por unanimidad de votos impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, en base a los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 ordinal 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 89, 129 letra c), 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 115, 118 numeral 1), 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2) letra c), 197, 199, 716, 717, 723 numeral 2) letra a) y 724 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE:** 1) **NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN** de que se hace mérito, en su único motivo. 2) **DECLARAR FIRME** la sentencia recurrida y dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional. 3) **SIN COSTAS** por estimar haber tenido motivo bastante para litigar. 4) Remitir las presentes actuaciones, junto con la certificación de esta resolución, al órgano de procedencia. Que se notifique este auto a las partes por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**. **NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los seis días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la resolución de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 63-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La resolución que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala de lo Laboral- Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE** como Coordinador, **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA** y **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, dictan la siguiente **RESOLUCION: SON PARTES:** Recurrente: el **ESTADO DE HONDURAS** a través de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** por actuaciones de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL (SEDIS)**, representado en juicio por la Abogada **LIDIA CAYETANO BERNARDEZ**; y, Recurrido: la señora **CARMEN EMILIA YLLANEZ CASTELLANOS**, representando en juicio por el Abogado **OSCAR EDUARDO LAGOS RAUDALES.- OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria para que se decrete la nulidad de un acto administrativo presunto no manifestado por escrito, de carácter particular en materia personal, por no ser el mismo conforme a derecho, que se reconozca la situación jurídica individualizada correspondiente al reconocimiento de la antigüedad laboral y de despido indebido, ilegal e injustificado, se adopten como medidas para el pleno restablecimiento de su derecho subjetivo el pago íntegro de sus prestaciones laborales conforme a derecho, además de los salarios, vacaciones, bonos, decimotercer, decimocuarto mes y demás derechos laborales dejados de percibir desde la fecha del despido ilegal hasta la fecha del reintegro, costas, promovida ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, por la señora **CARMEN EMILIA YLLANEZ CASTELLANOS**, contra el **ESTADO DE HONDURAS** a través de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** por actuaciones de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHOS DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL (SEDIS).**- **ANTECEDENTES DE HECHO.**- 1. El demandante expresó en el escrito de su acción, que inició su relación de trabajo con el entonces Programa Asignación Familiar (PRAF), el día 8 de febrero del 2010, siendo su último salario mensual la cantidad L 49,072.00; el PRAF mediante Decreto Ejecutivo emitido en fecha 28 de febrero de 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,367 en donde se decretaría: Modificación o Supresión de los órganos de la administración pública incluyendo las instituciones desconcentradas, específicamente su artículo 3, fue fusionada bajo la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, que desde el

inicio de la relación, prestó sus servicios de manera personal, bajo una continua subordinación y en retribución recibía un salario; cumpliéndose con los elementos fundamentales que acreditan la existencia de un contrato de trabajo, debiendo presumirse legalmente la existencia de la relación laboral; alegando que esto se desprende del mismo cuerpo del contrato, cuando se le asignan funciones y obligaciones que cumplir, estipuladas en la cláusula tercera del contrato; de igual manera del referido documento se desprende, que se le reconocen derechos laborales inherentes a un empleado permanente como ser el pago de decimotercer mes, decimocuarto mes y vacaciones (cláusulas quinta y octava respectivamente), de igual manera le eran aplicables como régimen disciplinario las normas de los empleados permanentes, enmarcadas en el Manual Operativo de Trabajo del PRAF, su ley y reglamento cláusula séptima y decimosegunda también se le requería cumplir con un horario de trabajo conforme al de los empleados permanentes de gobierno según lo establece la cláusula sexta del contrato; a cambio de sus labores se le pagaba de forma mensual un monto, el cual es equiparable a un salario, aunado a esto el ya reconocido pago de decimotercer, decimocuarto mes de salario y vacaciones; sumado a ello alega que suscribieron entre el entonces PRAF y su persona, diferentes contratos que reúnen las mismas características, de manera continuada, por lo que debe de considerarse su relación laboral como de modalidad indefinida, en virtud de la naturaleza continua de sus labores, posteriormente con la institución suscribieron un contrato por tiempo indeterminado, pero sin reconocer que la institución reconociera, su verdadera antigüedad laboral; razón por lo que se ha violentado flagrantemente su derecho, que en fecha 28 de abril del 2014 la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social le entregó acción de personal en la cual se lee la Cancelación de Nombramiento en el cargo que ostentaba, la cual en ningún momento se le notificó un acto administrativo como tal (según la forma que deberían adoptar estos de acuerdo a la ley: acuerdos, decretos, resoluciones o providencias), por lo que su despido fue producto de un acto administrativo presunto no manifestado por escrito, conforme al artículo 28 de la ley de Procedimiento Administrativo, el cual motiva la acción de personal; alegando ser lo actuado por el patrono totalmente indebido, injusto e ilegal, pues no se le respetó ninguno de sus derechos y garantías laborales contemplados en la Constitución de la República y legislación laboral aplicable. Alegando asimismo que con el despido indebido, ilegal e injustificado, se le ha violentado la garantía constitucional de protección al trabajo, pues como bien reza el artículo 127 de la Carta Magna; siendo pues el Estado mismo, quien titula y protege la relación laboral que ahora ilegal e injustamente quiere dar por terminada, se traduce su infracción en un acto que implica, la disminución de los derechos que la Constitución le confiere, por tanto es nulo ipso jure; tal cual lo establece el artículo 128 de la Constitución de la República en su numeral 15, de igual manera el Código del Trabajo como ley general aplicable, afín a lo establecido en la Constitución,

recoge en su artículo 3, que asimismo se le han violentado las garantías constitucionales, de estabilidad laboral en su empleo de conformidad a las justas causas de despido, tal cual se plasma en el artículo 129 del referido cuerpo legal, pues tal como se desprende de la ya referida acción de personal que le fue entregada, no relacionan ninguna causa (sea esta justa o no) para dar por terminada la relación laboral; además se violenta su derecho de defensa y debido proceso, plasmados en los artículos 82 y 90 de la Constitución de la República; pues no se le siguió un procedimiento interno a efecto de verificar si había cometido alguna infracción mediante la cual pudieran despedirle con justa causa, esto se traduce en que no tuvo derecho a defenderse durante el proceso en donde se decidió su despido; negándole la oportunidad de audiencias de descargo en donde pudiese acreditar medios de prueba suficientes en su favor, en el caso de que en efecto existiere alguna justa causa para un posible despido; mucho menos se le notificó de resolución alguna, que en cuyo caso, debió ser la forma adoptada por el acto administrativo por medio del cual se plasmara la decisión de terminarse la relación laboral; únicamente se le entregó la acción de personal en donde se le comunica la decisión del patrono, acción que por si no reúne las características de un acto administrativo impugnabile; la entrega de esta acción tampoco puede considerarse como una notificación, ya que no reúne las características suficientes en concordancia a los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo; se puede entonces apreciar, la flagrante infracción que el Estado de Honduras hizo a sus garantías constitucionales, traduciéndose entonces este despido en uno indebido, ilegal e injustificado. También expresó, que el acuerdo ejecutivo mediante el cual PRAF se fusiona bajo la Secretaría de Estado en Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta, hasta en fecha 28 de febrero de 2014, por lo que desde el 01 de enero y hasta el 27 de febrero de 2014, seguía siendo empleado de PRAF, encontrándose vigentes durante ese período de tiempo sus leyes constitutivas y especiales; estando amparado entonces por los derechos y garantías que las leyes especiales del PRAF plasmaban para sus empleados, caso particular es el derecho de Ajuste Salarial por incremento del costo de la vida, mismo que se calcula en base a los índices inflacionarios establecidos por el Banco Central de Honduras, que para el año 2014 proyectó un incremento de 5.1% del salario mensual; este derecho se estipula en el artículo 24 del Manual Operativo de PRAF, mismo que se debe otorgar el 01 de enero de cada año a sus empleados, ajuste que su patrono (aún PRAF) no le otorgó, por lo cual la Secretaría de Desarrollo Social no lo estima como su derecho, siendo esto también una flagrante violación a sus garantías constitucionales y laborales de acceder a una remuneración justa, asimismo le debe pagar proporcionalmente una suma equivalente al sueldo devengado en el, momento en que cause sus vacaciones, el cual se otorgaba sin perjuicio del período de vacaciones a gozar, así como la tabla preferencial de vacaciones otorgada a los empleados

de PRAF; plasmados en los artículos 30 del Manual Operativo.- **2.** La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, contestó dicha demanda señalando acepta parcialmente la demanda en cuanto que la demandante mantuvo una relación laboral en el entonces Programa de Asignación Familiar (PRAF), en cuanto a la fecha de inicio de la referida relación, la rechaza alegando que según la Acción de Personal la demandante inició el 4 de marzo del 2010, en el cargo de Gerente de Recursos Humanos, en cuanto a su salario mensual lo rechazó, que mediante Decreto Ejecutivo No.PCM.03-2013 publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 2 de febrero del 2014, se decretó la modificación o supresión de los órganos de Administración Pública incluyendo las Instituciones Desconcentradas; el Programa de Asignación Familiar (PRAF) quedó fusionado bajo la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social y en virtud que la plaza de Gerente de Recursos Humanos, de la ahora demandada al realizar la fusión de dichas instituciones resultaba supernumeraria, se determinó cancelar el nombramiento de la ahora demandante, asimismo rechaza lo argumentado por la demandante referente a las obligaciones y los beneficios por el servicio que ofrecían en el Programa de Asignación Familiar (PRAF) que se le reconocían derechos laborales inherentes a un empleado permanente, que es producto de las condiciones contractuales estipuladas en los contratos de trabajo y no porque tuviese el estatus de empleado permanente, lo reclamado por la demandante es improcedente al procurar reclamar derechos, que solamente se otorgan a los empleados públicos, con un estatus de permanente al haber sido nombrados mediante acuerdos respectivos autorizados por autoridad competente, que no es el caso de la demandante. El Estado de Honduras solamente por acuerdo de nombramiento está facultado para garantizar los derechos del ciudadano en su calidad de empleado del Estado y no aquella persona que ha gozado de contratos por tiempo determinado como el caso particular de la demandante, que para considerarla empleada permanente se debió contar con la anuencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de un presupuesto fijo para lo cual la demandante debió gozar del Acuerdo respectivo después de haber llenado los requisitos de ley, que no es el caso de la demandante, por otra parte el artículo 1 del Decreto Legislativo número 266-13 que contiene la “Ley para optimizar la Administración Pública, mejorar los servicios de la ciudadanía y fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno”, de fecha 16 de diciembre del 2013, dentro del cual se reformó el artículo 124-C de la Ley General de la Administración Pública, que en su párrafo primero literalmente establece: “los empleados o servidores que ostente acuerdos ejecutivos de nombramiento, de las dependencias del Poder Ejecutivo que, en aplicación de esta Ley se fusionen, rescindan o supriman, conservarán su antigüedad y derechos adquiridos de conformidad a la ley y continuarán prestando sus servicios en la dependencia que se les notifique y que corresponda de conformidad a la reorganización administrativa

que se ejecute. En caso de los empleados por contrato, los mismos deberán sujetarse al plazo y a las condiciones contractuales convenidas entre las partes”. Por lo no previsto o para incluso modificar, variar o ampliar lo aquí dispuesto, deberá ser resuelto o decidido mediante Decreto Ejecutivo, el Presidente de la República por sí o por medio del Consejo de Secretarios de Estado” de acuerdo a los que establece el artículo 109 de las Disposiciones Generales del Presupuesto del año 2014 se prohíbe a las Instituciones de la Administración Central, Organismos Desconcentrados e Instituciones Descentralizadas, el nombramiento o contratación de servicios personales sin contar con la asignación presupuestaria previamente aprobada. Los funcionarios que incumplan esta disposición serán responsables solidarios financieramente por todas las obligaciones que generen”. En fecha 28 de abril del año 2014 se le entregó a la ahora demandante la Acción de Personal emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo e Inclusión Social (SEDIS) efectiva a partir del 03 de marzo del 2014, dicha cancelación se fundamenta en la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno y no a una decisión injusta e ilegal como quiere hacerlo ver el ahora demandante lo cual rechazó, ya que la emisión de dicha acción de personal es el resultado natural de lo plasmado en la referida Ley y a su vez en el Decreto Ejecutivo PCM-03-2014 el cual en su artículo 3 establece lo siguiente: “Se fusionan bajo la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social las Instituciones, Programas y Direcciones siguientes: Las Direcciones Generales del Adulto Mayor y de personas con Discapacidad, ambas dependencias de la antigua Secretaría de Interior y Población (SEIP), El Instituto Nacional de la Juventud (INJ) , Secretaría de Estado en los Despachos de Pueblos Indígenas Afro Hondureños (SEDINAFROH), y el Programa de Asignación Familiar (PRAF), funciones asignadas a dichos entes serán desempeñadas por ésta Secretaría de Estado, la que absorberá sus activos, presupuestos, bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles (cuentas bancarias, documentos por cobrar, concesiones, créditos mercantiles en general) y demás cargos dentro de la categoría enunciada, instando a la Secretaría de Finanzas para que los pasivos tangibles e intangibles y prestaciones laborables en su caso, sean pagados a través del Presupuesto General de la República. Así mismo, los Decretos Ejecutivos de Creación de las Instituciones, Programas y Direcciones anteriormente enunciadas quedan derogadas”. Por lo que dicha Ley permite la creación, modificación y supresión de los Órganos de la Administración Pública, procediéndose a la fusión del Programa de Asignación Familiar (PRAF) como tal y que, en su conglomerado jurídico, relata la producción e implementación de una nueva estructura operativa y operacional en cuanto a la búsqueda incipiente de encontrar mecanismos de ahorro directo para el funcionamiento financiero como un todo del aparato de Gobierno, todo ello se encuentra inserto en el decreto legislativo número 266-2013 que contiene la

Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno y básicamente el fin prioritario de modernizar el mismo, convirtiendo la Administración Pública en Centralizada y Descentralizadas según el artículo 2 de dicho Decreto, el artículo 3 de la Ley referida que permite la creación, modificación y supresión de los órganos de la Administración Pública, incluyendo las Desconcentradas y la Instituciones descentralizadas cuando se acredite que el fin Público a satisfacer medie la factibilidad económico Administrativa y ante todo considerando el costo del funcionamiento o el ahorro previsto, valorando por sobre todas las cosas los órganos estatales que impliquen funciones redundantes o de duplicación de otros ya existentes y para ello el Presidente de la República debe tomar las medidas pertinentes a ese efecto como resultado lógico de la potestad a él otorgada por el Soberano Congreso Nacional de la República en su actuar legislativo apegado a la Carta Magna y fiel al cumplimiento de sus funciones constitucionales que son crear las leyes pertinentes en su momento, además de agregar a lo anterior lo ambiguo del argumento de la parte demandante en cuanto manifiesta que lo que se llevó a cabo fue un acto presunto lo cual es erróneo en toda su conceptualización en virtud de lo que se le comunicó su cancelación mediante Acción de Personal lo cual es un acto TACITO como lo expresa el artículo 28, 29 a) y b) de la Ley de Procedimiento Administrativo y su cancelación fue apegada a derecho.-

3. El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en fecha 30 de junio del 2015, dictó sentencia declarando PROCEDENTE la acción incoada, por no ajustarse a derecho el acto administrativo impugnado, mismo que se anula por ser ilegal. Reconocer la situación jurídica individualizada de la demandante y para su pleno restablecimiento se ordena el reintegro a su cargo como Gerente de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, condenó al Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, al pago a favor de la demandante de los salarios dejados de percibir, desde la fecha efectiva de su cancelación hasta la fecha en que sea reintegrada a su puesto de trabajo más los beneficios obtenidos en su ausencia como ser incrementos salariales, aguinaldos, decimocuarto mes, bonos, y vacaciones, así como otros derechos que le pudieran corresponder, en caso de ser materialmente imposible el reintegro se le paguen sus prestaciones laborales a petición de la demandante, se exime del pago de costas a la parte vencida por tener motivos para litigar; bajo el criterio que consta y está probado que la parte demandante fue nombrada en forma permanente mediante acción de personal número 2099 a partir del 04 de marzo del 2010, como Gerente de Recursos Humanos del Programa de Asignación Familiar PRAF y no bajo la modalidad de contrato como lo alega la parte demandada en esta instancia; consta y está probado que la acción de personal mediante la cual se autoriza cancelar a la

parte demandante del puesto de Gerente de Recursos Humanos del Programa de Asignación Familiar PRAF ahora Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social; bien como se sabe el Programa de Asignación Familiar fue absorbido por una Secretaría de Estado, con el objetivo de crear una nueva estructura administrativa y un ahorro para la ejecución de políticas públicas para el combate de la pobreza, tal y como lo establece el Decreto 266-2013, pero no es menos cierto que el Presidente de la República en Consejo de Ministros emitió el Decreto Ejecutivo PCM-003-2014 para suprimir o modificar los órganos de la Administración Pública, pero dicho decreto en su artículo 5 habla que “El Personal trasladado a las Secretarías de Estado como consecuencia de la fusión hecha mediante la aplicación del artículo 29 de la Ley para Optimizar la Administración Pública en las diferentes Secretarías de Estado, debe ser evaluado por la Secretaría de Estado correspondiente con el propósito de determinar su idoneidad para el nuevo puesto. El personal que resulte redundante, supernumerario o no apto para la realización de las actividades como consecuencia de la fusión institucional, será cancelado su nombramiento respetando sus derechos adquiridos, como se aprecia en el acto tácito mediante el cual se cancela a la parte demandante del puesto de Gerente de Recursos Humanos del Programa de Asignación Familiar PRAF ahora Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social conlleva el no cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que la administración pública no probó haber cumplido con las evaluaciones referidas en dicho Decreto ni en la ley de Servicio Civil, ni el motivo o causa de cancelación de la demandante (despido o cesantía) provocando con ello una vulneración a garantías constitucionales como ser la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, así como el derecho al debido proceso infringiendo con esto el ordenamiento jurídico por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido en la Ley.- 4. La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha 5 de noviembre del 2015, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, sin costas, bajo el criterio que no se siguió el procedimiento establecido por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, para dictar esa clase de autos y al no hacerlo violó el ordenamiento jurídico establecido trayendo como consecuencia que la acción interpuesta por la demandante, resulta ser procedente.- 5. La representación procesal de la parte recurrente, Abogada **LIDIA CAYETANO BERMUDEZ**, en fecha 15 de diciembre del 2015, presentó escrito de interposición y formalización de recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha 5 de noviembre del 2015, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de apelación No.318-15, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el No.195-14 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, resolviendo el *ad-quem*, mediante providencia de fecha 7 de enero del 2016, tener

por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.- **6.** La representación procesal de la parte recurrida, Abogado **OSCAR EDUARDO LAGOS RAUDALES**, presentó en fecha 27 de enero del 2016, escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación interpuesto, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 2 de febrero del 2016, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, la cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, así mismo hizo la advertencia a las partes del respectivo personamiento ante éste Alto Tribunal, apareciendo notificados de dicha resolución en fecha 4 de febrero del 2016, los Abogados **LIDIA CAYETANO BERMUDEZ** y **OSCAR EDUARDO LAGOS RAUDALES**, respectivamente.- **7.** Recibidas las actuaciones en éste Tribunal y formado el presente expediente, se dictó auto en fecha 11 de marzo del 2016, teniendo por personados a los Abogados **LIDIA CAYETANO BERMUDEZ**, como recurrente, y **OSCAR EDUARDO LAGOS RAUDALES**, como recurrido, en consecuencia sígase con el trámite de ley correspondiente.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**- **I.** Del examen de las actuaciones seguidas en ambas instancias resulta que se ha tenido por interpuesto recurso de casación contra una sentencia definitiva dictada en segunda instancia, que la Recurrente fundamenta un primer motivo, manifestando lo siguiente: *“La Sentencia de fecha 05 de noviembre del 2015, dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, violenta los siguientes Preceptos Constitucionales: I.- Derecho de Defensa plasmado en el Artículo 82 de la Constitución de la República, el cual constituye un principio y garantía fundamental en todo Estado de Derecho. 2.- Artículo 90 párrafo primero sobre el Debido Proceso, que versa que **nadie puede ser Juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece.** Y violenta el Derecho a la Defensa simple y sencillamente porque como lo dice el Artículo 82 precitado, el juez en primera instancia así como la Corte de Apelaciones en segunda instancia, juzgaron en dicho caso sin darle observancia a los derechos, garantías y leyes violentadas.”*- **II.** Que el cargo que antecede resulta inadmisibles, por contener los defectos técnicos siguientes: **a)** se omite el concepto de la infracción a la ley, es decir, si es por falta aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea; **b)** se omite el precepto autorizante; y, **c)** carece de explicación.- **III.** Que en segundo motivo se expone: *“Sin lugar a dudas el valor de lo establecidos en la Ley General de Administración Pública, en su artículo 116 claramente establece que los actos de los órganos de la Administración pública, adoptan la forma de decretos, Acuerdos, resoluciones o Providencias. Por lo que la referida acciones, no constituye objeto de impugnación por lo consiguiente no existe violación al ordenamiento jurídico*

*establecido.”.- IV. Que el cargo que antecede resulta inestimable por los defectos técnicos siguientes: a) se omite el concepto de la infracción a la ley, es decir, si es por falta aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea; b) no se establece el precepto autorizante; y, c) carece de explicación.- V. Que un tercer motivo se aduce: “Como tercer motivo debo referir la aplicación forzosa que hace el Juzgador de la Ley de Servicio Civil al caso que nos ocupa cuando el **PRAF**, como ente desconcentrado se regía bajo su propia Ley, Reglamento y Manual Operativo del Trabajo, que fueron emitidos de la forma correcta por el legislador según los Acuerdos Ejecutivo 127-91 de fecha 22 de noviembre de 1991, que data claramente lo referente a la creación del Programa de Asignación Familiar (**PRAF**) así como su Reglamento de La Ley según Acuerdo Numero 349-A de fecha 27 de abril de 1992, y el Manual Operativo de Trabajo según Acuerdo Numero 10-93 de fecha 1 de enero de 1993, ignorando por completo lo relativo al estamento jurídico que el Legislador género como marco que dirimiría todos los conflictos en que participase la institución con cualquier persona natural o jurídica.”.- VI. Que al igual que en los anteriores cargos, en el que antecede se omite establecer: el concepto de la infracción, el precepto autorizante y una explicación, es más carece lo expuesto de la estructura apropiada para considerarlo un motivo, por ende resulta inadmisibile.- VII. Del escrito que contiene el recurso interpuesto y formalizado por el Impetrante, se hace evidente la inobservancia de los requisitos procesales exigidos por la ley para su admisibilidad, principalmente lo establecido en el artículo 704 del Código Procesal Civil. Adicional se señala la exigencia de derecho objetivo en cuanto a que la claridad permanece incólume en el régimen del recurso de casación, así como la necesidad de que las diversas infracciones alegadas sean objeto de razonamientos separados como rigor técnico y formal que demanda la naturaleza de la casación, tal como se extrae de lo que preceptúa el artículo 721 numeral 2) del Código en referencia, cuando exige que deberá fundamentarse con la suficiente separación y claridad, con el fin de plantear a este Supremo Tribunal las cuestiones jurídicas en un modo preciso y razonado, atinentes ya sea por infracción de normas procesales o normas de derecho en su aplicación e interpretación.- VIII. En vista de lo anterior se considera defectuosa la estructuración del recurso de casación, encuadrándose en las causales previstas en el artículo 723 numeral 2) literal a) del Código Procesal Civil, por los motivos que se han hecho referencia en esta resolución; en consecuencia, es procedente declarar su inadmisión, tener por firme la sentencia recurrida de conformidad con lo previsto en el artículo 724 del Código Procesal Civil, dejando establecido la disposición citada en su numeral 1), **que contra esta resolución no cabe recurso alguno** y ordenar la remisión de las actuaciones al tribunal correspondiente.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, pronunciándose por unanimidad de votos impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, en base a los*

fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 ordinal 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 89, 129 letra c), 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 115, 118 numeral 1), 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2) letra c), 197, 199, 716, 717, 723 numeral 2) letra a) y 724 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE: 1) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN** en su tres motivos. **2) DECLARAR FIRME** la sentencia recurrida y dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional. **3) SIN COSTAS** por estimar haber tenido motivo bastante para litigar. **4)** Remitir las presentes actuaciones, junto con la certificación de esta resolución, al órgano de procedencia. Que se notifique esta resolución a las partes por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los treinta días del mes de octubre del dos mil diecisiete; certificación de la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 108-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La resolución que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE** como Coordinador, **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA** y **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, dictan la siguiente **RESOLUCION: SON PARTES**: Recurrente: la **AGENCIA ADUANERA BHADAY**, representado en juicio por el Abogado **ROLANDO CACERES**; y, Recurrido: el **ESTADO DE HONDURAS** a través de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** por actuaciones de la **DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI)**, representando en juicio por el Abogado **OSCAR ROLANDO MONTOYA**.- **OBJETO DEL PROCESO**: Demanda ordinaria para que se declare la ilegalidad y nulidad de una acto administrativo particular emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, promovida ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, M.D.C., Departamento de Francisco Morazán, por el Abogado **RENE DANMILO BHADAY ZEPEDA** en su condición de representante legal de la **AGENCIA ADUANERA BHADAY**, contra **ESTADO DE HONDURAS** a través de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** por actuaciones de la **DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI)**.- **ANTECEDENTES DE HECHO**.- **1**. El demandante expresó en el escrito de su acción, que la Secretaría de Estado en el despacho de Finanzas mediante resolución A.L. 327/2008 determinó suspender las actividades por el plazo de 6 meses, la ahora demandada se basó en un dictamen de la sección de asesoría legal de LA DEI quien a su vez calificó de estar conforme a derecho otro Dictamen, el 1712007/04 de la sección de agentes aduaneros, navieros y otros auxiliares. Señaló que el dictamen de la sección de Agentes Aduaneros pretende demostrar unas supuestas importaciones ilícitas realizadas por la empresa Agenda Internacional de Distribución y Compras (AIDC). Como lo consigna el numeral 2) del segundo considerando de la Resolución A. L. 327/2008. Señaló que si la empresa AIDC, quien según dice no tiene ningún vínculo con ellos, que presentó facturas con números repetidos esto no es responsabilidad del agente aduanero, por lo que los actos de AIDC deben ser responsabilidad de dicha empresa. Que la DEI, le citó en fecha 8 de junio de 2007 a efecto de que compareciera para que informara sobre las importaciones de la empresa Agencia Internacional de Distribución y Compras, exponiendo que tal citación es nula por cuanto infringió los artículos 82 de la Constitución de la República en el sentido de que no se le especificó que era a él a quien se estaba investigando, lo cual le ha causado

indefensión. Señaló asimismo que no existe Honduras una disposición que ordene al agente aduanero llevar cuenta y razón de la numeración de las facturas que él entrega al importador para adjuntarla a las pólizas, por lo tanto no hay sanción legal que se le pueda aplicar al agente aduanero por la no presentación de esta circunstancia. Alegó que es obligación del importador quien tiene que dar cuenta de la duplicación de numeración puesto que es él quien entrega la factura al agente aduanero. Señala que la DEI ha violentado lo preceptuado en el artículo 26 del RECAUCA, también alegó el demandante violación del artículo 185 de la Ley de Aduanas, en tanto nadie puede ser sancionado con una medida que no esté en la Ley de Aduana, que la DEI abusa de su poder cuando aplicar no solo un procedimiento inexistente e interpretando normas a su saber y entender, asimismo que la Secretaría de Estado en el despacho de Finanzas no tiene competencia para emitir la resolución A.L. 327/2008 y que la misma se basó en la interpretación equivocada del auditor de la sección de control de agentes aduaneros de la DEI, de la obligación general que establece el artículo 14 inciso I) del CAUCA. Por último expuso que no existe regulación anterior que en legal y debida forma castigue al agente aduanero por adjuntar a la póliza una factura con número repetido que le entrega el importador.- 2. La parte demandada, **ESTADO DE HONDURAS** contestó dicha demanda señalando que rechazando la petición de nulidad de los actos administrativos pues las mismas se encuentran ajustadas a derecho, pues la resolución A.L.327/2008 del 15 de octubre de 2008 se emitió conforme las normas contenidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y los artículos 17 y 24 del RECAUCA, los que regulan la solidaridad del Agente Aduanero con el declarante ante el fisco, por el pago de las obligaciones tributarias aduanera derivadas de los trámites, regímenes u operaciones y por el pago de las diferencias, intereses, multas, recargos y ajustes correspondiente en que éste intervenga, alegó en su defensa que ha cumplido el artículo 24 letra c) del RECAUCA, en el sentido de que las importaciones realizadas por la EMPRESA AGENCIA INTERNACIONAL DE DISTRIBUCION Y COMPRA (AIDC), durante el periodo comprendido de enero de 2006 a febrero de 2007, a través de la Agenda Aduanera RENE BHADAY en las diferentes DUAS, que contiene facturas con el mismo número, valor y cantidad de mercancías, modificadas sin especificar las características de los productos consignados al importador y que fueron presentadas ante la Administración de la Aduana La Mesa, en el período comprendido entre enero a diciembre de 2006, incumpliendo con ello también el artículo 14 I) del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Expuso asimismo que la suspensión se resolvió aplicando el debido proceso y en pleno ejercicio de la competencia que le corresponde a la DEI, el demandante tuvo conocimiento del informe sobre las irregularidades en las factura de las importaciones del periodo comprendido entre enero de 2006 y febrero de 2007 y que el mismo demandante ha reconocido las inconsistencias que se presentaron en las facturas que acompañaban las DUAS.- 3. El Juzgado de Letras de lo

Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, en fecha 20 de enero del 2015, dictó sentencia declarando IMPROCEDENTE la acción incoada por la AGENCIA ADUANERA RENE BHADAY, por estar ajustados a derechos los actos administrativos impugnados por la cual confirma en todas y cada una de sus partes las Resoluciones N° A. L. 376/2008 del 4 de diciembre de 2008 y 327/2008 del 15 de octubre de 2008. SIN COSTAS; bajo el criterio que el demandante señaló que la citación apuntada es nula en tanto no es explícita en los hechos imputados, sin embargo, de la lectura de la misma se desprende que la DEI le señala de manera específica cual es el hecho que pide que el demandante informe y se desprende que la misma reúne los requisitos fijados en la Ley y ante la supuesta falta de información, era perfectamente posible que el demandante se avocara a las oficinas de la DEI ha recabar mayor información sobre la información requerida por parte de la DEI, por lo que de las pruebas aportadas por el demandante no se ha logrado desvanecer la alegada ilegalidad de los actos impugnados, en tanto la demandada ha actuado con estricto apego de los artículos 82 de la Constitución de La República, 24 c) y 26 del RECAUCA, 185 y 186 de La Ley de Aduanas y 43 del Código Tributario.- **4.** La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha 17 de septiembre del 2015, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, sin costas, bajo el criterio que el demandante incumplió una de las obligaciones que establece el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, como lo es la de cumplir con los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los tramites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan, al adjuntar facturas con el mismo numero, con valor y cantidad de mercancías modificadas consignadas a una Empresa la cual es su cliente.- **5.** La representación procesal de la parte recurrente, Abogado **ROLANDO CACERES T.**, en fecha 26 de octubre del 2015, presentó escrito de interposición y formalización de recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha 17 de septiembre del 2015, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de apelación No.225-15, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el No.079-2009 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, resolviendo el *ad-quem*, mediante providencia de fecha 27 de octubre del 2015, tener por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.- **6.** Mediante auto de fecha 10 de febrero del 2016 la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, falló tener por precluído el término concedido y dejado de utilizar por parte del Abogado **OSCAR ROLANDO MONTOYA** a efecto de que se pronunciara sobre el recurso de casación, habiendo perdido la oportunidad de realizar el acto de que se trate, por lo cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en

el término que manda la ley, así mismo hizo la advertencia a las partes del respectivo personamiento ante éste Alto Tribunal, apareciendo notificados de dicha resolución en fecha 13 de noviembre del 2015, los Abogados **ROLANDO A CACERES T. y OSCAR ROLANDO MONTOYA**, respectivamente.- 7. Recibidas las actuaciones en éste Tribunal y formado el presente expediente, se dictó auto en fecha 29 de marzo del 2016, teniendo por personados a los Abogados **ROLANDO A CACERES T.**, como recurrente, y **OSCAR ROLANDO MONTOYA**, como recurrido, en consecuencia sígase con el trámite de ley correspondiente.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.-** Del examen de las actuaciones seguidas en ambas instancias resulta que se ha tenido por interpuesto recurso de casación contra una sentencia definitiva dictada en segunda instancia, que el Recurrente fundamenta sus motivos, manifestando lo siguiente: “CASACION POR INFRACCION DE LEY. **PRIMER MOTIVO.-** *La sentencia recurrida, igualmente que la proferida por el honorable juzgado de lo contencioso administrativo, ha incurrido en infracción de la norma contenida en el artículo 14 inciso i) del código aduanero uniforme centroamericano en relación con el 84 inciso a) de su reglamento. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de casación se encuentra comprendido en los artículos 717 y 719.2 del Código Procesal Civil, los que a continuación transcribo: “**ARTICULO 717.- RESOLUCIONES RECURRIBLES.** Solo serán recurribles en casación las sentencias y los autos que pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación, dictados en apelación por las Cortes de Apelaciones en el proceso ordinario así como las sentencias que expresamente establezca este Código”. “**ARTICULO 719. CAUSALES DEL RECURSO,** Se podrá impugnar a aplicación e interpretación de las normas procesales que regulan: a) La jurisdicción, competencia genérica, objetiva, funcional y adecuación de procedimiento. b) Los actos y garantías procesales cuando su infracción suponga la nulidad o produjera indefensión. c) La forma y contenido de la sentencia. 2. Igualmente, se podrá impugnar la aplicación de las normas de derecho empleadas para la solución de fondo del litigio”. **EXPLICACION DEL MOTIVO.** La sanción establecida por la Secretaría de Finanzas se basa en el supuesto de que mi representado no llevaba el control de las facturas que su cliente, la empresa AIDC, le proporcionaba para que le efectuara los trámites de importación. (ver tercer considerando numeral 1) y el “resuelve” de la resolución A. 1. 327/2008 de la Secretaría de Finanzas, para comprobar que la base legal citada dice: “Que RENE DANILO BHADAY ZEPEDA, Agente Aduanal de la Agenda Aduanera “RENE BHADAY”, al usar facturas con el mismo número, con valor y cantidad de mercancías modificadas, consignadas a la empresa Agenda Internacional de Distribución y Compras (AIDC), incumplió lo establecido en el artículo 14 inciso I) del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, por la que se procede a la suspensión....”). Las obligaciones del agente aduanero están establecidas en el artículo 14 del código aduanero uniforme centroamericano vigente de marzo del 2003 a agosto del 2008, periodo dentro del cual se*

dieron las actividades de importación y la emisión de las resoluciones administrativas. Tal inciso 1) del artículo 14 dice así: “Artículo 14 Obligaciones Generales. Los auxiliares tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes: a) ., b) , c) , d), e) , g) , h). I) Cumplir los requisitos legales administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan; j) ,k) ,I),m) ,n). Como se puede apreciar, el inciso citado como base legal para sancionar la agencia aduanera no señala que este debe llevar “control” sobre las facturas que le entregan sus clientes. Igualmente, el artículo 84 del reglamento al Cauca relacionado, establecía los documentos que sustentan la declaración de mercancías”, expresando en su inciso a) la factura comercial”, documento este que se acredita con las pruebas respectivas, que siempre se adjuntó a todas y cada una de las declaraciones aduaneras (pólizas), pero que se demuestra que mi representado nunca incumplió ninguna obligación legal ya que, como pueden apreciar honorables magistrados, en ningún inciso se impone a obligación de llevar control de las facturas que les adjuntan los importadores. El artículo 84 del recaudo dice: “Documentos que sustentan la declaración de mercancías. La declaración deberá sustentarse, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros, en los documentos siguientes: a. Factura comercial. Los documentos anteriormente relacionados deberán adjuntarse en original a la declaración Aduanera de Mercancías, ...”. En suma, y con el ruego honorables magistrados, de que acepten mis disculpas por ser reiterativo, las resoluciones de la Secretaría de Finanzas como las resoluciones judiciales impugnadas, no mencionan la norma legal que exija a mi representado llevar tal control (pues no existe), como puede ser comprobado con el estudio de las mencionadas resoluciones administrativas judiciales. Al contrario, la agenda aduanera Bhaday cumplió la ley al adjuntar a cada póliza, o sea, declaración aduanera, las facturas, juntamente con los demás documentos, que le entrega su cliente, la empresa AIDC.”.- **II.-** Pero es el caso que el cargo resulta ser inadmisibles, ya que se incurre en los siguientes defectos técnicos: a) en su formulación no indica con claridad y precisión el tipo de infracción, es decir, si es por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma señalada como infringida; y, b) insta la revisión de los hechos, así como la interpretación y valoración del material probatorio, lo cual no es apropiado en este recurso, conforme lo previsto en el artículo 720 numeral 1) del Código Procesal Civil.- **III.-** El Infirmante en su segundo motivo de casación por infracción de Ley manifiesta lo siguiente: “La sentencia impugnada, también ha desconocido la norma contenida en el artículo 108 del código aduanero uniforme centroamericano. PRECEPTO AUTORIZANTE. Este motivo de casación se encuentra comprendido en los artículos 717 y 719.2 del Código Procesal Civil. EXPLICACION DEL MOTIVO. El artículo 108 del cauca dice: “Artículo 108 Principio de legalidad de las actuaciones. Ningún funcionario o empleado del servicio aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de

requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior.”. Como se ha demostrado en el anterior primer motivo, y del artículo 108 citado, se entiende que al no haber norma legal que sancione la correcta conducta asumida por mi representado, es entonces nula la sanción decretada, Es decir, al faltar la norma expresa que mande que el hecho de adjuntar facturas con aparente repetición de numeración, será infracción aduanera no tributaria imputable al agente aduanero, entonces tampoco existe sanción.”.- **IV.-** Al igual que el anterior cargo se incurre en el error de instar la revisión de los hechos, lo cual no es procedente en este extraordinario recurso, por lo establecido en el artículo 720 numeral 1) del Código Procesal Civil; además, en su explicación no demuestra la incidencia de la infracción en el sentido de la resolución judicial recurrida, por lo que no resulta admisible.- **V.-** En el tercer motivo por infracción de Ley se alega lo siguiente: “Además la sentencia recurrida incurre en Infracción por aplicación indebida del artículo 24 del reglamento del código aduanero uniforme centroamericano. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de casación se encuentra comprendido en los artículos 717 y 719.2 del Código Procesal Civil, anteriormente transcritos. **EXPLICACION DEL MOTIVO.** El artículo 24 dice: “Artículo 24 Suspensión. Son causales para la suspensión hasta por un período de seis meses de la autorización conferida, entre otras: a) Transferir o endosar documentos entregados a su responsabilidad, sin autorización escrita de su mandante, b) Cuando el agente aduanero demuestre incompetencia profesional, manifestada en la aplicación reiterada de amonestaciones por causas imputables al mismo. Se considera que existe reiteración en la aplicación de amonestación cuando se le han impuesto por más de cuatro veces durante un mismo semestre. c) Cuando presente una declaración de mercancías sin haber cumplido una obligación aduanera no tributaria exigible para el despacho de las mercancías. d) Encontrarse privado de su libertad por su presunta participación en la comisión de infracciones aduaneras constitutivas de delito. En este caso la suspensión se mantendrá mientras el agente aduanero se encuentre detenido. e) No presentarse a recibir el curso de actualización al que se refiere el artículo 19, literal c) de este Reglamento.”. Como ha quedado demostrado en los motivos anteriores, que no existió falta a norma legal expresa, con la siguiente transcripción del artículo 24 del recaudo, refuerzo mis argumentos de defensa en favor de mi representado, va que este artículo tampoco menciona en ninguno de sus cinco causales una disposición válida para sancionar a mi cliente. Por ser éste el único y verdadero artículo que señala las causales para suspender temporalmente las actividades del agente aduanero, y no expresa & hecho de facturas, proporcionadas por el importador, que se suponen con numeración repetida, no se puede suspender a mi representado.”.- **VI.-** Al haberse alegado la aplicación indebida de una norma, era necesario señalar cual resulta aplicable en su sustitución, sin embargo el Censor del fallo incurre en el defecto técnico de no enunciar cual sería la indicada para ello, lo cual hace que

el anterior motivo tampoco resulte admisible.- **VII.-** Que como cuarto motivo de casación por infracción de ley se expone: *“Infracción por falta de aplicación del artículo 108 del Cauca, ya transcrito. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de casación se encuentra comprendido en los artículos 717 y 719.1 del Código Procesal Civil, ya transcritos, **EXPLICACION DEL MOTIVO.** Como se ha indicado en algunos de los motivos anteriores, el artículo 108 del Cauca manda que: “Ningún funcionario o empleado del servicio aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior”. Pero a pesar que tal norma legal es clara y determinante, del análisis de la sentencia recurrida se encuentra que el “FALLA” está basado únicamente en el Considerando (5) y que el contenido de este considerando es una apreciación subjetiva, que expresa el deseo de un funcionario, NO ES DE DERECHO, pues en su parte medular dice:”. la factura que respalda la operación, la cual no puede ser la misma en varias operaciones diferentes, a la que solo se cambie el valor y la cantidad de mercancías, siendo responsabilidad del Agente Aduanero verificar que las facturas que sus clientes les entreguen para la declaración de un despacho de mercancías sea la correspondiente”. Para que tal aseveración puesta en el considerando fuese de derecho, se debió citar la norma legal expresa que así lo determinara, situación que nunca se dio porque no existe.”.- **VIII.-** Que tampoco procede la admisión del anterior cargo, ya que se incurre en el defecto de no citar el precepto autorizante con la debida precisión, ya que el artículo 719 numeral 1) del Código Procesal Civil, cuenta con 3 literales que hacen mención a distintas causales del recurso. Además, el artículo 108 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) no es una disposición que regule ninguna de las circunstancias contenidas en el referido numeral del primer ordenamiento jurídico citado.- **IX.-** Que por quebrantamiento de forma enuncia un primer motivo, así: *“La sentencia impugnada infringe la normativa del artículo 85 del recauca, al confirmar la sentencia del Órgano inferior, quien su vez dio por apegada a derecho las actuaciones del Servicio Aduanero y la Secretaria de Finanzas. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de casación se encuentra comprendido en los artículos 717 y 719.1 del Código Procesal Civil, ya transcritos. **EXPLICACION DEL MOTIVO.** El artículo 85 de recauca dice: “Artículo 85 inadmisibilidad de la declaración. Si la declaración presenta inconsistencias o errores, o en genera, no se hubiere cumplido con los requisitos necesarios para a aplicación de régimen solicitado, la declaración aduanera no se aceptará y se devolviera al declarante para su corrección y posterior presentación, mediante la misma vía electrónica o con una boleta, según el case. Las causales de no aceptación de la declaración podrán ser entre otras las siguientes: a) Exista discrepancia entre el inventarlo o registro de mercancías que se encuentra en el sistema informático del servicio aduanero y el despacho solicitado.**

b) No se han llenado todos los espacios disponibles en la declaración aduanera cuando sea obligatorio completarlos, de conformidad con el régimen o modalidad solicitados. c) Exista contradicción en la información transmitida, entre los mismos datos de la declaración o de éstos en relación con la información registrada. d) No han sido cancelados o garantizados, cuando corresponda, los derechos e impuestos aplicables. e) Otras que el servicio aduanero establezca mediante disposiciones administrativas de carácter general. En el caso de que la declaración no se efectúe por medios electrónicos, el servicio aduanero establecerá las causales de no aceptación”. El artículo presenta una lista no limitativa de causales de no aceptación de la declaración, lo que, para nuestro caso, significa una de dos cosas: 1- Si la presentación de las declaraciones aduaneras efectuada por mi representada superaron la oficina aduanera encargada de recibirlas, es decir, no fueron devueltas porque las encontraron conforme a derecho, para el Servicio Aduanero tales documentos no infringían ningún precepto legal (Esto es lo que sucedió en el caso de autos); o, 2- Si las declaraciones presentaban inconsistencias o errores, o en general, no se hubiere cumplido con los requisitos necesarios para la aplicación del régimen solicitado, la declaración aduanera no se debió aceptar y se hubiese devuelta al declarante para su corrección y posterior presentación, mediante la misma vía electrónica o con una boleta, según el caso. Si el Servicio Aduanero tuviese la razón legal en este señalamiento de infracción, debió devolver las declaraciones aduaneras para la enmienda señalada y ordenada par al artículo 85 aquí expresado. Esta norma legal no dispone recibir la declaración inconsistente y sancionar. Entonces, es el Servicio Aduanero quien ha infringido la ley. Lo anterior sin perjuicio del artículo 108 del cauca que trata de Principio de legalidad de las actuaciones, y dice: “Ningún funcionario o empleado del servicio aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera a de comercio exterior.”.- **X.-** Tampoco resulta admisible el anterior cargo, ya que: a) insta la revisión de los hechos, así como la interpretación y valoración del material probatorio, lo cual no es apropiado en este recurso, conforme lo previsto en el artículo 720 numeral 1) del Código Procesal Civil; y, b) el precepto autorizante no fue citado con la debida precisión, ya que el artículo 719 numeral 1) del Código Procesal Civil, cuenta con 3 literales que hacen mención a distintas causales del recurso. Además, el artículo 85 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) no es una disposición que regule ninguna de las circunstancias contenidas en el referido numeral del anterior ordenamiento jurídico.- **XI.-** Que como segundo motivo por quebrantamiento de forma enuncia: “La sentencia de la honorable Corte de Apelaciones es lesiva a los derechos de mi cliente, porque al confirmar la sentencia del juzgado de letras, está dando por sentado legalmente que las actuaciones de la Dirección Ejecutiva de Ingresos y la Secretaria de

Finanzas están apegadas a derecho, extremo que no es cierto porque se ha violentado el artículo 26 del Recaucha en relación a los artículos 1, 20, 24 y 25 de la ley de Procedimiento Administrativo. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de casación se encuentra comprendido en los artículos 717 y 719.1 del Código Procesal Civil, ya transcritos. **EXPLICACION DEL MOTIVO.** Respetuosamente transcribo el artículo 26 de recauca: “Artículo 26 Procedimiento administrativo. Cuando el Servicio Aduanero determine la posibilidad de suspender o cancelar la autorización de un agente a apoderado especial aduanero, iniciará el procedimiento emitiendo un informe que notificará a la persona autorizada, en donde se haga constar la causal que se le imputa y se le conferirá la audiencia a que se refiere el párrafo siguiente. El notificado tendrá un plazo de diez días improrrogables, para evacuar la audiencia, contado a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, dentro del cual deberá presentar las pruebas y los alegatos que estime pertinentes para desvirtuar la imputación que se le hace. Transcurrido este plazo, el Servicio Aduanero resolverá la procedente y lo notificarán al interesado”. Transcribo ahora los artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo: “Artículo. Los órganos y entidades de la Administración pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares”. “Artículo 20, Ninguna actuación material que limite derechos de los particulares, podrá iniciarse sin que previamente haya sido adoptada y legalmente comunicada la decisión que le sirva de fundamento jurídico”. “Artículo 24. Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible. Artículo 25. Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”. Como se puede comprobar de la lectura de la sentencia recurrida, y si se quiere. honorables magistrados, de la sentencia del juzgado y de las resoluciones de la Secretaría de finanzas, en ninguna parte se menciona, mucho menos se adjunta, la constancia de notificación del informe a que se refiere el artículo 26 de recauca aquí invocado. El Servicio Aduanero la que notifico fue la cédula de citación, no y informe ordenado por la ley. Esta falta de emisión y notificación, del informe, hace nula las resoluciones de Finanzas,”.- **XII.-** Que al igual que en el anterior cargo, se ha señalado de forma imprecisa el precepto autorizante en que se considera comprendido el mismo; también no se indica el tipo de infracción, todo lo cual hace que el mismo sea inadmisibles.- **XIII.-** Que como tercer motivo por quebrantamiento de forma invoca: “La sentencia impugnada violenta el derecho de mi representado, al confirmar la sentencia del juzgado, ya que este a su vez confirmó las resoluciones de la Secretaría de Finanzas, pues desde la cédula de citación de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, emitida el 8 de junio del 2007, en la que se cita a mi representado, infringe el artículo 108 del recauca, ya mencionado, en relación a los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de casación se encuentra

comprendido en los artículos 717 y 719.1 del Código Procesal Civil, ya transcritos.

EXPLICACION DEL MOTIVO. Trascibo, de nuevo, los siguientes artículos: Cauca: “Artículo 108 Principio de legalidad de las actuaciones. Ningún funcionario o empleado del servicio aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior.”- Ley de Procedimiento Administrativo: “Artículo 24, Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser ilícito, cierto y físicamente posible. Artículo 25. Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que e sirvan de causa y en el derecho aplicable’. La cédula de citación, emitida el 8 de junio del 2007, se basa, entre otros artículos, en el 185 y 186 de la Ley de Aduanas (decreto 212-87), parcialmente derogados por el Cauca, desde marzo del 2003 (Acuerdo 023 del 28 de enero del 2003, de la Secretaria de Industria y Comercio). El artículo 186 no le desarrollo pues allí se trata de cancelación, que no es nuestro caso. La redacción vigente al 2007, del artículo 185 es la siguiente: “Artículo 185. La Dirección General de Aduanas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento y oyendo al interesado, podrá suspender la vigencia de la licencia del Agente Aduanal, en los siguientes casos: a) Derogado por el artículo 24 del Recauca. b) Incumplimiento de la obligación de entregar la póliza al importador, indicada en el Artículo anterior; c) Derogado por el artículo 24 del recauca. d) Las demás que establezca el Reglamento. Ultimo párrafo también derogado per el artículo 24 del Recauca. Dejo constancia, honorables Magistrados, que el reglamento a Ia Ley de Aduanas nunca se emitió. La causal por la que supuestamente estaba siendo investigado mi representado (la que se fundaba en que no Nevaba control de las facturas que le entregaba su mandante) no aparece dentro de los “casos” que se mantenían vigentes dentro del artículo 185 transcrito, por lo que hay ineptitud, lo que provoca la nulidad de tal citación. Entonces, la infracción anterior se suma a la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 108 del Cauca y 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, porque: a) No se puede imponer condiciones, formalidades o procedimientos sin que no estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior; b) Los actos deben ser dictados respetando el procedimiento establecido; y, c) Los actos deben sustentarse en el derecho aplicable.”.- **XIV.-** Que al igual que en los anteriores cargos, el que antecede no puede prosperar, ya que el Impetrante ha señalado de forma imprecisa el precepto autorizante en que se considera comprendido el mismo; también no se indica el tipo de infracción y en su explicación se realizan alegatos propios de instancia, inoportunos en este extraordinario recurso de casación.- **XV.-** Que como cuarto motivo por quebrantamiento de forma el Recurrente alega: “La sentencia recurrida, igualmente que la del órgano inferior, carece de la forma y el contenido

obligatorio (muy especialmente de la motivación) que demuestren haberse tornado en cuenta todos los hechos, fundamentos de derecho y pruebas ofrecidas por las partes. Con tal vacío se violentan los derechos de mi mandante e infringe el artículo 200 del Código Procesal Civil en relación con el 206 y 207 del mismo cuerpo legal. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de casación se encuentra comprendido en los artículos 717 y 719.1 del Código Procesal Civil, ya transcritos, **EXPLICACION DEL MOTIVO.** Inicio de nuevo, con la obligatoria transcripción. **“ARTICULO 200. CONTENIDO FORMAL DE LAS SENTENCIAS.** 1. Las sentencias serán siempre motivadas y contendrán, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la parte dispositiva o fallo. 2. En particular, la redacción de las sentencias se ajustará al siguiente contenido formal: a) En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los profesionales del derecho que las hayan defendido y representado y el objeto del proceso. b) En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes a interesados, los hechos en que las funden que hayan sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que deban de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso. c) En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de derecho fijados por las partes y de las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. d) El fallo contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación a desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de la dispuesto para casos admisibles de condenas con reserva de liquidación, 3. En los procesos civiles las sentencias podrán dictarse excepcionalmente en forma oral al finalizar la audiencia probatoria del proceso ordinario a la audiencia del proceso abreviado, debiendo motivarse por escrito en el plazo de cinco (5) días”. **“ARTICULO 206,- CLARIDAD, PRECISION Y EXHAUSTIVIDAD.** 1.- Las sentencias deben ser claras, precisas y exhaustivas. 2. El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables a caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes. 3. Cuando los puntos objeto de litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Comentario: Considerando que la sentencia es la respuesta a una pretensión demandada, debe ser, obviamente estimatoria o desestimatoria,

de esa pretensión ejercida y aclara el derecho controvertido. Puede en materia civil ser declarativa o condenatoria, por eso y en mira de una justicia con la cara dirigida al pueblo (bien supremo de toda república), es menester que el juzgador tenga el cuidado de analizar toda la controversia sometida a debate a efecto que su parte resolutive sea acorde al litigio (principio de correlación de la sentencia con la demanda). Cualquier sentencia que no sea precisa o clara puede conseguir el efecto contrario de su naturaleza, causando confusión e incertidumbre lo que por sí traería inseguridad jurídica. Su inobservancia puede ser, en segunda instancia, anulada. (Comentario tornado del texto “Código Civil Comentado”).

ARTÍCULO 207- MOTIVACION. 1. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. 2. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

Comentario: Se disciplina en este precepto el alcance, extensión y profundidad de que han de estar dotados los razonamientos que sirven de sustento a la parte dispositiva de la resolución; siendo necesario que en éstos se tome en consideración y ofrezca respuesta puntual y cumplida a todos y cada uno de los extremos alegados en apoyo de las pretensiones respectivas. Ciertamente, es un inexcusable deber de los Órganos judiciales el de motivar sus resoluciones como exigencia implícita en el derecho de defensa y que determina que en un Estado de Derecho hay que expresar cuál sea la razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado. Esta exigencia que responde a una doble finalidad: a) De un lado, la de exteriorizar el fundamento de la decisión, haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada aplicación de la Ley; y, b) Ser otro, permitir su eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos. En este sentido, hay que tener presente que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el de obtener de los Órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por cuanto la motivación de las resoluciones judiciales, es una exigencia derivada del derecho de defensa y del derecho de independencia e imparcialidad de los jueces que recoge el Art. 3 CPC que permite conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos; tanto más cuando la exigencia de motivación entronca de forma directa con el principio del Estado democrático de Derecho y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante que para todo órgano jurisdiccional tienen la Ley y la Constitución. Sin embargo y a mayor abundamiento, la razón última que sustenta este deber de motivación, en tanto que obligación de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, reside en la interdicción de la arbitrariedad y, por tanto, en la necesidad de evidenciar que el fallo de la resolución no es un simple y arbitrario acto de voluntad del

juzgador en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial, sino una decisión razonada en términos de Derecho. Esta exigencia cumple una doble finalidad inmediata: de un lado, garantizar el eventual control jurisdiccional de los fallos dictados por los jueces y Tribunales a través del sistema de recursos y de otro permitir al ciudadano conocer el fundamento de las decisiones judiciales, haciendo explícito que éstas corresponden a una determinada aplicación de la Ley; constituyendo la esencia del control a desarrollar por este Tribunal la comprobación de la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el Juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica conducente a éste”. (Comentario tomado del texto “Código Civil Comentado”). El apartado más extenso en el escrito de mi recurso de apelación consistió en señalar la falta de la debida motivación como requisito obligatorio de la sentencia, creyendo que sería examinado por los honorables magistrados de la Corte de Apelaciones y que de allí se darían cuenta que no se llevó un procedimiento de análisis de cada circunstancia, reconociendo su validez o invalidez, y declarándola. Sin el ánimo de ponerme a la altura de ningún ilustre y digno colega, muy respetuosamente me atrevería a decir que lo que el derecho espera de la obligatoria motivación es que a cada concepto planteado por las partes, se le dé el estudio necesario y la respuesta que se considere apropiada, plasmándola en la sentencia, para así saber por qué algunos puntos se declaran con lugar y otros no. A la vez, al no existir la debida motivación, las sentencias reflejan que la valoración de las pruebas fueron nulas, tanto que en la lectura de tales sentencias sólo se aprecia que se limitaron a repetir las consideraciones que las partes incluimos y en la parte dispositiva solamente se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la sentencia apelada.”.- **XVI.-** Que nuevamente el Censor del fallo ha señalado de forma imprecisa el precepto autorizante en que considera comprendido el cargo que antecede, ya que el artículo 719.1 del Código Procesal Civil, cuenta con 3 literales que hacen referencia a distintas causales del recurso; también la norma señalada como infringida, el artículo 200 del mismo cuerpo normativo, es una disposición que cuenta con varios numerales y literales, con distintas situaciones jurídicas, por lo cual resultaba necesario precisar a cual de ellas dirige su ataque; finalmente, en su explicación se realizan alegatos propios de instancia, inoportunos en este extraordinario recurso de casación, lo cual lo vuelve inadmisibile.- **XVII.-** Que como primer motivo por infracción de precepto constitucional, el Recurrente sostiene: “La sentencia recurrida ha violado el debido proceso, al irrespetar las normas legales pertinentes, aquí demostradas con la invocación de las normas sustantivas y adjetivas que se han desarrollado en este recurso de casación, además por como lo define el artículo 90 de nuestra Constitución Política en relación al 3 del Código Procesal Civil. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de casación se encuentra comprendido en los artículos 717 y 719.2 del Código Procesal Civil, anteriormente transcritos. **EXPLICACION DEL MOTIVO.** Transcripción parcial del artículo 90 Constitucional:

“ARTICULO 90. Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece...” Transcripción artículo 3 Código Procesal Civil: **“ARTÍCULO 3.-DEBIDO PROCESO.** Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada”. Por parecerme acertado el comentario siguiente, lo reproduzco parcialmente: “Bajo esta manifestación general, el principio de legalidad procesal se articula, tanto en su dimensión de sometimiento a las normas fundamentales del estado y con sujeción a la ley, y así se establece que el proceso se desarrolle de acuerdo a la Constitución y con las disposiciones de este Código, manifestando al mismo tiempo que las normas procesales contenidas en el Código son obligatorias para el Juez, las partes y terceros que en el proceso intervengan, salvo excepciones que la ley autorice, el juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso respetando las garantías previstas legalmente, con la salvedad que cuando no se señale una formalidad específica para la ejecución de un acto procesal, éste se realizará de acuerdo con la forma que implique una mejor y más rápida consecución de los fines pretendido por la ley”. (Tomado del texto “Código Civil Comentado”).”.- **XVIII.-** Tampoco puede prosperar el anterior cargo, ya que se invoca una cuestión relacionada con el debido proceso, que tendría viabilidad si se estimara comprendida en el artículo 719 numeral 1) literal b) del Código Procesal Civil, que permite impugnar la aplicación e interpretación de las normas procesales que regulan los actos y garantías procesales, cuando su infracción suponga la nulidad o produjera indefensión, pero al hacerlo por la aplicación e interpretación de las normas de derecho empleadas para la solución de fondo del litigio, contenido en el numeral 2) de dicha disposición, no ha sido un planteamiento correcto; en adición, omitió realizar la respectiva explicación y se ha limitado a transcribir las disposiciones jurídicas y reproducir un comentario de una obra que se cita.- **IXX.-** Que como segundo motivo por infracción de precepto constitucional, se aduce: “Infracción por falta de aplicación, del artículo 70 de la Constitución de la República, en la parte que se transcribe a continuación: “...Todos los hondureños tienen derecho a hacer lo que no perjudique a otro y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente prescrito ni impedido de ejecutar lo que la Ley no prohíbe”. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de casación se encuentra comprendido en los artículos 717 y 719.2 del Código Procesal Civil, anteriormente transcritos. **EXPLICACION DEL MOTIVO.** El derecho constitucional que le confiere a mi cliente el artículo 70, y la Declaración Constitucional consignada en el artículo 64 de nuestra Constitución están siendo violentadas. Se ha demostrado reiterativamente que no existe norma legal expresa que ordenara a la Agencia Aduanera Bhaday el llevar control de las facturas que su cliente le entregaba para la

importación. Por lo tanto mi representado no realizo acción alguna que estuviere legalmente prohibida. El ejecutó tareas que la Ley no prohíbe.”.- XX.- No puede prosperar el anterior motivo, ya que el Impetrante pretende instar la revisión de los hechos, así como la valoración e interpretación del material probatorio, lo cual no es permitido en este extraordinario recurso, conforme lo previsto en el artículo 720 numeral 1) del Código Procesal Civil; además, la norma señalada como infringida no tiene relación con la cuestión debatida y en su explicación incluye el artículo 64 de la Constitución de la República, el cual no fue incluido en su formulación.- **XXI.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, así como de lo preceptuado en los artículos 716 y 717 del Código Procesal Civil, en materia contencioso-administrativa, el recurso de casación configura el medio procesal por el cual se pueden impugnar ante el órgano supremo de la jerarquía jurisdiccional sentencias y autos definitivos de segundo grado, ya sea por infracciones procesales anteriores a dichas resoluciones judiciales, infracciones procesales producidas en las mismas o bien por vulneración de la normativa sustancial aplicable al caso concreto; decisiones amparadas con la doble presunción de ser acertadas y apegadas a Derecho, presunción que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, esto último en consonancia con lo que dispone el artículo 303 párrafo segundo de nuestra Constitución de la República. A la vez, por esta vía devolutiva y extraordinaria, se busca, por un lado, la correcta aplicación e interpretación del Derecho Administrativo y la unificación de la jurisprudencia relativa a dicha parte del orden jurídico nacional; y, por otro, la reparación del perjuicio que se hubiere ocasionado; todo ello, como forma de garantizar la certidumbre jurídica y la igualdad de todas las personas ante la Ley, entendida ésta en sentido material. Es por tales razones que toda demanda casacional, para ser atendible en el fondo, primero debe cumplir todos los requisitos legales y jurisprudenciales de forma.- **XXII.-** En resumen, el escrito que contiene el recurso interpuesto y formalizado por el Recurrente, hace evidente la inobservancia de los requisitos procesales exigidos por la ley para su admisibilidad, principalmente lo establecido en el artículo 704 del Código Procesal Civil. También el artículo 701 numeral 1) del referido Código, en forma categórica establece que el Tribunal de Casación estará vinculado por los motivos alegados por el o la recurrente y la cuestión de Derecho a que se refiera la impugnación. En el presente caso, los cargos formulados adolecen de vicios técnicos insubsanables que no le permiten a esta Sala orientar su actividad examinadora, ya que se incumplen las exigencias establecidas en los artículos 704 y 721 numeral 2) del cuerpo legal mencionado; todo lo cual supone la inadmisión del recurso de casación que nos ocupa y la declaración de firmeza de la sentencia recurrida, ya que contra este auto no cabe recurso alguno, de conformidad con lo previsto en los artículos 723 numeral 2) literal a) y 724 del Código Procesal Civil.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, pronunciándose por unanimidad de votos de la Sala Laboral-

Contencioso Administrativo e impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, con base en los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 ordinal 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 89, 129 letra c), 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 115, 118 numeral 1), 129, 221, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2) letra c), 197, 199, 716, 717, 721 numeral 2), 723 número 2), letra a) y 724 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia, **RESUELVE: 1) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN** en sus diez motivos. **2) DECLARAR FIRME LA SENTENCIA** dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional. **3) SIN COSTAS**, por estimar haber tenido motivo bastante para recurrir. **4)** Remitir las presentes actuaciones, junto con la certificación de estilo, al órgano de procedencia. Que se notifique esta resolución a las partes por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los treinta días del mes de octubre del dos mil diecisiete; certificación de la resolución de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 157-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La resolución que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil diecisiete, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, como Coordinador, **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA** y **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, dictan la siguiente **RESOLUCION: ES PARTE**: Recurrente: la sociedad **CABLE COLOR, S.A. DE C.V.**, representada en juicio por el Abogado **JOSE ANTONIO MEJIA CORLETO.- OBJETO DEL PROCESO**: Demanda para que se declare la nulidad de un acto administrativo contenido en el plan de arbitrios municipal del año fiscal 2015 del Municipio de Villa Nueva, Departamento de Cortés, específicamente del capítulo que dispone lo referente al impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones, contenido en los artículos 49 al 56, reconocimiento de una situación jurídica individualizada, costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, por el Abogado **JOSE ANTONIO MEJIA CORLETO**, en su condición de representante procesal de la sociedad **CABLE COLOR, S.A. DE C.V.**, contra la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE CORTES.- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.** La sociedad demandante expresó en el escrito de su acción, que es una empresa legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República de Honduras, y se encuentra debidamente autorizada por el ente regulador de las telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para el libre ejercicio de las actividades de telecomunicaciones para las cuales le ha otorgado los permisos correspondientes, actividades que ha venido ejerciendo legalmente y con mucha responsabilidad desde hace muchos años, procurando en todo momento brindar al cliente un servicio de calidad y al alcance de todos; que el Pleno de la Corporación Municipal de la ciudad de Villa Nueva, mediante el acuerdo correspondiente aprobó por unanimidad el Plan de Arbitrios del año fiscal 2015, el que en su capítulo que dispone lo referente al Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, contenido en los artículos 49 al 56 del referido Plan de Arbitrios, establece dicho impuesto sobre la base de lo establecido en el decreto número 55-2012, publicado el 22 de mayo de 2012 en el diario Oficial La Gaceta número 32,826 y mediante el cual se reforma por adición la Ley de Municipalidades en su artículo 75 incluyendo el Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones;

resultando que el decreto número 55-2012 que da vigencia al Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones y en el cual se sustenta lo establecido en dicho capítulo por la prestación de servicios de telecomunicaciones, ha sido derogado por el decreto número 143-2013 de fecha 30 de septiembre de 2013 y publicado en fecha 4 de octubre del mismo año en la Gaceta número 33,245 y que en su artículo 25 expresamente establece: *“Reformar el artículo 75 de la Ley de Municipalidades, contenida en el decreto No. 134-90 del 29 de octubre de 1990 que en adelante se leerá así: ARTICULO 75.- Tienen el carácter de impuestos municipales los siguientes: 1) Bienes Inmuebles; 2) Personal; 3) Industria, Comercio y Servicios; y, 4) Extracción y Explotación de Recursos”,* por lo que según el Plan de Arbitrios referente a éste Impuesto, es ilegal por sustentarse en una norma derogada expresamente por otra emitida con posterioridad, siendo entonces necesario se declare con lugar la presente demanda, ordenando la anulación del capítulo que dispone lo referente al impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones, contenido en los artículos 49 al 56 del referido Plan de Arbitrios por estar sustentado en una norma carente de vigencia; en vista de lo anteriormente expuesto es improcedente de todas formas la imposición que se pretende realizar por la Municipalidad de Villa Nueva, ya que por mandato de Ley el ente encargado para la administración del espacio aéreo para la prestación de los distintos Servicios de Telecomunicaciones es a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), y no la Alcaldía, por lo que implicaría cobrar por dicha Alcaldía en concepto del uso del Espacio Aéreo Municipal un doble pago sobre un mismo concepto o lo que la ley pena como la doble imposición de medidas.- **2.** El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, dictó auto definitivo el cual resolvió tener por no subsanados los defectos así como la causa de inadmisibilidad señalados en la providencia de fecha 29 de enero de 2015, se tiene por no presentado el escrito de demanda y se ordena el archivo de las presentes actuaciones; bajo el criterio que el artículo 47 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece que siempre que el Juzgado estime que no concurren los requisitos necesarios para la validez de la comparecencia, señalará un plazo de cinco días hábiles para que el demandante subsane el defecto y si no lo hiciere se tendrá por no presentado el escrito y se ordenará archivar las actuaciones; en cuanto al hecho que ha expirado el plazo para la presentación de la demanda, el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es claro al señalar en su letra b) que en los casos en los cuales se impugne un acto de carácter general el plazo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la publicación oficial del acto, en el presente caso de autos lo que el demandante se refiere o toma como punto de partida es la vigencia del mismo, situación no prevista en la ley, por tanto lo que el tribunal requería era la acreditación de la fecha de publicación, lo cual el demandante no realizó.- **3.** La Corte de

Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha quince de diciembre de dos mil quince, dictó sentencia **confirmando** el auto definitivo proferido en primera instancia, sin costas; bajo el criterio que el demandante en su escrito de subsanación no acompañó el documento requerido al tenor del artículo 47 letra c) en relación con el artículo 30 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, haciendo que el tribunal no pueda llegar a la conclusión de la fecha en que entró en vigencia el acto administrativo de carácter general impugnado, por ende no puede deducir el plazo para la presentación de la demanda al tenor de lo prescrito del artículo 105 en relación con el 48 del mismo cuerpo legal antes descrito, esto por no acompañar el documento original donde conste la publicación del acto administrativo de carácter general impugnado, siendo imposible dirimir con el documento que acompañó, el que no es el exigible por la Ley de esta Jurisdicción, ya que la obligación del demandante es acompañar el documento donde consta su publicación por ser un acto de carácter general el impugnado.- **4.** La representación procesal de la parte recurrente, Abogado **JOSE ANTONIO MEJIA CORLETO**, en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, presentó escrito de interposición y formalización de recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha quince de diciembre de dos mil quince, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de apelación No.325-2015, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el No.006-2015 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán.- **5.** Mediante providencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, tuvo por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso de casación, y a la vez ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el término que manda la ley, así como la advertencia a la parte del respectivo personamiento ante éste Alto Tribunal, apareciendo notificado de dicha resolución en fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Abogado **JOSE ANTONIO MEJIA CORLETO**.- **6.** Recibidas las actuaciones en éste Tribunal y formado el presente expediente, se dictó auto en fecha once de abril de dos mil dieciséis, teniendo por personado al Abogado **JOSE ANTONIO MEJIA CORLETO**, como recurrente, en consecuencia sígase con el trámite de ley correspondiente.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.** Que revisada la resolución recurrida proferida por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, de fecha 15 de diciembre del 2015, que confirma el auto de fecha 17 de agosto del 2015 emitido por el *a-quo*, mediante el cual, se resuelve no tener por subsanado los defectos así como la causal de inadmisibilidad de la demanda señalados por el mismo juzgador en providencia de fecha 29 de enero de 2015, en relación a que: **1)** ha expiración del plazo

para la presentación de la demanda y, 2) de que la vigencia del acto general no es lo que determina la validez de la comparecencia, sino la publicación en el diario oficial la Gaceta, el cual no se realizó.- II. Igualmente el *ad-quem* fundamentado en los artículos 47 letra c) relacionado con el 30 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, decide, que el actor en el escrito de subsanación no acompañó el documento requerido (publicación en el diario Oficial la Gaceta), por ende no se puede determinar la fecha que entró en vigencia el acto administrativo de carácter general impugnado, ya que no se puede deducir el plazo para la presentación de la demanda en relación con lo prescrito en los artículo 105 en relación al 48 del mismo cuerpo legal precitado.- III. Que la resolución impugnada violenta el principio de motivación suficiente en cuanto al razonamiento expuesto al haber establecido, que no se ha realizado la publicación de las disposiciones contenidas en el acto administrativo de carácter general emitido por la Municipalidad de Villanueva (Plan de Arbitrios para el año 2015) y por ende no se puede determinar el plazo para su impugnación. Sin embargo, el ejemplar impreso del Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Villanueva, para el año 2015, presentado por la parte actora que consta a folios 31 al 148, para efectos de subsanación cumple con la finalidad exigida en el artículo 47 literal c) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo), en entender que publicar, en su sentido lógico, es poner en conocimiento de los administrados un acto de carácter general y por ende las disposiciones contenidas en el mismo. También es pertinente señalar que de conformidad al artículo anteriormente precitado la Administración Pública, tiene la obligación de dar conocer a los administrados los actos administrativos a través de los medios señalados en la ley, para efectos de su validez, pero la omisión a tal requisito de ninguna manera puede significar beneficio para la misma.- IV. En el *sub judice*, de conformidad con la Ley de Municipalidades en sus artículos 115 y 116 y 13 de su Reglamento, el Plan de Arbitrios considerado como acto de carácter general en el Municipio, debe publicarse en el Diario Oficial La Gaceta o en la Gaceta Municipal en su caso o en cualquier otro medio de comunicación idóneo en el termino municipal; la Municipalidad de Villanueva en los artículos 186 y 189 del Plan de Arbitrios del año 2015, señala que su vigencia es a partir del primero de enero del año 2015, el cual se debe transcribir a todas las dependencias de la Municipalidad para su conocimiento y aplicación, para conocimiento general publicarse en murales, tablas de avisos de la Secretaría Municipal o cualquier otro medio de circulación en el Municipio, asimismo, editarse en folleto para la venta al público; sin embargo, el mismo ha surtido sus plenos efectos, desde el momento que se han dado por enterados los presuntos afectados.- V. También se violenta en la resolución recurrida, el debido proceso, ya que éste Tribunal estima para fines jurisprudenciales, de que si bien es cierto algunos tribunales de justicia han venido dando trámite a las acciones de este tipo bajo la modalidad del procedimiento

especial en materia tributaria o impositiva, también lo es, que revisada la legislación en materia Contencioso Administrativa, las mismas no encuadran dentro de las situaciones jurídicas previstas en el artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por referirse a impugnación de los actos administrativos de carácter general, aún y cuando los mismos contengan disposiciones que tenga relación con esas materias, por lo que en dichos casos se les debe dar el trámite ordinario.- **VI.** El juzgador de instancia está obligado a velar por la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos pretendidos en la demanda removiendo los impedimentos que se puedan producir y posibilitando el ejercicio de los mismos, lo contrario da lugar a que se irrespete el derecho de acceso a la justicia y por ende, a la tutela judicial efectiva. Además para tales efectos y de conformidad al principio *pro homine* se debe dar a la norma la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos y a la inversa una aplicación restringida, cuando se trate de limitar los mismos.- **VII.** Que nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece.- **VIII.** Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de ley es nulo e implica responsabilidad. Que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.- **IX.** Que de conformidad al principio dispositivo éste Tribunal de casación solo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que haya sido recurridos por las partes y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente, y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiere la impugnación. No obstante lo anterior y de conformidad a la Ley, deberá entrar a conocer y resolver los defectos procesales apreciables de oficio aunque no se hubieren denunciado por el recurrente, con el fin de lograr la enmienda de la aplicación e interpretación de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso.- **X.** Que por las razones y consideraciones jurídicas expuestas, procede declarar la nulidad de la resolución recurrida, a efecto de que el Tribunal de segunda instancia proceda de conformidad a derecho.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, en nombre del Estado de Honduras, con base en los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 82, 90 párrafo primero, 303 reformado, 304 reformado, 313 ordinal numeral 14) reformado, 316 párrafo primero reformado, 321, 323 de la Constitución de la República; 1 numerales 1) y 4), 22, 193, 197, 199, 214 numeral 2), 215 numeral 5) y 931 del Código Procesal Civil; 35 párrafo segundo, 89, 103, 105, 106, 107 y 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 9 y 11 del Código Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE:** Declarar la **NULIDAD** de la sentencia

dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, de fecha 15 de Diciembre del 2015, visible a folios 7 al 9 de la segunda pieza. **Y MANDA:** Devolver los autos al Tribunal de su procedencia, con la certificación de estilo, para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los haga sustanciar con arreglo a derecho. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la resorción de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 173-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La resolución que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta y uno días del mes de octubre de dos mil diecisiete, la Sala de lo Laboral- Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, como Coordinador, **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA** y **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, dictan la siguiente **RESOLUCION: SON PARTES:** Recurrente: el señor **JORGE ALBERTO PERDOMO GRANADOS**, representado en juicio por el Abogado **FABRIZZIO VALLE VENTURA**; y, Recurrido: el **ESTADO DE HONDURAS**, representado en juicio por la Abogada **DUNIA ARACELY HERRERA ANDURAY.- OBJETO DEL PROCESO:** Demanda para que se declare la ilegalidad y nulidad de un acto administrativo de carácter particular, reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento, indemnización de daños y perjuicios, quebrantamiento de formalidades esenciales, abuso y desviación de poder, promovida ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San Pedro Sula, Cortés, por el señor **JORGE ALBERTO PERDOMO GRANADOS**, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, por intermedio de la Procuraduría General de la República, por actuaciones de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- ANTECEDENTES DE HECHO.-** 1. El demandante expresó en el escrito de su acción, que en fecha 08 de enero de 2010, presentó escrito de oposición al registro de una presunta directiva sindical por no existir marco legal para su reconocimiento; en fecha 19 de enero de 2010, se emitió resolución por parte de la Dirección General de Trabajo declarando sin lugar por improcedente el escrito de oposición a la inscripción de la Junta Directiva, por lo que el apoderado legal del demandante interpuso el recurso de apelación ante la Dirección de Trabajo, emitiéndose la resolución por parte del Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social el 27 de julio de 2010, siendo notificada hasta el 13 de octubre de 2010, el cual declaró sin lugar el recurso de apelación. Con fecha 29 de octubre de 2010, se procedió a presentar el recurso de reposición respectivo, mismo que hasta la fecha no ha sido resuelto y de acuerdo al artículo No.138 de la Ley del Procedimiento Administrativo que ordena: *“La resolución del recurso se notificará 10 días después de la*

notificación de la última providencia, transcurriendo dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente". Como se podrá apreciar, las organizaciones sindicales se rigen por lo que establecen sus Estatutos, mismo que son revisados y aprobados por la Secretaría General del Trabajo y que de acuerdo a los Pactos y Convenios Internacionales los afiliados a las organizaciones sindicales están supeditados al irrestricto cumplimiento de los mismos así como la Secretaría del Trabajo, el cual para dicha Secretaría los estatutos de las organizaciones sindicales no valen nada y por eso los violentan, sin que haya un castigo para ello. En fecha 15 de diciembre de 2009, se realizó una supuesta Asamblea General Ordinaria misma que fue convocada basada en un listado de afiliados, no afiliados y expulsados del Sitrabantral (55 en total para ser más exactos), cuando los estatutos del Sitrabantral, señalan que únicamente la Junta Directiva Central puede levantar listados, de acuerdo al artículo 45 inciso m) que dice: *"Solo la Junta Directiva Central deberá en casos de extrema urgencia o porque las circunstancias lo ameritan levantar listado de los afiliados para la consulta de un tema de extrema urgencia, el cual debe resolverse de manera expedita"*. Así que los estatutos del SITRABANTRAL y el Código del Trabajo no permiten convocar asamblea con listados, de igual manera se encuentra preceptuado en el Código del Trabajo donde no existe norma aplicable a este caso, constituyendo el mismo en una trasgresión tanto a los Estatutos del SITRABANTRAL como al Código de Trabajo. En fecha 29 de diciembre de 2009 fue presentada la solicitud de registro de esa presunta Junta Directiva Sindical de acuerdo a los artículos 60, 61 y de la Ley del Procedimiento Administrativo, ya que dicha asamblea no se instaló válidamente, debiendo haber sido convocada por el Presidente del Sindicato, quién es el único autorizado y facultado por los estatutos del SITRABANTRAL para convocar una asamblea general sea ordinaria o extraordinaria. Dicha asamblea fue precedida por expulsados de la organización sindical, tal es el caso de Juan Aguilar Escoto y Ana Lisseth Valeriano, mismos que fueron expulsados en Asamblea General Ordinaria del 15 de diciembre de 2007, y expulsiones ratificadas en la Asamblea General Extraordinaria del 05 de enero de 2008 y por el no afiliado al sindicato Juan Clímaco, lo cual es fácilmente comprobable en el expediente No.003/JD/OS/09. Con la providencia de fecha 27 de julio de 2010, la Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, está violentando los Derechos consagrados en la Constitución de la República, Convenios Internacionales, ya que no observó el debido proceso y las formalidades tipificadas en la Ley del Procedimiento Administrativo y la Ley General de la Administración Pública. La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social al excederse con sus atribuciones y del poder del que esta investida ha provocado primero, la violación al principio constitucional de la defensa, el de no declarar, limitar, restringir derechos sin haber seguido todo un procedimiento administrativo, ya que se ha abusado del ejercicio de

potestades administrativas, pues se decide cuando, como y en qué casos se aplica un determinado procedimiento y se le da las características que se desea para confundir a los administrados y no observando la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes aplicables.- **2.** La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, contestó dicha demanda señalando que el señor Jorge Alberto Perdomo Granados, presentó oposición al Registro de una presunta directiva sindical por no existir marco legal para su renacimiento; que en fecha 19 de enero de 2010, se emitió resolución por parte de la Dirección General de Trabajo donde se declaró sin lugar por improcedente el escrito de oposición a la inscripción de la Junta Directiva, en virtud que de conformidad con la ley, la Dirección General del Trabajo no tiene dentro de sus atribuciones la facultad de declarar la invalidez de las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de un sindicato, tampoco del proceso y los resultados de las elecciones que se generen como consecuencia del ejercicio del derecho que tienen los trabajadores de elegir con plena libertad a sus representantes, por consiguiente, es necesario dejar claro que en tanto no se decreta por autoridad competente, la invalidez de las resoluciones adoptadas en la Asamblea General del SITRABANTRAL el 15 de diciembre del 2009, se presume su legitimidad y como consecuencia ninguna queja u oposición que se interponga ante esa autoridad administrativa puede tener por efecto la suspensión de la validez de la misma; que el Recurso de Apelación se presentó en fecha 03 de febrero del año 2010, y no como lo indica el demandante que fue en fecha 23 de febrero del mismo año, asimismo fue declarado sin lugar en virtud que la resolución emitida en fecha 19 de enero de 2010, fue resuelta conforme a derecho, ya que la Dirección General del Trabajo, solamente debe de conocer de los cambios que se producen en su Junta Directiva; es decir, se trata de una notificación mediante la cual una parte, que es el sindicato, pone en conocimiento de la otra, que es la autoridad pública laboral, un suceso puntual acaecido a lo interno de la organización sindical para que este surta los efectos legales pertinentes, por ende no se estima procedente desde el punto de vista jurídico interponer oposición, si han sido los miembros del sindicato quienes han elegido a la nueva Junta Directiva, observándose de esta manera que la demandada ha actuado de acuerdo a las atribuciones que la ley le emana, al no haber intervenido en la misma, ya que los miembros del sindicato son los únicos que pueden arreglar y resolver sus problemas internos. En fecha 29 de octubre del 2010, se presentó el Recurso de Reposición, la cual fue resuelta en fecha 6 de diciembre del año 2010, (Ver folio 30 del expediente contentivo de recurso de apelación) declarándola sin lugar por improcedente y por lo tanto se confirmó dicha resolución emitida en fecha 27 de julio de 2010, emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, por encontrarse ajustada a derecho, y de dicha resolución el apoderado de la parte actora se notificó personalmente en fecha 4 de enero del año 2011.- **3.** El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San

Pedro Sula, Cortés, en fecha veinte de agosto de dos mil catorce, dictó sentencia definitiva declarando **improcedente** la acción promovida por el señor **Jorge Alberto Perdomo Granados**, contra el **Estado de Honduras**, en virtud de ajustarse a Derecho el acto administrativo impugnado; **confirmando** la resolución de fecha 27 de julio del año 2010, emitida por el Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en la que se declara sin lugar el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas en fechas 19, 22, 28 de enero, 1, 2 y 8 de febrero del año 2000, respectivamente, sin costas; bajo el criterio que las actuaciones de la institución demandada se encuentran apegadas a derecho, puesto que las organizaciones sindicales tienen el derecho de redactar sus estatutos, reglamentos administrativos, y a elegir sus representantes, por lo que las autoridades públicas deberán de abstenerse de toda intervención que tienda a limitar ese derecho o a entorpecer su ejercicio legal, teniendo como consecuencia que dichas autoridades no tengan facultades para dirimir un conflicto ocurrido en lo interno de un sindicato, mismo que compete única y exclusivamente a sus afiliados, tal y como se indica en su Estatuto, en la Cláusula Décima Sexta del Contrato Colectivo referente a quejas y reclamos, en las leyes nacionales y en los convenios internacionales. En cuanto a la segunda pretensión del demandante consistente en la ejecución de la afirmativa ficta de fecha 02 de febrero de año 2010, se considera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la encargada de conocer y revisar las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la administración pública sujetos al Derecho Administrativo, estableciendo taxativamente su Ley, y por tanto las cuestiones sobre las cuales puede conocer; asimismo, establece como pretensiones en dicha jurisdicción la declaración de ilegalidad o nulidad de un acto administrativo y el reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Que consta en autos que la parte demandante pretende también que en la vía contencioso administrativo, en vista del procedimiento de afirmativa ficta realizado conforme a Ley según el demandante, es decir, solicita se ejecute la resolución afirmativa que se dio en vía administrativa, cuestión que no corresponde a ésta jurisdicción, ya que el único caso en que ésta jurisdicción puede conocer sobre ejecución de resoluciones es en el caso en que éstas se adopten en aplicación de la Ley de la carrera judicial y que tengan por objeto reintegros o el pago de indemnizaciones, que no es el caso de autos.- **4.** La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha quince de diciembre de dos mil quince, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, sin costas; bajo el criterio que el convenio numero 87 de la Organización Internacional del Trabajo y el 51 que regula la Protección de Derechos del personal de la Administración Pública a organizarse bajo total independencia de las autoridades públicas, en consecuencia, la autoridad pública demandada debe de abstenerse a limitar o entorpecer dicho derecho de organización sindical, en consecuencia no puede dirimir un conflicto

ocurrido en lo interno del sindicato; que es clara la esfera de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto a los actos administrativos de carácter particular y general emitidos por entidades de derecho público al tenor de lo prescrito en el artículo 3 letra ch) de la ley de dicha jurisdicción, pero el caso que nos ocupa, la impugnación no es de un acto administrativo emanado por una entidad de derecho público, sino de una entidad estatal, la que a través de un acto administrativo le esta dando cumplimiento a lo prescrito en convenios internacionales que regulan la materia de lo litigado, llegando a la conclusión que dicho acto administrativo es conforme a derecho por no poder la autoridad estatal demandada dirimir el conflicto ocurrido a lo interno de un sindicato.- **5.** La representación procesal de la parte recurrente, Abogado **FABRIZZIO VALLE VENTURA**, en fecha once de febrero de dos mil dieciséis, presentó escrito de interposición y formalización de recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha quince de diciembre de dos mil quince, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de apelación No.344-2015, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el No.073-2010 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San Pedro Sula, Cortés, resolviendo el *ad-quem*, mediante providencia de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, tener por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo.- **6.** La representación procesal de la parte recurrida, Abogada **DUNIA ARACELY HERRERA ANDURAY**, presentó en fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, escrito de pronunciamiento sobre el contenido del recurso de casación interpuesto, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, la cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, así mismo hizo la advertencia a las partes de su respectivo personamiento ante éste Alto Tribunal, apareciendo notificados de dicha resolución en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, los Abogados **FABRIZZIO VALLE VENTURA** y **DUNIA ARACELY HERRERA ANDURAY**, respectivamente.- **7.** Recibidas las actuaciones en éste Tribunal y formado el presente expediente, se dictó auto en fecha doce de abril de dos mil dieciséis, teniendo por personados a los Abogados **FABRIZZIO VALLE VENTURA**, como recurrente y **DUNIA ARACELY HERRERA ANDURAY**, como recurrida, en consecuencia sígase con el trámite de ley correspondiente.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.** Del examen de las actuaciones seguidas en ambas instancias resulta que se ha tenido por interpuesto recurso de casación contra una sentencia definitiva, dictada en segunda instancia, que el recurrente fundamenta su primer motivo manifestando lo

siguiente: “**APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO EMPLEADAS PARA LA SOLUCIÓN DEL FONDO DEL LITIGIO:** Este motivo se sustenta en el Artículo 719 numeral 2 del Código Procesal Civil que señala: “Igualmente, se podrá impugnar la aplicación e interpretación de las normas de derecho empleadas para la solución de fondo de litigio.” **NORMA DE DERECHO INFRINGIDA:** Se infringió el Artículo No.81 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que expresa lo siguiente: “La sentencia declarará improcedente la acción cuando se ajustare a derecho el acto al cual se refiere. La sentencia declarará procedente la acción cuando el acto incurriere en cualquier forma de infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder.” Este relacionado con el Artículo No.496 incisos a) y c) del Código del Trabajo establece que: “Para la validez de las decisiones tomadas en las asambleas generales de las organizaciones sindicales, es indispensable que se cumplan los requisitos siguientes: a) Que la asamblea haya sido convocada en la formas y con las condiciones previstas en los estatutos; b)...; c) Que se levante acta de cada sesión, firmada por quien la presida y el secretario correspondiente, en la cual se expresará el número de miembros concurrentes a la sesión, un extracto de las deliberaciones y el texto de las decisiones tomadas.” **INCIDENCIA DE LA INFRACCIÓN QUE AFECTA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** De conformidad a lo establecido en el Artículo No.81 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y relacionado con el Artículo No.496 incisos a) y c) del Código del Trabajo, se considera que “La sentencia declarará improcedente la acción cuando se ajustare a derecho el acto al cual se refiere. La sentencia declarará procedente la acción cuando el acto incurriere en cualquier forma de infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder.” **“Para la validez de las decisiones tomadas en las asambleas** generales de las organizaciones sindicales, es indispensable que se cumplan los requisitos: a) **Que la asamblea haya sido convocada en la formas y con las condiciones previstas en los estatutos;** b)...; c) **Que se levante acta de cada sesión, firmada por quien la presida y el secretario correspondiente,** en la cual se expresará el número de miembros concurrentes a la sesión, un extracto de las deliberaciones y el texto de las decisiones tomadas.” Son esas normas que el Tribunal Ad-Quem debió aplicar y sustituyo por otras, pues estos Artículos son claro ya que dispone cuando debe declarar procedente la acción y eso ocurre **cuando se incurre en cualquier forma de infracción del ordenamiento jurídico.** Pro lo que al no ser aplicados por el Tribunal Ad-Quem se infringió las normas precitadas produciendo con ello violaciones al debido proceso y a la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dejando con ello en indefensión y vulnerando los derechos y garantías constitucionales por que el fallo no se ajusta a derecho. **ÚNICO:** El Código Procesal Civil establece en su Artículo 12 numeral 5 el

principio doctrinario del “**IURA NOVIT CURIA**”, el cual obliga al juez a resolver la cuestión litigiosa con arreglo a derecho, aunque no haya sido invocado por las partes o lo hayan sido erróneamente, pero no puede alterar el petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. Por lo que el Tribunal Ad-Quem debió resolver la cuestión litigiosa de acuerdo a los Artículos No.81 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el Artículo No.496 incisos a) y c) del Código del Trabajo y esté relacionado con el Artículo **No.8 numeral 1 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** ”.- **II.** Que el anterior motivo no constituye una proposición jurídica completa y por lo tanto resulta inadmisibile en razón de lo siguiente: **a)** no indica si la violación ha sido por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea; **b)** señala normativa no indicada en la formulación del cargo tal es el caso de el artículo 12 numeral 5) del Código Procesal Civil; y, **c)** falta de claridad y precisión al atacar normas de derecho con el señalamiento de haber sido empleadas para la solución del fondo del litigio y las que cita hacen referencia a la forma de la decisión judicial.- **III.** Que el Recurrente en un segundo motivo arguye: **“APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES QUE REGULAN: c) LA FORMA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA:** Este motivo se sustenta en el Artículo 719 numeral 1 inciso c) del Código Procesal Civil que señala: “Se podrá impugnar la aplicación e interpretación de las normas procesales que regulan: a)....; b)....; c) La forma y contenido de la sentencia.” **NORMA DE DERECHO INFRINGIDA:** Se infringió el Artículo No.701 del Código Procesal Civil, que expresa lo siguiente: **“FINALIDAD DEL RECURSO 2.** Igualmente, tiene como objeto la revisión tanto de los hechos dados como probados en la resolución recurrida, como de la valoración de la prueba.” Este relacionado con el medio de prueba No.7 y 8 de la parte demandante consistente en la solicitud de afirmativa ficta ante la Dirección General del Trabajo de fecha 25 de Enero de 2010 y el acta notarial de afirmativa ficta de fecha 02 de Febrero de 2010, respectivamente, y que el Tribunal AD-QUEM soslayo sin pronunciarse sobre la misma. **INCIDENCIA DE LA INFRACCIÓN QUE AFECTA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** El Tribunal AD-QUEM en su sentencia definitiva de fecha 15 de Diciembre de 2015 no se pronunció sobre la figura de la Afirmativa Ficta que fue el Objeto del Debate y lo que debió hacer de acuerdo al criterio manejado por la misma Honorable Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con Jurisdicción Nacional en la sentencia de fecha 23 de Mayo de 2013 en el expediente No.132-2013, es lo que se expresa en su considerando número cinco (5) que estableció que: “Que no es objeto de duda que la naturaleza de lo reclamado por el demandante en vía administrativa es propio del derecho laboral, por la pretensión de la misma, pero la cuestión jurídica que trae a debate ante estos estrados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la supuesta

aplicación de la Afirmativa Ficta, figura esta que es propia del derecho administrativo, por lo que su negativa a aplicarla por parte del ente de la administración pública demandado, es competencia exclusiva de los Tribunales de esta Jurisdicción dirimir el conflicto de si se dieron los presupuestos que expresamente prescribe la ley que para exista la afirmativa ficta o no, a lo cual el A-Quo deviene en la obligación de seguir la secuela normal del juicio, y después de los hechos alegados, probados, y lo prescrito en el ordenamiento jurídico, emitir la sentencia definitiva mediante la cual declare procedente o no la acción promovida por el demandante, analizando si se dieron o no los presupuestos para la existencia o no de la afirmativa ficta, y de darse la existencia de la afirmativa ficta, únicamente ordenar su ejecución a la autoridad gubernamental demandada, sin hacer declaración de derecho alguno, como se dijo su labor es de únicamente revisar si se dieron los presupuestos para la existencia y aplicación de la afirmativa ficta o no, en consecuencia anular o no el acto administrativo que deniega su ejecución o aplicación, y de ser anulable por darse los presupuestos para la aplicación de la afirmativa ficta, ordenar su ejecución al ente administrativo demandado.” (Lo entrelineado y subrayado es nuestro)”.-

IV. Que el anterior cargo no resulta atendible en razón de lo siguiente: **a)** no indica si la violación ha sido por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea; **b)** insta la revisión de los hechos y la interpretación y valoración de la prueba, lo cual es impropio en el presente recurso extraordinario de conformidad al artículo 720 numeral 1) del Código Procesal Civil; y, **c)** formula alegatos de instancia.- V. El Censor en un tercer motivo manifiesta: “**APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO EMPLEADAS PARA LA SOLUCION DE FONDO DEL LITIGIO** Este motivo se sustenta en el Artículo 719 numeral 2 del Código Procesal Civil que señala: “Igualmente, se podrá impugnar la aplicación e interpretación de las normas de derecho empleadas para la solución de fondo del litigio.” **NORMA DE DERECHO INFRINGIDA:** Se infringió el Artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: “Antes de declarar la inadmisibilidad de la demanda, el Juzgado hará saber a las partes, el motivo en que se funde, para que, en el término de diez días hábiles, aleguen lo que estimen pertinente y acompañen los documentos a que hubiere lugar.” **INCIDENCIA DE LA INFRACCIÓN QUE AFECTA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** El Juez AQUO admitió la demanda, considero que reunión los requisitos y que fue presentada en tiempo y forma y tomo una decisión de fondo y motivada y lo que hace el Tribunal ADQUEM no es revisar si está bien motivada la sentencia del Juez A-QUO o si aplico acertadamente el derecho al caso concreto en los extremos de la apelación presentada por los agravios ocasionados, sino declararla sin lugar por supuestamente haber estado firme el acto administrativo, tal como lo señala el Artículo 31 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando la parte

contraria ni siquiera presento defensas previas sobre ese extremo, ni el Juzgado pidió que se presentaran alegaciones para que la demanda fuera aceptada. **ÚNICO:** Que de acuerdo al CONSIDERANDO (5) del Fallo recurrido, el Tribunal AD-QUEM expresa lo siguiente: “...que a través de un acto administrativo le está dando cumplimiento a lo prescrito en convenios internacionales que regulan la materia de lo litigado, llegando a la conclusión este tribunal de alzada que dicho acto administrativo es conforme a derecho por no poder la autoridad estatal demandada dirimir el conflicto ocurrido a lo interno de un sindicato”, con esto, contravino lo que ordena la Ley en el Código del Trabajo en su Artículo No.496 incisos a) y c) y esté relacionado con el Artículo **No.8 numeral 1) inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, lo siguiente: “El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos,” por lo que la Jurisdicción del Contencioso Administrativo está facultado para revisar los Actos de la Administración Pública y ver si estos no están reñido con la Ley y no justificarse de que no aplica la ley porque aplicarla es intervenir en los sindicatos, si esas leyes que nacieron después de la huelga del 54 fueron para proteger los sindicatos, hasta ahora se sabe que aplicar la ley es menoscabar la misma ley. El contrasentido en su máxima expresión. Así que para el Tribunal AD-QUEM cuando un Patrono le monta una paralela a un sindicato, los sindicatos deben quedar totalmente desprotegidos, abandonados y desamparados, ósea a la deriva ya que siguiendo ese razonamiento de que por supuestamente aplicar los convenios internacionales, no se puede aplicar la ley secundaria ni los estatutos de la organización sindical, pues eso es intervenir en los sindicatos, porque si se aplican las leyes que protegen la institucionalidad y democracia interna de los sindicatos eso es intervenir en ellos y violar Convenios Internacionales; asimismo que los sindicatos deben arreglar esos problemas en casa, y no traer sus problemas al Poder Judicial, lo que sería igual que decirle a las sociedades mercantiles que arreglen sus problemas de accionistas o socios por sí mismos, o a los vecinos de una comunidad que arreglen sus problemas con el patrono, y que no se debe acudir al Poder Judicial, cuando eso es menoscabar el Estado de Derecho. El Código Procesal Civil establece en su Artículo 12 numeral 5 el principio doctrinario del “IURA NOVIT CURIA” el cual obliga al juez a resolver la cuestión litigiosa con arreglo a derecho, aunque no haya sido invocado por las partes o lo hayan sido erróneamente, pero no puede alterar el petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. Por lo que el Tribunal Ad-Quem

debió resolver la cuestión litigiosa de acuerdo a los Artículos No.81 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, No.496 incisos a) y c) del Código del Trabajo y esté relacionado con el Artículo No.8 numeral 1 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por lo que hizo el Tribunal AD-QUEM es imponer un razonamiento ilegal revistiéndolo de legalidad, cuando lo que debió hacer es juzgar y solucionar el fondo del litigio, y no que hizo lo contrario, dejando de aplicar e interpretar las normas de derecho al caso concreto, por lo que es procedente CASAR la sentencia recurrida”.- **VI.** Que el anterior cargo no resulta atendible en razón de lo siguiente: **a)** no indica si la violación ha sido por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea; **b)** señala normativa no indicada en la formulación del cargo tal es el caso de los artículos 31 y 81 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 496 literales a) y c) del Código del Trabajo y 12 numeral 5) del Código Procesal Civil; **c)** falta de claridad y precisión al atacar normas para la solución del fondo del litigio y las que cita hacen referencia a la forma de la decisión judicial; y, **d)** formula alegatos propios de instancia.- **VII.** En resumen, el escrito contentivo del recurso de casación inobserva las formalidades imperativas para que el mismo pueda ser considerado como impugnación, toda vez que no determina la infracción concreta que ampara la causal utilizada, volviendo el recurso carente de toda técnica casacional, ya que el Recurrente debe ser absolutamente preciso en determinar la lesión jurídica que le causa la sentencia impetrada a sus intereses. Cabe señalar que la casación vela para solventar las infracciones legales y procedimentales que se noten, las obscuridades que se encuentren y las contradicciones que se aprecien se van descartando por el criterio que dicta la técnica y en su oportunidad la jurisprudencia, señalando la preferencia entre dos reglas opuestas o de distinta tendencia, armonizando las disposiciones que atañen a un mismo orden de relaciones administrativas y llenando las omisiones con principios tomados de las reglas generales del derecho, a efecto de que el conjunto de leyes forme un todo orgánico y sistematizado.- **VIII.** De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como de lo preceptuado en los artículos 716 y 717 del Código Procesal Civil, en materia contencioso administrativo, el recurso de casación configura el medio procesal por el cual se pueden impugnar ante el órgano supremo de la jerarquía jurisdiccional sentencias y autos definitivos de segundo grado, ya sea por infracciones procesales anteriores a dichas resoluciones judiciales, infracciones procesales producidas en las mismas o bien por vulneración de la normativa sustancial aplicable al caso concreto; decisiones amparadas con la doble presunción de ser acertadas y apegadas a Derecho, presunción que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, esto último en consonancia con lo que dispone el artículo 303 párrafo segundo de nuestra Constitución de la República. A la vez, por esta vía

devolutiva y extraordinaria, se busca, por un lado, la correcta aplicación e interpretación del Derecho Administrativo y la unificación de la jurisprudencia relativa a dicha parte del orden jurídico nacional; y, por otro, la reparación del perjuicio que se hubiere ocasionado; todo ello, como forma de garantizar la certidumbre jurídica y la igualdad de todas las personas ante la Ley, entendida ésta en sentido material. Es por tales razones que toda demanda casacional, para ser atendible en el fondo, primero debe cumplir todos los requisitos legales y jurisprudenciales de forma.- **IX.** Del escrito que contiene el recurso interpuesto y formalizado por la recurrente, se hace evidente la inobservancia de los requisitos procesales exigidos por la ley para su admisibilidad, principalmente lo establecido en el artículo 704 del Código Procesal Civil. Adicional se recuerda a la recurrente la exigencia de derecho objetivo en cuanto a que la **claridad permanece incólume en el régimen del recurso de casación** tal como se extrae de lo que preceptúa el artículo 721 numeral 2) del Código en referencia, cuando exige que deberá fundamentarse con la suficiente **separación y claridad** con el fin de plantear a la Corte de Casación las cuestiones jurídicas atinentes en un modo preciso y razonado, ya sea por infracción de normas procesales o normas de derecho en su aplicación e interpretación.- **X.** El artículo 701 numeral 1) del Código Procesal Civil en forma categórica establece que el Tribunal de Casación estará vinculado por los motivos alegados por el o la recurrente y la cuestión de Derecho a que se refiera la impugnación. En el presente caso, los cargos formulados adolecen de vicios técnicos insubsanables que no le permiten a esta Sala orientar su actividad examinadora, ya que se incumplen las exigencias establecidas en los artículos 704 y 721 numeral 2) del cuerpo legal mencionado; todo lo cual supone la inadmisión del recurso de casación que nos ocupa y la declaración de firmeza de la sentencia recurrida, ya que contra esta Resolución **no cabe recurso alguno**, de conformidad con lo previsto en los artículos 723 numeral 2) literal a) y 724 del Código Procesal Civil.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, pronunciándose por unanimidad de votos impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, en base a los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 ordinal 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos^{8.1, 8.2. h)}, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 89, 129 letra c), 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 115, 118 numeral 1), 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2) letra c), 197, 199, 716, 717, 723 numeral 2) letra a) y 724 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE:** **1) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN** de que se hace merito, en sus tres motivos. **2) DECLARAR**

FIRME la sentencia recurrida y dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional. **3) SIN COSTAS** por estimar haber tenido motivo bastante para litigar. **4)** Remitir las presentes actuaciones, junto con la certificación de esta resolución, al órgano de procedencia. Que se notifique este auto a las partes por medio de sus apoderados legalmente constituidos en juicio. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la resorción de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 179-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La resolución que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta y uno días del mes de octubre de dos mil diecisiete, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, integrada por los Magistrados **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, como Coordinador, **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA** y **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, dictan la siguiente **RESOLUCION: SON PARTES:** Recurrente: la sociedad mercantil denominada **CONSTRUCTORA CONTINENTAL DELTA S.A. DE C.V. (CONDELTA)**, representada en juicio por el Abogado **RICARDO A. PADILLA P.**; y, Recurrido: el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, representado en juicio por el Abogado **HECTOR DE JESUS GARCIA.- OBJETO DEL PROCESO:** Demanda para que se declare la nulidad de un acto administrativo por no ser conforme a derecho, reconocimiento de la situación jurídica individualizada y para su pleno restablecimiento, la indemnización de daños y perjuicios, costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de la sección judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, por el Abogado **JESUS HUMBERTO MEDINA ALVA**, en su condición de representante procesal de la sociedad mercantil denominada **CONSTRUCTORA CONTINENTAL DELTA S.A. DE C.V. (CONDELTA)**, contra el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS).**- **ANTECEDENTES DE HECHO.**- 1. La parte demandante expresó en el escrito de su acción, que en fecha 19 de febrero de 2008, el señor Tulio Efraín Bu Figueroa en su condición de Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) y el señor Mario Roberto Solís Dacosta en representación de la sociedad mercantil denominada Constructora Continental Delta S.A. de C.V. (CONDELTA), suscribieron un contrato de drenaje aguas lluvias exterior del Hospital del Norte de la ciudad de San Pedro Sula, por un monto total de L.2,520,235.06, identificado como contrato número 005-2008. Posteriormente, en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., en fecha 20 de febrero de 2008, el señor Tulio Efraín Bu Figueroa, en su condición de Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) y el señor Mario Roberto Solís Dacosta en representación de la sociedad mercantil denominada Constructora Continental Delta, S.A. de C.V. (CONDELTA), suscribieron un contrato de obra para la finalización de la construcción de los módulos 1 y 2 del Hospital

Regional del Norte, por un monto total de L.21,495,139.21, identificado como contrato número 017-2008. Luego, en fecha 28 de septiembre de 2008 se realizó un adendum número 2 al contrato citado por un valor de L.941, 995.33, el día 28 de agosto de 2008 se efectuó adendum número 3 al contrato indicado por un valor de L.1, 117,269.88, y el día 16 de febrero de 2009 se realizó un adendum número 4 al contrato citado por un valor de L.913, 658.12. En fecha 21 de septiembre de 2011, la Abogada Claribel Medina, en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada Constructora Continental Delta, S.A. de C.V. (CONDELTA), interpuso ante el Instituto Hondureño de Seguridad Social, reclamo administrativo por la cantidad de L.730,441.97, expediente que se encuentra identificado bajo el número 8581-11. En vista de la negativa del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), en cancelar el recibo de fecha 29 de marzo de 2010 por la cantidad de L.545,730.67 y, el recibo de fecha 30 de junio de 2010 por la suma de L.154,068.75, que corresponde al pago de intereses por atraso en el pago de estimaciones para la ejecución del proyecto Finalización de la Construcción de los Módulos 1 y 2 del Hospital Regional del Norte, conformidad al contrato citado. Y, el recibo de fecha 29 de marzo de 2010, por la cantidad de L.30, 642.55, que corresponde al pago de intereses por atrasos en el pago de estimación para la ejecución del proyecto drenaje aguas lluvias exterior del Hospital del Norte, conformidad al contrato relacionado. Resulta que el día 11 de junio de 2012 mediante resolución número 477-2012-DE-IHSS, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social, declara sin lugar el reclamo administrativo citado; y, manda que una vez notificada la resolución se extienda transcripción al reclamante y Departamentos correspondientes del Instituto, quedando firme si dentro del plazo de 10 días no interpone Recurso de Reposición y Subsidiaria Apelación. En vista de haberse interpuesto el recurso de apelación, la Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social, procedió el día 25 de septiembre de 2012 a dictar la resolución número 12-25-0-2012 de la sesión ordinaria número 41-2012, en la cual declara sin lugar el recurso de apelación en virtud que dicho pago es improcedente, ya que ni en el contrato original suscrito por el IHSS con la Empresa Constructora Continental Delta, ni en los adendum realizados al mismo, se estipula alguna obligación por parte del IHSS, para efectuar el pago de los mismos, quedando firme la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) número 477-2012-DE-IHSS de fecha 11 de Junio de 2012. La resolución impugnada señala que el reclamo administrativo fue presentado de manera incorrecta, en base al artículo 128 párrafo último de la Ley de Contratación del Estado, ya que la demandada no puede alegar incumplimiento de la administración y solicitar el pago de dichos intereses. Tal precepto legal corresponde cuando el contrato ha sido resuelto por motivos imputable al contratista, o cual no ha sucedido en éste caso. La resolución número 477-2012-DE-IHSS de fecha 11

de junio de 2012 dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), no se pronuncia concretamente sobre los retrasos en el pago de algunas estimaciones, ni hace relación a los montos reclamados. En consecuencia, es evidente la infracción del ordenamiento jurídico que se comete con la resolución impugnada, ya que violenta derechos que la ley garantiza a la demandante, no puede ser vulnerados por una resolución administrativa, siendo procedente su anulación y se le reconozca la situación jurídica individualizada y para su pleno restablecimiento la indemnización de daños y perjuicios en la cantidad de L.730,441.97, más los intereses a la tasa anual máxima en moneda nacional del sistema bancario nacional, más las costas del juicio.- **2.** La parte demandada, el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, contestó dicha demanda señalando que en el año 2012 la Dirección Ejecutiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social, aprobó la resolución N° 477-2012-DE-IHSS, en la cual se resolvió declarar sin lugar el reclamo administrativo para el pago de L.730,441.97, a causa de los intereses devengados por demora en el pago de retención de fondos sobre obras ejecutadas en la construcción de módulos 1 y 2 del Hospital Regional del Norte en San Pedro Sula, presentado por la Abogada Claribel Medina, en su condición de apoderada legal de la Constructora Continental Delta S.A. de C.V., en virtud de que, según las copias de documentos que obran en el expediente, la gerencia administrativa y financiera, ha conocido anteriormente de tal solicitud, y consta en autos que en su momento solicitó la opinión respectiva, contestándole la Unidad de Asesoría Legal, que dicho pago es improcedente, en virtud que ni en el contrato original suscrito por el IHSS con la empresa Constructora Continental Delta, ni en los Adendum realizados al mismo, se estipula alguna obligación por parte del IHSS, para efectuar el pago de intereses, y mucho menos se establece el procedimiento para el pago de los mismos, por lo que se rechaza la demanda interpuesta contra el Instituto Hondureño de Seguridad Social, porque por el hecho de presentar una impugnación, no exonera a la demandante del pago de sus obligaciones con el IHSS.- **3.** El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de la sección judicial de de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, once de agosto de dos mil catorce, dictó sentencia definitiva declarando **improcedente** la acción interpuesta por el Abogado **Jesús Humberto Medina Alva**, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Mercantil **CONSTRUCTORA CONTINENTAL S.A. DE C.V. (CONDELTA)** contra el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL**, en virtud de ajustarse a derecho el Acto Administrativo impugnado; **confirmando** la Resolución No.447-2012-DE-IHSS, de fecha 11 de junio de 2012, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), en donde se declara sin lugar el Reclamo Administrativo interpuesto por la Sociedad demandante, sin costas; bajo el criterio la parte demandante solicita la tutela judicial en el sentido que se decrete a Nulidad del Acto

Administrativo emitido por la Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social porque el pago de intereses que se reclama, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Contratación del Estado, que es complementado con lo dispuesto en el artículo 124 numeral 3) de esa ley, que dispone lo siguiente: “*DERECHOS DE LOS CONTRATISTAS. Los contratistas tendrán los derechos siguientes: 1)..., 2)..., 3) Derecho al pago de intereses por mora de conformidad con el Artículo 28 de la presente Ley*”. En los contratos de obra para la finalización de la construcción de los módulos 1 y 2 del Hospital Regional del Norte en la ciudad de San Pedro Sula y el drenaje aguas lluvias exterior del Hospital del Norte de dicha ciudad, suscritos con el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), no se estableció el pago de los intereses por atraso en el pago de estimaciones para la ejecución de los proyectos objeto de los contratos citados, pero la obligación reclamada se deriva de la ley y no del contrato lo que no significa que el contratista pierde un derecho que lo tiene garantizado por la ley, pues la demandante no dispuso en los contratos aludidos que renunciaba al derecho que le concede la ley a recibir el pago de intereses por mora, pero que sea denegado el pago de intereses por atraso por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS). La Entidad estatal demandada al momento de dictar el Acto Administrativo impugnado se basa, entre otras cosas, en que ni en el Contrato Original suscrito con la demandante, ni en ninguno de los adendums realizados al mismo, se estipula alguna obligación por parte del Seguro Social para efectuar el pago de intereses y muchos menos se establece el procedimiento para el mismo. El fin último de la actividad probatoria es la demostración de las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus actos alegatorios como fundamento de sus respectivas pretensiones. Desde ésta perspectiva, y como regla general, es indiferente cuál de los litigantes logre la justificación de un hecho dado, a esto se refiere el principio denominado de «adquisición procesal». En cambio, es precisamente si no logra quedar acreditado un determinado hecho cuando ha de determinarse a cuál de los litigantes ha de perjudicar su falta. Al no haberse proporcionado el Contrato Original suscrito por la Sociedad Mercantil demandante con la Entidad Estatal demandada, es imposible determinar si en dicho Contrato se estableció el procedimiento del pago de los intereses que exige la demandante al demandado, lo que de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Contratación del Estado es requisito indispensable para que el Contratista tenga derecho a dicha remuneración, dicho en otras palabras, el no haber presentado el Contrato Original ha hecho que la parte demandante deba soportar el perjuicio derivado de la falta de prueba de los hechos jurídicamente relevantes para la decisión, perjuicio que consiste en que se debe declarar la improcedencia de ésta acción, puesto que el demandado en su escrito de contestación es claro al indicar que no acepta las pretensiones del demandante en cuanto pagarle los intereses reclamados debido a que dicho pago no estaba pactado en el contrato original, por lo que es lógico que al demandante le

correspondía desvirtuar lo alegado por la demandada y proporcionar el Contrato Original para demostrar su *causa petendi* y así modificar la presunción de legalidad con que se encuentra revestido todo Acto Administrativo.- **4.** La Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, sin costas; bajo el criterio que la parte actora pretende el pago de intereses al tenor del artículo 28 de la Ley de Contratación del Estado, lo que refuta el demandado en su escrito de contestación de demanda al señalar al final del hecho segundo de dicha contestación que “*ni el contrato original suscrito por el IHSS con la empresa CONSTRUCTORA CONTINENTAL DELTA, ni en los Adendum realizados al mismo, se estipula alguna obligación por parte del IHSS, para efectuar el pago de intereses, y mucho menos se establece el procedimiento para el pago de los mismos*”. Que es correcto como se señala en primera instancia que al ser el hecho controvertido si el contrato suscrito entre las partes ordenaba o no el pago de intereses por parte del demandado al demandante, éste debía de ser probado en juicio por la parte actora, y así acreditar su pretendido pago de intereses, lo que no ocurrió así, al no haber sido acompañado en juicio por ende no está probado el procedimiento de pago, y el monto de los intereses mismos que reclama el demandante.- **5.** La representación procesal de la parte recurrente, Abogado **RICARDO ANTONIO PADILLA PINEDA**, en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, presentó escrito de interposición y formalización de recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional, en el expediente de apelación No.250-2015, dimanante de los autos que conforman la pieza que se registra bajo el No.008-2013 del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, resolviendo el *ad-quem*, mediante providencia de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, tener por interpuesto y formalizado en tiempo y forma el presente recurso y acordó dar copia del mismo a la parte contraria para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre el contenido del mismo; quién no hizo uso de dicho término, por lo que, en proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se declaró precluido el término concedido al Abogado **HECTOR DE JESUS GARCIA**, a efecto de que se pronunciara sobre el recurso de casación, la cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en el término que manda la ley, así como la advertencia a las partes del respectivo personamiento de los mismos ante éste alto Tribunal, apareciendo notificados por medio de cédula de notificación fijada en la tabla de aviso del despacho de dicha resolución en fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, los Abogados **RICARDO ANTONIO PADILLA PINEDA** y **HECTOR DE JESUS GARCIA**, respectivamente.- **6.** Recibidas las actuaciones en éste Tribunal y formado el

presente expediente, se dictó auto en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, teniendo por precluido de derecho y perdido irrevocablemente el término dejado de utilizar por parte de los Abogados **RICARDO ANTONIO PADILLA PINEDA**, como recurrente, y **HECTOR DE JESUS GARCIA**, como recurrido, para que se personaran ante ésta Sala Laboral-Contencioso Administrativo, en consecuencia sígase con el trámite de ley correspondiente.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.** Del examen de las actuaciones seguidas en ambas instancias resulta que se ha tenido por interpuesto recurso de casación contra una sentencia definitiva, dictada en segunda instancia, que el Recurrente fundamenta un primer y único motivo de casación, manifestando lo siguiente: ***“PRECEPTO AUTORIZANTE.... Artículo 719 numeral 2 del Código Procesal Civil en lo concerniente, a la aplicación e interpretación de las normas de derecho empleadas para la solución de fondo del litigio. DISPOSICION INFRINGIDA.... Artículo 28 de la Ley de Contratación del Estado, que dispone que la administración reconocerá intereses a la tasa promedio correspondiente al mes en que se efectúe el pago para operaciones activas del sistema bancario nacional, cuando se produzcan atrasos en el pago de sus obligaciones por causas que le fueren imputables, por más de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la presentación correcta de los documentos de cobro correspondientes. El pago de intereses, se hará a más tardar en la fecha del siguiente pago parcial. DEMOSTRACION DE LA INFRACCION POR LA INAPLICACION DE LA NORMA DE DERECHO EMPLEADA PARA LA SOLUCION DE FONDO DEL LITIGO. La sociedad mercantil denominada Constructora Continental Delta, S.A. de C.V. (CONDELTA) mediante su demanda alega que los contratos de obra para la finalización de la construcción de los módulos 1 y 2 del Hospital Regional del Norte en esta ciudad y el drenaje aguas lluvias exterior del Hospital del Norte de esta ciudad anteriormente indicados, que si bien es cierto en ellos las partes no establecieron el pago de los intereses por atraso en el pago de estimaciones para la ejecución de los proyectos objeto de los contratos citados, pero esa obligación se encuentra debidamente dispuesta en el artículo 28 de la Ley de Contratación del Estado. La inaplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Contratación del Estado, incide directamente en el fallo, debido a que la Corte Sentenciadora incurrió en una infracción de la norma de derecho que se debe emplear para la solución de fondo del litigio. Ya que no estima que independientemente que en los contratos no se encuentren pactados el pago de los intereses a favor del contratista por el incumplimiento de la administración, el derecho garantizado para el pago lo tiene el contratista por lo dispuesto en la norma que se dejó de aplicar para la solución del objeto del proceso.-*** **II.** Que el cargo que antecede resulta inadmisibles, ya que en el mismo se ha incurrido en los defectos técnicos siguientes: **a)** carece de claridad y precisión en el concepto de la infracción es decir, si es por falta de aplicación, aplicación indebido o

interpretación errónea; y, **b)** se insta a la revisión de los hechos, así como la valoración e interpretación del material probatorio, lo cual tiene vedado este Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 720 numeral 1) del Código Procesal Civil.- **III.** Del escrito que contiene el recurso interpuesto y formalizado por la Impetrante, se hace evidente la inobservancia de los requisitos procesales exigidos por la ley para su admisibilidad, principalmente lo establecido en el artículo 704 del Código Procesal Civil. Adicional se señala la exigencia de derecho objetivo en cuanto a que la claridad permanece incólume en el régimen del recurso de casación, así como la necesidad de que las diversas infracciones alegadas sean objeto de razonamientos separados como rigor técnico y formal que demanda la naturaleza de la casación, tal como se extrae de lo que preceptúa el artículo 721 numeral 2) del Código en referencia, cuando exige que deberá fundamentarse con la suficiente separación y claridad, con el fin de plantear a este Supremo Tribunal las cuestiones jurídicas en un modo preciso y razonado, atinentes ya sea por infracción de normas procesales o normas de derecho en su aplicación e interpretación.- **IV.** En vista de lo anterior se considera defectuosa la estructuración del recurso de casación *subjúdice*, la cual se tipifica en las causales previstas en el artículo 723 numeral 2) literal a) del Código Procesal Civil, por los motivos que se han hecho referencia en esta resolución; en consecuencia, es procedente declarar su inadmisión, tener por firme la sentencia recurrida de conformidad con lo previsto en el artículo 724 del Código Procesal Civil, dejando establecido la disposición citada en su numeral 1), **que contra esta resolución no cabe recurso alguno** y ordenar la remisión de las actuaciones al tribunal correspondiente.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, pronunciándose por unanimidad de votos impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, en base a los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 303, 304, 313 ordinal 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 89, 129 letra c), 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 115, 118 numeral 1), 129, 169, 170, 190, 191, 193 numeral 2) letra c), 197, 199, 716, 717, 723 numeral 2) letra a) y 724 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE:** **1) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN** en su primer y único motivo. **2) DECLARAR FIRME** la resolución recurrida y dictada por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción a nivel nacional. **3) SIN COSTAS** por estimar haber tenido motivo bastante para litigar. **4)** Remitir las presentes actuaciones, junto con la certificación de esta resolución, al órgano de procedencia. Que se notifique esta resolución a las partes por medio de sus apoderados legalmente constituidos

en juicio. Redacto el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**.
NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE.
COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO
CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR
HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO”.

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la resorción de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 216-16.

OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los veintidós días del mes de agosto del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, por la recurrente Abogada **SWEETENIA INDIRA ROMERO RODRIGUEZ**, mayor de edad, soltera, hondureña y de este domicilio; en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, además es parte recurrida el señor **WILMER NAHUN DUARTE MONTOYA**, representado en juicio por el Abogado **OSCAR JOSE MARTINEZ VALLADARES**. Demanda ordinaria laboral para el nombramiento mediante acuerdo de manera permanente, otorgamiento de los derechos y beneficios de un empleado permanente más costas del juicio; promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, en fecha ocho de agosto de dos mil catorce, por el señor **WILMER NAHUN DUARTE MONTOYA**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)**, por medio del Procurador General de la República, señor **ABRAHAN ALVARENGA URBINA**, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, misma que: ***“FALLA: I.- Declarar CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA QUE MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA SE ORDENE MI NOMBRAMIENTO MEDIANTE ACUERDO COMO EMPLEADO PERMANENTE Y SE ME OTORGUEN LOS DERECHOS Y BENEFICIOS QUE RECIBE UN EMPLEADO PERMANENTE instaurada por el señor WILMER NAHUN DUARTE MONTOYA Contra EL ESTADO DE HONDURAS A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS (INSEP) representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA siendo su actual titular el abogado ABRAHAM ALVARENGA URBINA. II.- CONDENAR: AL ESTADO DE HONDURAS A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y***

SERVICIOS PUBLICOS (INSEP) representado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** siendo su actual titular el abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA** lo siguiente: **a) A que se tenga la relación laboral del señor WILMER NAHUN DUARTE MONTOYA; con carácter PERMANENTE O MEDIANTE ACUERDO, debiendo computarse su antigüedad desde la fecha de inicio de la relación laboral desde la fecha 16 de septiembre de 2004; b) Que se le reconozca al señor WILMER NAHUN DUARTE MONTOYA, todos los derechos que como empleado permanente correspondan en virtud de ley o contratación colectiva a partir de la firmeza de la presente sentencia condenatoria. III.- SIN COSTAS.”...-**

ANTECEDENTES DE HECHOS.- 1._El demandante expresó en el escrito de su acción, que inició su relación laboral el dieciséis de septiembre de dos mil cuatro, en el cargo de Supervisor de Equipo, desempeñándose funcionalmente como Mecánico Automotriz, Armador de puentes bayle y Motorista, mediante resolución No. 446, se le nombró como personal por jornal para desempeñar el cargo de Supervisor de Equipos, asignado a la Dirección General de Carreteras a partir del dieciséis de septiembre de dos mil cuatro, sin tener los derechos que le corresponden por lo que violentan las garantías constitucionales del trabajador, por lo que acudió a las oficinas de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, para llegar a un acuerdo conciliatorio, el cual no se llevó a cabo y se continuó el trámite de ley.- 2. La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, por actuaciones de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)**, contestó dicha demanda señalando que rechaza lo alegado por el demandante en el sentido que la relación laboral que existía era por medio de jornal o planilla, no teniendo funciones definidas, por ende no puede alegar la continuidad en el mismo cargo, gozando de todos los derechos de un trabajador permanente.- 3. El Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, dictó sentencia declarando con lugar la demanda de mérito; condenando al Estado de Honduras a que se tenga la relación laboral de carácter permanente, debiendo computarse su antigüedad desde el dieciséis de septiembre de dos mil cuatro; reconocimiento de todos sus derechos y sin costas; bajo el criterio que se probó que la relación laboral existente era permanente por diez años, existiendo los tres elementos necesarios para ello y no por jornal como alegaba el patrono, ya que es aplicable solamente a emergencia nacional y temporalmente, no siendo el caso de mérito debiendo de seguir la parte demandada el procedimiento de ley para su terminación.- 4. La Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán, en fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, dictó sentencia **confirmando** la proferida por el *A-quo*, sin costas; bajo el criterio que la actividad realizada por el demandante es de naturaleza

permanente, la cual ha desempeñado por diez años, persistiendo la causa que dio origen al primero contrato ministerial y en tenor a lo estipulado en los artículos 47 y 52 del Código del Trabajo en cuanto a que los contratos de trabajo relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes o continuas en la empresa, se consideran celebradas por tiempo indefinido, aunque en ellos se exprese término de duración, siendo en este caso una relación por tiempo indefinido.- 5. Mediante auto de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciseis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la Abogada **SWEETENIA INDIRA ROMERO RODRIGUEZ**, mayor de edad, soltera, hondureña y de este domicilio; en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a la recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- 6. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, compareció ante éste Tribunal la Abogada **SWEETENIA INDIRA ROMERO RODRIGUEZ**; en su condición de representante procesal del **ESTADO DE HONDURAS** formalizando su demanda, exponiendo un motivo de casación y nulidad subsidiaria, por lo que mediante providencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado conferido a la Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **OSCAR JOSE MARTINEZ VALLADARES**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- 7. Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO: I.-**

Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias,

buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casacional para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisible.- **II.-** Que la Abogada **SWEETENIA INDIRA ROMERO RODRIGUEZ**, en el único motivo de casación alega: *“Acuso a la sentencia recurrida ser violatoria de Ley por aplicación indebida 47 y 52 del Código del Trabajo “Artículo 47: Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes o continuas en la empresa, se consideraran como celebrados por tiempo indefinido aunque en ellos se exprese término de duración, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que le dio origen o la materia del trabajo para la prestación de servicios o la ejecución de obras iguales o análogas. El tiempo de servicio se contara desde la fecha de inicio de la relación de trabajo, aunque no coincida con la del otorgamiento del contrato por escrito. En consecuencia, los contratos a plazo fijo para obra determinada tienen carácter de excepción y solo pueden celebrarse en los casos en que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar. Artículo 52 párrafo tercero: “Si antes de transcurrido un (1) año se celebra nuevo contrato entre las mismas partes contratantes y para la misma clase de trabajo, deberá entenderse este por tiempo indefinido, sin que tenga lugar en este caso el periodo de prueba”. Al haber incurrido en error de hecho por la falta de apreciación del medio de prueba denominado interrogatorio de las parte demandante que obra a folio veintisiete (27) y el hecho primero de la demanda, aplicando además norma a un hecho inexistente cuando la Corte Ad Quem afirma que el puesto que desempeña es el de Mecánico Automotriz (véase Considerando (5)). **NORMAS PROCESALES QUE SIRVIERON PARA LA VIOLACIÓN.** Las normas procesales que llevaron a la violación de las normas sustantivas señaladas, son los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 765 ordinal primero, párrafo segundo del Código del Trabajo. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.** La Corte Sentenciadora, al confirmar el fallo dictado por el Juzgado de Letras del Trabajo, incurrió en error de derecho, al dejar de apreciar el Medio Probatorio denominado: **INTERROGATORIO DE LAS PARTES**, En su pregunta número 4) “Ejerce algún tipo de profesión u oficio **CONTESTÓ:** Soy bachiller en ciencias y letras y dentro de la institución me he desempeñado como motorista, peón de grúa, de mandadero en lo que se me ha requerido”. En el que claramente se puede apreciar que las funciones que realiza el demandante no son fijas y por lo tanto tampoco permanentes, como también se puede apreciar en el hecho denominado Primero del libelo de la demanda, prueba que el Ad Quem no valoró para emitir la confirmatoria pues no aparece en sus considerandos, por lo que no cumple con*

la finalidad del Recurso de Apelación, según lo estipulado en el Artículo 705 numeral 1) y 2) del Código Procesal Civil en su carácter de supletoriedad de la norma procesal laboral. Es más Honorable Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Ad Quem irresponsablemente afirma en su Considerando (5) que la función que desempeña el demandante es la de Mecánico Automotriz, por lo que solicito se revise este hecho ya que puede tener repercusiones para mi Representado el Estado de Honduras, ya que el demandante no tiene calificación técnica para realizar tales funciones. Concluyéndose de lo anterior que la normativa jurídica que la Corte Acusada HA APLICADO DE MANERA INDEBIDA al presente caso, a este respecto la doctrina refiere que la Violación se produce cuando existiendo un hecho que no se discuta o que este debidamente comprobado, deja de aplicar la norma que lo regula o cuando al contrario, se aplica una norma a un hecho inexistente. Por lo anteriormente expuesto, procede Honorable Corte casar la sentencia en el presente motivo.”.- **III.** Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: **a)** señala al mismo tiempo dos formas distintas de violar la ley, ya que por un lado indica la aplicación indebida y por otro, el error de hecho derivado de falta de apreciación de prueba, cuando lo correcto es hacerlo en forma separada e independiente, ya que cada una tiene connotaciones diferentes; **b)** falta precisión y claridad en el cargo, ya que entre las normas que indica como violadas, el artículo 47 del Código de Trabajo, no ostenta el carácter de norma sustantiva, entendiendo ésta la que crea, reconoce, consagra derechos y obligaciones o en su defecto los extingue, por lo que la norma sustancial debe estar plenamente singularizada en el cargo y su adecuada explicación del concepto de la violación para que así resulte ser una proposición jurídica completa; y, **c)** realiza alegatos propios de instancia.- **IV.** Que la Censora alega nulidad subsidiaria: “En caso de que Vosotros no consideréis los motivos de Casación antes explicados, solicito la **NULIDAD SUBISDIARIA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN SU LITERAL b) DEL ROMANO II)**, el cual fue confirmado mediante sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince por el Ad Quem, a pesar de haber sido DENUNCIADA SU NULIDAD EN EL RECURSO DE APELACIÓN, Nulidad que solicito a Vos en atención a lo siguiente: Artículo 739 del Código del Trabajo establece que “El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formara libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de **LA PRUEBAS Y ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES DEL PLEITO** y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley elija determinada solemnidad ad-sustancia actus, no se podrá admitir sin prueba por otro medio. En todo caso, en la parte **MOTIVADA DE LA SENTENCIA EL JUEZ INDICARA LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CAUSARON SU**

CONVENCIMIENTO” Las mayúsculas subrayadas y negrillas son nuestras). El Artículo 739 del Código del Trabajo, en relación con el **Artículo 209** del Código Procesal Civil establece que las sentencias a emitir deben reunir los requisitos de **“CLARIDAD, PRECISION Y EXHAUSTIVIDAD: 1. Las sentencias deben ser claras, precisas y exhaustivas. 2. El tribunal, SIN APARTARSE DE LA CAUSA DE PEDIR ACUDIENDO A FUNDAMENTOS DE HECHO O DE DERECHO DISTINTOS DE LOS QUE LAS PARTES HAYAN QUERIDO HACER VALER, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes”**. (Las mayúsculas subrayadas y negrillas son nuestras) De igual forma el literal **b)** del romano II) de la parte resolutive del fallo de primera instancia denunciado en Apelación por nulidad carece de Motivación y Congruencia **“Código Procesal Civil Artículo 207. MOTIVACIÓN. 1. Las SENTENCIAS SE MOTIVARÁN EXPRESANDO LOS RAZONAMIENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE CONDUCEN A LA APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. 2. La MOTIVACIÓN DEBERÁ INCIDIR EN LOS DISTINTOS ELEMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL PLEITO, CONSIDERADOS INDIVIDUALMENTE Y EN CONJUNTO, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón. Código Procesal Civil Artículo 208. CONGRUENCIA. 1. LAS SENTENCIAS DEBEN SER CONGRUENTES CON LAS DEMANDAS Y CON LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LAS PARTES, deducidas oportunamente en el pleito. 2. En las sentencias se efectuarán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los PUNTOS LITIGIOSOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL DEBATE.” En materia laboral existen ÚNICAMENTE dos excepciones a este requisito y es el caso de las decisiones judiciales de Extra y Ultra Petita, ajustadas a lo consignado en el Artículo 728 del Código del Trabajo que a la literalidad reza: “El juez de primera instancia podrá ordenar el pago de SALARIOS, PRESTACIONES O INDEMNIZACIONES distintas de los pedidos, CUANDO los hechos que los originen HAYAN SIDO DISCUTIDOS EN EL JUICIO y estén debidamente probados O CONDENAR AL PAGO DE SUMAS MAYORES que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca QUE ESTAS SON INFERIORES A LAS QUE CORRESPONDEN AL TRABAJADOR, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas. Si la condena por indemnizaciones y salarios, alcanzare una cuantía mayor de doscientos (L.200.00) lempiras, aun cuando el juicio se hubiere seguido en única instancia, procede el recurso de apelación” (Las mayúsculas subrayadas y negrillas son nuestras) Las decisiones en Extra y Ultra Petita permitidas son las correspondientes al pago de cantidades y NUNCA APLICABLES A LA DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO**

DE UN DERECHOQUE JAMAS FORMO PARTE DE LAS PRETENSIONES O PETITORIO DEL DEMANDANTE COMO EXTRAORDINARIAMENTE SUCEDIÓ, EN EL LITERAL b) DEL ROMANO II DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Que esta demás decir que carece de motivación como claramente se puede observar. Corno puede observarse, el Tribunal Ad Quem al confirmar la sentencia del A Quo obviando la denuncia de nulidad de la Sentencia Definitiva exteriorizada en el Recurso de Apelación (a la vista en Folio Cuatro vuelto de la pieza de Segunda Instancia) confirma la sentencia recurrida en segunda instancia en todas y cada una de sus partes, en específico el literal b) del romano II) del Fallo, dejando a un lado la observancia de las normas procesales atinentes a la torna de decisiones judiciales corno son la 1. **QUE LA JUEZ A QUO SE APARTÓ DE LA CAUSA A PEDIR,** y que este acto no se puede acoger bajo la figura de la Extra y Ultra Petita. 2. **QUE LA JUEZ A QUO NO MOTIVÓ** la decisión contenida en el literal del fallo denunciado por nulidad. 3. **QUE LA JUEZ A QUO** no emitió con congruencia a las pretensiones de las partes el literal b) del romano II) de la parte resolutive del fallo. Cabe hacer mención que el medio de prueba Documental Público que obra a folio 37 de la pieza principal de Primera Instancia, fue introducido por esta Representación Procesal para probar que la deducción sindical de la cual hacia queja el demandante, es una deducción autorizada por el mismo y no tina deducción forzada como lo hacía ver en **su** libelo, medio de prueba que no tiene relación con las pretensiones planteadas por la parte demandante y únicamente sirvió para para dilucidar el hecho controvertido de si la deducción era autorizada por el trabajador o no. Por TODAS las irregularidades antes expuestas Honorable Corte Suprema de Justicia, procede conceder la nulidad subsidiaria del literal b) del romano II) de la parte resolutive del fallo de primera instancia y que fue, de forma ligera, **CONFIRMADA POR UNANIMIDAD** por la **CORTE DE APELACIONES DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN** mediante sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince.”.- V. Que si bien la nulidad absoluta puede alegarse por toda persona que tenga un interés legítimo y en cualquier estado del proceso, también lo es que para intentar la pretensión de nulidad debe basarse en elementos fácticos que demuestren el vicio de tal manera que han transgredido situaciones que amparan derechos y garantías y efectivamente ocasionando un perjuicio procesal de tal manera que éste Tribunal deba enmendar; en el presente asunto, examinada que fue la sentencia impugnada y se estima que el mismo se encuentra dictado conforme a derecho, como también que se ha analizado la prueba aportada por las partes para tomar la decisión de fondo del juicio. A razón de lo antes expuesto estima este Tribunal, que no se ha violado el derecho de defensa o debido proceso, a razón de haberse considerado todas las pretensiones*

oportunamente deducidas, resultando inestimable la nulidad alegada de forma subsidiaria.- **VI.** Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo de casación y sin lugar la nulidad alegada de forma subsidiaria.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** **1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo. **2) SIN LUGAR** la nulidad subsidiaria solicitada. **3) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA.** **NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los doce días del mes de diciembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 41-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia en el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, por la Abogada **LOURDES MARIA BUESO CHINCHILLA**, mayor de edad, hondureña y con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en su condición de representante procesal de la empresa **OVERSEAS CHEMICALS**, como recurrente; además, es parte recurrida, el señor **JOSE RUFINO MONTUFAR CHINCHILLA**. **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria laboral para el pago de prestaciones e indemnizaciones sociales, salarios y comisiones adeudadas más costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, por el señor **JOSE RUFINO MONTUFAR CHINCHILLA**, mayor de edad, casado, Vendedor, hondureño y con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contra la empresa **OVERSEAS CHEMICALS**, por medio de su Gerente, señora **MARGARITA CONTRERAS**, mayor de edad, casada, Empresaria, hondureña y con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de la sección judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, misma que en su parte conducente dice: **“FALLA: 1) declarando *NO HA LUGAR* la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE RUFINO MONTUFAR**., de generales expresadas en el preámbulo de este fallo, Contra la empresa Mercantil **OVERSEAS CHEMICALS de R.L** representada legalmente por **NEPTALI CONTRERAS CASTRO**, en cuanto al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por despido verbal alegado, salarios dejados de percibir y comisiones solicitadas; 2) Declara *HA LUGAR* el pago de Retiro Voluntario solicitado según decreto según decreto 150-2008 y y derechos adquiridos al momento de de la terminación laboral; 3) **CONDENA:** A la empresa Mercantil **OVERSEAS CHEMICALS de R.L** representada legalmente por **NEPTALI CONTRERAS CASTRO**, a pagar al señor **JOSE RUFINO MONTUFAR** La cantidad de**

CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (L.106,264.82) los que desglosados corresponden así: A) VACACIONES PROPORCIONALES la cantidad de MIL SEICIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (L.1,629.63), B) DECIMO TERCER MES PROPORCIONAL la cantidad de SEIS MIL SEISICIENTOS SESENTA y SEIS LEMPIRAS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (L.6,666.67); C) DECIMO CUARTO MES PROPORCIONAL la cantidad de MIL SESENTA Y SEIS LEMPIRAS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (L.1066.67); D) MAS TREINTA Y CINCO POR CIENTO DE PRESTACIONES QUE LE HUBIESEN CORRESPONDIDO POR RETIRO VOLUNTARIO LA CANTIDAD DE NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS UN LEMPIRAS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (L.98,401.8S).- SIN COSTAS...”.-

ANTECEDENTES DE HECHO.-

1. La parte demandante expresó en el escrito de su acción que inició su relación laboral en fecha uno de junio de mil novecientos noventa y dos, por medio de un contrato por tiempo indefinido, en el cargo de Asesor de Ventas, realizando sus funciones satisfactoriamente en las oficinas de San Pedro Sula, hasta el treinta de agosto de dos mil trece, que fue despedido verbalmente causándole perjuicios por lo que acudió a las oficinas de la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social, para llegar a un acuerdo conciliatorio el cual no se llevó a cabo y continuo el trámite de ley.- **2.** La parte demandada, la empresa **OVERSEAS CHEMICALS**, contestó dicha demanda señalando que rechaza lo alegado por el demandante en virtud que demanda a la persona incorrecta por no ostentar la representación de la empresa, no pudiéndose seguir la presente demanda.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, dictó sentencia declarando **no ha lugar** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **JOSE RUFINO MONTUFAR**, contra la empresa mercantil **OVERSEAS CHEMICALS**, representada legalmente por el señor **NEPTALI CONTRERAS CASTRO**, en cuanto al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por despido verbal alegado, salarios dejados de percibir y comisiones solicitadas; Declara ha lugar el pago de retiro voluntario y derechos adquiridos al momento de la terminación laboral; condenando a la empresa demandada a a pagar al señor **JOSE RUFINO MONTUFAR** la cantidad de CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (L.106,264.82) y sin costas; bajo el criterio que no se probó el despido alegado por el demandante, acreditándose en el juicio que el demandante dejó de laborar desde el uno de abril de dos mil trece, traduciendo en un abandono a sus labores, teniendo justa causa el patrono para dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad para la misma.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de la sección judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha trece de enero de dos mil dieciseis, dictó sentencia “**FALLA: 1)**

declarando **NO HA LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE RUFINO MONTUFAR.**, de generales expresadas en el preámbulo de este fallo, Contra la empresa Mercantil **OVERSEAS CHEMICALS de R.L** representada legalmente por **NEPTALI CONTRERAS CASTRO**, en cuanto al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por despido verbal alegado, salarios dejados de percibir y comisiones solicitadas; 2) Declara **HA LUGAR** el pago de Retiro Voluntario solicitado según decreto según decreto 150-2008 y y derechos adquiridos al momento de de la terminación laboral; 3) **CONDENA:** A la empresa Mercantil **OVERSEAS CHEMICALS de R.L** representada legalmente por **NEPTALI CONTRERAS CASTRO**, a pagar al señor **JOSE RUFINO MONTUFAR** La cantidad de **CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (L.106,264.82)** los que desglosados corresponden así: A) **VACACIONES PROPORCIONALES** la cantidad de **MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE LEMPIRAS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (L.1,629.63)**, B) **DECIMO TERCER MES PROPORCIONAL** la cantidad de **SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA y SEIS LEMPIRAS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (L.6,666.67)**; C) **DECIMO CUARTO MES PROPORCIONAL** la cantidad de **MIL SESENTA Y SEIS LEMPIRAS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (L.1066.67)**; D) **MAS TREINTA Y CINCO POR CIENTO DE PRESTACIONES QUE LE HUBIESEN CORRESPONDIDO POR RETIRO VOLUNTARIO LA CANTIDAD DE NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS UN LEMPIRAS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (L.98,401.85).**- **SIN COSTAS**; bajo el criterio que no existe el despido alegado, por cuanto no se expuso argumento en la contestación de la demanda, dándose la terminación laboral por un acto expreso del demandante reconociéndole los derechos de que por ley le corresponde.- 5. Mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciseis de dos mil dieciseis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la Abogada **LOURDES MARIA BUESO CHINCHILLA**, en su condición de representante procesal de la empresa **OVERSEAS CHEMICALS**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de la sección judicial de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a la recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- 6. En fecha catorce de marzo de dos mil dieciseis, compareció ante éste Tribunal la Abogada **LOURDES MARIA BUESO CHINCHILLA**, en su condición de representante procesal de la empresa **OVERSEAS CHEMICALS**, formalizando su demanda, exponiendo dos motivos de casación, por lo que mediante providencia de fecha catorce de marzo de dos mil dieciseis, se tuvo por devuelto el traslado conferido a la Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de

diez días procediera a contestar la demanda; quien no hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha veinte de abril de dos mil dieciseis, se declaró **PRECLUIDO DE DERECHO Y PERDIDO IRREVOCABLEMENTE** el termino dejado de utilizar por el Abogado **ELVIS RENE HERNANDEZ**, para contestar la demanda de casación planteada.- 7. Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Ponente al Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**- **I.-** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casacional para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibile.- **II.-** Que la Abogada **LOURDES MARIA BUESO CHINCHILLA**, en el escrito de formalización del recurso de casación omite cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 769 numerales 1), 2) y 4) del Código del Trabajo, ya que no ha expuesto los acápites que designen las partes intervinientes en el proceso, no ha indicado la sentencia impugnada, ni ha formulado debidamente la declaración del alcance de la impugnación.- **III.** Doctrinalmente se ha establecido, que la exposición del recurso debe ser breve y estrictamente clara, de manera que de ella aparezca, sin contradicciones ni obscuridades de expresión o de conceptos, la tesis jurídica que se sostenga en contraposición a la considerada en la sentencia. Aunado a lo anterior, este Tribunal no puede ni por vía de inferencia determinar lo pretendido por la Recurrente, en su escrito de demanda de casación, sino es por medio del cumplimiento de los preceptos que rigen la estructura del recurso dado el carácter extraordinario del mismo, lo contrario implicaría convertirla en una tercera instancia.- **IV.** Por las razones antes expuestas, es procedente declarar no ha lugar el recurso de mérito.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia.

FALLA: 1) DECLARANDO NO HA LUGAR el recurso de casación de que se ha hecho relación. **2) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los cuatro días de diciembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 59-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los treinta y ún días del mes de octubre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, por el Abogado **JORGE ALBERTO REYES BORJAS**, en su condición de representante procesal del señor **ALLAN ADINS SANTOS FLORES**, además es parte recurrida **EMBOTELLADORA LA REYNA, S.A**, representada en juicio por la Abogada **DALIS DASSAELA REYNAUD REYES.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria laboral por despido ilegal, que se pruebe justa causa del despido, se constate graves violaciones a cláusulas convencionales del contrato colectivo, se ordene el pago de derechos adquiridos, prestaciones e indemnizaciones laborales y a título de daños y perjuicios salarios dejados de percibir, se condene en costas, promovida ante el Juzgado de la Sección Judicial de Comayagua, departamento de Comayagua, en fecha veintiuno de febrero del año dos mil once, por el Abogado **JORGE ALBERTO REYES BORJAS**, en su condición de representante procesal del señor **ALLAN ADNIS SANTOS FLORES**, contra la **EMBOTELLADORA LA REYNA, S.A.**, a través de su representante legal el señor **RICARDO YOBANI ROSALES MONTALVAN**. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Comayagua, departamento de Comayagua, que falló **REVOCANDO** la sentencia de fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, proferida por el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Comayagua, departamento de Comayagua, misma que: **“FALLA: PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por la Abogada Dalis Dassaela Reynaud Reyes en su carácter indicado. **SEGUNDO: REVOCA LA SENTENCIA DEFINITIVA**, dictada por el Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Comayagua, el catorce de febrero del dos mil catorce, mediante la cual se **DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL POR DESPIDO ILEGAL QUE SE PRUEBE JUSTA CAUSA DE DESPIDO, SE CONSTATE GRAVES VIOLACIONES A CLAUSULAS CONVENCIONALES DEL CONTRATO COLECTIVO, SE ORDENE EL PAGO DE DERECHOS ADQUIRIDOS PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, SE CONDENA EN COSTAS**, promovida por el señor **ALLAN ADINS**

SANTOS FLORES, de generales conocidas en la instrucción, contra la **EMBOTELLADORA LA REYNA, S. A.**, a través de su representante legal el señor **RICARDO YOVANI ROSALES MONTALVAN**. **2. CONDENA A LA EMPRESA DEMANDADA EMBOTELLADORA LA REYNA, S.A.**, a través de su representante legal el señor Ricardo Yovany Rosales Montalbán a pagarle al demandante señor Allan Adins Santos Flores la cantidad de **TRECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO LEMPIRAS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS POR LOS DIFERENTES CONCEPTOS**. **TERCERO**. **ABSUELVE A LA EMPRESA DEMANDA EMBOTELLADORA LA REYNA, S.A., DE PAGAR AL DEMANDANTE LA CANTIDAD DE TRECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO LEMPIRAS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS POR LOS DIFERENTES CONCEPTOS. SIN PERJUICIO DEL PAGO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS LOS CUALES UNA VEZ FIRME LA PRESENTE SENTENCIA LA REFERIDA EMPRESA DEBERA HACERLO EFECTIVO**. **CUARTO**: **DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el Abogado Jorge Alberto Reyes Borjas, en su **carácter indicado**, contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras seccional de Comayagua de fecha 14 de febrero del 2014, contraído al reclamo y condena en costas. **QUINTO**: **SIN COSTAS**.”- **ANTECEDENTES DE HECHO**.- **1.-** El demandante expresó en el escrito de su acción, que inició su relación laboral con la Empresa demandada en la agencia de Comayagua, en fecha 1 de marzo de 1996 y fue despedido el 10 de agosto del año 2010, por el Licenciado Fausto Molina Castro como jefe de Relaciones Laborales, argumentando causas que no probó, violentando así el derecho de defensa, tampoco le informaron de los cargos que le imputaban con dos días de anticipación, para que a través de la Directiva Seccional del Sindicato el demandante, presentara a su defensa, como lo establece la cláusula 10 del Contrato Colectivo Vigente y de esta manera antes de solucionar la reunión de pláticas directa para solucionar el mal entendido que ha generado la misma empresa, mal entendido que se generó en la ruta de ventas No. 306209, la cual suple productos a clientes establecidos, como no establecidos y por un cambio en el sistema de facturación, se generó un error en la impresión de la factura de crédito número A-1260095, de fecha 6 de julio del año 2011, correspondiente a la clienta Gloria Narcisa López León (Pulpería Gloria), en la impresión de dicha factura no se estableció un total correcto de acuerdo a la información capturada por su sistema al omitir parte de la descripción del producto al serle entregado, pero alterándole el valor a pagar al sumarle al total el precio de los productos no descritos, siendo tal error responsabilidad exclusiva del personal a cargo de la facturación de la empresa y si bien la factura tenía un error, cuando se le entregó a la clienta antes relacionada, esta no tuvo ningún reclamo, el demandante no regresó a esa ruta por orden de la demandada y como no sobró producto ni dinero en la liquidación, no había forma de

darse cuenta de lo sucedido; días después la clienta informó que el producto descrito en la factura y el valor de la misma no coincidían, por lo que en fecha 17 de julio del año 2011, el Ingeniero Edgardo Guifarro en su calidad de Gerente Administrativo de la demandada le informó de tal situación al demandante y este al pedirle la factura en conflicto, el Ingeniero se la negó, aduciendo que la misma se encontraba en la Agencia de Tegucigalpa, situación que se encuentra reglada en la cláusula 41 del contrato colectivo de trabajo, y por la tanto el Ingeniero se la debía entregar, en ese mismo momento el demandante le explicó al ingeniero que no se pudo dar cuenta de lo sucedido por las razones antes descritas o por un error de la empresa el producto no se describió en la factura de la señora Gloria Narcisca López León, lo había bajado a otro cliente, ya que en esa ruta hacia ventas de contado, en esta misma conversación el ya citado Ingeniero le preguntó al demandante que solución le iba dar, este le contestó que asumiría el pago del valor de estos productos para que no afectaran el estado de cuenta de la clienta, a lo que el Ingeniero le manifestó que no podía dejar que pagara esas cantidades por directrices de Tegucigalpa. Posteriormente, el demandante solicitó nuevamente la factura en conflicto, la misma nuevamente le fue negada, en fecha seis de agosto del año 2011, llamaron al demandante a una reunión, para finalizar el conflicto, la misma no llegó a buen puerto, por lo que en fecha 10 de agosto del año 2011, fue despedido de su puesto de trabajo.- **2.-** La parte demandada, EMBOTELLADORA LA REYNA, S.A., contestó dicha demanda señalando que el hoy demandante fue despedido por la comisión de graves faltas por violaciones a las obligaciones legales y convencionales que le competen como trabajador, mismas que al haber quedado debidamente comprobadas, se invocan a continuación: a) comisión de grave acto inmoral el día 06 de julio de 2010, al apropiarse indebidamente de varios productos destinados a la clienta Gloria Narcisca López León, en su condición de Propietaria de la “Pulpería Gloria”, según Boleta de Carga de Camión y Listado de Paradas en Ruta, de fecha 05 de julio de 2010, consistente en seis cajas de producto en distintas presentaciones, cuyo desglose es el siguiente: línea caja de Pepsi 600 ML., tres cajas do Pepsi litro y medio PET, una caja de Pepsi litro y una caja de jugos Squiz.- El producto en mención formaba parte del pedido a entregar el día martes 06-07- 2010, mediante Factura al Crédito No. A-01280095 de esa misma fecha, la cual, por error de impresión, no contiene el detalle de dicho producto, cuyo monto asciende a L. 1,030.00, siendo el valor total de L. 3,314.00, mismo que fue cargado en su totalidad a los saldos de la referida clienta, a pesar de no haberle entregado íntegramente el producto que ella había solicitado; b) utilizar los bienes de la empresa para su beneficio personal, al no haber encontrado a la clienta Gloria Narcisca López León el producto contenido en la Boleta de Carga de Camión o Suministro, de fecha 05 de julio de 2010 y Listado de Paradas en Ruta y no haberlo reportado como sobrante en el formulario denominado Conteo Saldo Camión de fecha 06 de junio 2010, faltando de esta forme a la declaración de veracidad a que está obligado al momento de llenar los

productos de la liquidación de la Ruta No. 306209; y, c) computarse durante sus labores de forma reñida con las buenas costumbres, al engañar a la clienta Gloria Narcisa López León, solicitándolo que firmara como recibo la totalidad del crédito indicado en la Factura No. A-1280095 (L. 3,614.00) y pretender engañar a la representación de la Empresa, haciendo creer que había entregado a dicha clienta la totalidad del producto consignado en la Boleta de Cerca de Camión y Listado de Paradas en Ruta, ambos de fecha 05 de julio de 2010. Con los hechos antes descritos se le hizo un grave daño a la empresa, ya que a Pulpería Gloria había pedido 22 unidades de producto y el hoy demandante sólo le entregó 16 unidades, habiendo recibido de la empresa las 22 unidades, y en la tarde que regresó a la empresa no reportó ningún producto que sobraba haciendo ver a la empresa que le había entregado las 22 unidades a la señora Gloria López que reclamó hasta el 14 de julio de 2010, y no dábamos cuenta de por qué el producto de Gloria López lo había sacado al crédito, y al hoy demandante hizo ver que lo había entregado totalmente.- **3.-** El Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Comayagua, en fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, dictó sentencia declarando **con lugar** la demanda ordinaria laboral promovida por el Abogado **JORGE ALBERTO REYES BORJAS** en su condición de apoderado legal del señor **ALLAN ADINS SANTOS FLORES**, contra la **EMBOTELLADORA LA REYNA, S.A**; bajo el criterio que la Factura No. A-1280095 a nombre de GLORIA LOPEZ, de la Pulpería Gloria, la cual a fin de acreditar que por error en la impresión no contiene el detalle del producto y dicho error no es imputable al trabajador, el hecho de que el patrono haya cometido error en la impresión de la factura, pues durante la secuela del juicio la parte demandada no probó que el imprimir factura de pedido era función del trabajador, la persona que carga el producto al camión distribuidor no es la persona del trabajador sino otra de acuerdo a la facturación del producto.- Asimismo, no se encuentra acreditado por ningún medio de prueba aportado por la parte demandada el destino del producto sobrante ajen a que la señora Gloria Narcisa López León, firmó la factura de entrega del producto, dando por bien hecha la entrega del producto, por lo tanto no existe engaño por parte del demandante hacia dicha señora y por otra parte el apoderado de la parte demandada en ningún momento logró acreditar las causales invocadas en la nota de despido.- **4.** La Corte de Apelaciones de la sección judicial de Comayagua, en fecha veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, dictó sentencia **reformando** la proferida por el *A-quo*, sin costas; bajo el criterio que el trabajador demandante Allan Adins Santos Flores fue despedido por el Licenciado Fausto Molina Castro, Jefe de Relaciones Laborales de la Embotelladora La Reyna, S.A., el diez de agosto del dos mil diez, de su cargo de vendedor de ruta, por graves faltas o violaciones a las obligaciones legales, actos que se describen e ilustran en dicho despido, en nota visible a folio 4 y 5 de los antecedentes, invocándose criterios o disposiciones reglamentarias de la empresa demandada y concretamente el incumplimiento del trabajador demandante a sus obligaciones, lo que autoriza dar por

terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte al demandado, de allí que la pretensión del trabajador demandante constituye el emplazamiento para que el patrono le pruebe la causa justa de un despido, caso contrario se le pague prestaciones e indemnizaciones laborales y demás derechos que conforme al Código del Trabajo prescribe el artículo 113 del Código de Trabajo. Así las cosas, la inversión de la carga de la prueba corresponde al patrono. Se ha acreditado plenamente la relación laboral entre el demandante con la empresa demandada, y que lo hizo en el puesto de vendedor desde el uno de marzo de mil novecientos noventa y seis hasta el diez de agosto del dos mil diez, y del estudio de las pruebas propuestas y evacuadas a instancia de las partes, ha apreciado que la causal de despido se encuentra o no ajustada a derecho, es decir, si el trabajador se apropió indebidamente de productos destinados para la pulpería Gloria, consistente en seis cajas de distintas presentaciones: así una caja de pepsi de 600 ml, tres cajas de pepsi de litro y medio, una caja de pepsi de litro, una caja de jugo squiz, producto que debió entregar el día martes seis de julio del dos mil diez, mediante factura número A-01280095, por un monto de L. 3,614.00, en la nota de despido se establece como motivo que el trabajador demandante no solo se quedó con el dinero del producto que no le entregó a la clienta Gloria Narcisa López León, así mismo pretendió engañar a la empresa demandada haciéndole ver que el producto se había entregado a su cliente, así mismo corre en el acta 07-10 del 6 de agosto del dos mil diez, en cuyo punto número 1) de la agenda el trabajador demandante Allan Adins Santos Flores expresa lo siguiente *“Ese día salí en el camión No. 219, lastimosamente no podía leer algunas boletas y tuve pasar de un problema a otro complicado, llegue donde el cliente y nunca me fije en la cantidad del crédito y me vine tranquilo para la agencia con cero devolución, traje la factura números 1280096 de un cliente que estaba cerrado la cual se anuló para ser reimpresa por que no estaba completa y me dieron instrucciones para que cancelara L. 307.5 correspondiente a media caja de adrenalina para poder liquidar, luego no volví donde el cliente Pulpería Gloria por la reestructuración de rutas, ya que de ser así me hubiera reclamado”*. En virtud de lo cual se concluye que el trabajador no cumplió con algunas de las obligaciones que determina el artículo 97 numerales 1, 2 y 3, toda vez que se evidencia que con este acto irregular no ejecutó su trabajo con la mayor eficiencia, cuidado y esmero no observando las buenas costumbres y una conducta ejemplar durante el servicio como vendedor atinente al caso específico de la factura A-01280095 vinculante a productos destinados a la clienta Gloria Narcisa López León, en su condición de propietaria de la pulpería Gloria, según boleta de carga de camión y listado de paradas en ruta de fecha 5 de julio del 2010, lo que constituye hechos irregulares que justifican y acreditan una causa justa que facultó al patrono demandado para dar por terminado el contrato de trabajo como lo prescribe el artículo 112 letra 1). Es de hacer notar, que la citada acta de audiencia de descargo, corrobora la acreditación de la justa causa del despido, al apreciar la hoja del total del producto que el

demandante trabajador, tenía que entregar a la señora Gloria Narcisa López León del cual solo entregó parte del producto, extremo que esta suficientemente probado. Por otra parte, siendo que la parte demandante no pudo desvirtuar la ilegalidad, improcedencia o injusta causa del despido, por el contrario como se ha ilustrado por las pruebas apreciadas y valoradas por esta Corte, ha quedado plenamente establecida la justa causa del despido del trabajador demandante.- **5.** Mediante auto de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **JORGE ALBERTO REYES BORJAS**, en su condición de representante procesal del señor **ALLAN ADINS SANTOS FLORES**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de la sección judicial de Comayagua, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **JORGE ALBERTO REYES BORJAS**, en su condición de representante procesal del señor **ALLAN ADINS SANTOS FLORES**, formalizando su demanda, exponiendo tres motivos de casación, por lo que mediante providencia de fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado conferido al recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte de la Abogada **DALIS DASSAELA REYNAUD REYES**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.-** Que la demanda de casación, por ser un medio extraordinario de impugnación de las sentencias principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisible.- **II.-** Que el Abogado **JORGE ALBERTO REYES BORJAS** en el primer motivo, alega: *“Acuso la sentencia recurrida de ser violatoria de ley sustantiva de orden nacional por Interpretación Errónea del artículo 112 en sus literales e) del Código Del Trabajo en relación con el artículos 98 numeral 4 del Código del Trabajo.* **PRECEPTO AUTORIZANTE:** *Este Motivo de casación está comprendido en el ordinal Primero, párrafo Primero del artículo 765 del Código del Trabajo.* **CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:** *El artículo 112 literal e) prescribe como una causa justa que faculta al*

patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte, “Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador con eta en el taller, establecimiento o lugar de trabajo, cuando sea debidamente comprobado ante autoridad competente”. La Interpretación Errónea de la norma se produce cuando el Juzgador aplica una disposición adecuada, pero le da una interpretación o alcance que no corresponde a su verdadero espíritu, un equivocado entendimiento o estimación en el contenido de ella, considerada en sí misma, es decir, independientemente de toda cuestión de hecho. - En el presente caso, corre a folios 4 al 5 de la primera pieza, la nota de despido con que la demandante puso fin a la relación laboral con mi representado, invocando como justa causa de despido la Comisión de grave acto inmoral el día 06 de julio de 2010, al apropiarse indebidamente de varios productos destinados a la cliente Gloria Narcisa López León, en su condición de Propietaria de la “Pulpería Gloria”, habiéndose allegado y ejecutado en juicio las pruebas de ambas partes y correspondiéndole la carga probatoria de justa causa de despido a la parte demandada, la Juzgadora A-Quo en el Considerando 7 de su sentencia de fecha 14 de febrero de 2014 apreció que: “La parte demandada sostiene en su defensa en el presente juicio que la parte demandante incurrió en la comisión de grave acto inmoral contemplado en el artículo 112 literal e) del Código del Trabajo, no obstante lo anterior la parte demandada durante la secuela del juicio no demostró que la referida causal haya sido debidamente comprobada ante autoridad competente; de igual forma la parte demandada sostiene que existió una apropiación indebida de productos propiedad de la demandada por parte del demandante Allan Adins Santos Flores, situación que tampoco fue probada enjuicio por parte de la demandada, pues no existe prueba en las presentes diligencias de la existencia de Sentencia Condenatoria Firme emitida por los Tribunales correspondientes por este delito en contra del demandante señor Allan Adins Santos Flores “. El artículo 112 literal e) del Código del Trabajo contempla dos hechos que son independientes entre sí, uno es el **ACTO INMORAL** el que de conformidad al Diccionario de la Lengua Española es la “acción humana que es contraria a las buenas costumbres”, y las buenas costumbres son aquellas que son aceptadas como comportamientos normales en la sociedad y cuyas transgresiones constituyen faltas cuya autoridad competente para resolverlas es la Autoridad Administrativa, por no encontrarse tipificadas como delitos; el otro es el acto delictuoso, que consiste en acciones u omisiones humanas que se encuentran tipificadas por la ley penal como delitos y cuya resolución se encuentra reservada a la Autoridad Penal La acción de Apropiarse de dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que conlleve obligación de entregarla o devolverla o negare haberla recibido, constituye la acción típica penal de APROPIACIÓN INDEBIDA establecida en el artículo 243 numeral 8 del Código Penal vigente, siendo por tal razón que al estar subsumida la Apropiación Indebida dentro de un tipo penal, trasciende el Acto Inmoral y se constituye como un acto

delictuoso, deviniendo la parte demandada en la obligación DE PROBARLA para argumentarla como causal de justo despido y el haberla comprobado ante la Autoridad Penal mediante sentencia condenatoria firme. A folio 7 línea 3 de la segunda pieza de autos corre el argumento de alegaciones de la parte demandante, explicativo de esta diferencia de conceptos expresada así: "... es así que basándonos en la carta de despido que se le extendió a mi representado en fecha diez de agosto de dos mil diez y que consta a folios 74 al 75 del expediente de mérito, establece como causal de despido alegado por la patronal el apropiarse de varios productos destinados a la cliente Gloria Narcisa López León en su condición de propietaria de la pulpería Gloria, producto que se le había entregado supuestamente a mi representado por Embotelladora La Reyna por lo tanto de su 'propiedad, es de lato conocimiento que la apropiación indebida es una acción típica que se encuentra comprendida en el artículo 243.8 del Código Penal Hondureño actualmente vigente y ya la norma procesal laboral nos establece que el patrono al momento de despedir a un trabajador tendrá que probar la justa causa de despido y tendrá que hacerlo ante la Autoridad competente, siendo que la acción de apropiación ilícita se encuentra dentro de las acciones ilícitas penales, es ante la jurisdicción penal que la patronal tenía que comprobar la justa causa alegada para el despido de Allan Adins Santos Flores lo cual no lo hizo..." El Tribunal Sentenciador a pesar de que en la sentencia emitida en fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce en su considerando 8 a folio 10 vuelto línea 7 de la segunda pieza de autos Juzga "... En ningún momento se acreditó si el trabajador se apropió del producto de la empresa ya que él no está en la capacidad de chequear el producto que lleva al momento de salir de la empresa y cubrir la ruta asignada, ". Al haber sido anulada dicha sentencia por esa Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando compareció en su oportunidad el representante procesal del patrono por motivo que la Corte de Apelaciones de Comayagua, Departamento de Comayagua analizó y esgrimió el contenido de la cláusula 10 del Contrato Colectivo en el considerando 9 de esa sentencia, sin que la dicha cláusula fuera propuesta como prueba de los hechos controvertidos por las partes, la Honorable Corte Suprema de Justicia, manda que le sean devueltos los autos al Tribunal de Procedencia para que los reponga al estado que tenían cuando se cometió la falta y los sustanciara con arreglo a Derecho; sin embargo, sorprendentemente, la Corte de Apelaciones de Comayagua, desconociendo todo lo actuado y analizado con anterioridad, en esta oportunidad, interpretando erróneamente lo establecido en el artículo 112 literal e), confunde un acto delictuoso con acto inmoral y da por probada la acción de apropiación indebida de productos de la empresa por el demandante Allan Adiós Santos Flores, desconociendo lo establecido en la parte última del artículo 112 literal e) que establece que el acto inmoral o el acto delictuoso cometido por el trabajador, para que sea considerado como una causa justa de despido sin responsabilidad por el patrono, deberá ser debidamente comprobada ante autoridad

competente, dando por probada la apropiación indebida de productos de la Empresa Embotelladora La Reyna 5. A., por el demandante Allan Adins Santos Flores, mediante actos distintos de la comprobación ante la autoridad competente; estableciendo en el considerando 9 línea 11 de la sentencia recurrida emitida en fecha 21 de enero de 2016 que corre a folio 22 vuelto de la segunda pieza de autos, “ , y que después del reexamen y estudio de las pruebas propuesta y evacuadas a instancia de las partes, ha apreciado y valorado prueba documental y testifical a efecto de establecer si la causal de despido se encuentra o no ajustada a Derecho, es decir, si el trabajador se apropió indebidamente de productos destinados para la pulpería Gloria, consistente en seis cajas de distintas presentaciones: Así una caja de Pepsi de 600ml, tres cajas de Pepsi de litro y medio, una caja de pepsi de litro, una caja de jugo squiz, producto que debió entregar el día martes seis de julio de dos mil diez, mediante factura numero A-OJ22UVY) por un monto de L. 3,614.00, en la nota de despido se establece como motivo que el trabajador demandante no solo se quedó con el dinero del producto que no le entregó a la cliente Gloria Narcisa López León, así mismo pretendió engañar a la empresa demandada haciéndole ver que el producto se había entregado a su cliente, extremo que en su esencia a criterio de esta Corte al hacer un nuevo análisis ese extremo se encuentra respaldado por la documental visible a folio 58 contentivo del acta de confirmación de visita y mediante el cual la señora Gloria Narcisa López León declara de su puño y letra que el total de la factura no coincidía con el total del producto entregado... “. En conclusión la interpretación que el Tribunal Ad-quem hace del artículo 112 literal e) del Código del Trabajo, es errónea, procediendo en consecuencia casar parcialmente la sentencia recurrida.”.- **III.** Que en este cargo se incurre en los siguientes defectos técnicos que lo vuelven inadmisibles: **a)** la interpretación errónea de la ley se produce cuando el juez habiendo aplicado la norma correspondiente al caso, le atribuye un sentido y alcance que no tiene, es decir, que solo tiene lugar cuando el juzgador de instancia ha hecho una equivocada apreciación de la norma considerada en sí misma con prescindencia de la cuestión de hecho que se trata de regular, por lo que siendo que la justificación del despido del demandante fue objeto del debate y de las pruebas, no resulta la vía apropiada para atacar el fallo impugnado; **b)** la Corte recurrida basó su decisión en lo dispuesto en el literal l) del artículo 112 del Código del Trabajo, por lo que no ha interpretado el literal e) de la misma disposición; y, **c)** realiza extensos e inapropiados alegatos de instancia.- **IV.** Que el Impetrante en el segundo motivo esgrime: “Acuso la sentencia recurrida de ser violatoria de ley sustantiva de orden nacional por Interpretación Errónea del artículo 112 en su literal 1) del Código Del Trabajo en relación con él artículos 97 numerales 1, 2, y 3 del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este Motivo de casación está comprendido en el ordinal Primero, párrafo Primero del artículo 765 del Código Del Trabajo. **CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:** El artículo 112 literal 1 del Código de Trabajo prescribe que es causa justa que faculta al patrono

para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte “cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 97 y 98 o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, siempre que el hecho esté debidamente comprobado y que en la aplicación de la sanción se observe el respectivo procedimiento reglamentario o convencional”, El Tribunal de Alzada al revocar la sentencia de primera instancia que declara con lugar la demanda promovida por Allan Adins Santos Flores concluye que: “El trabajador no cumplió con algunas de las obligaciones que determina el artículo 97 numerales 1, 2, y 3 toda vez que se evidencia que con este acto irregular no ejecutó su trabajo con la mayor eficiencia, cuidado y esmero no observando las buenas costumbres y una conducta ejemplar durante el servicio como vendedor atinente al caso específico de la factura A-01280095 vinculante a productos destinados a la cliente Gloria Narcisa López León, en su condición de propietaria de pulpería Gloria, según boleta de carga de camión y listado de paradas en ruta de fecha 5 de julio de 2010, lo que constituye hechos irregulares que justifican y acreditan una causa justa que faculta al patrono demandado para dar por terminado el contrato de trabajo como lo prescribe el artículo 112 letra 1,)“. Resulta que el Tribunal sentenciador interpreta erróneamente el literal 1) del artículo 112 del código del Trabajo al tomar como probado el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 97 numeral 1) del Código del Trabajo, “Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular les impartan el patrono o su representante, según el orden jerárquico establecido”; numeral 2) “Ejecutar por sí mismo su trabajo, con la mayor eficacia, cuidado y esmero, en el tiempo, lugar y condiciones convenidos “; numeral 3) Observar buenas costumbres y conducta ejemplar durante el servicio “, mediante prueba documental que acredita que el producto entregado a la señora Gloria Narcisa López León mediante factura al crédito A-1280095 no coincidía con el valor de la factura, lo anterior en virtud de un error de impresión en la factura al describir el producto a entregar, como se puede apreciar en la copia de la factura de crédito A-1280095 que corre acreditada en autos a folio 84 de la primera pieza y la cual calza la firma de aceptante de la señora Gloria Narcisa López León, no siendo este error imputable al demandante, pues no es su culpa que el patrono haya cometido error en la impresión de la factura, constituyendo el atribuir como irregular y contrario a las buenas costumbres del trabajador una conducta que no le puede ser atribuida por ser ajena a su función, que el Tribunal de Alzada le dé a lo establecido adecuadamente en el artículo 112 numeral 1) una interpretación o alcance que no corresponde a su verdadero espíritu en virtud de un entendimiento equivocado del mismo, no habiendo sido comprobado debidamente por medio de prueba alguno por parte de la demandada, e igualmente que haya habido grave violación a las obligaciones o

prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 97 y 98 del Código del Trabajo; hecho que si fue analizado y valorado por el A-Quo, quien al emitir su sentencia de fecha 14 de febrero de 2014 en su considerando numero 6 que corre a folio 175 vuelto al 176 de la primera pieza expresa: “Que de conformidad a las pruebas aportadas al presente juicio por las partes en contienda las inquietudes esta Juez versan sobre lo siguiente: ¿Quién es la persona encargada de emitir las facturas de compraventa del producto?: ¿ Quién es la persona encargada de cargar el camión que transporta el producto de la Empresa?: ¿Qué pasó con el producto sobrante? Y dichos cuestionamientos han merecido la reflexión de la suscrita Juez llegando a la conclusión si es procedente o no el despido del trabajador, si se encuentra justificado y amparado en el artículo 112. Literales e) y 1) del código del Trabajo, y a través de los medios de prueba propuestos por las partes admitidos y evacuados se determina i siguiente. Que la Factura n° A-1280095 a nombre de Gloria López de la pulpería Gloria la cual a fin de acreditar que por error en la impresión no contiene el detalle del producto y dicho error no es imputable al trabajador, el hecho de que el patrono haya cometido el error en la impresión de la factura, pues durante la secuela del juicio la parte demandada no robó que el imprimir factura de pedido era función del traba/ador. - Que la persona que carga el producto al camión distribuidor no es la persona del trabajador sin otra de acuerdo a la facturación del producto. - Así mismo no se encuentra acreditado por ningún medio de prueba aportado por la parte demandada destino del producto sobrante amen que la señora Gloria Narcisca López de león la factura de entrega del producto, por lo tanto no existe engaño por parte de la demandante hacia dicha señora y a juicio de esta juzgadora el apoderado de la parte demandada en ningún momento logró acreditar las causas invocadas en la nota de despido la cual obra a folios 4 y 5 de los autos “. Por lo que es procedente casar parcialmente la sentencia recurrida.”.- V. Como en el anterior cargo, este motivo resulta inadmisibile, ya que adolece de los defectos siguientes: **a)** la cuestión debatida tiene relación con la justificación o no del despido y ello fue objeto del material probatorio, por lo cual no era ésta la vía adecuada para su ataque, más aún cuando el argumento esgrimido es que “...el Tribunal sentenciador interpreta erróneamente el literal 1) del artículo 112 del código del Trabajo al tomar como probado el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 97 numeral 1) del Código del Trabajo... no habiendo sido comprobado debidamente por medio de prueba alguno por parte de la demandada, e igualmente que haya habido grave violación a las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 97 y 98 del Código del Trabajo; hecho que si fue analizado y valorado por el A-Quo...”; y, **b)** en su explicación realiza extensos alegatos de instancia y cita otras normas no relacionadas en su formulación, tal es el caso del artículo 98 del Código del Trabajo.- VI. Que como tercer motivo se expone: “Acuso a la sentencia recurrida de ser violatoria de ley sustantiva de orden nacional por infracción indirecta del

artículo 112 literal 1) interpretado del Código del Trabajo por error de hecho en la apreciación de la prueba en su conjunto que adelante señalo y que aparece de manifiesto en los autos. **PRUEBA APRECIADA ERRONEAMENTE:** Para este motivo se señala que la prueba erróneamente apreciada consiste en: 1) La Prueba documental de la parte demandada consistente en: “Acta de Confirmación de visita” de fecha 14 de julio de 2010, documento que contiene la descripción que da la señora Gloria López del producto que mediante factura al crédito A-1280095 le fuera entregado por el Trabajador Allan Santos.- Este documento que se singulariza y aparece visible corre agregado a folio 58 de la primera pieza del presente juicio. **PRECEPTO AUTORIZANTE.-** Este motivo de Casación está comprendido en el Ordinal primero, párrafo segundo, del artículo 765 del Código del Trabajo. **LA VIOLACIÓN PASO A EXPLICARLA EN LA FORMA SIGUIENTE:** De conformidad a lo establecido en el literal 1) del artículo 112 del Código del Trabajo, se considera una Causa Justa que faculta al patrono a dar por terminado el Contrato de Trabajo: “Cualquier violación grave a las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 97 y 98...”.- Siendo las causas comprendidas en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 97 y numeral 4 del artículo 98 las utilizadas por la demandada Embotelladora La Reyna S. A., para sustentar el despido del trabajador Allan Adins Santos Flores. - LA FALTA DE APRECIACIÓN se produce cuando el fallador simplemente manifiesta tener por “Probada las causales que alea” la parte demandada, en base a que el detalle del producto de la factura de crédito A-1280095 entregado a la señora Gloria Narcisca López León no coincide con el valor del producto entregado por el trabajador Allan Adins Santos Flores.- La Corte Sentenciadora Recurrida comete un **ERROR DE HECHO** cuando considera que, por haber entregado el trabajador a la Cliente Gloria Narcisca López León de Pulpería Gloria, solamente el producto detallado en la factura A-1280095 el cual no coincidía con el valor de los productos entregados debido a un error de impresión, para la corte sentenciadora esto significa que el trabajador ALLAN ADINS SANTOS FLORES se apropió del dinero del producto que no estaba detallado en la factura y pretendió engañar a la Empresa demandada haciéndole ver que había entregado el producto a la cliente.- La Violación de la Corte Recurrida es que aprecia erróneamente que el trabajador tenía conocimiento del producto que no se encontraba impreso en la factura por tener conocimiento del producto a entregar a la cliente Gloria López no siendo responsable dicha impresión y no ser por ende dicha prueba suficiente para acreditar un hecho de apropiación indebida de producto o dinero de la cliente Gloria López de Pulpería López o de engaño hacia la Empresa demandada, justifica la admisión de este MOTIVO y hace procedente casar parcialmente la Sentencia Recurrida.”.- **VII.** Que no procede la admisión del anterior cargo, ya que el Impetrante incurre en los siguientes defectos: a) acusa simultáneamente la sentencia recurrida por apreciación errónea de determina prueba y por otro lado de falta de

apreciación, siendo estos extremos incompatibles entre sí, ya que una misma prueba no puede ser objeto de ambas modalidades del error de hecho; y, **b)** omite indicar las normas procesales por las cuales se derivó la infracción indirecta alegada.- **VIII.** Que por las razones antes expuestas es procedente desestimar la pretensión que encierran los tres motivos de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 numeral 1), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia.**FALLA:** **1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se hace mérito en sus tres motivos. **2) SIN COSTAS.** **Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA.** **NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 76-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral, formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por el recurrente, Abogado **WILLIAM COLLINS RODRIGUEZ**, mayor de edad, casado, hondureño y con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en su condición de representante procesal de la **MUNICIPALIDAD DE VILLANUEVA, CORTÉS**; además es parte recurrida, el señor **JOSE MIGUEL SOTO ESTRADA**, representado en juicio por la Abogada **MIRNA ANABEL QUIJADA**. **OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral para el pago de prestaciones laborales, reajuste salarial, salarios dejados de percibir, vacaciones adeudadas, costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha once de junio de dos mil diez, por el señor **JOSE MIGUEL SOTO ESTRADA**, mayor de edad, soltero, Agrónomo, hondureño y con domicilio en el Municipio de Villanueva, Cortés, contra la **MUNICIPALIDAD DE VILLANUEVA, CORTÉS**, por medio de su representante legal, señor **WALTER SMELIN PERDOMO**, mayor de edad, hondureño y con domicilio en Villanueva, Cortés.- El Recurso de Casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, misma que: **“FALLA: PRIMERO: Declarando parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Abogada MIRNA ANABEL QUIJADA en su calidad de representante judicial actora, en consecuencia se reforma la sentencia proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo de ésta ciudad, Departamento de Cortés, en fecha 21 de mayo del presente año (2014), en la demanda promovida por el señor JOSE MIGUEL SOTO ESTRADA contra la MUNICIPALIDAD DE VILLANUEVA a través de su representante legal, REFORMA que se contrae a establecer que la condena de pago de salarios caídos a título de daños y perjuicios comprende desde el momento de efectuarse el despido hasta la fecha en que con sujeción a las normas procesales quede firme ésta sentencia. SEGUNDO: CONFIRMANDO la sentencia apelada y relacionada anteriormente, en sus demás extremos, es decir, en cuanto a que se declara con lugar la excepción de prescripción respecto el ajuste salarial y absolución de responsabilidad de la entidad demandada por dicho concepto económico, la condena de pago de prestaciones**

*laborales, vacaciones y salarios caídos, computándose éstos en la forma establecida en el acápite primero de esta parte dispositiva...SIN COSTAS”.- **ANTECEDENTES DE HECHO.***

1. El demandante expresó en el escrito de su acción, que inició la relación laboral con la demandada en fecha veintiuno de marzo de dos mil seis, en el puesto de Supervisor de Obras Públicas, posteriormente en los primeros treinta días fue trasladado al puesto de Jefe del Departamento de Forestal y Medio Ambiente, cargo que se le otorgó de acuerdo al grado profesional ya que ostentó el Título de Agrónomo; que en fecha catorce de febrero de dos mil nueve, el demandante fue despedido del puesto de trabajo, mediante notificación escrita firmada por la ex alcaldesa de Villanueva, Cortés, señora Antonieta Botto de Hernández, consecuencia de ello presentó reclamo laboral ante las oficinas del Ministerio del Trabajo, para el pago de sus prestaciones laborales y el pago de los reajustes salariales en virtud de que dicha Municipalidad le pagaba al demandante un salario mensual de L.16,500.00 siendo inferior al salario establecido en el Arancel del Colegio de Profesionales de las Ciencias Agrícolas de Honduras, el cual establece que el salario no será inferior a nueve salarios mínimos. Que el salario mínimo vigente de acuerdo a la actividad realizada por el demandante en el año 2008 fue de L.3, 349.50, por lo que el salario que debió haber devengado era de L.30, 145.50 y el salario mínimo vigente durante el año 2009 fue de L.5,500.00 y que por el tiempo que se desempeñó en el puesto para el cual fue contratado debió haber devengado la cantidad de L.49,500.00. Que se agotó el procedimiento administrativo en fecha uno de julio de dos mil nueve, por el cual la demandada ofreció en audiencia de Conciliación ante las Autoridades del Ministerio del Trabajo, el reintegro al puesto de trabajo en igualdad de condiciones y reconociéndole los derechos procedentes en el caso de reintegro, exponiéndose en el acta respectiva que la Municipalidad antes citada en esa fecha no se encontraba en condición de soportar una condena de tal naturaleza por lo que aceptó el reintegro el cual se hizo efectivo a partir del 15 de julio de 2009, incumpliendo la parte demandada con lo establecido en el acta de conciliación, porque ordenaron que temporalmente se desempeñara como Jefe de Departamento de Relaciones Públicas, situación que aceptó de buena fe después se negaron a trasladarlo al departamento para el cual había sido contratado. Que en fecha 16 de febrero de 2010 el actual Alcalde Municipal de Villanueva, Cortes, Doctor Walter Smelin Perdomo, mediante notificación por escrito se le comunicó la decisión de la demandada de dar por terminada mi relación de trabajo, y no contó con la aprobación, ni obtuvo el consentimiento del demandante para terminar la relación laboral; que al momento de la notificación del despido el demandante se encontraba devengando un salario mensual de L.18,000.00, que luego del segundo despido acudió a las oficinas regionales del Ministerio del Trabajo, en donde presentó reclamo y se le citó a la demandada para audiencia de conciliación a lo cual no ofreció ningún arreglo conciliatorio, por lo cual se dio por agotado

el procedimiento gubernativo reglamentario.- **2.** La parte demandada, la **MUNICIPALIDAD DE VILLANUEVA, CORTÉS**, contestó la demanda alegando que el pago de las prestaciones calculadas con el salario que devengaba el demandante y el pago de sus salarios dejados de percibir no hay discordia, la demandada siempre ha estado anuente en pagárselos, es el demandante quién no ha querido recibir el pago de sus prestaciones, tratando inflar la cuantía de la demanda. Que se acepta la fecha en que inició la relación laboral el demandante como Supervisor de Obras Públicas, no es cierto que el demandante después de su primer cargo, haya pasado al puesto de Jefe de Departamento Forestal y Medio Ambiente, que durante mantuvo la relación laboral se desempeñó en varios cargos administrativos, que es falso que cuando estuvo en el cargo de Jefe del Departamento Forestal y Medio Ambiente haya realizado actividades inherentes a su preparación académica, que cuando el demandante estuvo en ese cargo lo que hacía era recibir denuncias de contribuyentes sobre quemas y corte de árboles, darle seguimiento a esas denuncias ante la fiscalía del Medio Ambiente o ante la Policía Preventiva y generar multas administrativas para los infractores; que el demandante está afiliado al COLPROCAH, pero en ese colegio se afilian desde egresados de Educación Secundaria hasta el nivel post grado, de manera que estar afiliado a ese colegio no le da ninguna categoría diferente a su preparación académica, en una oportunidad se le despidió y fue reintegrado en iguales condiciones a las que tenía, sin hacerle ningún aumento en su salario, ni reajuste de ninguna clase, en ningún momento se le contrató para el Departamento Forestal de Medio Ambiente; que se le despidió del trabajo pero ese despido implicaba el pago de todos sus beneficios, a quién se le hizo el cheque de pago y no quiso aceptarlo porque alega un ajuste salarial que no le corresponde.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, dictó sentencia declarandoha lugar la excepción perentoria de prescripción para el reclamo de reajuste de salario, promovida por el apoderado legal de la parte demandada, por lo que debe exonerarse del pago a la demandada; declaró ha lugar la demanda laboral para el pago de prestaciones laborales y pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de cancelación hasta en fecha 28 de octubre del año 2010, que le fueran consignadas las prestaciones laborales; asimismo declaró con lugar el pago de vacaciones causadas solicitado del periodo 2008 al 2009 y proporcional del 2009 al 2010; condenando a la Municipalidad de Villanueva, Departamento de Cortés, a pagar al demandante José Miguel Soto Estrada, la cantidad de L.160,792.00, en concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un periodo de vacaciones adeudados, más a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir, sin costas; bajo el criterio de que es del convencimiento que debe declararse con lugar la prescripción alegada por la parte actora, en virtud de constar de autos que el trabajador no hizo gestión alguna administrativa, no constando el agotamiento

de dicho reclamo administrativo realizado contra la entidad estatal tal como dispone el artículo 691 del Código del Trabajo, al ser cancelado el nombramiento del cargo de Jefe en el Departamento de Forestal y Medio Ambiente, a partir del 15 de enero del año 2009, constando de autos que es hasta en fecha 01 de julio del año 2009, que la Municipalidad de Villanueva llegó a un arreglo conciliatorio consistente en reintegrar al trabajador, según consta en acta que corre a folio 71 de autos donde no consta el reclamo de tales pretensiones al reajuste de salario mínimo, y que a partir de esta fecha de reintegro de acuerdo a la normativa laboral vigente en el artículo 867 del Código del Trabajo, este plazo corre para patronos y trabajadores desde el acaecimiento del hecho respectivo salvo que mediare imposibilidad de reclamarlos y de la prueba que corre de autos no consta imposibilidad alguna, así como no consta el agotamiento gubernativo para tal reclamo; asimismo de los estamentos legales que corren de autos que refieren a reglamento de salario mínimo para los ingenieros agrónomos no derivan como norma especial que no se sujete al Código de Trabajo sino que al contrato manda y regula su reglamento complementándolo con el Código del Trabajo quedando más que evidente que transcurrieron más de dos meses desde la primera cancelación y en el reintegro aceptado por el demandante el cual no regreso a las mismas funciones sino como Relacionador Público puesto que ostentó más de seis meses y del cual deriva el presente reclamo debiendo declararse por tanto con lugar la prescripción alegada en cuanto al pago de reajuste de salario mínimo solicitado. Que de la lectura de la cancelación del acuerdo de trabajo para el cargo de Relacionador Público que emitiera el señor Alcalde Municipal para con el demandante, en el acuerdo de cancelación se manifestó que “*en acuerdo de ambas partes*”, se realizó dicha cancelación de nombramiento al cargo, que el demandante aceptó sin protesta al acudir a la autoridad administrativa y solicitar conjuntamente con la parte demandada llanamente que se tuvieran por cerradas las diligencias administrativas sin ningún reclamo pues del acta de cierre de las diligencias administrativas consta que abierto el acto de conciliación y por acuerdo de las partes se tuvo por cerrado el reclamo lo que llevó al convencimiento que al ser representado por persona distinta el demandante que siempre supo y estuvo de acuerdo con la terminación o cancelación de su contrato, pues no consta el planteamiento de ningún reclamo en el mismo lo que prueba que no hay razón ni motivo para la no aceptación de las prestaciones laborales ofrecidas en ocasión de la cancelación del contrato, que fueran ofrecidas en el Juzgado de primera instancia en el acto de la conciliación por el apoderado de la parte demandada y que en las circunstancias antes descritas se ve como un acto de buena fe, ya que hasta ese momento de la demanda el trabajador no había hecho reclamo formal alguno y considerando que el reclamo de reajuste de salario era prescrito al momento de su solicitud se considera que al no pago de las prestaciones en el acto de la cancelación deben condenarse los salarios dejados de percibir pero no hasta que quede

firmar el juicio si no hasta el momento que le es consignado el cheque de prestaciones no negociable N°22478 por la cantidad de L.300,191.67, pues como lo alega la demandada no habían razones válidas para seguir con el reclamo cuando siempre se le ofrecieron las prestaciones y cuando sobre todo según nota de despido la cancelación fue por acuerdo de ambas partes; que hace parte de la petición de la demanda el pago de vacaciones habiendo obtenido prueba al respecto mediante inspección que se realizara a las oficinas de la demandada el cual fue acreditado que el trabajador gozó vacaciones hasta el periodo 2008, quedando pendiente el periodo del 2008 al 2009 y proporcional del 2009 al 2010, por lo que procede la condena de dichos periodos de vacaciones.- 4. La Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, dictó sentencia **reformando** la proferida en primera instancia, en el sentido de establecer que la condena de pago de salarios caídos a título de daños y perjuicios comprende desde el momento de efectuarse el despido hasta la fecha en que con sujeción a las normas procesales quede firme la sentencia de merito; **confirmando** la sentencia apelada en sus demás extremos, es decir, en cuanto a que se declara con lugar la excepción de prescripción respecto al ajuste salarial y absolución de responsabilidad de la entidad demandada por dicho concepto económico, la condena de pago de prestaciones laborales, vacaciones y salarios caídos, sin costas; bajo el criterio que es indiscutible que la Municipalidad de Villanueva decidió poner fin al vínculo laboral que le unía al señor José Miguel Soto Estrada, el 16 de febrero de 2010, sin sustentarse en una justa causa que le eximiera del pago de prestaciones laborales, obligación económica que al no hacerse efectiva en el momento del despido, generó además la de pago de salarios caídos, lo que así reconoció la demandada al computar éstos hasta el 28 de octubre de 2010 e incluirlos en la suma de dinero que se puso a disposición del accionante en esa misma fecha (L.300,191.67); pero que es insuficiente para exonerarla del pago de los salarios caídos según lo dispone el artículo 113 del Código de Trabajo y lo reclama el actor, pues aunque el trabajador accionante rechazó a través de su representante judicial dicha suma de dinero ante la expectativa de obtener un ajuste salarial y que en razón de éste se computaran sus derechos laborales, lo cierto es que la demandada no realizó gestión o acto alguno a fin de realizar el pago de las prestaciones laborales en tiempo oportuno, es decir al momento del despido, tal como lo exige la normativa jurídica en referencia ni consigna las cantidades que de buena fe creyó deber, pues no basta el ofrecimiento o promesa de pagar una deuda, sino su cumplimiento o la consignación de su importe; consecuentemente es procedente atender la pretensión de la recurrente al respecto, a fin de que la condena de pago de salarios caídos se compute hasta que de conformidad a las normas procesales quede firme el fallo de merito.- 5. Mediante auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado

WILLIAM COLLINS RODRIGUEZ, en su condición de representante procesal de la **MUNICIPALIDAD DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, de que se ha hecho mérito, y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente, por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **WILLIAM COLLINS RODRIGUEZ**, en su condición de representante procesal de la **MUNICIPALIDAD DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, formalizando su demanda, exponiendo un único motivo de casación, por lo que mediante providencia de igual fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda;.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Magistrado Ponente a **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando este Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**- **I.-** Que nadie puede ser juzgado sino por juez o Tribunal con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece.- **II.-** Que el Artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: *"Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.- Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".*- **III.-** Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1), dispone: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*, además se establece que es deber de las autoridades judiciales adoptar, con arreglo a sus garantías constitucionales y las previsiones legales, las medidas que fueran necesarias para que al máximo se hagan efectivos los derechos y libertades aludidos en las consideraciones que anteceden.- **IV.-** Que por acceso a la justicia se entiende el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial.- **V.-** Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de ley es nulo e implica responsabilidad. Los funcionarios son

depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.- **VI.-** Que la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, reforma la de primera instancia y por ello establece la condena en salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la fecha en que con sujeción a las normas procesales quede firme el fallo, pero es el caso que no revisa con exhaustividad el tema de la consignación de las prestaciones e indemnizaciones laborales que realizara la demandada.- **VII.-** Que este Tribunal ha mantenido el criterio sobre la efectividad de la consignación, en la siguiente forma: *“Resuelto lo anterior y para fines jurisprudenciales es importante destacar que la consignación de las prestaciones e indemnizaciones laborales es una forma de cumplir con las obligaciones y produce efectos liberatorios siempre y cuando la misma sea efectuada en forma oportuna, razonable y completa en sus conceptos; oportuna, ya que debe hacerse de forma inmediata a la terminación de la relación laboral; razonable porque los valores consignados deben ser aproximados al monto total que corresponda recibir el acreedor conforme a la ley; y, completo en todos sus conceptos, ya que la consignación debe abarcar todos los derechos que deriven de la relación laboral...”*, tal como se reitera en el fallo dictado el 22 de febrero de 2013 en el expediente No. 106-12.- **VIII.-** En el MANUAL PROCESAL LABORAL, en la página 39 se desarrolla el denominado PAGO POR CONSIGNACION y donde se concluye que *“Para que surta efectos liberatorios, especialmente en el tema de salarios dejados de percibir, la consignación debe ser completa y oportuna, quedando a criterio del Juez la determinación sobre esa forma de pago (conforme a criterios jurisprudenciales la cantidad consignada deberá ser lo más aproximadamente posible a la condena impuesta por el Juzgador, en cuyo caso los salarios dejados de percibir correrían desde el día del despido hasta la fecha en que se materialice la consignación, ya que las prestaciones laborales deben ser canceladas al momento de ocurrir la terminación de la relación laboral).”*¹- **IX.-** En razón de lo anterior y siendo que se aduce que lo condenado por el Juzgador es el mismo valor consignado de buena fe por la parte demandada a favor del demandante, donde se incluyeran los salarios dejados de percibir al momento de realizarse tal actuación, por lo que lo resuelto por la Corte de Apelaciones del Trabajo de la sección judicial de San Pedro Sula, Cortés, desconoce tal situación y deriva en un fallo no acorde con los puntos debatidos, cuando consta que anteriormente este Tribunal ya había anulado el fallo del *ad-quem* donde se había advertido de tal situación y se reitera resolviendo dicho asunto con el mismo defecto; tampoco realiza un análisis exhaustivo de ese extremo, incumpliendo con

¹ Publicado en el 2013 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el apoyo del Proyecto “Verificación de la Implementación de las Recomendaciones del Libro Blanco” de la OIT.

ello su deber de motivar y explicar las razones de su decisión.- **X.-** En el tópico de las resoluciones judiciales es fundamental lo referente a la fundamentación y motivación, ya que la primera es un ejercicio racional mediante el cual se proporcionan razones que tienen la aspiración de convencer a los destinatarios acerca de su corrección y validez.- Quien motiva explica las causas de sus decisiones y esas pueden ser incluso irracionales. Quien explica da razones para hacer aceptable lo resuelto.- Por eso en materia jurídica, las decisiones sólo son válidas si están respaldadas por razonamientos legales, esto es: fácticos, probatorios y jurídicos.- **XI.-** Que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.- **XII.-** Que es deber ineludible de la Corte Suprema de Justicia no solo observar la técnica rigurosa y formalista del recurso de casación, sino que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa a las partes, particularmente que las resoluciones deben ser dictadas con la suficiente explicación de los puntos en litigio y los temas debatidos, como que sean congruentes y los resuelvan debidamente.- **XIII.-** Por las razones antes expuestas, es procedente declarar la nulidad de la sentencia recurrida, para que el *Ad-quem* proceda de conformidad a derecho.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo y en aplicación de los artículos 90 párrafo primero, 303, 304, 313 numeral 5, 316 reformados, 321 y 323 de la Constitución de la República; 7, 8, 10 y 23 numeral 2) de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 666 letra c), 776, 777 y 858 del Código del Trabajo; 9 y 11 del Código Civil; 22, 200, 206, 207, 208, 211, 212 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE:** **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de la sección judicial de San Pedro Sula, Cortés, en fecha 12 de febrero de 2016, visible a folios del 39 al 46 de la segunda pieza. **Y MANDA:** Devolver los autos al Tribunal de su procedencia, con la certificación de estilo, para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los haga sustanciar con arreglo a Derecho. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los treinta días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 104-16.

OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral, formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, por el recurrente, Abogado **VICTOR MANUEL MURILLO LARA**, mayor de edad, soltero, hondureño y de este domicilio, en su condición de representante procesal del señor **FELIPE DE JESUS MATUTE MONTALVAN**; además es parte recurrida la **CORPORACION MUNICIPAL DE CATACAMAS, DEPARTAMENTO DE OLANCHO** representada en juicio por el Abogado **FREDIN DE JESUS FUNEZ.** **OBJETO DEL PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, para el **PAGO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES**, promovida ante el Juzgado de Letras Seccional del Municipio de Catacamas, Departamento de Olancho, en fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, por el Abogado **VICTOR MANUEL MURILLO LARA**, en su condición de representante procesal del señor **FELIPE DE JESUS MATUTE MONTALVAN**, mayor de edad, casado, hondureño, Ingeniero Agrónomo y de este domicilio, contra la **CORPORACION MUNICIPAL DE CATACAMAS, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, a través del Alcalde Municipal señor **LINCOLN ALEJANDRO FIGUEROA**. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha seis de noviembre del año dos mil quince, proferida por el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, Departamento de Olancho, misma que en su parte conducente dice: **“DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **FELIPE DE JESUS MATUTE MONTALVAN** contra la **CORPORACION MUNICIPAL DE CATACAMAS, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, a través del Alcalde Municipal señor **LINCOLN ALEJANDRO FIGUEROA**, para el **PAGO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES**, ambos de generales consignadas en el preámbulo de esta Sentencia. **SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR** el pago del reajuste al salario mínimo, reajuste de vacaciones, reajuste de decimotercer mes y reajuste de decimocuarto mes correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014 al señor **FELIPE DE JESUS MATUTE MONTALVAN** sobre la base del **ARANCEL DE HONORARIOS PARA LOS**

PROFESIONALES EN CIENCIAS AGRÍCOLAS COLEGIADOS EN EL CINAH Y COLPROCAH contra la **CORPORACION MUNICIPAL DE CATACAMAS, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, a través del Alcalde Municipal señor **LINCOLN ALEJANDRO FIGUEROA**. **TERCERO:ABSOLVER** a la **CORPORACION MUNICIPAL DE CATACAMAS, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, a través del Alcalde Municipal señor **LINCOLN ALEJANDRO FIGUEROA**, al pago del reajuste al salario mínimo, reajuste de vacaciones, reajuste de decimotercer mes y reajuste de decimocuarto mes correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014 al señor **FELIPE DE JESUS MATUTE MONTALVAN** sobre la base del **ARANCEL DE HONORARIOS PARA LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS AGRÍCOLAS COLEGIADOS EN EL CINAH Y COLPROCAH**. **CUARTO: CONDENAR** a la **CORPORACION MUNICIPAL DE CATACAMAS, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, a través del Alcalde Municipal señor **LINCOLN ALEJANDRO FIGUEROA** al **PAGO DE PRESTACIONES LABORALES** y a pagarle al trabajador demandante señor **FELIPE DE JESUS MATUTE MONTALVAN** la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE LEMPIRAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (L. 184,837.28)** por los conceptos siguientes: **PREAVISO:L.39,690.00; AUXILIO DE CESANTIA: L. 79,380.00. AUXILIO DE CESANTÍA PROPORCIONAL: L.12,019.46;VACACIONES:L.15,214.50.VACACIONES PROPORCIONALES:L.8,017.38; DÉCIMO TERCER MES PROPORCIONAL: L. 15,501.78;DECIMO CUARTO MES PROPORCIONAL: L.6,996.78; REAJUSTE DE BONIFICACION: L.8,017.38.** **QUINTO: ABSOLVER** a la **CORPORACION MUNICIPAL DE CATACAMAS, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, a través del Alcalde **Municipal** señor **LINCOLN ALEJANDRO FIGUEROA**, al pago de los salarios dejados de percibir desde la terminación del contrato hasta la fecha en que, con sujeción a las normas procesales del Código del Trabajo, debía quedar firme la Sentencia Condenatoria respectiva. **SEXTO: SIN COSTAS A LAS PARTES EN ESTA INSTANCIA**”.- **ANTECEDENTES DE HECHO.-** 1. El Demandante Manifestó en el escrito de su acción que en fecha 20 de abril del año 2010comenzó a laborar para la demandada, en el cargo de Jefe de la Unidad Ambiental, devengando un salario mensual de L. 17,010.00; laboro en este puesto de trabajo durante cuatro 4 años, 7 meses y 8 días, aun así la Municipalidad de Catacamas no le ha dado el nombramiento por Acuerdo, violentando lo establecido en el artículo 52del Código del Trabajo. Por otra parte la demandada sin ningún tipo de preaviso y causal de despido notificó al actor mediante Memorándum de fecha 28 de noviembre del año 2014, que a partir de ese día la Municipalidad de Catacamas había decidido prescindir de sus servicios profesionales y que se avoque al Departamento de Administración para el pago de sus prestaciones laborales,

en vista de lo anterior este se avocó al Ministerio del Trabajo del Departamento de Olancho para que le calcularan sus Prestaciones Laborales y le otorgan los beneficios establecidos en el Arancel del Profesional de las Ciencias Agrícolas, arancel que la demandada no ha cumplido; por lo que una vez que la Secretaria de Trabajo realizo el calculo de los beneficios establecidos en el antes mencionado arancel se procedió a establecer el reclamo laboral en la cantidad de L. 2,457,334.52.- **2.-**La parte demandada, la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CATACAMAS**, contestó dicha demanda señalandoque por razones de estructuración de personal se le notificó al demandante la terminación de la relación laboral en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, no obstante de lo antes manifestado, el demandante no tenía el estatus de empleado permanente,situación por la cual se le expreso que se avocara al Departamento de Administración para gestionar el pago de sus prestaciones laborales y demás derechos. Finalmente siendo que la parte demandada acepta el despido y también realizar el pago de las prestaciones laborales calculadas por la Secretaria Regional de Olancho de la Secretaria del Trabajo y Seguridad Social bajo los parámetros legales de la relación laboral y con la información basada en el sueldo que devengaba el demandante y en el tiempo laborado de cuatro años, siete meses y ocho días y no basado en cálculos que presenta el demandante, lo cual se rechaza por no estar ajustado a la ley, pues el demandante si pretendía gozar de los derechos reclamados, debió realizar reclamo administrativo para ajuste y nivelación salarial cuando aun laboraba para la demandada y por otra parte dicho contrato colectivo no tiene carácter de ley pues el mismo no fue aprobado por órgano competente, como ser el Congreso Nacional.- **3.-**El Juzgadode Letras Seccional y del Trabajo por Ministerio de la ley de Catacamas, departamento de Olancho, en fecha seis de noviembre del año dos mil quince, dictó sentencia declarando **parcialmente con lugar**, sin costas; la demanda ordinaria laboral promovida por el señor FELIPE DE JESUS MATUTE MONTALVAN, contra la CORPORACION MUNICIPAL DE CATACAMAS, DEPARTAMENTO DE OLANCHO; bajo el criterio que:el articulo 1) del Arancel de Honorarios para los Profesionales en Ciencias Agrícolas Colegiados en el CINAH y COLPROCAH establece que “Interpretar el Arancel de Honorarios aprobado por los Profesionales en Ciencias Agropecuarias y afines, afiliados al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras (CINAH) y al Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras (COLPROCAH)”, en el sentido de que éste es un instrumento legal de inmediato y obligatorio cumplimiento, por cuanto el mismo tiene fuerza de ley, al ser aprobado en asamblea de ambos colegios profesionales, en consecuencia, no necesita Acuerdo del Poder Ejecutivo para su efectividad; el salario mensual que debía devengar el demandante resultaría de la aplicación del mismo; sin embargo la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su estudio y análisis estableció que “*el precitado arancel no es un*

cuerpo normativo con rango o fuerza de ley, puesto que la discusión y aprobación de su contenido no ha sido efectuada por el Congreso Nacional, siguiendo los procedimientos previstos en la Constitución de la República para la formación de la ley, el Arancel relacionado es un acto de carácter general emitido por una entidad de Derecho Público, que es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) Que lo sometido a discusión y aprobado por las Asambleas de los respectivos Colegios Profesionales, que si bien es cierto son entidades de Derecho Público no ostentan la potestad de emitir normas o preceptos con fuerza de ley y siendo que no es necesario la emisión de Acuerdo Ejecutivo como condición previa para la entrada en vigor del mencionado Arancel, se tiene por derogada la disposición contenida en el artículo 1 del mencionado Decreto donde se confiere rango de ley al Arancel de las Ciencias Agrícolas de Honduras, manteniéndose incólume únicamente su publicación en el Diario Oficial La Gaceta Número 29,533 de fecha 19 de julio del 2001". En razón de lo expuesto debe establecerse que al momento del inicio de la relación laboral entre el trabajador y la parte patronal se asumió que la remuneración por el cargo desempeñado como Jefe de la Unidad Municipal Ambiental correspondería a la cantidad de L. 17,010.00, sin haber mediado durante dicho período de tiempo la presentación del respectivo reclamo y agotar previamente el reclamo gubernativo para el ajuste o nivelación salarial que se asume le correspondía y la obligación patronal era la de pagar la remuneración predeterminada al momento del nombramiento y en vista de que la parte demandada durante un período mayor a cuatro años se haya expresamente negado a reconocer el Arancel de Honorarios para los Profesionales en Ciencias Agrícolas Colegiados en el CINAH y COLPROCAH, al cual a partir de la Sentencia de Recurso de Inconstitucionalidad del Decreto 78-2001 dejó de conferírsele rango de ley y del cual devenga obligatorio cumplimiento. Por lo tanto el presente asunto sometido a decisión judicial se ha reducido a valoración de pleno derecho en cuanto a la determinación de que el demandante percibía un salario mensual inferior al mínimo establecido en dicho Arancel de conformidad a su nivel académico y, por otra parte, resulta que de la exposición de los hechos de la pretensión principal y los elementos probatorios de los que se ha hecho valer y practicados en el presente juicio no ha probado cuál debió haber sido el salario mínimo mensual a devengar y dejado de pagar por el patrono como Profesional de las Ciencias Agrícolas y que durante la relación laboral no se reclamó, habiendo quedado su aplicación al arbitrio de la voluntad de las partes, por lo cual no surge asidero legal por el cual corresponda condenar al reconocimiento del reajuste al salario mínimo, reajuste de vacaciones, reajuste de decimotercer mes y reajuste de decimocuarto mes correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014 que se reclama que oscilarían en el rango de un salario mensual de L. 78,604.10. Y expresando, en tal sentido, que el pago de de prestaciones e indemnizaciones laborales debe ejecutarse bajo los

parámetros matemáticos que arroje el cálculo teniendo como base un salario ordinario mensual de L. 17,010.00. Consta en el presente juicio que la parte demandada aceptó que por razones de estructuración de personal se procedió a la terminación de la relación del demandante en fecha 28 de noviembre del año 2014 y la notificación de un despido directo, lo cual no se encuentra contemplado como causa justa que faculta al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte. En virtud de ello, se ha generado la condición del reconocimiento y el pago de las prestaciones laborales al trabajador y se procedió en el acto de contestación de la demanda a la consignación de lo que a su entender correspondía por los conceptos legalmente previstos y como consecuencia del despido injustificado por valor de L. 184,837.28; y al haber sido la terminación del contrato injusta obliga al patrono a pagar al trabajador las indemnizaciones a título de daños y perjuicios, como ser los salarios que éste habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que con sujeción a las normas procesales debe quedar firme la sentencia condenatoria respectiva.- **4.-**La Corte de Apelaciones del Trabajo de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis, dictó sentencia CONFIRMANDO la proferida por el *a quo*, sin costas; bajo el criterio que conforme las alegaciones llevadas a cabo se estableció que la parte demandante interpone recurso de apelación únicamente en cuanto a que en la sentencia de primera instancia no se le concedió la nivelación salarial solicitada por el Demandante, en cumplimiento al Arancel del Profesional de las Ciencias Agrícolas. Que hace notar, que tanto la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal, reiteradamente se ha pronunciado en el sentido de que no procede la nivelación solicitada por el Demandante, en virtud de que no se puede obligar a una institución a aplicar el Arancel antes mencionado, porque el mismo no tiene rango de ley, pues su origen, discusión y la aprobación de su contenido no ha sido efectuada a través del órgano competente, cual es el Congreso Nacional; así como tampoco se ha dado cumplimiento a los procedimientos previstos en la Constitución de la República para la formación de la ley.- **5.-**Mediante auto de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación, interpuesto por el Abogado **VICTOR MANUEL MURILLO LARA**, en su condición de representante procesal del señor **FELIPE DE JESUS MATUTE MONTALVAN**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **VICTOR MANUEL MURILLO LARA**, en su condición de representante procesal de la parte recurrente, formalizando su demanda, exponiendo UN motivo de casación, por lo que mediante

providencia de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **FREDIN DE JESUS FUNEZ**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente al Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.- Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casacional para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisible.- **II.-** Que el Abogado **VICTOR MANUEL MURILLO LARA**, en el primer y único motivo de casación alega: “*Ser la Sentencia Definitiva, emitida por Honorable Corte de Apelaciones de este Departamento de Francisco Morazán, en fecha veinte de Enero de 2016, hoy recurrida, infractora a lo establecido en los Artículos; 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 82, 128, numerales 3 y 5, 135, 139, de la Constitución De La República; el Artículo 3 del Código del Trabajo; Decreto Legislativo No.- 78-2001, publicado, en el Diario Oficial la Gaceta, en su ejemplar No.- 29,533: El Decreto Ejecutivo No.- STSS 374-2008 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 27 de diciembre de 2008, mediante ejemplar No.- 31797.- PRECEPTOS AUTORIZANTES. Este motivo está comprendido en el Artículo 1, 59, 61, 80, 82, 127, 128, numeral 5 párrafo 2, 205, numeral 1, 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 716, 719, Numeral 1, literal c, Numeral 2 del Código Procesal Civil.- EL CONCEPTO DE LA INFRACCION SE EXPLICA ASI: El concepto de la infracción lo explico de la siguiente manera: Resulta Honorables Señorías, que la sentencia definitiva, emitida por Honorable Corte de Apelaciones de este Departamento de Francisco Morazán,*

en fecha veinte de enero de 2016 y que corre a folios del nueve al diez vuelto, de la pieza separada, con Registro No. SL-143- 2-16, los Honorables Magistrados fundamentan la misma según consta en el Considerando Numero tres (3), que literalmente dice: “que conforme a las alegaciones llevadas a cabo en ese tribunal, se puede establecer que la parte Demandante, interpuso Recurso de Apelación, únicamente en cuanto a que en la Se4ntenciaa de primera instancia, no se le concedió la nivelación salarial solicitada por el Demandante, en cumplimiento al Arancel del Profesional de las Ciencias Agrícolas... “fin de la cita., siendo esta aseveración, Honorables Togados, una quimera categórica, a razón que no se hace mención, tanto de los Decretos y la Obligación del Patrono de cumplir con el deber de hacer efectivos los salarios mensuales, tal y como lo mandan las leyes y demás normas vigentes, sin necesidad que tenga que solicitarlo el trabajador, que por razones de aprovechamiento, nunca hizo mención a tales salarios, y que pongo a vos Honorables Magistrados de la Sala de lo Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, en conocimiento de todo lo antes expuesto, para que tengan a bien, resolver conforme a Derecho corresponda.-

FUNDAMENTOS LEGALES DE DERECHO. Fundamento el Presente Recurso de Casación el cual a la vez se formaliza en contra de la sentencia definitiva, emitida por Honorable Corte de Apelaciones de este Departamento de Francisco Morazán, en fecha veinte de enero de 2016 en los Artículos 1, 59, 61, 80, 82, 127, 128, numeral 5 párrafo 2, 205, numeral 1, 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 716, 719, Numeral 1, literal c, Numeral 2 del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo No.- 78-2001, publicado, en el Diario Oficial Gaceta, en su ejemplar No.- 29,533: El Decreto Ejecutivo No.- STSS-374-2008 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta, el 27 de diciembre de 2008, mediante ejemplar No.- 31797.”.-

III. Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: **a)** cita como precepto autorizante “los Artículos 1, 59, 61, 80, 82, 127, 128, numeral 5 párrafo 2, 205, numeral 1, 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 716, 719, Numeral 1, literal c, Numeral 2 del Código Procesal Civil”, lo cual es incorrecto ya que debió haber señalado conforme a las causales o motivos contenidos en el artículo 765 del Código del Trabajo;**b)** entre las normas indicadas como violadas señala los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 82, 135 y 139 de la Constitución de la República; 3 del Código del Trabajo; Decreto Legislativo No.-78-2001 y el Decreto Ejecutivo No.- STSS 374-2008 no forman parte de las normas sustantivas de índole laboral, entendiendo estas las que crean, reconocen, consagran derechos y obligaciones o en su defecto los extinguen, por lo que la norma sustancial debe estar plenamente singularizada en el cargo y su adecuada explicación del concepto de la violación para que así resulte ser una proposición jurídica completa; y, **c)** omite en su formulación indicar el tipo de infracción concreta estableciendo si la violación es por vía directa o indirecta.- **IV.** Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo de

casación.- **POR TANTO**: La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA**: **1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en su primer y único motivo. **2) SIN COSTAS. Y MANDA**: Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**.

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 143-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral, formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal la abogada **DARLYN ONEYDA REYES LOPEZ**, en su condición de representante procesal de **MELVIN GUSTAVO ANDINO ALMENDAREZ**; además es parte recurrida, **INDUSTRIAS NOVATEC S.A.**, representada en juicio por la Abogada **SAMUEL FLORENTINO SALGADO.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria laboral en virtud de despido indirecto, para que el patrono pague las prestaciones laborales, reajuste de salario adeudado y a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir. Costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintisiete de agosto del año dos mil doce, por el señor **MELVIN GUSTAVO ANDINO ALMENDAREZ**, contra **INDUSTRIAS NOVATEC S.A.**, por medio de su Presidente del Consejo de Administración, en ese entonces señor **EDWIN HANDAL FACUSE.** El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, que falló **Reformando** la sentencia de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: “FALLA: 1. **REFORMAR** la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de éste Departamento de Francisco Morazán, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, en los términos siguientes: a) **REVOCAR** parcialmente el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada en cuanto a declarar con lugar la demanda promovida por Melvin Gustavo Andino Almendares contra la sociedad Industrias Novatec S.A. de C.V., en consecuencia se declara con lugar la demanda promovida por Melvin Gustavo Andino Almendarez en contra de la sociedad Quantum S.A., a través de su representante legal; b) **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto condena a la sociedad INDUSTRIAS NOVATEC S.A. de a pagar al señor Melvin Gustavo Andino Almendarez la suma de Lps.363.145.59 mas los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, en consecuencia **ABSUELVE** a la

sociedad INDUSTRIAS NOVATEC S.A. de C.V., a través del Presidente del Consejo de Administración señor Edwin Handal Facusé de pagarle al trabajador Melvin Gustavo Andino Almendarez en forma solidaria la cantidad de Lps.363.145.59 y los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios; c) CONFIRMAR EN TODO LO DEMAS LA SENTENCIA :ÁPELADA INCLUYENDO EL NUMERAL III de la parte resolutive de' dicha sentencia. II. SIN COSTAS".- **ANTECEDENTES DE HECHO.-** 1. El Demandante Manifestó en el escrito de su acción que inicio su relación laboral con la demandada el 11 de Junio del año 1996, devengando un salario mensual de L. 18,000.00. En fecha 14 de Agosto de 2012 el demandante notifico al demandado de la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, pues se dio por despido indirectamente, esto en vista de que el patrono incumplió las siguientes obligaciones: pago de salario de las semanas del 04 al 10 de Junio, del 11 al 17 de junio, del 18 al 24 de junio, del 25 de junio al 1 de julio del 2012, salario que debió pagarse a más tardar los días sábados 07, 14, 21 y 28 de julio de 2012, en las oficinas de la demanda, esto en vista de que al demandante le pagaban semanalmente; tampoco se le ha pagado el décimo cuarto mes de salario correspondiente al año 2012, el cual se debió pagar el 30 de junio del año 2012, tampoco le reconocieron completamente el Décimo Tercer salario, ni mi decimo cuarto mes de salario, tampoco gozo de vacaciones. Finalmente el demandante estableció que si bien demandaba a la sociedad QUANTUM S.A., demandaba solidariamente a la sociedad ÍRIAS NOVATEC SA. DE C.V., pues realizaba los trabajos para la segunda pero daba servicios a la primera como Encargado de Procesamiento de Datos; se creó QUANTUM S.A., solo para simular una intermediación, porque en la práctica Industrias NOVATEC le transfería los fondos para que le pagara el salario mensual, siendo el mismo representante de las dos, y cuando comenzó a trabajar la empresa que lo contrató y le pagaba era INDUSTRIAS EC, S.A. DE C.V., pero después el señor EDWIN HANDAL FACUSE sin darle ninguna información empezó a pagarle por medio de QUANTUM y peor aún sin haberle autorizado el demandante.- 2. La parte demandada, **INDUSTRIAS NOVATEC S.A.**, contestó dicha demanda señalando que el demandante comenzó a trabajar como empleado de mi representada en fecha 11 de junio de 1996, pero posteriormente, contrató los servicios de la sociedad QUANTUM, S. A. para la llevar la contabilidad de la empresa y para que el demandante no quedara desempleado se convino que la sociedad QUANTUM, S. A. absorbería cierto personal de la demandada, entre este personal que paso a ser empleado de a sociedad QUANTUM, S. A. se encontraba el actor por lo que hubo una sustitución patronal, de modo que el demandante pasó a ser empleado de la sociedad QUANTUM, S. A; y en virtud de lo establecido en el artículo 28 del Código del Trabajo la responsabilidad de la demandada como patrono sustituido cesó seis meses después de la fecha en que el demandante pasó a ser empleado de su nuevo patrono; como se observa son dos situaciones totalmente diferentes y la real de las cosas es

que no se presentó ninguna de ellas, sino que lo que existe es la figura contratista, pues QUANTUM, S. A. es contratista de INDUSTRIAS NOVATEC, S. A. El Código del Trabajo a través de su artículo 7 reformado regula las figuras la “Intermediario” y del “Contratista”, señalando evidentes diferencias entre ambas: intermediario no es verdadero patrono, sólo el Contratista es verdadero patrono. La diferencia es clara pues el Intermediario no tiene medios ni económicos ni estructura si en una simple figura que no realiza una verdadera operación, sino que es creada para evadir responsabilidad laboral, por ello el Código del Trabajo crea la solidaridad entre el intermedia y el beneficiario de los servicios, en cambio el Contratista asume los riesgos de la operación trabaja con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. El beneficiario o los servicios es solidariamente responsable de las obligaciones laborales del contratista, menos de que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa. La sociedad que represento INDUSTRIAS NOVATEC, S. A., no contrató con la empres QUANTUM, S. A. la realización de sus actividades normales, pues INDUSTRIAS NOVATEC S. A. tiene como finalidad la producción, venta y distribución de tubería de PVC y las actividades que contrató para que sean realizadas por la sociedad QUANTUM, S. A. son actividades de contabilidad.-

3. El Juzgado de Juzgado De Letras Del Trabajo Del Departamento De Francisco Morazán, en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, dictó sentencia declarando **con lugar**, sin costas; la demanda ordinaria laboral promovida por **MELVIN GUSTAVO ANDINO ALMENDAREZ**, contra **INDUSTRIAS NOVATEC S.A**; bajo el criterio que el artículo 114 del Código del Trabajo literales f), i) y j) ya establece las causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado el Contrato de Trabajo, sin preaviso y sin responsabilidad de su parte, conservando el derecho a las prestaciones e indemnizaciones legales, como en el caso de despido injusto; no pagarle al demandante el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados y en materia laboral para que opere la figura del despido indirecto es necesario que concurren varios elementos jurídicos procesales, como son: a) La existencia de una causa justa que faculta al trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo; b) que la terminación del Contrato de Trabajo conforme a las causas enunciadas por el trabajador, surte efecto desde la fecha en que el trabajador se lo comunica al Patrono; c) Que dicha comunicación o notificación es decir el despido indirecto, debe ser dado personalmente una parte a la otra, en este caso del trabajador al Patrono; d) Que dicha notificación o comunicación, debe ser por escrito o ante testigos; e) Que en la comunicación o notificación debe incluirse la expresión clara de la causa o motivo que lo mueve a tomar esa determinación, así como el fundamento legal en que sustenta el despido; requisito sine qua non, para que tenga validez y efecto legal el despido indirecto alegado por la parte demandante; que en el presente caso se han cumplido dichos requisitos, ya que

el demandante acredita las causas justas que lo motivaron a tomar la determinación de dar por terminada la relación laboral en forma indirecta con su patrono, como es el no pago de los salarios de las semanas del 04 al 10 de junio de 2012, del 11 al 17 de junio de 2012, del 18 al 24 de junio de 2012, del 25 de junio al 01 de julio de 2012; No pago de salario de las semanas del 02 al 08 de julio de 2012; del 09 al 15 de julio de 2012; del 16 al 22 de julio del 2012, del 23 al 29 de julio de 2012; del 30 de julio al 06 de agosto de 2012; No haberle pagado el decimo cuarto mes de salario correspondiente al año 2012; no se le reconocen completamente ni decimo tercer mes de salario, ni el decimo cuarto mes de salario y siendo que el demandante comprobó que cumplió todos los requisitos establecidos administrativamente es procedente establecer que los requisitos del despido indirecto se han cumplido. Finalmente es preciso establecer que si bien es cierto la parte demandada, así como QUANTUM S.A. alegan que el demandante dejó de prestar sus servicios para INDUSTRIAS NOVATEC en el año 2008; y pasó a prestar sus servicios para QUANTUM S.A. asimismo consta Certificación extendida por el Instituto Hondureño de Seguridad Social que el demandante el último mes que cotizó para INDUSTRIAS NOVATEC S.A. de C.V. fue el mes de octubre del año 2008, pero no menos cierto es que los mismos no aportaron al proceso prueba fehaciente para determinar la ruptura del vínculo laboral entre el demandante e INDUSTRIAS NOVATEC S.A., de C.V. por lo que si siendo que el Representante Procesal de INDUSTRIAS NOVATEC alega que el demandante no es empleado del mismo debió hacer uso de los derechos que la Ley ya le confiere.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha once de febrero del año dos mil *dieciséis*, dictó sentencia revocando la proferida por él *a quo*, sin costas; bajo el criterio siguiente: “CONSIDERANDO (4): Que la parte demandante devenía obligada a probar la relación laboral lo cual así lo hizo con los medios de prueba aportados al proceso, relación que sostenía únicamente con la empresa Quantum mas no con Industrias Novatec pues su relación con ésta última había finalizado desde el año 2008, laborando únicamente con la empresa Quantum S.A. CONSIDERANDO (5): Que éste Tribunal una vez establecido con quien realmente mantenía la relación laboral, pasó a analizar los motivos por los cuales se dio por despedido de manera, indirecta el señor Melvin Gustavo Andino Almendarez, resultando que efectivamente se acreditó que la empresa: Quantum S.A. no le canceló al demandante los salarios correspondientes a los meses de junio, julio agosto y septiembre del año 2012 así como tampoco el décimo cuarto mes de salario, por lo que procede declarar con lugar la demanda de que se ha hecho mérito. CONSIDERANDO (6): Que de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo, son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo, sin preaviso y sin responsabilidad de su parte, conservando el derecho a las prestaciones e indemnizaciones legales, como en el caso de despido injusto, entre otras, no

pagarle el patrono el salario completo que le corresponda al trabajador, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados, CONSIDERANDO (7) : Que la terminación del contrato conforme una de las causas enumeradas en el artículo 114 del código del trabajo, surte efectos desde que el trabajador se la comunica al patrono, pero éste goza del derecho d. emplazarlo ante los tribunales del trabajo, antes de que transcurra el termino de prescripción, con el objeto de probar que abandonó sus labores sin justa, causa. CONSIDERANDO (8): Que éste Tribunal no comparte el: criterio de la Juez A Quo, en el sentido de que condena a la sociedad Industrias Novatec S.A. de C.V. en forma solidaria, y no lo comparte porque fue acreditado en juicio como ya se dijo, que el demandante señor Melvin Gustavo Andino Almendarez dejó de laborar en esta sociedad desde el año 2008 por lo que no puede operar en el presente caso ni la solidaridad ni la sustitución de patronos, porque ésta último tiene un término establecido en la ley que lógicamente transcurrió, en consecuencia únicamente procede la condena contra la sociedad Quantum S.A.”.- **5.** Mediante auto de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por la Abogada **DARLYN ONEYDA REYES LOPEZ**, en su condición de representante procesal de **MELVIN GUSTAVO ANDINO ALMENDAREZ**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos a la recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal la Abogada **DARLYN ONEYDA REYES LOPEZ**, en su condición de representante procesal de **MELVIN GUSTAVO ANDINO ALMENDAREZ**, formalizando su demanda, exponiendo dos motivos de casación, por lo que mediante providencia de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado conferido a la Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte de el Abogado **SAMUEL FLORENTINO SALGADO**, en su condición de representante procesal de la parte recurrente, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente al Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de

trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casación para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisible.- **II.** Que la Abogada **DARLYN ONEYDA REYES LOPEZ**, en el primer motivo de casación alega: *“Acuso a la sentencia recurrida de ser violatoria de Ley Sustantiva de orden Nacional por violación indirecta, proveniente del error de hecho por la apreciación errónea de los medios de prueba **DOCUMENTAL:** Consistente en copia fotostática de cheques en concepto de salario que recibía el Señor Melvin Andino que obran a folios 75 al 222. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo de casación está comprendido en el Artículo 765 numeral 1º, párrafo primero del Código de Trabajo. **REGLAS PROCESALES VIOLADAS:** Las Normas Procesales que sirvieron de medio para la violación de las Normas Sustantivas señaladas, está contenida en el artículo 245 del Código Procesal Civil aplicado de forma supletoria al Código de Trabajo. **EXPLICACIÓN DEL PRIMER MOTIVO** La Corte sentenciadora, al reformar el fallo dictado por el Juzgado de primera Instancia, aprecia de forma errónea los medios de prueba denominados **DOCUMENTALES** Consistente en copia fotostáticas de cheques en concepto de salario que recibía el Señor Melvin Andino que obran a folios 75 al 222, **pues la sentencia establece en su considerando 8: “Que no comparte la solidaridad, ya que no fue acreditado, que el demandante señor Melvin Gustavo Andino Almendarez dejó de laborar en esta sociedad (Novatec) desde el año 2008 por lo que no puede operar la solidaridad...”** En el presente caso Honorables Magistrados la Corte de Apelaciones aprecia erróneamente esos medios de prueba, pues tal como se lee en ellos, mi representado al momento de firmar los cheques, emitía un recibo a favor de la empresa Novatec, aun y cuando el cheque era entregado por la empresa Quantum, en base a lo anterior es que se debe de aplicar el principio laboral de Supremacía de la Realidad, pues siempre laboro para la empresa Novatec, ya que las funciones que realizo siempre fueron las mismas por lo que si la empresa Novatec fraudulentamente crea otra empresa para tercerizar los servicios de Contabilidad, esto no debe de afectar los derechos de mi representado, pues el hecho de que la empresa solicita que emitiera un recibo por la empresa Novatec denota la aceptación a favor de mi representado que siempre laboro para la empresa Novatec y que la empresa Quantum solo fue una empresa de Maletín. En base a*

lo anterior es que debe de declarar HA LUGAR la demanda de casación pues tal y como se dijo mi representado siempre siguió recibiendo salarios de la empresa Novatec.”- **III.** Que el cargo que antecede no resulta admisible por los defectos técnicos siguientes: **a)** se omite la norma sustantiva del orden laboral y nacional, que se considere infringida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 769 numeral 5) literal a) del Código del Trabajo, ya que las que cita son de naturaleza adjetiva o procesal; y, **b)** el precepto autorizante no concuerda con el tipo de infracción invocada.- **IV.** Que en un segundo motivo se aduce: “Acuso a la sentencia recurrida de ser violatoria de Ley Sustantiva de orden Nacional por Infracción directa proveniente del artículo 7 párrafo segundo reformado del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo de casación está comprendido en el Artículo 765 preámbulo, numeral 1º, párrafo primero del Código de Trabajo. **NORMA SUSTANTIVA VIOLADA:** La Norma Sustantiva de Orden Nacional violada, artículo 7 párrafo segundo reformado del código del trabajo. **EXPLICACION DEL SEGUNDO MOTIVO.** Que en el presente caso ha existido violación de ley sustantiva por infracción directa en vista que la A-quen al emitir su fallo violento lo establecido en el artículo 7 párrafo segundo reforzado del Código del Trabajo al establecer en la sentencia recurrida en el considerando séptimo: “**En su considerando 8:” Que comparte la solidaridad, ya que no fue acreditado que el demandante señor Melvin Gustavo Andino Almendares dejo de laborar en esta sociedad desde el año 2008 por lo que no puede operar la solidaridad...**”. Honorables Magistrados, que en el caso que nos ocupa la norma sustantiva violada establece: “Que las son contratistas y por lo tanto verdaderos patronos... Pero el beneficiario del trabajo dueño de la obra o base industrial a menos que se trate de labores extrañas a la actividad de la empresa o negocios, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, violación que se consumó al reformar la sentencia la corte de apelaciones pues en el presente caso el dueño de la obra por las funciones que realizaba mi representado era la empresa Novatec, ya que los servicios se ofrecían como ser Contabilidad era sobre las transacciones que realizaba la empresa Novatec, siendo en el presente caso Quantum era una empresa creada únicamente para evadir la responsabilidad laboral con los trabajadores. En base a lo anterior es que al ver violación directa del artículo 7 del Código del trabajo es que se debe declarar ha lugar el Recurso de Casación.”- **V.** Que el cargo en la forma expuesto resulta inadmisibile por la razón siguientes: se alega el concepto de infracción directa, cuando está solo tiene lugar cuando a un hecho que no se discute o debidamente comprobado se deja de aplicar la norma que lo regula o cuando al contrario, se aplica una norma a un hecho inexistente. La violación por infracción directa de la ley exige la existencia del hecho, de tal manera comprobada, que no se discuta, para que la ley cuyo texto se aprecia claro sea aplicada. Sin embargo, en el

presente caso la solidaridad patronal fue objeto del debate, por ende de la valoración del material probatorio consecuentemente no es viable el ataque al fallo por el concepto invocado.- **V.** Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en sus dos motivo de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 770, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** **1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en sus dos motivos de casación. **2) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los treinta días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 160-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha 30 de mayo de 2016, por el Abogado **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio, en su condición de representante procesal del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**; además es parte recurrida, el señor **WALTER EMILIO RAMIREZ**, representado en juicio por la Abogada **DIANA MELISSA PINEDA SALGADO.** **OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral de emplazamiento para que el patrono pruebe la legalidad de la justa causa de su despido, caso contrario, pague las prestaciones e indemnizaciones laborales, salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios desde la fecha de despido hasta que con sujeción a las normas procesales quede firme la sentencia condenatoria, costas promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 4 de junio del 2014, por el señor **WALTER EMILIO RAMIREZ**, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial, hondureño y de este domicilio, contra el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, por medio del **DIRECTOR EJECUTIVO**, en ese entonces el señor **RICHARD ZABLAH**, mayor de edad, hondureño y de este domicilio. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha 11 de febrero del 2016, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha 24 de noviembre del 2015, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: **“FALLA: 1) Declarando CON LUGAR la Demanda Ordinaria Laboral de Emplazamiento promovida por WALTER EMILIO RAMIREZ, en contra del INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS) a través del Director Ejecutivo el señor RICHARD ZABLAH ASFURA. 2) CONDENA al INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL a pagar al demandante WALTER EMILIO RAMIREZ la cantidad de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO LEMPIRAS CON SETENTA CENTAVOS (L 317,718.70), desglosados de la forma siguiente: PREAVISO L85,800.00, AUXILIO DE CESANTIA L.128,700, AUXILIO DE CESANTIA PROPORCIONAL L31,931.90, VACACIONES PROPORCIONALES L21,292.70, DECIMO TERCER MES PROPORCIONAL L7,511.40, DECIMO CUARTO MES**

PROPORCIONAL L 25,061.40, BONIFICACION POR VACACIONES L 17,421.30 y a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir desde que se produjo el despido hasta que quede firme el presente fallo. SIN COSTAS.”- ANTECEDENTES DE HECHO.-

1. El demandante manifestó en el escrito de su acción que comenzó a laborar con el IHSS en fecha 20 de junio del 2010, en el cargo de Subgerente de Control de Bienes, devengando un salario mensual de L.35,100.00, que desarrolló sus actividades eficientemente sin tener ningún tipo de problemas con el patrono, pero que en fecha 17 de marzo del 2014 le notificaron la cancelación de nombramiento permanente, con las causales de que no presentó pruebas que acreditaran una labor continua y seguimiento en lo concerniente al levantamiento de inventario nacional del IHSS, referente a la falta de inventario de equipo donado por la empresa DIMESA, que es evidente que a la fecha de la audiencia, dicho inventario no estaba levantado, inconsistencia en los registros contables de bienes del IHSS con los del Departamento de Control de Bienes y se comprobó que no efectuó ninguna gestión ante autoridades respectivas a fin de lograr resultados óptimos en su labor, no existir un detalle del equipo absoluto retirado del IHSS o que evidenciare la onerosa reparación del mismo, faltante e inconsistencia en la bodega de materiales y otras irregularidades a el cargo, alegando a su favor que su despido es ilegal e injusto en vista que no son ciertas las faltas que se le imputaron porque si existía un inventario por lo que en este punto el IHSS mintió al aseverar tal extremo ya que tiene el inventario que se hace anualmente de los bienes activos de la institución, haciendo parecer ello una persecución de parte de la administración que inventándose procedimientos, criterios, pretenden que se aplique de forma retroactiva, exponiendo también que él no era el encargado del inventario nacional, sino que la persona asignada para realizar esa labor era el señor Josué Alvarenga, quien fue trasladado de su puesto y dejando sus funciones por ordenes del señor director, traslado al que presentó su oposición porque eso causaría un atraso en la actualización del inventario. En cuanto a la causal de la falta de Inventario del equipo donado por la empresa DIMESA, asegura que nunca recibió ese equipo, ya que en la institución demandada existe un Reglamento de Donaciones y es responsabilidad de la persona que recibe la donación informar al departamento respectivo que se ha recibido un equipo en donación y remitir la documentación que acredite dicha donación, es decir que si había una donación y no se informaba al Departamento de bienes, ese equipo donado no se podía inventariar además que tampoco participaba cuando habían donaciones de equipo, por lo que desconocía de la existencia del equipo donado, mientras tanto no fuese reportado, por ende no tenía que hacer inventario, si no se le informaba de la donación, en cuanto a la Inconsistencia de los Registros contables del IHSS con el Departamento de control de bienes, alegó que en este extremo se le violentó el derecho a la defensa ya que no sabe en que se basa la inconsistencia porque fue citado a audiencia de cargos y descargos, pero nunca le notificó

informe alguno de tales inconsistencias, por ello no puede presentar alegato ni prueba en el fondo, ya que no se detalla en forma clara y precisa en qué consisten las supuestas inconsistencias. Asimismo expuso que si existe inventario de equipo pero que la persona asignada para mantener al día el inventario de equipo obsoleto era la Señora Erika Betancourt, que existe ilegalidad en el despido ya que sin pretender reconocer falta alguna fue sancionado dos veces por la supuesta misma falta, ya que en fecha 24 de enero del 2014 fue suspendido de su puesto de trabajo y si bien es cierto le suspendieron con goce de salario, tal suspensión constituye una sanción disciplinaria en vista que moralmente causa un perjuicio, ya que implica una suspensión porque no están confiando en él y posteriormente le despidieron.- **2.** La parte demandada, el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, contestó dicha demanda señalando que en fecha 15 de Enero del año 2014 y mediante Decreto PCM-011-2014, el Presidente de la República ordenó intervenir el Instituto Hondureño de Seguridad Social, nombrando una Comisión Interventora con amplias facultades conforme lo establece el artículo 100 de la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno, por lo que se nombró un Equipo Técnico encargado de hacer investigaciones relacionadas con hechos que presenten anomalías, por lo que se procedió a realizar auditorías de todo tipo, de Personal, manejo de Fondos, Control de Inventarios etc., Y fue la que investigó administrativamente el del demandante, para luego turnarlo a la Dirección Ejecutiva para que procediera de acuerdo a la Cláusula 11 del Contrato Colectivo y determinar el grado de responsabilidad del empleado en relación a los hallazgos encontrados y que son responsabilidad del demandante, que dentro del perfil del puesto que desempeñaba el demandante según Manual de descripción de Puestos y Funciones del demandante se encuentran sus Funciones y sus Responsabilidades como Sub-Gerente de Control de Bienes y las causas por la cual fue llevado a Audiencia de Cargos y Descargos, eran su Responsabilidad, las cuales no ejecutó con la Debida Diligencia, causando en algunos perjuicios económicos a la institución, igualmente que el, aceptó en la audiencia de cargos y descargos que todo lo que se trata de bienes es responsabilidad de él, al manifestar “Todo lo que es Bienes el Responsable soy Yo”, por lo tanto no se ha dado, durante la Gestión del Demandante la debida importancia, ya que ha habido extravío, falta de control de los Bienes del Instituto Hondureño de Seguridad Social, que hubo pérdida de Planillas de los años 2010, 2011 y 2012, y siendo estos documentos propiedad del IHSS, son Responsabilidad del Sub-Gerente de Control de Bienes, por estar en bodega del IHSS y que los mismos fueron supuestamente vendidos como papelería, causando un problema Administrativo y no se le dio el debido cuidado, lo que constituye una falta laboral en contra del demandante. Alegando asimismo a su favor que en la audiencia de cargos y descargos el demandante

reconoce el perfil del puesto que desempeña y las responsabilidades del cargo y que también conoce que es responsable de la Elaboración y Evaluación de Inventarios de los Bienes del IHSS, los cuales el demandante no realizó durante su Gestión, aceptando en forma tácita que no tener actualizados los inventarios de los Bienes de la institución de acuerdo a lo que manifestado, aceptando asimismo no tener un inventario de Bienes donados a la institución y concretamente los donados por la Sociedad Mercantil DIMESA ya que el demandante manifestó que “Se está Trabajando en Eso” , hechos estos que constituyen falta laboral del Demandante y que constituyen causa justa de despido, que en el IHSS los Registros Contables de Bienes de la institución no coinciden con los que lleva el Departamento o Sub-Gerencia de Bienes cuya responsabilidad recae en el demandante por el cargo que ostentaba, asimismo que no existe en el IHSS documentación referente a Planillas de Sueldos y salarios de los años 2010, 2011 y 2012, los cuales constituyen documentos propiedad del IHSS y que contiene Información de Salarios, aumentos y otros hechos que se desconocen precisamente por su pérdida y que el demandante estaba en la obligación de Resguardar, alegando que al demandante no le asiste el derecho que reclama en vista que cometió la falta imputada en el documento de cancelación y tipificada como falta grave lo que acreditaremos en el momento procesal oportuno.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 24 de noviembre del 2015, dictó sentencia declarando **CON LUGAR** la demanda, **CONDENÓ** al **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)** a pagar al demandante **L.317,718.70** y a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir desde que se produjo el despido hasta que quede firme el presente fallo. **SIN COSTAS**; bajo el criterio que la parte demandada no logró probar en juicio información que permitiera probar que el demandante cometió las causas de despido a él imputadas, razón por lo que la falta de colaboración de la demandada en la práctica de la prueba, el despido directo es injusto.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha 11 de febrero del 2016, dictó sentencia **CONFIRMANDO** la proferida por el *a quo*, sin costas; bajo el criterio que la parte demandada agregó a juicio memorandos que lo único que probaron son los diferentes llamados de atención que se le hicieron al demandante por no llevar el control de inventario y al personarse el juez a las oficinas correspondientes a evacuar el reconocimiento judicial, no se encontró ningún tipo de información que demostrara que el demandante incumplió con sus funciones, siendo la obligación del demandado proporcionar dichos elementos probatorios, por lo que quedó acreditado que fue un despido ilegal e injusto.- **5.** Mediante auto de fecha 18 de abril del 2016, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ**, en su condición de representante procesal del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha 30 de mayo del 2016, compareció ante éste Tribunal el Abogado **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ**, en su condición de representante procesal del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, formalizando su demanda, exponiendo un primer y único motivo de casación, por lo que mediante providencia de esa misma fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha 15 de junio del 2016, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte de la Abogada **DIANA MELISSA PINEDA SALGADO**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Ponente al Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.-** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casacional para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisible.- **II.** Que el Abogado **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ**, en su primer y único motivo de casación alega: *“Acuso la sentencia recurrida ser violatoria de la Ley Sustantiva de Orden Nacional en infracción directa que es proveniente de la no Apreciación correcta de la prueba, violentándose lo establecido en el artículos 97 Numeral 2. 112 Literal L) y 738 del Código de Trabajo, que establecen que el Juez analizara todas las pruebas allegadas en tiempo así como la prohibición a los trabajadores, y las causas que facultan al patrono para dar por terminado la relación laboral sin Responsabilidad Patronal, hechos que fueron plenamente acreditados. PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo*

está comprendido en el artículo 765 Numeral primero del código de trabajo vigente.

NORMA SUSTANTIVA VIOLADA: La Norma Sustantiva de Orden Nacional violada, está contenida en los artículos 97 Numeral 2, 112 Literal L) y 738 del Código de Trabajo por su no aplicación, que conlleva a un error de derecho cuando ha dejado de apreciarse prueba allegada en tiempo al proceso. **LA VIOLACION PASO A EXPLICARLA EN LA FORMA SIGUIENTE.-** La corte sentenciadora, incurre en Infracción directa al no aplicar al caso concreto lo establecido en los artículos 98 Numeral 1, y 112 Inciso h) del Código de Trabajo, relacionado con el artículo 117 del mismo cuerpo legal que contienen las causas en que mi representada se fundamentó para dar por terminada la relación laboral, consecuentemente se incurre en error de derecho al dejarse de apreciar tanto por el Ad-quen, como el A-quo la prueba documental y Reconocimiento Judicial presentados y evacuados oportunamente. específicamente el Medio de Prueba Reconocimiento Judicial evacuado oportunamente y corre agregados a Folios del 139 al 142 y que tanto el A-Quo como el Ad-Quen no le dieron el valor que corresponde dejando de apreciar el mismo, por ejemplo en la Pregunta Numero Tres la persona que dio respuesta Dice “pero que ella supiera el Departamento de Control de Bienes con el Departamento de Contabilidad nunca habían cuadrado, que siempre había habido Inconsistencias, pero que nunca han cuadrado estos Departamentos.” con lo que queda claro la causas Imputada al demandante en el Inciso “C’ del Memorando 2263-DEI-IHSS que contiene la cancelación del nombramiento, igualmente a Ila Pregunta Número Cuatro que se constate la existencia de inventarios? Se constató que están actualizados hasta el año 2013, o sea que efectivamente no existían inventarios actualizados, siendo una responsabilidad del demandante mantener al día los inventarios por el cargo que ostentaba, y esta fue una causa de despido, igualmente acreditada en relación a la pregunta Numero cinco (5), Que se constate si el equipo que fue donado por DIMESA, fue reportado y recibido en el departamento de bienes. Se constató que no existían documentación alguna que acredite la información solicitada, consecuentemente al no existir documentación alguna es que no fue recibida, siendo obligación del demandante mantener información sobre las donaciones que se hacen al IHSS, en virtud del cargo que desempeñaba Sub-Gerente de Control de Bienes. Esto en relación a los extremos presentados por la parte demandante y que fueron evacuados oportunamente mediante EL Reconocimiento Judicial, que contrario a lo que se pretendía, más bien se acreditó las causas justas de despido, hechos que fueron alegados en su oportunidad en cuanto al Mismo medio de Prueba Reconocimiento Judicial los extremos presentados y evacuados por nuestra parte, por ejemplo en la Pregunta Numero Dos, Si existe un inventario de Bienes a Nivel Nacional actualizado al mes de Enero o Febrero del año 2014? Se acreditó que no existen inventarios actualizados, siendo esta una responsabilidad del demandante por el cargo que desempeñaba, igualmente se acreditó

que hubo perdida de Equipo estando al Frente de la Sub-Gerencia de Control de Bienes, asimismo en la Pregunta Número 5 del Reconocimiento Judicial se acredito plenamente que efectivamente existe Inconsistencia entre los Registros Contables de Bienes del IHSS con los del Departamento de Control de Bienes, ya que Se Constató Que Nunca ha Habido un Cuadre entre Contabilidad y Bienes, igualmente siendo responsabilidad del Demandante mantener en orden estos cuadros, lo que no sucedió en el presente caso y que fue causa de despido Imputable al Demandante, en Resumen Honorable Corte el Demandante se desempeñaba para mi representada come Sub-Gerente de Control de Bienes, por lo tanto es el Encargado de que existan Inventarios al Día, tener conocimiento de los Bienes propiedad del IHSS así como de todas las Donaciones que se le hacen a la Institución, Pero este medio de prueba no fue apreciado por el Ad-Quen lo que hace caer en Error de Derecho que consiste en no apreciar una prueba como lo es el caso de autos, a pesar que el Ad-Quen en prueba en el considerando 8 de la Sentencia recurrida establece por quedarle claro que existen memorando de llamados de atención al demandante por no llevar el control de los Inventarios, asimismo en cuanto al medio de prueba Reconocimiento Judicial expresa la Corte Sentenciadora que no se acredito las causas imputadas de despido, y es allí donde existe la falta de apreciación de la prueba, ya que efectivamente con este medio de prueba se acredito que no existían Inventarios, de Control de Bienes, que efectivamente existe Inconsistencias entre el Inventario de Control de Bienes con los del Departamento de Contabilidad, además que cualquier Inconsistencia, o falta de inventario es Imputable al Demandante ya que se Acredito que se desempeñó con Sub- Gerente de Control de Bienes, y era su responsabilidad que existieran Inventario actualizados de los Bienes del instituto, y llevar control de los bienes Donados al Instituto, asimismo las Presunciones Humanas son parte del análisis que debe hacerse al dictar la Sentencia, y si se hace uso de ellas se llega a la conclusión junto con los medios de prueba que fueron presentados y evacuados oportunamente que efectivamente el demandante cometió las faltas imputadas y que fueron causas para dar por terminada la relación laboral entre mi representada y el demandante Sin Responsabilidad Patronal, por lo tanto la causa de despido está plenamente acreditado, con la prueba Documental y Reconocimiento Judicial presentada y evacuada oportunamente que efectivamente el demandante cometió las faltas laborales imputadas come ser la Falta de Inventarios actualizados de los Bienes del Instituto, asimismo que el Señor JOSUE DAVID ALVARENGA, laboraba bajo la Subordinación del demandante, ya que el demandante pretende librarse de su responsabilidad expresando que éste era el encargado de llevar los inventarios, pero no expresa que este empleado era Subordinado de él y el demandante por su condición de Sub-Gerente de Control de Bienes es el responsable de todas las Sub-Gerencias, las Contradicciones entre el inventario de Control de Bienes con los del

Departamento de Contabilidad, a falta de un inventario nacional del de Bienes del IHSS, No existir un detalle de Equipo Obsoleto en el IHSS, que como Sub- Gerente de Control de Bienes está en la obligación de mantener al día los Inventarios que esa Sub-Gerencia debía llevar al día, y que por lo tanto dichas causales están fundamentadas en lo establecido en los artículos 97 Numeral 2 y 112 Inciso L) que el Ad-Quen no considero al momento de dictar la Sentencia, asimismo no aprecio la prueba que acredita los hechos que originaron el despido, asimismo tampoco el demandante con sus medio de prueba acredito lo contrario a las causas de despido, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 765 Numeral 1 del Código de Trabajo, consecuentemente no hubo aplicación de los artículos 97 Numeral 2 y 112 Inciso L) que contienen las prohibiciones a los trabajadores y las causas justas que facultan al patrono para despedir al trabajador con causa justificada sin responsabilidad para él, y al no apreciar o dejar de apreciar la prueba en su conjunto incurre en Error de derecho, La sentencia Recurrida en su Considerando 8 igualmente establece por quedarle acreditado que efectivamente al demandante se le realizaron varios llamados de atención por la falta de inventarios, lo que conllevo a aplicar la sanción de despido, lo que demuestra que se dejó de apreciar la prueba presentada por nuestra parte lo que llevo a la corte de Apelaciones del Trabajo a confirmar la sentencia dictada por el A-Quo. Por lo que se pide sea casada en su totalidad. Porque causa perjuicios a mi representada el Instituto Hondureño de Seguridad Social, e infringe normas sustantivas a las que ya he hecho referencia. En base a todo lo anterior expuesto procede que esta Honorable Corte Suprema de Justicia proceda a casar la Sentencia recurrida en este Primer y único Motivo.”.- **III.** Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: **a)** señala dos formas distintas de violar la ley en este extraordinario recurso, ya que invoca la infracción directa y el error de derecho; y, **b)** formula extensos alegatos propios de instancia.- **IV.** Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en su primer y único motivo de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** **1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en su primer y único motivo. **2) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación

de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los dos días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 162-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, por el Abogado **MARVIN JOSE GONZALEZ ELVIR**, en su condición de representante procesal de la empresa mercantil **TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A. DE C.V. (TRAMAQ)**, como recurrente; además es parte recurrida, el señor **CESAR ALEXANDER ALEMAN MURILLO**, representado en juicio por el Abogado **LUIS FERNANDO MARTINEZ MARTINEZ.** **OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral para el pago de prestaciones laborales e indemnizaciones legales, pago de días feriados, y a título de daños y perjuicios causados, los salarios dejados de percibir más costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, en fecha once de diciembre de dos mil catorce, por el señor **CESAR ALEXANDER ALEMAN MURILLO**, mayor de edad, soltero, Piloto de Transporte Articulado, hondureño y con domicilio en el Municipio de Puerto Cortés, Departamento de Cortés, contra la empresa mercantil **TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A. DE C.V. (TRAMAQ)**, por medio de su representante legal, señora **ANA CAROLINA CASTILLO.** El Recurso de Casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, misma que: **“FALLA: I) Declarando haber lugar el recurso de apelación formulado por el abogado Luis Fernando Martínez en su condición de apoderado actor en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad de San Pedro Sula el día quince de Enero del año dos mil dieciséis, en el proceso iniciado con la demanda ordinaria laboral promovida por el señor Cesar Alexander Alemán Murillo en contra de la sociedad mercantil denominada Transporte y Maquinaria S.A. de C.V. (TRAMAQ) a través de su representante legal, todos de generales conocidas en autos; en consecuencia procede a REFORMAR la citada sentencia, reforma que se contrae a DECLARAR A LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL para el pago de Prestaciones labores e indemnizaciones legales como ser Preaviso, Auxilio de Cesantía, Auxilio de Cesantía Proporcional; y a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir; por ello se condena a la demandada Transporte y Maquinaria S.A. de C.V. (TRAMAQ) a través de su representante legal, a pagar al trabajador demandante por los conceptos antes mencionados la cantidad de Lps.**

213,994.56, que corresponde al desglose siguiente: Preaviso: Lps. 37,333.32; Auxilio de Cesantía: Lps. 167,999.94; Auxilio de Cesantía Proporcional Lps. 8,661.30; II) Fijar como monto total de condena la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, CIENTO TREINTA Y CUATRO LEMPIRAS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (LPS.268,134.87), que corresponde a los conceptos otorgados por virtud del recurso y a los derechos reconocidos por el a quo.- III) CONFIRMAR en todos sus demás extremos la sentencia definitiva objeto del recurso de apelación.- IV) SIN COSTAS...”.-

ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. La parte demandante expresó en el escrito de su acción, que inició la relación laboral con la demandada, en fecha 19 de mayo de 2005, en el cargo de Piloto de Transporte Articulado, devengando un saldo mensual de L.16,000.00, dándose la terminación laboral en fecha 5 de noviembre de 2014, mediante nota de despido de esa misma fecha; informándole que la empresa había decidido prescindir de sus servicios aduciendo como causal de despido que el demandante se presentó a sus labores bajo la influencia de drogas dentro de su jornada normal de trabajo, lo cual no es cierto que el demandante hubiera consumido cocaína; la empresa demandada fundamenta el despido en los artículos 81 sección graves numeral 2) del Reglamento Interno de la empresa; 98 numeral 2) y 112 inciso L) del Código de Trabajo, fundamentos que no pueden ser aplicados al caso que se ocupa ya que durante trabajó el demandante en la empresa nunca incurrió en los presupuestos jurídicos que sugieren los artículos relacionados. Que previo al despido del demandante nunca se le aplicó correctamente el procedimiento para el mismo, ya que se establece que para que todo trabajador sea sancionado debe dársele la oportunidad de defenderse en la audiencia de descargos lo cual no ocurrió, pues la empresa, durante dicha audiencia de descargo nunca le quiso mostrar los documentos originales donde consta la supuesta falta o que los procedimientos usados para realizar el examen permitieron la contaminación de la muestra de orina, o confusión de dictámenes, porque el demandante nunca ha usado ningún tipo de drogas, específicamente cocaína, violentándose de esta manera lo establecido en los artículos 92 numeral 9), 94 y 112 literal L) del Código de Trabajo.- 2. La parte demandada, la empresa mercantil **TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A. DE C.V. (TRAMAQ)**, contestó dicha demanda señalando que es cierto que el trabajador demandante laboraba para la demandada en el puesto de Conductor (Piloto) de Equipo Pesado Articulado conocidos como: (Cabezal, Cisterna, Rastra) y con el salario asignado a dicho puesto de trabajo, con las condiciones, obligaciones, responsabilidades que asume el cargo de un Conductor de Equipo Pesado. Que tomando en consideración las medidas de seguridad y que constituye un riesgo altamente peligroso, que los Conductores (Pilotos) que transportan combustibles en las unidades denominadas Cabezales, ejecuten estas labores en condiciones no adecuadas, que puedan alterar el grado de concentración y pericia que se debe emplear en el desempeño de este tipo trabajo, el cual

requiere ser ejecutado con la mayor eficiencia, cuidado y esmero para evitar accidentes viales que puedan producir daños materiales y humanos, para lo cual, la demandada implementó varias medidas de seguridad todo con el objeto de evitar y prevenir cualquier accidente que pueda poner en peligro o riesgo a los empleados y a los ciudadanos particulares, ya que éstos vehículos transportan combustibles a diferentes partes del país, razón por las cuales se ha implementado la demandada con sus Conductores (Pilotos) es realizar pruebas de Alcoholemia y Drogas de forma periódicamente al azar dentro de cualquier área de la empresa, pudiendo ser aplicada estas pruebas al personal operativo (conductores), Administrativo y Técnico, de lo cual todos los empleados tienen conocimiento que estas pruebas se aplican periódicamente. En fecha 6 de octubre de 2014, la empresa procedió hacer pruebas en orina de Alcoholemia y Drogas al azar, recayendo una de estas pruebas al demandante seguidamente el resultado que dictamino el laboratorio fue positivo en cocaína, posteriormente en fecha 28 de octubre del 2014, se levanto Acta de Descargo al empleado para escuchar su versión el cual negó haber cometido la falta aludida. En fecha 5 de Noviembre de 2014, la demandada procedió a despedir al demandante en virtud de existir justa causa legal para haber tomado la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo, acto que se le notificó al demandante mediante la nota de despido. previamente en fecha 28 de octubre del 2014, se levantó Acta de Descargos, en la cual el trabajador demandante, no aceptó haber cometido la falta grave, no obstante habérsele puesto a la vista el resultado del laboratorio en el cual indica que la muestra de orina del trabajador salió positiva en el consumo de Cocaína, consecuentemente la prueba positiva en ningún momento quedó desvirtuada en el Acta de Descargos, aparte de lo anterior, en el mes de noviembre del 2013, el demandante se presentó a la Empresa solicitando se le hiciera efectivo el pago de sus prestaciones laborales indicándole que se encontraba en disposición el pago de sus derechos adquiridos por la suma de L.54,140.31, el cual decidió no recibir dicho pago.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, en fecha quince de enero de dos mil dieciséis, dictó sentencia declarando **sin lugar** la demanda laboral promovida por el señor **Cesar Alexander Alemán Murillo**, contra la empresa mercantil **TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A. DE C.V. (TRAMAQ)**, en cuanto al pago de las prestaciones sociales, salarios caídos, séptimos días y días feriados, más no así en cuanto a los derechos adquiridos como ser vacaciones causadas 30 días, vacaciones proporcionales, decimo tercer mes, decimo cuarto mes proporcional y salario causado cinco días; **condenando** a la demandada a pagarle al demandante la cantidad de L.154,140.31, en concepto de pago de derechos adquiridos en forma proporcional, vacaciones causadas 30 días, cinco días pendientes de pago por viaje y peaje los que distribuidos corresponden así: a) vacaciones causadas 30 días la cantidad de L.20,513.89, b) vacaciones proporcionales la cantidad de L.6,344.11; c) aguinaldo

proporcional la cantidad de L.17,379.82; d) salario adeudado la cantidad de L.3,419.00; e) pago por viaje y peaje la cantidad de L.5,030.00, sin costas; bajo el criterio que del estudio de la prueba en su conjunto, se encuentra probada la causa invocada por el patrono para dar por terminada la relación laboral, ya que de la prueba aportada por la demandada ha demostrado que el trabajador faltó a sus obligaciones y por violación grave, al haberse presentado al trabajo bajo la influencia de droga, circunstancia que fuera constatada mediante examen clínico tomado en día de trabajo, por lo que el patrono no puede quedar obligado por el contrato a sostener un trabajador en el puesto que desempeñaba, porque su actitud implicaría un relajamiento de la disciplina que debe imperar en el centro de trabajo, haciendo negatorias las facultades legales de la empresa para despedirlo sin responsabilidad, además que riñe con los intereses jurídicos ya enunciados, como el decoro y la moral, así como el patrimonio del patrón y la seguridad para la salud y vida del mismo trabajador y de las demás personas no solo del centro de trabajo sino del todo trayecto que pudiera recorrer en dicho estado, así mismo llama la atención que del acta de descargo, reconoce tomar bebidas alcohólicas, sin embargo no sale positivo según examen clínico presentado por la empresa, y que según declaraciones de los testigos Francisco Murillo Portillo, Rigoberto Oliva Jaco y Mario Edgardo Lagos Mendoza, los que le merecieron credibilidad a la juez quienes afirmaron para dicho resultado, el cual se tomaron dos muestras previo al resultado informado, proceso que era reiterativo como lo demuestran los exámenes clínicos del 2009, 2010, 2011, 2014, (folios 105 al 109), circunstancias que hacen justo el despido que fue objeto el trabajador, por así estipularlo como falta grave el artículo 112 del Código de Trabajo vigente, junto con el artículo 97.9), 10), 12), 13) del mismo cuerpo legal, despido que es legal al seguirse el procedimiento estipulado para ser escuchado el trabajador por lo que debe declararse sin lugar la demanda interpuesta en cuanto a la prestaciones laborales e indemnizaciones legales como ser los salarios dejados de percibir que fueran solicitados. Que el demandante solicitó el pago de días feriados laborados para lo cual no presentó prueba ni detalló los días que los laboró por lo que no tiene elementos probatorios para atender dicho reclamo y por lo tanto se debe declararse sin lugar; así mismo pidió el pago de séptimos días, para lo cual no aportó ningún elemento probatorio, por lo que se debe desestimar dicha pretensión, y su salario estaba muy por encima del salario mínimo establecido.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, dictó sentencia **reformando** la proferida en primera instancia, en el sentido de: ***FALLA: I) Declarando haber lugar el recurso de apelación formulado por el abogado Luis Fernando Martínez en su condición de apoderado actor en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad de San Pedro Sula el día quince de Enero del año dos mil dieciséis, en el proceso iniciado con la demanda ordinaria laboral promovida***

por el señor Cesar Alexander Alemán Murillo en contra de la sociedad mercantil denominada Transporte y Maquinaria S.A. de C.V. (TRAMAQ) a través de su representante legal, todos de generales conocidas en autos; en consecuencia procede a **REFORMAR** la citada sentencia, **reforma que se contrae a DECLARAR HA LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** para el pago de Prestaciones labores e indemnizaciones legales como ser Preaviso, Auxilio de Cesantía, Auxilio de Cesantía Proporcional; y a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir; por ello se condena a la demandada Transporte y Maquinaria S.A. de C.V. (TRAMAQ) a través de su representante legal, a pagar al trabajador demandante por los conceptos antes mencionados la cantidad de Lps. **213.994.56**, que corresponde al desglose siguiente: Preaviso: Lps. **37,333.32**; Auxilio de Cesantía: Lps. 167,999.94; Auxilio de Cesantía Proporcional Lps. 8,661.30; **II):** Fijar como monto total de condena la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, CIENTO TREINTA Y CUATRO LEMPIRAS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (LPS.268,134.87), que corresponde a los conceptos otorgados por virtud del recurso y a los derechos reconocidos por el a quo.- **III): CONFIRMAR** en todos sus demás extremos la sentencia definitiva objeto del recurso de apelación.- **IV): SIN COSTAS...**”; bajo el criterio que en el caso de mérito, el trabajo desarrollado por el actor es como Piloto de Transporte articulado de combustible según consta en el proceso y ello conlleva un riesgo adicional no solo para él sino también para las personas y los sitios en donde se desplaza, pero contrario a lo expuesto en la nota de terminación del contrato de trabajo, el despido no se produce por haberse presentado bajo la influencia de drogas, sino por resultar positivo por cocaína en un examen de orina, hecho que por sí solo no es capaz de producir la convicción de haberse éste encontrado bajo la influencia de dicho alucinógeno como lo asevera la patronal y lo da por acreditado el a quo sin contar con elementos objetivos de prueba que respalden tal aseveración pues la toma de la prueba no se realizó porque existieran sospechas de que el trabajador se había presentado bajo la influencia de drogas según se deduce de las declaraciones que rindieran los señores Francisco Murillo Portillo, Mario Eduardo Lagos Mendoza, y Rigoberto Oliva Jaco y que constan en el acta visible a folios del 200 al 203 de la primera pieza, por las razones anteriormente expuestas se estima, que la representación de la demandada no logró acreditar en el proceso que el trabajador se hubiera presentado a sus labores y se encontrara bajo la influencia de drogas dentro de su jornada normal de trabajo, consecuentemente procede el recurso de apelación planteado.- **5.** Mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **MARVIN JOSE GONZALEZ ELVIR**, en su condición de representante procesal de la empresa mercantil **TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A. DE C.V. (TRAMAQ)**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés, de que se ha

hecho mérito, y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente, por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **MARVIN JOSE GONZALEZ ELVIR**, en su condición de representante procesal de la empresa mercantil **TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A. DE C.V. (TRAMAQ)**, formalizando su demanda, exponiendo **dos motivos de casación**, por lo que mediante providencia de igual fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quién hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **LUIS FERNANDO MARTINEZ MARTINEZ**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente al Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**- **I.-** Que el Artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: *"Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.- Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".*- **II.-** Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 8 numeral 1), dispone: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*, además se establece que es deber de las autoridades judiciales adoptar, con arreglo a sus garantías constitucionales y las previsiones legales, las medidas que fueran necesarias para que al máximo se hagan efectivos los derechos y libertades aludidos en las consideraciones que anteceden.- **III.-** Que por acceso a la justicia se entiende el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial.- **IV.-** Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de ley es nulo e implica responsabilidad. Los funcionarios son

depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.- **V.-** Las Resoluciones Judiciales emitidas por los Órganos Jurisdiccionales deben estar dotadas de cierto contenido y requisitos formales para su validez, mismos que varían respecto a la clase de resolución que se dicta, entre éstas las definitivas, mediante la cual se pone fin al proceso en primera instancia y las que resuelven los recursos interpuestos contra el fallo, de tal manera que existen requisitos: **externos o formales**, exigencias que establece la normativa procesal en cuanto a la forma y estructura de la decisión, conforme a los artículos 197 y 200 del Código Procesal Civil normativa supletoria, que contienen entre otros, mención de: lugar y fecha, Órgano Jurisdiccional que la dicta, Juez de instancia o Magistrados integrantes, ponente y firma; y, los **internos o sustanciales**, que se concretan intrínsecamente a la labor del Juzgador, derivado de su razonamiento de la situación jurídica controvertida conforme a lo acontecido y aportado al proceso y en aplicación de los principios y disposiciones legales pertinentes al debate. Requisitos esenciales como la claridad, precisión y exhaustividad, todo ello con la debida congruencia y suficiente motivación, conforme a los artículos 206, 207 y 208 del mismo ordenamiento.- **VI.-** El deber de **motivación** de la resolución judicial implica el plasmar el razonamiento y expresión detallada de las consideraciones y criterios a los que ha arribado y forman su convencimiento y razones en la decisión que constituye su sentencia definitiva, ello vinculado al principio de **congruencia**, que no es más que resolver conforme a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por ende, además debe existir una conexión lógica entre lo controvertido u objeto del debate y la resolución judicial que se emite, debiendo entonces emitir para cada petición, aceptada por las partes o controvertida, un pronunciamiento sustentado conforme a lo expuesto en el mismo fallo, consecuentemente es imprescindible la **exhaustividad** del mismo, es decir, el deber de concluir el proceso con un profundo análisis, tangible y detallada valoración probatoria y la incorporación evidente de la normativa jurídica que le sirve de fundamento y que también permita la posible recurribilidad de la sentencia.- **VII.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y exhaustivas. El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes. Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. (Artículo 206 CPC.- CLARIDAD, PRECISIÓN Y EXHAUSTIVIDAD).- **VIII.** *“Que el Derecho al Debido Proceso constituye una ineludible carga que se le impone a los órganos del Estado, tanto administrativos como jurisdiccionales, para que sus actuaciones se sometan a los principios rectores que garantizan a cada individuo sus derechos fundamentales; constituye entonces un limite al*

*poder estatal a favor del individuo, quien podrá reclamar en todo momento que sean respetados sus derechos, para efectos de obtener respuesta dentro de un juicio justo. El debido proceso comprende entre otros el principio de legalidad, juez natural, acceso a los órganos jurisdiccionales, derecho de defensa, derecho a una resolución que resuelva sus pretensiones sin dilaciones injustificadas, el derecho a ser oído, y el derecho a resoluciones debidamente motivadas; en ese orden de ideas esta **Sala de lo Constitucional** estima que toda sentencia debe reunir los requisitos de fondo, de congruencia, y exhaustividad a fin de garantizar los derechos constitucionales de petición, defensa y debido proceso. La congruencia se refiere a la obligación de dar respuesta a los extremos alegados por las partes en forma clara, precisa y concisa; en especial deberá ser una exposición coherente y lógica, de tal suerte que el criterio del juzgador quede explicado y comprendido con facilidad. La exhaustividad se refiere a la obligación del juzgador de abordar todos y cada uno de los extremos sometidos a su conocimiento por las partes, en ese sentido el fallo deberá ser proferido de tal manera que no deje de dar respuesta a los extremos planteados, tal respuesta por parte del juzgador se hará en forma detallada de tal forma que no exista incertidumbre respecto de las razones que tuvo para decidir de esa forma y no otra; en otras palabras lo que no puede suceder es que se omita en el fallo referirse a todas y cada de las cuestiones que fueron objeto del debate en el proceso, ya que no hacerlo, indefectiblemente provocara la vulneración del derecho al debido proceso.” (VER SENTENCIA AMPARO CIVIL AC-538-10).- IX. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón. (Artículo 207 CPC.- MOTIVACIÓN).- X. Las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. En las sentencias se efectuarán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. (Artículo 208 CPC.- CONGRUENCIA).- XI. Que revisada la resolución recurrida, resulta que la misma no ha sido dictada con las formalidades, derechos y garantías que establece la Ley, particularmente por carecer de la suficiente motivación y carácter lógico que la llevó al convencimiento de la reforma del fallo dictado en primera instancia; la insuficiente motivación en cuanto a la calificación de la falta en relación a la causa de despido alegada y la valoración de la prueba en su conjunto, asociado ello el carácter lógico que debe primar en casos como el que nos ocupa, ya que el criterio expuesto de que el hecho que un trabajador de esta naturaleza resulte positivo en una prueba de cocaína en un examen de orina no es suficiente para producir la*

convicción de haberse encontrado bajo la influencia del alucinógeno en la actividad laboral, lo cual es contradictorio al señalamiento de tal situación conforme a la labor que desempeña el trabajador, *“trabajo desarrollado por el actor es como Piloto de Transporte articulado de combustible según consta en el proceso y ello conlleva un riesgo adicional no solo para el sino también para las personas y los sitios en donde se desplaza”*.- **XII.** Que por las razones y consideraciones jurídicas expuestas, procede declarar la nulidad de la resolución recurrida, a efecto de que el Tribunal de segunda instancia proceda de conformidad a derecho.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos, con voto recurrente de la Magistrada **María Fernanda Castro Mendoza**, de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, en nombre del Estado de Honduras, con base en los fundamentos legales citados y haciendo aplicación de los artículos 60, 80, 82, 90 párrafo primero, 128, 129, 303 reformado, 304 reformado, 313 ordinal numeral 14) reformado, 316 párrafo primero reformado, 321, 323 de la Constitución de la República; 8.1), 8.2.h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 22, 193, 197, 199, 206, 207, 208, 214 numeral 2), 215 numeral 5) y 931 del Código Procesal Civil; 35 párrafo segundo, 89, 103, 105, 106, 107 y 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 9 y 11 del Código Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal c) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **RESUELVE:** **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, de fecha 4 de marzo de 2016, visible a folios 15 al 20 de la segunda pieza. **Y MANDA:** Devolver los autos al Tribunal de su procedencia, con la certificación de estilo, para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los haga sustanciar con arreglo a derecho. Redactó el Magistrado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**. **NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los seis días del mes de diciembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 170-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia, en el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, por el Abogado **JUAN ANGEL BENAVIDES PAZ**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio, en su condición de representante procesal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA (SITRAIHNFA)**; es parte recurrida, el **ESTADO DE HONDURAS**, representado en juicio por la Abogada **AURORA ZAVALA ACOSTA.** **OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral para el pago de una indemnización (fuero sindical) que gozan los miembros de la junta Directiva de la Organización Sindical y originados de la contratación colectiva entre el patrono y sus trabajadores, en virtud de despido directo e injustificado, costas del juicio, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veinte de marzo de dos mil quince, por la Abogada **MARIA MARGARITA AGUILAR REDONDO**, mayor de edad, soltera, hondureña y de este domicilio, en su condición de representante procesal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA (SITRAIHNFA)**, contra el **ESTADO DE HONDURAS**, por actuaciones de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS**, por medio de su Procurador General de la República, señor **ABRAHAM ALVARENGA URBINA**, mayor de edad, casado, Abogado, hondureño y de este domicilio.- El Recurso de Casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que declaró **SIN LUGAR** la demanda de merito; **ABSOLVIÓ** al **ESTADO DE HONDURAS** de toda responsabilidad en el presente juicio; **SIN LUGAR** la excepción de prescripción de la acción, sin costas.- **ANTECEDENTES DE HECHO.-** 1. La parte demandante expresó en el escrito de su acción, que el Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de La Niñez y La Familia (SITRAIHNFA), desde la fecha de su fundación en 1985 a suscrito con la patronal varios contratos colectivos de condiciones del

trabajo en beneficio de sus agremiados y en procura de garantizarles el mínimo de los derechos y garantías laborales inherentes a la dignidad humana y tuteladas por la Constitución de la República, Código del Trabajo, Pactos, Convenios, Recomendaciones y Tratados Internacionales de la OIT; resulta que entre las fechas 14 de octubre y 05 de noviembre de 2014 fueron despedidos de sus puestos de trabajo todos los miembros de la junta directiva del sindicato de trabajadores del IHNFA, tanto en su junta directiva central como también todos los miembros de las juntas directivas seccionales siendo un total de 177 miembros, incluyendo 7 delegados directivos extremo éste que se acreditara con las notas de despido oportunamente; que los despidos se produjeron en forma arbitraria, abrupta e intempestiva y al margen de todo el andamiaje que protege a la libertad sindical establecida en los artículos 127 y 129 Constitucional, 516 del Código del Trabajo en relación con la cláusula 13 del séptimo contrato colectivo de condiciones del trabajo celebrado entre el IHNFA y los trabajadores. La parte demandante no encuentra razón alguna que justifique el despido masivo que se produjo en contra de la junta directiva central del sindicato, así como también en contra de las juntas directivas seccionales y la única explicación que se deduce es que la hoy demandada tenía como propósito el despido de más del 90% de todos los trabajadores del IHNFA, lo cual efectivamente se produjo después de la destitución en pleno de todos los miembros de la junta directiva del sindicato, reiterando que con éstos despidos en masa tanto de los trabajadores como de los miembros del sindicato no hay duda que se ha producido un retroceso o regresión en cuanto a las conquistas sindicales hasta hoy alcanzada por los trabajadores Hondureños, pues en el presente caso se le ha dado un golpe certero a la libertad sindical. Ante la actitud arbitraria de la demandada, se hace acreedor el Estado de la indemnización económica, pecuniaria, cuyo monto consta en la cuantía de la demanda porque el Estado ha impedido, menoscabado y vulnerado el pleno derecho de garantías fundamentales reconocido por las leyes laborales a los hoy demandantes, por ello es procedente, necesario y justo se le obligue a reparar el daño material y moralmente causado a los demandantes, pues se insiste que el despido se produjo sin justa causa que lo legitime y el mismo ocurrió con la finalidad de hacer desaparecer o suprimir y sin oposición alguna la institución IHNFA disque para hacer ajustes económicos y optimar las finanzas públicas, causales éstas extrañas a la normativa del país y solo reafirma la vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores.- **2.** La parte demandada, el **ESTADO DE HONDURAS**, contestó dicha demanda señalando que no procede el reclamo que motiva a los demandantes y peor aún el pago del alegado Fuero Sindical, pues su argumento de despido directo e injustificado carece de todo sustento jurídico ya que en ningún momento se despidió ni a los trabajadores ni a los directivos sindicales que laboraban para el Instituto Hondureño de la Niñez y de la Familia (IHNFA) simplemente mediante el Decreto Ejecutivo No.PCM-26-2014 de fecha 4 de junio del 2014, se decreto

“Suprimir el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)”, situación en que la mayoría de los trabajadores convinieron mediante actas de terminación de una relación laboral por mutuo consentimiento, ante la presencia de la Inspectora de la Dirección General de Trabajo, amparados en la cláusula del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito por el IHNFA y el mismo Sindicato SITRAIHNFA, ratificación de la solicitud planteada del pago de cesantía y terminación del contrato de Trabajo y de acuerdo con el proceder del pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales en base a lo establecido al artículo 111 numerales 2) y 9) en relación al artículo 379 del Código de Trabajo y la cláusula 67 del Sexto Contrato Colectivo, y será en el momento oportuno que se probará que las causas de terminación de los contratos de trabajo en el IHNFA, son muy distinta o diferentes a la que pretenden dar base a la demanda y a sus reclamos planteados por el SITRAIHNFA.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, dictó sentencia declarando **sin lugar** la demanda ordinaria laboral promovida por la Abogada **Maria Margarita Aguilar Redondo**, en su condición de representante procesal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA (SITRAIHNFA)**, contra el **ESTADO DE HONDURAS**; **absolviendo** al **ESTADO DE HONDURAS** de toda responsabilidad en el juicio de merito; **sin lugar** la excepción de prescripción de la acción, sin costas; bajo el criterio que se acreditó las notas del supuesto despido directo e injustificado que aduce el demandante, mismas que aparecen a folios 344 al 497, pero que a la literalidad de las mismas no corresponden a un despido directo injustificado, entendiéndose por despido directo aquella declaración (acto jurídico) unilateral de una de las partes, dirigida a la otra y recibida por ésta, que, tiene por objeto la terminación del contrato, que puede ser por escrito o verbal, y que requiere la imputación de una parte a la otra de incumplimientos que impiden continuar con la ejecución del contrato de trabajo o la decisión del empleador de no invocar causa y abonar una suma de dinero al extinguir la relación laboral, por consiguiente la extinción del contrato de trabajo implica que cesa la relación jurídica existente entre sus partes integrantes y opera en los escenarios del “distracto”, “despido” y “renuncia” que no son sinónimos, aunque todos traigan aparejada como consecuencia la extinción de la relación de trabajo, en consecuencia de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 111 del Código del Trabajo, los trabajadores que ostentan el fuero sindical y que integran el SITRAIHNFA no han sido objeto de despido directo propiamente dicho, sino que se le ha dado terminación a la relación laboral por una de las causas que el Código del Trabajo establece y que es ajena a la voluntad de ambas partes, pues obedece a una disposición del Gobierno de la República al ordenar la supresión o cierre operativo del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), pero que conforme a las normas y principios básicos del Derecho del Trabajo, los

trabajadores tienen derecho a que se les paguen sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos. La parte demandada en su momento opuso la excepción de prescripción de la acción, el cual se infiere de dicho alegato que es infundado, pues la excepcionista no establece con claridad la supuesta fecha que establece la ley para que prescriba el reclamo del fuero sindical, por lo que debe ser declarada sin lugar.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, dictó sentencia **confirmando** la proferida en primera instancia, sin costas; bajo el criterio que la parte demandante alega al contestar la demanda, que a los trabajadores no se les ha despedido injustificadamente, sino que se le puso término a su relación laboral al amparo del artículo 111 numeral 9) del Código del Trabajo, mediante disposición expresa del Decreto Ejecutivo PCM-26-2014 que ordena suprimir al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) y se declaró a dicho instituto en proceso de cierre; agregando que el séptimo contrato colectivo en que se amparan los demandantes para el cálculo numérico de su reclamo con cantidades ilusorias, nunca estuvo vigente, por el contrario al haber sido inscrito de forma irregular por la dirigencia sindical en flagrante violación al acta especial de negociación suscrita por las partes, en la que se acordara que para efecto de la vigencia de la cláusula 66 era requisito imperante escuchar mediante el dictamen a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, requisito que fue omitido por la Junta Directiva Sindical para la inscripción de dicho contrato; si bien es cierto el artículo 516 del Código del Trabajo establece que los trabajadores miembros de la Junta Directiva de una organización sindical, desde su elección hasta seis (6) meses después de cesar en sus funciones, no podrán ser despedidos de su trabajo sin comprobar previamente ante el Juez de Letras del Trabajo respectivo o ante el Juez de lo Civil en su defecto, que exista justa causa para dar por terminado el contrato, pero a pesar de haberse acreditado que los trabajadores señalados en la demanda forman parte efectivamente de la junta directiva central y seccionales, el artículo antes transcrito se refiere a que si un directivo de una organización sindical es despedido tendrá derecho al fuero sindical, sin embargo en el caso de merito no se está ante un despido injusto, puesto que fue emitido en legal y debida forma el Decreto Ejecutivo PCM-26-2014 de fecha 4 de junio del 2014, que ordena suprimir al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) y el cual se declara a la institución en proceso de cierre.- **5.** Mediante auto de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **JUAN ANGEL BENAVIDES PAZ**, en su condición de representante procesal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA (SITRAIHNFA)**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta sección judicial, de que se ha hecho mérito, y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al

recurrente, por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **JUAN ANGEL BENAVIDES PAZ**, en su condición de representante procesal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA (SITRAIHNFA)**, formalizando su demanda, exponiendo un único motivo de casación, por lo que mediante providencia de igual fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quién hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte de la Abogada **AURORA ZAVALA ACOSTA**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente al Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando este Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.** Que la demanda de casación, por ser un medio extraordinario de impugnación de las sentencias principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibles.- **II.** Que el Abogado **JUAN ANGEL BENAVIDES PAZ**, en el único motivo de casación alega: “Acuso la sentencia recurrida de ser violatoria de la norma sustantiva de orden nacional contenida en los artículos: 111 párrafo primero y numeral 9); y, 516 párrafo primero y segundo del Código del Trabajo, en relación con la Cláusula 13 del VII Contrato Colectivo celebrado entre el IHNFA-SITRAIHNFA y 128 numerales 14 y 15 de la Constitución de la República. **PRECEPTO AUTORIZANTE** Este motivo está comprendido en el párrafo primero parte final del numeral 1 del artículo 765 del Código del Trabajo. **DOCTRINA** “La interpretación errónea de la ley, consiste en que a pesar de ser claro su texto, el juzgador, en su resolución, expresa conceptos equivocados contrariando el que verdaderamente contiene la ley” **CONCEPTO DE LA INFRACCION.** El Poder Ejecutivo, el 4 de junio del 2014, emite el Decreto PCM-26-2014, que dispuso la clausura y liquidación del IHNFA bajo el silogismo, que el Estado, en procura de alcanzar la plena vigencia de las garantías, derechos individuales y sociales establecidas en la Constitución a favor de la niñez, cancelaba aquel organismo, para crear otro ente, ordenando la liquidación de los Contratos Individuales de Trabajo de sus trabajadores, con el consiguiente pago los derechos laborales y sociales. En ese contexto, notifico a un promedio aproximado del 90% de sus trabajadores, el despido, quedando mientras tanto el 10% restante, laborando en la

Institución en proceso de liquidación. Dentro de los trabajadores que la Institución en el transcurso de cierre, anticipadamente cesanteo, estuvieron los miembros de la Junta Directiva Central, Juntas Seccionales y Delegados del sindicato que operaban en esa entidad y si bien es cierto, al comunicarles aquella determinación, les cancelaron el pago de sus prestaciones e indemnizaciones, la organización Sindical considera, que sin seguir la Institución el procedimiento establecido en el párrafo primero del artículo 516, tiene derecho a percibir en concepto de indemnización, el monto establecido en la Cuantía de la demanda, que solo para ese efecto, se tuvo que computar lo que a cada uno de los directivos protegidos con aquel beneficio, les pudiera corresponder para la percepción de la indemnización, monto que no fue objetada por la parte demandada.- En efecto, la disposición citada y la cláusula 13 del VII Contrato Colectivo en su conjunto consagran, que los trabajadores miembros de la Junta Directiva Central, Juntas Seccionales y Delegados de la organización sindical, no pueden ser despedidos, sin acreditar ante juez competente, **QUE EXISTE JUSTA CAUSA para dar por terminado el contrato individual del trabajo.** La Institución demandada, forzosamente argumenta, que para que la organización sindical se haga acreedora a la indemnización, se precisa el despido injusto, lo que no es congruente, con lo dispuesto en la norma citada, que claramente establece como requisito SINE QUA NON, acudir a la jurisdicción del trabajo y en un juicio breve (sumario), solicitar la autorización y en este caso, fácilmente demostrar, que la Institución, por disposición del Decreto presidencial, estaba condenada al cierre previo a su liquidación y por tal motivo, tenía justificación para terminar los contratos a dichos funcionarios sindicales, cancelándoles las prestaciones y demás derechos que les correspondían; bajo ese contexto, no se hubiera promovido ninguna acción pretendiendo la indemnización que justificadamente ahora reclama. En subsidio del argumento anterior y demostrar, que la sentencia atacada violó las normas sustantivas en la modalidad señalada, en este instante citare lo dispuesto en el párrafo primero y numeral 9) del artículo 111 que copiándolo dice lo siguiente: “Son **causa de terminación de los contratos de trabajo:** 9) Liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento”.- En ambos casos, las normas citadas, instituyen la terminación de los contratos como causa de despido -que es el término genérico para desaforar al trabajador- entonces, sin duda alguna, en ambos casos, cuando el patrono tenga causa justificada o no la tenga, siempre debe acudir al órgano jurisdiccional, a solicitar la autorización, para romper aquel vínculo, cuando se trate de trabajadores protegidos por el fuero sindical. La Constitución de la República y Tratados Internacionales, obligan al Estado, a tutelar y proteger a las organizaciones sindicales y a quienes desempeñen cargos de dirección en esas entidades, como los señalados en la cláusula 13 del VII Contrato Colectivo tantas veces mencionado: sin embargo, en casos especiales, dispone que por acuerdo entre las partes o disposición legal como el caso sub

lite, faculta al empleador para que pueda llegar a la ruptura del vínculo laboral en forma unilateral, siempre que cumpla las condiciones previamente establecidas en el artículo 516 del Código del Trabajo; es decir, siguiendo el juicio sumario para obtener la autorización judicial y terminarlos, comprobando ante Juez competente, que por disposición del Decreto presidencial, la Institución, estaba en proceso de cierre y condenada a desaparecer y por esa razón, se procedería a liquidarles el contrato de trabajo a los miembros de la Junta Directiva Central, Juntas Regionales y Delegados Sindicales, condicionada, por supuesto, al pago de las prestaciones en los términos dispuesto en la cláusula 13 del VII Contrato Colectivo celebrado entre la IHNFA-SITRAIHNFA. De haberse colmado el anterior requisito, la organización sindical, no estaría legitimada para acudir a la Jurisdicción laboral a reclamar la indemnización; sin embargo, por haber violado interpretando erróneamente el párrafo primero del artículo 516 del Código del Trabajo, es evidente, que mediante el fallo que al efecto mediante este recurso se obtenga, casando el fallo recurrido, se condene el pago y se cancelarle a la organización sindical, la indemnización solicitada. En materia laboral, los Contratos Colectivos, cuando son favorables y otorgan más beneficios que los contemplados en el Código del Trabajo a los trabajadores y a quienes están amparados por sus normas, se aplican inmediatamente, porque siendo el derecho laboral un derecho protector, su eficacia comienza a regir con fuerza obligatoria a partir de su registro.- Cuando desestima la honorable Corte la demanda, confirmando la sentencia del A-QUO, bajo el peregrino criterio que la indemnización, procede únicamente cuando el despido es injusto, es visto que la sentencia atacada, es violatoria en la de las disposiciones que se citan en la modalidad señalada, por lo que es de justicia que el fallo recurrido, debe casarse por este motivo”.- **III.** Que el cargo que antecede resulta inadmisibile a razón de lo siguiente: **a)** se alega el concepto de interpretación errónea de la ley sustantiva, pero es sabido, que esta modalidad de violación a la ley por vía directa se realiza al margen del material probatorio, ya que lo que se discute es el derecho no los hechos en consecuencia estos se tiene por aceptados. En la explicación el Recurrente, cuestiona los hechos que dieron lugar a la terminación de la relación laboral, por ende al material probatorio aportado al proceso consecuentemente, no es viable el ataque al fallo por el concepto invocado; y, **b)** en el desarrollo se realizan alegatos de instancia, lo cual resulta inapropiado de conformidad a los dispuesto en el artículo 770 del Código del Trabajo.- **IV.** Por lo expuesto en los numerales que anteceden, procede declarar no haber lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito en el único motivo de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 770, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA: 1) DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo de casación. **2). SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE.- NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los catorce días del mes de diciembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 171-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los doce días del mes de septiembre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral, formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **HUGO BALDEMAR ROMERO**, en su condición de representante procesal de los señores **FLORINDA A. ABELAR M., LIGIA C. POSAS M., IBRAM A. MEJIA M., OSCAR A. ARGUETA A., HECTOR R. DUEÑAS., RUTH L. PADILLA, JOSE E. BORJAS, GENNI Y. MONTOYA, YULINI B. BANEGAS R, SANTOS E. COREA, LUZ M. MEZA N., CESAR ANTUNEZ M., ULVIAZ GRACIA A., KARLA R. MELENDEZ, DENNIS F. ALMENDAREZ R., SILVIA E. MARTINEZ M., HEIDY S. ANTUNEZ L., CARLA E. CRUZ P., JAIME CANO, YENI M. ANTUNEZ R., JOSE A. MATUTE., JOSE CACERES H., MARLENY A. SERRANO, NINOSKA G. RAMIREZ M., DANIEL V. URBINA S., SARA M. MUNGUIA, VIRGILIO O., DUARTE, INGRID N. MARTINEZ y PEDRO A. GONZALES;** además es parte recurrida, **MUNICIPALIDAD DE SAVA, COLON**, representado en juicio por el Abogado **SAUL MUÑOZ ORELLANA.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria laboral de emplazamiento para que el patrono pruebe la justa causa.- En caso contrario reintegro. Pago de daños y perjuicios, vacaciones, salarios y aguinaldos adeudados, promovida ante el Juzgado de Letras Unificado del Trabajo de la Sección Judicial de Tocoa, Colón, en fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, por el Abogado **HUGO BALDEMAR ROMERO**, en su condición de representante procesal de los señores **FLORINDA A. ABELAR M., LIGIA C. POSAS M., IBRAM A. MEJIA M., OSCAR A. ARGUETA A., HECTOR R. DUEÑAS, RUTH L. PADILLA, JOSE E. BORJAS, GENNI Y. MONTOYA, YULINI B. BANEGAS R., SANTOS E. COREA., LUZ M. MEZA N., CESAR ANTUNEZ M., ULVIAZ GRACIA A., KARLA R. MELENDEZ, DENNIS F. ALMENDAREZ R., SILVIA E. MARTINEZ M., HEIDY S. ANTUNEZ L., CARLA E. CRUZ P., JAIME CANO., YENI M. ANTUNEZ R., JOSE A. MATUTE, JOSE CACERES H., MARLENY A. SERRANO, NINOSKA G. RAMIREZ M., DANIEL V. URBINA S., SARA M. MUNGUIA, VIRGILIO O., DUARTE, INGRID N. MARTINEZ y PEDRO A. GONZALES;** además es parte

recurrida, **MUNICIPALIDAD DE SAVA, COLON**, contra la **MUNICIPALIDAD DE SAVA**, por medio de **CARLOS ALBERTO VALLE**, en ese entonces Alcalde Municipal. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha once de mayo del año dos mil dieciséis, dictada por la Corte Segunda de Apelaciones de La Ceiba, departamento de Atlántida, que falló *revocando* la sentencia de fecha trece de noviembre del año dos mil quince, proferida por el Juzgado de Letras Unificado del Trabajo de la Sección Judicial de Tocoa, Colón, misma que en su parte conducente dice: “PRIMERO: DECLARAR HA LUGAR el Recurso de Apelación de que se ha hecho mérito; SEGUNDO: REVOCAR la sentencia definitiva de fecha trece (13) de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa, departamento de Colón, TERCERO: No ha lugar la demanda laboral de despido injusto y de reintegro; CUARTO: Ha lugar la excepción perentoria de prescripción. Que esta sentencia se notifique a las partes en estrados y una vez que la misma adquiera carácter firme, con certificación de ella, se devuelvan los antecedentes al órgano jurisdiccional del que proceden, para sus efectos legales.”.-

ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. Los Demandantes Manifestaron en el escrito de su acción lo siguiente: La señora FLORIDALMA AMANDINA AGUILAR, trabajó como encargada de Casa de la Cultura, desde el 26 de enero del año 2010, devengando un salario L. 5,000.00; la señora LIGIA CARMENZA POSAS, trabajó como asistente de Oficina de la Mujer, desde el 1 de enero del 2011, devengando un salario de Lps. 5,500.00; el señor DANNY EMILSON ROSALES, trabajó como encargado de catastro, desde el 26 de enero del 2010, devengando un salario de L. 8,000.00; el señor IBRAM ALEXANDER MEJIA, trabajó como perito evaluador, desde el 26 enero del 2010, devengando un salario de L. 5,000.00; 5) La señora ANA ESPERANZA NUÑEZ, trabajó como contadora municipal, desde el 26 de enero del año 2010, devengando un salario de L. 9,000.00; la señora YURIDIA YOLIBETH MARTINEZ ZUNIGA, trabajó como encargada de presupuesto, desde el 26 de enero del año 2010, devengando un salario de L. 8, 500.00; el señor OSCAR ARMANDO ARGUETA, trabajó como motorista, desde el 26 de enero del año 2010, devengando un salario de L. 5,500.00; el señor HECTOR RAMON DUEÑAS, trabajó como vigilante, desde 26 de enero del 2010, devengando un salario de L. 4,500.00; la señora RUTH LASTENIA PADILLA, trabajó como aseo de terminal desde el 26 de enero del 2010, devengando un salario L.3,000.00 del expediente judicial; el señor JOSE EMILIO BORJAS, trabajó como vigilante de Casa de la Cultura, desde el veintiséis de enero del año dos mil diez, devengando un salario de L. 4,500.00; la señora GENNI YUMISA MONTTOYA, trabajó de fiel rastro, desde el veintiséis de enero del año dos mil diez, devengando un salario de L. 3,500.00, del expediente judicial; la señora YULINI BEBSAIDA BANEGAS, trabajó como Secretaria de Catastro, desde el 26 de enero del año 2010, devengando un salario de L. 5,500.00; el señor SANTOS ENRIQUE COREA,

trabajó como vigilante, desde el 26 de enero del año 2010, devengando un salario de L. 4,500.00 del expediente judicial; la señora LUZ MARINA MEZA, trabajó como secretaria de UMA, desde el 26 de enero del año 2010, devengando un salario de L. 5,500.00; el señor CESAR ANTUNEZ MEJIA, trabajó como Policía Municipal, desde el 26 de enero del año 2010, devengando un salario de L. 4,500.00 del expediente judicial; la señora ULVIA ZULEMA GARCIA, que trabajó como Secretaria de Justicia, desde el 1 de septiembre del año 2012, devengando un salario de L. 5,500.00; la señora KARLA ROSSANY MELENDEZ, trabajó como Bibliotecaria, desde el 26 de enero de 2014, devengando un salario de L.4,500.00 del expediente judicial; el señor DENNIS FERNANDO ALMENDAREZ, trabajó como encargado de UMA, desde el 26 enero del año 2010, devengando un salario de L. 6,500.00; la señora SILVIA ETELVINA MARTINEZ, trabajó como Auxiliar II de Tributación, desde el 26 de enero del año 2010, devengando un salario de L. 5,500.00; la señora HEYDI SARAHI ANTUNEZ, trabajó como encargada de Oficina de la Mujer, desde el 26 de enero del 2010, devengando un salario de L. 5,500.00; la señora ISABEL CRUZ, trabajó como aseadora de Biblioteca, desde el 1 de diciembre del año 2013, devengando un salario de L. 4,500.00; el señor JOSE DE JESUS MUNGUIA, trabajó como encargado de Tributación, desde el veintiséis de enero del año dos mil diez, devengando un salario de L. 9,500.00; la señora KARLA EDITH CRUZ, trabajó como colector de terminal de buses, desde el 26 de enero del año 2010, devengando un salario de L. 5,000.00; 24) El señor JAIME CANO GARCIA, trabajó como colector rural, desde el 11 de mayo del año 2011, devengando un salario de L. 4,500.00; la señora YENNY MARISELA ANTUNEZ, trabajó como cajera de ventanilla, desde el 20 de enero del 2011, devengando un salario de L. 5,500.00; el señor JOSE ALFONSO MATUTE, trabajó como fiel rastro, desde el 26 de enero del año 2010, devengando un salario de L. 4,500.00; el señor JOSE CACERES HERNANDEZ, trabajó como encargado de Desarrollo Comunitario, desde el veintiséis de enero del año dos mil diez, devengando un salario de L. 5,500.00; la señora MARLENY ARACELI SERRANO, trabajó como secretaria de Tributación, desde el 26 de enero del año 2010, devengando un salario de L. 5,500.00; la señora NINOSKA GABRIELA RAMIREZ, trabajó como auxiliar III de Tributación, desde el veintiséis de enero del año dos mil diez, devengando un salario de L. 5,500.00 del expediente judicial; el señor VICENTE DANIEL URBINA, trabajó como Promotor de Desarrollo Comunitario, desde el 26 de enero del año 2010, devengando un salario de L. 5,500.00; la señora SARA MARLENY MEJIA, trabajó como Instructora de Belleza, desde el 1 de febrero del 2012, devengando un salario de L. 3,600.00; el señor **VIRGILIO OCTALY DUARTE**, trabajó como vigilante, desde el 1 de septiembre del 2012, devengando un salario de L. 4,000.00; el señor EDIL MAREL MARTINEZ, trabajó como Asistente de Oficina Técnica, desde el 1 de diciembre del 2013, devengando un salario de

L. 5,500.00; la señora INGRID NOHEMI MARTINEZ, trabajó como encargada de cocina (CEI), desde el 1 de marzo del año 2012, devengando un salario de L. 3,500.00; el señor PEDRO ANGEL GONZALES, trabajó como Policía Municipal, desde el 26 de enero del año 2010, devengando un salario de L. 4,500. Todos ellos a raíz del cambio de autoridades Municipales, recibieron a partir del mes de febrero, notificaciones de que estaban despedidos sin justificación alguna; si bien, hubo intento de conciliación ante la Procuraduría del Trabajo de la ciudad de Trujillo, Departamento de Colon, fracasó porque a los demandantes no se les ofreció el reintegro a su puesto de trabajo.- La parte demandada, la Municipalidad de Sava, Colón, contestó dicha demanda señalando que el señor Alcalde, que tomó posesión el 25 de enero del año 2014, ignoraba la existencia del sindicato de trabajadores de la demandada, sindicato que fue fundado en el anterior periodo, aun sabiendo el anterior Alcalde que dicha conformación era ilegal, por que las municipalidades están exentas de la aplicación del Código del Trabajo.- 3. El Juzgado de Letras Unificado del Trabajo de la Sección Judicial de Tocoa, Colón, en fecha trece de noviembre del año dos mil quince, dictó sentencia declarando **CON LUGAR**, sin costas; la demanda ordinaria laboral promovida por **HUGO BALDEMAR ROMERO**, en su condición de representante procesal de los señores **FLORINDA A. ABELAR M., LIGIA C. POSAS M., IBRAM A. MEJIA M., OSCAR A. ARGUETA A., HECTOR R. DUEÑAS, RUTH L. PADILLA, JOSE E. BORJAS, GENNI Y. MONTOYA, YULINI B. BANEGAS R., SANTOS E. COREA, LUZ M. MEZA N., CESAR ANTUNEZ M., ULVIAZ GRACIA A., KARLA R. MELENDEZ, DENNIS F. ALMENDAREZ R., SILVIA E. MARTINEZ M., HEIDY S. ANTUNEZ L., CARLA E. CRUZ P., JAIME CANO, YENI M. ANTUNEZ R., JOSE A. MATUTE, JOSE CACERES H., MARLENY A. SERRANO, NINOSKA G. RAMIREZ M., DANIEL V. URBINA S., SARA M. MUNGUIA, VIRGILIO O. DUARTE, INGRID N. MARTINEZ y PEDRO A. GONZALES**, contra la **MUNICIPALIDAD DE SAVA COLON**; bajo el criterio que el artículo 868 del Código del Trabajo, término de prescripción interrumpe: *“a) Por demanda o gestión ante la autoridad competente; b) Por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por los hechos indudables, el derecho de aquel contra quien transcorre el término de prescripción. c) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados”*; en el presente caso el término de prescripción se interrumpió, en virtud que se interpuso demanda de única instancia, para el pago de reajuste de salario mínimo, ante esta Judicatura en fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce, además el Abogado Hugo Baldemar Romero, actuando en representación del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Savá, departamento De Colón (SITRAMUSA), hizo gestiones administrativas ante la Procuraduría del Trabajo de la ciudad de Trujillo, Departamento de Colón, en fecha nueve

de mayo del año dos mil catorce y el veintitrés de mayo del dos mil quince. Una vez aclarado que la prescripción no procede es preciso establecer la legalidad del despido: cuando las notificaciones de despido fueron entregadas a los trabajadores se les reconoció el derecho al pago de prestaciones para con cada uno de los trabajadores que fueron despedidos, pero no al reintegro; vemos claramente que el patrono reconoció en las notificaciones de despidos, el pago de sus prestaciones laborales, se constituyó en una obligación de dar, reconociendo el mismo la ilegalidad del despido.- 4. La Corte Segunda de Apelaciones de La Ceiba, Departamento de Atlántida, en fecha once de mayo del año dos mil dieciséis, dictó sentencia *revocando* la proferida por el *A-quo*, sin costas; bajo el criterio que si bien en el presente caso se alegó que la prescripción corría a favor del patrono y el demandante estableció que la misma se interrumpió por las acciones realizadas ante la autoridad administrativa, posterior al 17 de marzo del 2014, lo cierto es que el artículo 868 del Código del Trabajo ya establece tres formas bajo las cuales se interrumpe la prescripción: “*a) por demanda o gestión ante la autoridad competente, b) Por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra, por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquél contra quien transcurre el término de prescripción, c) por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados*”, en el caso de autos, los actos realizados por el Apoderado demandante, en las fechas del mes de mayo del 2014, no tienen la condición de interrumpir la prescripción, pues son simples gestiones ante la autoridad, que no involucran la participación de la demandada a cuyo favor corre ese plazo; así mismo, el artículo en mención establece en su literal b) que la prescripción corre en forma individual para cada trabajador(a), aunque hayan presentado en forma conjunta la demanda, a través de la organización sindical; y los pagos realizados a las trabajadoras antes mencionadas no interrumpe la prescripción de la acción de reintegro, porque lo que se dio allí fue que el patrono realizó un acto distinto al planteado en la demanda: Los trabajadores en su demanda solicitan el reintegro, entretanto el acuerdo privado entre el patrono y las cinco trabajadoras que extendieron el finiquito fue el pago de prestaciones, las que desde un inicio el patrono ofreció tanto en el foro administrativo como en el foro judicial.- 5. Mediante auto de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **HUGO BALDEMAR ROMERO**, en su condición de representante procesal de los señores **FLORINDA A. ABELAR M., LIGIA C. POSAS M., IBRAM A. MEJIA M., OSCAR A. ARGUETA A., HECTOR R. DUEÑAS, RUTH L. PADILLA, JOSE E. BORJAS, GENNI Y. MONTTOYA, YULINI B. BANEGAS R., SANTOS E. COREA, LUZ M. MEZA N., CESAR ANTUNEZ M., ULVIAZ GRACIA A., KARLA R. MELENDEZ, DENNIS F. ALMENDAREZ R., SILVIA E. MARTINEZ M., HEIDY S. ANTUNEZ L., CARLA E. CRUZ P., JAIME CANO,**

YENI M. ANTUNEZ R., JOSE A. MATUTE, JOSE CACERES H., MARLENY A. SERRANO, NINOSKA G. RAMIREZ M., DANIEL V. URBINA S., SARA M. MUNGUIA, VIRGILIO O. DUARTE., INGRID N. MARTINEZ y PEDRO A. GONZALES, contra la sentencia dictada por la Corte Segunda de Apelaciones del Trabajo de La Ceiba Atlántida, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- 6. En fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **HUGO BALDEMAR ROMERO**, en su condición de representante procesal de los señores **FLORINDA A. ABELAR M., LIGIA C. POSAS M., IBRAM A. MEJIA M., OSCAR A. ARGUETA A., HECTOR R. DUEÑAS, RUTH L. PADILLA, JOSE E. BORJAS, GENNI Y. MONTOYA, YULINI B. BANEGAS R., SANTOS E. COREA, LUZ M. MEZA N., CESAR ANTUNEZ M., ULVIAZ GRACIA A., KARLA R. MELENDEZ, DENNIS F. ALMENDAREZ R., SILVIA E. MARTINEZ M., HEIDY S. ANTUNEZ L., CARLA E. CRUZ P., JAIME CANO, YENI M. ANTUNEZ R., JOSE A. MATUTE, JOSE CACERES H., MARLENY A. SERRANO, NINOSKA G. RAMIREZ M., DANIEL V. URBINA S., SARA M. MUNGUIA, VIRGILIO O. DUARTE, INGRID N. MARTINEZ y PEDRO A. GONZALES**, formalizando su demanda, exponiendo un motivo de casación, por lo que mediante providencia de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **SAUL MUÑOZ ORELLANA**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida; en consecuencia, se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- 7. Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la

conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casacional para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisible.- **II.** Que el Abogado **HUGO BALDEMAR ROMERO**, en el primer y único motivo de casación alega: *“Acuso a la sentencia recurrida de ser violatoria de Ley sustantiva de orden nacional por Violación Directa por falta de aplicación de los artículos 112, 113 literal b) en relación al artículo 117 del Código del Trabajo. PRECEPTO AUTORIZANTE. Este motivo de casación está comprendido en el ordinal primero, párrafo primero del artículo 765 del Código del Trabajo. EXPLICACION DEL MOTIVO.1.- Haciendo un prejuzgamiento, se ha de entender que la violación directa de la ley ocurre cuando a un hecho que no se discute o debidamente probado se deja de aplicar la norma que lo regula en un caso concreto. En autos es un hecho aceptado y probado por las partes que la Municipalidad de Sava, a través de su representante el señor CARLOS ALBERTO VALLE despidió de forma escrita e injustificada a los que hoy se constituyen como demandantes todos miembros del SITRAMUSA (ver folios del 17 al 50 primera pieza de autos). 2.-Que la notificación de la cancelación del contrato de los señores demandantes, se les notifico de forma errónea ya que se hizo por escrito pero sin establecer la causa o motivo del despido, y el artículo 117 del Código del Trabajo establece que debe hacerse por escrito estableciendo la causa o motivo y que después no podrá alegar causal o motivo distinto, en nuestro caso al no establecer la causal o motivo tampoco puede en el juzgado alegar causal alguna, situación que así fue valorada en el juzgado de primera instancia además de valorar las otras condiciones que existieron para declarar sin lugar la excepción perentoria, pero en la Corte Segunda de Apelaciones de La Ceiba, violentando lo preceptuado en el artículo 117 le dio valor jurídico a los alegatos de la parte demandada sobre que había operado la prescripción extintiva sin tomar en cuenta que el patrono al reconocer los derechos de los trabajadores en la nota de despido interrumpió la prescripción (art. 868 literal b). Señores Magistrados, en este alegato hay tantas sentencias en cuanto a que el despido debe ser formal de acuerdo al artículo 117 del Código del Trabajo estableciendo la causal, ya que en el contrato debe existir la buena fe desde el inicio hasta la terminación del contrato y así evitar sorpresas en el proceso y que caiga en indefensión el trabajador, como el caso que nos ocupa; (caso CI- 119-10 contenido en el BOLETIN JURISPRUDENCIAL 2014) dice que” no existe trascendencia o relevancia en el señalamiento de la prescripción alegada por la parte demandante, ya que si no se precisaron las faltas, menos podría entenderse cuando las mismas prescribieron, así mismo en el juicio que se registra bajo el número 00858-11 del Juzgado del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán en su considerando ocho (8) destaca que el*

reconocimiento expreso de los derechos del trabajador interrumpe la prescripción, de allí que tenemos que la sentencia recurrida en abierta ilegalidad ha hecho caso omiso a lo que establece el artículo 117 del Código del Trabajo y consecuentemente a la negación del reintegro de los trabajadores integrantes del SITRAMUSA y a sus correspondientes pagos por daños y perjuicios determinados en el plan de la demanda.”.- **III.-** Que el cargo que antecede no resulta admisible a razón de lo siguiente: **a)** si bien es cierto la norma citada por el Recurrente forma parte del cuerpo legal sustantivo laboral (artículos 112 del Código del Trabajo), no especifica el párrafo y/o literal de los que contienen dichos preceptos, a los que dirige su ataque, lo cual es indispensable, ya que cada uno de ellos hace referencia a distintas situaciones jurídicas y entre ellas señala el artículo 113 literal b) lo que vuelve impreciso y confuso el cargo, ya que las normas sustantivas deben ser en su conjunto señaladas justamente; **b)** que la infracción directa se realiza con prescindencia del haz probatorio; y, **c)** que en la explicación del cargo hace referencia a normativa no indicada en la formulación del mismo, tal es el caso del artículo 868 literal b del Código del Trabajo.-

IV. Resuelto lo anterior y para fines jurisprudenciales se debe recordar que si bien la interrupción de la prescripción opera por el hecho de que la persona a cuyo favor corre reconozca expresamente de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquel contra quien transcurre el término de prescripción, quedando comprendidos entre esos medios el pago o cumplimiento de la obligación del deudor, sea parcial o en cualquier otra forma que se haga, conforme a lo previsto por el artículo 868 literal b) del Código del Trabajo; ello condiciona que si lo reclamado es el pago de prestaciones y en la nota de despido como en la audiencia de conciliación en sede administrativa se ha formulado el ofrecimiento para hacerlo estaría en el caso de aplicación de tal precepto, sin embargo en el asunto que nos ocupa lo reclamado difiere de ese concepto, ya que se trata de una acción para el reintegro o reinstalación en el trabajo y de ello no ha existido ningún ofrecimiento.- No obstante lo anterior, a los demandantes se les ha reconocido el pago de las prestaciones y ello constituye un derecho adquirido que la parte demandada deberá satisfacer al ser reclamada.-

V. Que por lo expresado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito en su único motivo de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral–Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, 8.2. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 literal c), 764, 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los

Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia.

FALLA: 1) DECLARANDO NO HA LUGAR el recurso de casación de que se ha hecho mérito en su primer y único motivo. **2) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los tribunales de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 181-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, por el Abogado **FRANCISCO RAFAEL FU QUEZADA**, en su condición de representante procesal de **BANCO AZTECA DE HONDURAS, S.A;** es parte recurrida **KELVIN JOEL ZEPEDA BACA**, representado en juicio por la Abogada **DIANA MELISSA PINEDA SALGADO.** **OBJETO DEL PROCESO:** Demanda ordinaria laboral para que el patrono pruebe la justa causa del despido caso contrario pase a pagar las prestaciones e indemnizaciones laborales, más los salarios dejados de percibir, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince, por el señor **KELVIN JOEL ZEPEDA BACA** contra el **BANCO AZTECA DE HONDURAS, S.A,** por medio del señor **DANIEL RAMÓN OSORTO SANCHEZ**, en su condición de Gerente General de la demandada. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha veintitrés del mes de noviembre del año del año dos mil quince, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, que falló confirmando la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: “Declarando **CON LUGAR** la Demanda Ordinaria Laboral de Emplazamiento promovida por **KELVIN JOEL ZEPEDA BACA** en contra de la Sociedad mercantil **BANCO AZTECA DE HONDURAS, S.A.,** por medio de su Representante el señor **DANIEL RAMON OSORTO SANCHEZ.** 2) **CONDENA** al **BANCO AZTECA DE HONDURAS, S.A.,** a pagar al demandante la cantidad de **CIENTO UN MIL TRESCIENTOS LEMPIRAS CON REINTA Y NUEVE CENTAVOS (L 101,300.39),** desglosados de la forma siguiente: PREAVISO L. 24,986.69, AUXILIO DE CESANTIA L 49,973.37, AUXILIO DE CESANTIA PROPORCIONAL L. 4,095.04, 28, DIAS DE VACACIONES PENDIENTES L. 11,660.45, VACACIONES PROPORCIONALES 2,731.88, DECIMO TERCER MES PROPORCIONAL L 6,603.62, DECIMO CUARTO MES PROPORCIONAL L 1,249.33 y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde que se produjo el despido hasta que quede firme el presente fallo. 3) **SIN**

LUGAR el pago de la cantidad de L 1,644.90 en concepto de “Otros Pagos”. **4) ABSOLVER** al **BANCO AZTECA DE HONDURAS, S.A.**, del pago de este concepto. **SIN COSTAS”.- ANTECEDENTES DE HECHO.-** **1.** El demandante manifestó en el escrito de su acción que comenzó a laborar para la demanda a partir del 14 de abril del año 2010, como jefe de cobranza y crédito, devengando un sueldo mensual de L.12,085.73. Sigue manifestado el demandante que se contagió de varicela, por tal razón fue al Instituto Hondureño de Seguridad Social, donde le dieron incapacidad por el término de tres días, del 17 al 29 de julio del año 2014, en total fueron tres incapacidades las cuales el demandante comunicó al demandado. El demandante se presentó a su puesto de trabajo el 30 de julio del 2014, su jefe, el Gerente de cobranzas le dijo que el día que se presentó era su día libre y que si quería podía o tomarlo o continuar laborando, y este decidió continuar laborando, el día siguiente, el 31 de julio del año 2014, la compañera de hogar del demandante, tuvo un fuerte dolor de cabeza, fiebre y vómito, por lo que este la llevó de emergencia al Hospital Escuela y por la premura del momento dejó el celular en casa, sin poder saber que de su centro de trabajo le estaban llamando; y es por esta situación que el día 1 de agosto del año 2014, a las 10:00 am, el Gerente Distrital de la zona sur de la demandada se le levantó acta de descargo, porque el demandante no se presentó a laborar por las razones antes mencionados, posteriormente en fecha 12 de agosto del 2014, el señor antes mencionado le notificó su despido directo, el cual se justificaba en que el demandante intencionalmente ha disminuido su ritmo de trabajo.- **2.** La parte demandada, **BANCO AZTECA, S.A.**, en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince, contestó dicha demanda señalando que el demandante fue despedido siguiendo el procedimiento legal establecido, pues primero se le celebró una audiencia de descargo a efecto de que este descargara las faltas que se le imputan y al no hacerlo se procedió a despedirlo, como se puede ver en la nota de despido la cual dice: que el jueves 31 de julio del 2014, debía visitar 25 clientes, a pesar de esto no llegó a trabajar ese día y no contestó su teléfono y no solamente esto sino que incurrió en malos tratamientos y falta de respeto con su jefe, al decirle de manera disimulada que usted trabajaba cuando quería y si vio las llamadas por qué no las devolvía; con lo anterior explicado, se ha llegado a la conclusión que el demandante intencionalmente ha disminuido su ritmo de trabajo y eso es prohibido.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintitrés del mes de noviembre del año del año dos mil quince, dictó sentencia declarando **con lugar**, sin costas; la demanda ordinaria laboral promovida por **KEVIN JOEL ZEPEDA BACA**, contra **BANCO AZTECA DE HONDURAS, S.A;** bajo el criterio que estaba probado en autos que la relación laboral que existió entre las partes comenzó el 14 de abril del 2010, en el puesto de trabajo de cobranza, devengando un salario de L.12,085.73; la relación laboral terminó el 12 de agosto del 2014, por decisión del

empleador invocando una causa injusta pues el trabajador se encontraba en convalecencia plena.- **4.** La Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha veintitrés del mes de noviembre del año del año dos mil quince, dictó sentencia confirmando la proferida por el *A-quo*, sin costas; que la acción de despido resulta irrazonable y desproporcional, pues si bien el demandante no atendió los 25 clientes que tenía asignados para el día jueves 31 de julio del año 2014, lo hizo por ser su día de descanso, ya que por las razones expuestas no se justifica que el patrono haya procedido a cambiar el día de descanso del trabajador en su ausencia, sino se había producido una situación atípica que justificara el cambio y que en todo caso haya sido pedido por el trabajador, no es posible que el patrono concluya que por las ausencias justificadas del trabajador, que el demandante intencionalmente ha disminuido el ritmo de trabajo, ya que este extremo no fue probado, ya que necesariamente debe acreditarse que intencionalmente el trabajador disminuyó el ritmo de trabajo de forma voluntaria, y que dicho comportamiento haya ocasionado un agravio a los intereses de la empresa, situación que no acontece en el caso de autos, ya que la juez no ha verificado, por no haberse aportado prueba alguna, una disminución de los ingresos económicos de la empresa perjudicándola, por lo que es procedente declarar con lugar la presente demanda.- **5.** Mediante auto de fecha cinco de mayo del año dos mil dieciséis, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por le Abogado **FRANCISCO RAFAEL FU QUEZADA**, en su condición de representante procesal de **BANCO AZTECA DE HONDURAS, S.A.**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, compareció ante éste Tribunal el Abogado **FRANCISCO RAFAEL FU QUEZADA**, en su condición de representante procesal de **BANCO AZTECA DE HONDURAS, S.A.**, formalizando su demanda, exponiendo dos motivos de casación, por lo que mediante providencia de fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha uno de agosto del año dos mil dieciséis, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte de la Abogada **DIANA MELISSA PINEDA SALGADO**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quién en su oportunidad informó tener

redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.** Que la finalidad del recurso de casación es la unificación de la jurisprudencia nacional tal como lo establece el artículo 764 primer párrafo del Código del Trabajo, no constituye una tercera instancia que permita un discurso atropellado, alegaciones extensas y argumentos desordenados. Por ello este Tribunal, afincado al sistema constitucional y legal y adoptando una cultura de respeto y cumplimiento a los tratados y convenios internacionales suscritos por el país, tiene señalado que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible.- **II.** Que el Abogado **FRANCISCO RAFAEL FU QUEZADA**, en su primer motivo de casación alega: *“Ser la sentencia violatoria del Artículo 112 parte improductiva y literal b) en relación con el 97 numerales 1), 2) y 3) y 98 numeral 5); 116, 118 párrafo segundo y 120 todos del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo está comprendido en el artículo 765 numeral 1º, párrafo primero del Código del Trabajo. **LA EXPLICACION SE HACE ASI:** La Corte Sentenciadora al confirmar **POR MAYORIA DE VOTOS** la sentencia que conocía en Apelación hizo suyas las motivaciones que sirvieron para que el Tribunal de primera instancia condenar a mi representada a las indemnizaciones contenidas en los Artículos 116, 118 párrafo segundo y 120 del Código del Trabajo, violentó en forma directa el artículo 112 parte introductiva y literal b) en relación con el 97 numerales 1), 2) y 3) y 98 numeral 5) del Código del Trabajo, ya que en el juicio fue aceptado por las partes que el demandante incurrió en causa justa que motivó al patrono a despedirlo sin responsabilidad indemnizatoria laboral, pues es evidente que el demandante el Jueves 31 de Julio de 2014 a sabiendas plenamente de la planificación e instrucción de la empresa que en esa fecha debía de visitar y atender a 25 clientes, pero más bien resultó que él de manera sorprendente cuando se le preguntó por su jefe por qué no había cumplido con su trabajo de ese día y por qué no había atendido las diferentes llamadas telefónicas realizadas a él, ***incurrió en malos tratamientos y falta de respeto para con su jefe, ya que, de manera disimulada le manifestó que él trabajaba cuando quería y que en efecto vio las llamadas de su jefe GERARDO HERRERA pero que no le devolvió las mismas.*** Honorable Corte, esto fue aceptado por las partes, al extremo tal que en la demanda el demandante lo que hace es prácticamente aceptar esa afirmación al pretender de manera desleal, justificar el por qué de su incumplimiento, pero no desvirtuar la afirmación efectuada en su despido. El demandante al haber incumplido con sus obligaciones de realizar su trabajo con la mayor eficiencia, cuidado y esmero y dejar de observar buenas costumbres y conducta ejemplar en el servicio, no mostrando interés y motivación en el trabajo, sino desidia en el mismo afectando gravemente la buena marcha de los servicios y dañando al equipo de trabajo de la empresa En tal razón, al haber tenido el patrono justas causas conforme lo dispuesto en*

la norma invocada como violada, estaba facultado para la terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad laboral de su parte. Pero a pesar de ello, la Corte sentenciadora injustamente condenó a mi representada al pago de las indemnizaciones contenidas en los Artículos 118 y 120 del Código del Trabajo. Si la Corte recurrida hubiera aplicado la norma invocada al hecho existente y no controvertido, hubiera revocado el fallo que revisaba en apelación y en ese sentido huera absuelto a la demandada al pago de las indemnizaciones conforme los artículos 116, 118 párrafo segundo y 120 del código del trabajo, pero la Corte sentenciadora en evidente rebeldía con la norma invocada como violada, se negó a aplicarla, cuando conforme a Ley, era su obligación hacerlo. Por lo explicado, considero es procedente que la Honorable Corte Suprema de Justicia CASE la Sentencia recurrida en el presente Motivo de casación.”- **III.** Que el cargo que antecede resulta inadmisibile por las razones siguientes: **a)** se omite en la formulación el concepto de la infracción, es decir, si es por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea; y, **b)** lo expuesto en la explicación resulta ser un alegato de instancia contrario a lo preceptuado en el artículo 770 del Código del Trabajo.- **IV.** Que en un segundo motivo se aduce: “*Ser la sentencia violatoria por Infracción Indirecta del Artículo: 113 párrafo primero y tercero letra a) del Código del Trabajo interpretado mediante Decreto Legislativo No. 89 del 23 de Diciembre de 1969, en relación con los Artículos 116, 118 párrafo segundo y 120 todos del Código del Trabajo, proveniente de apreciación errónea de los medios de Prueba: **DOCUMENTAL** que obran a folios **60 al 90** de la primera pieza de autos, **RECONOCIMIENTO JUDICIAL** que obra a **folio 102 VUELTO** y **TESTIFICAL** cuya acta se encuentra a **folios 106 al 107** y su soporte de grabación audiovisual en el CD correspondiente, consistente en la declaración de **GERARDO ALFREDO HERRERA SANCHEZ** y **DAGOBERTO COELLO CANALES**; todos esos medios de pruebas admitidos a la parte demandada. Así mismo la **EXHIBICION DE DOCUMENTOS** cuya acta en el punto seis se encuentra a **folios 102 de la primera pieza de autos**, dicho medio de prueba admitido a la parte demandante. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo está comprendido en el artículo 765 numeral 1º, párrafo segundo del Código del Trabajo. **NORMAS ADJETIVAS QUE SIRVIERON DE MEDIO.** Esas normas son los Artículos: 738 y 739 del Código del Trabajo. **LA EXPLICACION SE HACE ASI: DE LAS PRUEBAS PROPUESTAS, SINGULARIZO: DOCUMENTAL PRIVADA**, evacuada a folios 63 y 64 de la primera pieza de autos que es la nota de despido de fecha 12 agosto del 2014 entregada al demandante y en la cual con claridad y precisión se le expresaron las causas justas del despido; también la evacuada a folios 67 al 90. con las cuales se demostró que el demandante HABIA SIDO REINCIDENTE Y REINTERATIVO en su mal proceder en NO REALIZAR SU TRABAJO CON EFICIENCIA, CUIDADO Y ESMERO, así como el irrespeto a su jefe inmediato al*

no querer contestarles las llamadas de trabajo VER PRUEBA DOCUMENTAL A FOLIOS 67 al 90 de la primera pieza de autos en donde consta varias acta administrativas, sanciones esperando que mejorara. Con el ACTA DE DESCARGO que previo al despido se le realizó y que obra a folios 61 de la primera pieza de autos de fecha 1 agosto del 2014 en la cual, en la referida acta el inculpado OPORTUNAMENTE ACEPTO LA FALTA COMETIDA AL SER ESCUCHADO Y RESPETADO SU DERECHO A LA DEFENSA al MANIFESTAR E INTENTAR JUSTIFICAR SU MAL PROCEDER MANIFESTANDO CONDUCTENTEMENTE: RESPONDIO: “...LO QUE PASO AYER FUE QUE MI ESPOSA SE ENFERMO Y DEJE OLVIDADO MI TELEFONO Y CUANDO LLEGUE DEL HOSPITAL YA ERA LAS 4 Y VI LAS LLAMADAS PERO NO LE DEVOLVI LA LLAMADA A GERARDO...” Asimismo Consta en autos a folio 65 y 66 EL MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADO CONSISTENTE en el CORREO ELECTRONICO de fecha 31 de julio del 2014 mediante el cual el señor GERARDO ALFREDO HERRERA (JEFE INMEDIATO) INFORMO al señor DAGOBERTO COELLO que el señor KELVIN ZEPEDA NO CUMPLIO LA INSTRUCCIÓN DADA Y PLANIFICADA DE ATENDER A LOS 25 CLIENTES QUE TEN la ASIGNADO PARA EL DIA 31 DE JULIO DEL 2014 y CON ELLO EL INCUMPLIMIENTO DE REALIZAR SU TRABAJO CON LA MAYOR EFICIENCIA, CUIDADO Y ESmero E INTENCIONALMENTE LA DISMINUCION SU RITMO DE TRABAJO. Como si lo anterior fuera poco con el propio medio de prueba de la parte demandante consistente en la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS a folio 102 de la primera pieza se probó en la respuesta del punto 6 precisamente el no acatamiento de la orden dada al demandante en la cual dice lo siguiente: VER RESPUESTA DEL NUMERAL 6 DEL ACTA DEL MEDIO DE PRUEBA EXHIBICION DE DOCUMENTOS ADMITIDOS A LA PARTE DEMANDANTE. Además con el RECONOCIMIENTO JUDICIAL evacuado a folios 102 VUELTO de la primera pieza de autos en donde se constató al tener a la vista la pantalla del correo enviado por el señor GERARDO HERRERA SANCHEZ al señor DAGOBERTO COELLO CANALES cuya copia a folio 65 y 66 coincide en su redacción en el que se encuentra en la pantalla de la computadora y se demostró precisamente el no acatamiento de la orden consistente en gestionar 25 clientes el 31 de Julio de 2014. También con la prueba TESTIFICAL cuya acta se encuentra a folios 106 al 107 y su soporte de grabación audiovisual en el CD correspondiente, consistente en la declaración de GERARDO ALFREDO HERRERA SANCHEZ y DAGOBERTO COELLO CANALES, quienes fueron contestes en sus dichos y no entraron en contradicción al ser objeto del contrainterrogatorio, ratificando más bien su declaración COMO PODRÁN OBSERVAR HONORABLES MAGISTRADOS EL DEMANDANTE HABÍA SIDO DEBIDAMENTE INFORMADO Y SE LE HABIA DADO LA ORDEN QUE EL DIA 31 DE JULIO 2014 DEBÍA DE VISITAR Y ATENDER A 25 CLIENTES y NO LO

HIZO DESOBEDECIENDO LA ORDEN E INSTRUCCIÓN DADA, MANIFESTANDO QUE TRABAJABA CUANDO QUERÍA Y EN UN ACTO DE IRRESPECTO MAS BIEN OPTO POR NO CONTESTAR LAS LLAMADAS DE TELEFONOS DE SU JEFE Y ASI LO ACEPTO LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN CONSIDERANDO 9 DE SU SENTENCIA Y QUE LA CORTE SENTENCIADORA AL CONFIRMARLA HIZO SUYAS LAS MOTIVACIONES DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Es decir, Honorable Corte, si somos cuidadosos en el estudio de este caso podemos observar claramente que el demandante, además de lo ya jefe, ya que, de manera disimulada le manifestó que él trabajaba cuando quería y que en efecto vio las llamadas de su jefe GERARDO HERRERA pero que no le devolvió las mismas. Oportuno es entonces, aclarar que al demandante no se le despidió por dejar de asistir un día, sino por lo expresado con claridad y precisión en su nota de despido y demostrado en el juicio.

En otras palabras el demandante incumplió con sus obligaciones de realizar su trabajo con la mayor eficiencia, cuidado y esmero y dejar de observar buenas costumbres y conducta ejemplar en el servicio, no mostrando interés y motivación en el trabajo, sino desidia en el mismo afectando gravemente la buena marcha de los servicios y dañando al equipo de trabajo de la empresa Honorable Corte, todo eso fue aceptado por las partes, al extremo tal que en la demanda el demandante lo que hace es prácticamente aceptar esa afirmación al pretender de manera desleal, justificar el por qué de su incumplimiento, pero no desvirtuar las afirmaciones efectuadas en su despido. Las pruebas singularizadas en este motivo fueron decisivas e incidieron al ser apreciadas en forma errónea en el fallo recurrido y ese error de hecho que aparece de manifiesto en los autos, por ser de bulto, llevó a la Corte Recurrida a la violación por infracción indirecta de la norma invocada como violada. Si Corte sentenciadora hubiera apreciado correctamente los medios de pruebas singularizados, como lo ordenan los Artículos 738 y 739 del Código del Trabajo hubiera llegado a la conclusión que en el presente caso el despido era legal y justo y en ese sentido hubiera revocado parcialmente la Sentencia recurrida, absolviendo a mi representada a las indemnizaciones del pago de PREAVISO, AUXILIO DE CESANTIA, CESANTIA PROPORCIONAL y al pago de los salarios dejados de percibir, lo que no hizo, violando de esa manera en forma indirecta el Artículo: 113 párrafo primero y tercero letra a) del Código del Trabajo en relación con los Artículos 116, 118 párrafo segundo y 120 todos del Código del Trabajo. Precisamente la apreciación errónea de los medios de prueba singularizados en este motivo, como se ha explicado, por error de hecho que aparece de manifiesto en los autos, por ser tan notorio y saltar a la vista como lo he explicado, trajo como consecuencia que la corte Sentenciadora erróneamente confirmara la condena, aun y cuando la juez de primera instancia ACEPTO en el en el CONSIDERANDO 9c la sentencia QUE EL DEMANDANTE SI COMETIO LAS

FALTAS POR LAS CUALES SE LE DESPIDIO, TAL COMO SE APRECIA DEL CONSIDERANDO 9 DE SU SENTENCIA. LO ANTERIOR ES CONTRARIO A LA FACULTAD DEL PATRONO A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES, EN CUALQUIER MOMENTO EN CUANTO AL MODO, TIEMPO, CALIDAD Y CANTIDAD DE TRABAJO, ES DECIR, EL EMPLEADO ESTA SUJETO AL PODER ORGANIZATIVO, DIRECTO Y DISCIPLINARIO DEL PATRONO DE ACUERDO AL ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO CONSISTENTE EN LA CONTINUA SUBORNADINACION Del haz probatorio se desprende que mi representada probó las justas causas del despido del demandante, por lo cual, en el presente caso el patrono estaba facultado para terminar el contrato de trabajo sin responsabilidad laboral de su parte, como ha ocurrido en el presente caso. Por lo explicado, considero es procedente que la Honorable Corte Suprema de Justicia CASE la Sentencia recurrida en el presente Motivo de casación.”.- V. Tampoco puede prosperar el anterior cargo, ya que el Censor del fallo ha incurrido en los siguientes defectos: a) alega la infracción indirecta “...proveniente de apreciación errónea de los medios de Prueba...” pero omite establecer en su formulación, si es por error de hecho o de derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 765 numeral 1) párrafo segundo del Código del Trabajo; b) entre la prueba señalada como apreciada erróneamente incluye la testifical, la cual por no ser reglada queda sujeta a la libre apreciación del juzgador de instancia y por ende inatacable en éste extraordinario recurso; y, c) en la explicación realiza alegatos propios de instancia.- VI. Que por las razones antes expuestas, es procedente desestimar la pretensión que encierran los dos motivos de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se hace mérito en sus dos motivos. 2) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO**

MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los seis días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 185-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., a los treinta y ún días del mes de octubre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia en el Recurso de Casación Laboral formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha 16 de junio del 2017, por el Abogado **DOUGLAS EDGARDO SOLORZANO PAZ**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio, en su condición de representante procesal de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, como recurrente; además, es parte recurrida, el señor **GUILLERMO ANTONIO MARADIAGA ANDINO**, representado en juicio por el Abogado **HOLMAN EFREN GUTIERREZ ARAUS.** **OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral de emplazamiento para que se otorgue nombramiento por medio de acuerdo como empleado permanente tal como lo estipula el contrato colectivo suscrito por la ENEE y el Sindicato de Trabajadores de la ENEE, nivelación y pago de salarios dejados de percibir, así como los aumentos que percibió el puesto o cargo, hasta que quede firme la sentencia condenatoria y se haga efectivo el pago de todos los derechos e indemnizaciones laborales de conformidad a la ley, costas del juicio; promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 17 de septiembre del 2014, por el señor **GUILLERMO ANTONIO MARADIAGA ANDINO**, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, hondureño y de este domicilio, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, representada legalmente por el Ingeniero **ROBERTO ORDOÑEZ**, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, hondureño y de este domicilio. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha 16 de marzo del 2017, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia de fecha 12 de diciembre del 2016, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, misma que en su parte conducente dice: **“FALLA: I.- Declarar SIN LUGAR el Defecto Material de Prescripción, opuesto por el Representante Procesal de la parte demandada; II.- Declarar CON LUGAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EMPLAZAMIENTO PARA QUE SE OTORQUE NOMBRAMIENTO POR MEDIO DE ACUERDO COMO EMPLEADO PERMANENTE TAL COMO LO ESTIPULA EL CONTRATO COLECTIVO SUSCRITO POR LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENEE, SE**

ME HAGA EFECTIVO EL PAGO DE TODOS MIS DERECHOS E INDEMNIZACIONES LABORALES DE CONFORMIDAD A LA LEY; instaurada por el señor **GUILLERMO ANTONIO MARADIAGA ANDINO;** contra **LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (E.N.E.E.)** por medio de su Gerente General y Representante Legal el señor **EMIL MAHFUZ HAWIT MEDRANO.** **III.- CONDENAR:** **A LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (E.N.E.E.)** por medio de su Gerente General y Representante Legal el señor **EMIL MAHFUZ HAWIT MEDRANO** a lo siguiente: **a)** A que se tenga la relación laboral del señor **GUILLERMO ANTONIO MARADIAGA ANDINO,** con carácter de indefinida desde la fecha en que ingresó a laborar para la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA;** **b)** Que al señor demandante **GUILLERMO ANTONIO MARADIAGA ANDINO** se le ajuste su salario y demás derechos que como empleado permanente le corresponde a partir del **12 de abril de 2010;** fecha de inicio de la relación laboral, siendo el reajuste la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIUN LEMPIRAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (Lps. 767,121.44);** desglosados de la siguiente manera: año 2011, Lps. 33,390.00; año 2012 Lps. 95,035.50; año 2013 Lps. 155,396.22; año 2014 Lps. 157,840.66; año 2015 Lps. 162,729.53; año 2016 Lps. 162,729.53; **c.-** A que se le reconozcan los demás derechos que como empleados permanentes de la ENEE resulten a la fecha en que sea firme la sentencia condenatoria. **IV.- Declarar SIN LUGAR** la Demanda Ordinaria Laboral en relación al pago de quinientos veintidós mil doscientos noventa y ocho lempiras con sesenta y cuatro centavos; (Lps. 522,298.64); salarios dejados de percibir; asimismo la Nivelación solicitada; instaurada por el señor **GUILLERMO ANTONIO MARADIAGA ANDINO;** contra **LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (E.N.E.E.)** por medio de su Gerente General y Representante Legal el señor **EMIL MAHFUZ HAWIT MEDRANO;** **ABOSOLVER: A LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (E.N.E.E.)** por medio de su Gerente General y Representante Legal el señor **EMIL MAHFUZ HAWIT MEDRANO** de pagar al señor dicho concepto. **V. SIN COSTAS”.- ANTECEDENTES DE HECHO.-**

1.- La parte demandante expresó en el escrito de su acción que comenzó a trabajar con la demandada, como Asesor Administrativo Financiero, quien firmó el primer contrato el 12 de abril al 30 de junio de 2010, posteriormente sin dejar de ejercer las mismas funciones siguió firmando contratos y renovando contratos con duración hasta de un año; manifestó que el último contrato lo firmó el 01 al 26 enero del 2014 y siguió presentándose al trabajo todos los días en vista de que los contratos siempre tardaron para firmarlos; nunca recibió nota de despido y que además no se le prohibió el ingreso a la oficina, incluso se ha presentado al departamento de recursos humanos a hacer gestiones, y preguntó cómo iba el caso, manifestándole que todo estaba normal, hizo trabajos de informes técnicos de los

proyectos de Patuca III y además alegó que el 17 de julio del 2014, compareció al Departamento de Conciliación de la Secretaría del Trabajo a presentar reclamo administrativo para que se le otorgara su estabilidad laboral como empleado permanente, nivelación de salario conforme al acuerdo como empleado permanente y que corresponde a las funciones que desempeñó, sin poder llegar a conciliar, agotando así la vía administrativa, siguiendo el trámite de ley correspondiente.- **2.-** La parte demandada, la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, contestó dicha demanda señalando que el demandante comenzó a laborar como empleado temporal, mediante la suscripción de un contrato individual de trabajo por tiempo limitado, con fecha de inicio y de finalización, el cual era de conocimiento del mismo, que la relación de trabajo y su finalización estaba regida por las condiciones establecidas en el Contrato Individual de Trabajo por tiempo limitado que suscribió con la patronal demandada, que la categoría era de empleado temporal, por lo que no le asiste el derecho a gozar de los beneficios que establece el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en la ENEE en su cláusula 79, ya que es aplicable solo a empleados permanentes activos y afiliados a la STENEE, manifestó además que el demandante nunca fue nombrado empleado permanente, por lo cual no se encontraba afiliado a la Organización Sindical; la demandada no puede nombrar en forma permanente a ningún trabajador por existir prohibición expresa para nombrar o contratar servicios personales sin contar previamente con la asignación presupuestaria de acuerdo a lo que establece el artículo 115 del Decreto Legislativo N°140-2014 del Presupuesto del Sector Público; asimismo, argumentó que el demandante con el defecto material opuesto que no le asiste el derecho para reclamar, ya que se le prescribió el plazo, ya que al momento de presentar el reclamo ante el Ministerio de Trabajo ya ni laboraba para la demandada.- **3.-** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 12 de diciembre del 2016, dictó sentencia declarando sin lugar el defecto material de prescripción opuesto por la parte demandada, declaró con lugar la demanda ordinaria laboral, condenó a la empresa demandada, a que se tenga la relación laboral del demandante con carácter de indefinida desde la fecha en que ingresó a laborar, se le ajuste el salario y demás derechos que como empleado permanente le corresponde a partir del 12 de abril de 2010, fecha de inicio de la relación laboral, por L.767,121.44); asimismo, a que se le reconozcan los demás derechos que como empleados permanentes de la ENEE resulten a la fecha en que sea firme la sentencia condenatoria, declaró sin lugar la demanda ordinaria labora en relación al pago de L.522,298.64, por salarios dejados de percibir y nivelación, absolvió a la parte demandada a pagar al demandada dicho concepto, sin costas; bajo el criterio que la parte demandada reconoció que el demandante era empleado temporal y que según lo estipulado en la cláusula 5 del Contrato Colectivo suscrito entre la ENEE/STENEE ya determina a quienes considera

trabajadores permanentes y quienes gozaran de todos los derechos y beneficios que otorga el mismo en virtud de haber cumplido con el requisito de haber realizado sus labores continuas e ininterrumpidas por más de 180 días calendario, asimismo quedó acreditado que el 17 de septiembre del 2014, fecha en que el demandante interpuso demanda ordinaria laboral se encontraba laborando para la demandada, por lo que la relación de trabajo del demandante con la demandada se encontraba vigente a la fecha.- **4.-** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, en fecha 16 de marzo del 2017, dictó sentencia **CONFIRMANDO** la proferida por el *A-quo*, sin costas; bajo el criterio que la parte demandante acreditó ser un empleado de carácter permanente, por tanto se le reconoce su antigüedad en la institución demandada desde el inicio de la relación laboral, es decir, el 12 de abril del 2010 y en ese status de empleado permanente se le debe de reintegrar y además de otorgarle los aumentos de salario, demás derechos que le corresponden.- **5.-** Mediante auto de fecha 08 de mayo del 2017, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **DOUGLAS EDGARDO SOLORZANO PAZ**, en su condición de representante procesal de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.-** En fecha 16 de junio del 2017, compareció ante éste Tribunal el Abogado **DOUGLAS EDGARDO SOLORZANO PAZ**, en su condición de representante procesal de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, formalizando su demanda, exponiendo **dos motivos de casación**, por lo que mediante providencia de fecha 19 de junio del 2017, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha 26 de julio del 2017, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **HOLMAN EFREN GUTIERREZ ARAUS**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.-** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente a la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.** Que la demanda de casación laboral, es el medio procesal extraordinario por el cual se impugna una sentencia dictada en materia de trabajo, principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya

podido incurrir, o de contener decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la emitida en primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta. Por esta vía se confronta con la normativa jurídica una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, amparada con la doble presunción de legalidad y acierto que deriva del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las instancias, buscando la correcta aplicación e interpretación del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia nacional relativa a dicha materia. Es por todo ello, que la demanda casacional para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisibile.- **II.-** Que el Abogado **DOUGLAS EDGARDO SOLORZANO PAZ** estructura de la siguiente manera su primer motivo: “**ACUSO LA SENTENCIA RECURRIDA DE SER VIOLATORIA DE LEY SUSTANTIVA DE ORDEN NACIONAL POR FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 864, 867 DEL CODIGO DEL TRABAJO.- PRECEPTO AUTORIZANTE.-** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 765 numeral 1º, párrafo primero del Código del Trabajo. **EXPLICACION DEL MOTIVO.-** Reiterada mente ha mantenido esta Honorable Corte el sólido criterio de que la infracción directa de la ley tiene lugar cuando a un hecho debidamente comprobado, se deja de aplicar la norma que regula el caso debatido y establecido en el proceso, haciéndole producir efectos contrarios a la norma y colocándose el sentenciador en manifiesta rebeldía contra la norma legal aplicable y cuando el texto de la norma es absolutamente claro y la sentencia contiene disposiciones en abierta pugna con la ley.- El Artículo 867 del Código del Trabajo, manda: “Salvo disposición en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o previsión social que no se originen directamente en contratos de trabajo, prescriben en el término de dos (2) meses. Este plazo corre para patronos y trabajadores desde el acaecimiento del hecho respectivo, salvo para estos últimos cuando hubieren estado imposibilitados de reclamar sus derechos o de ejercitar acciones correspondientes, extremo que deberán probar en juicio.- El termino de prescripción para el cobro de jornadas extraordinarias de trabajo empezará a contarse el día en que fue pagado o debió pagarse el salario ordinario correspondiente al período en que hubiere sido laborado el trabajo extraordinario.-” Consta en autos que el demandante **GUILLERMO ANTONIO MARADIAGA ANDINO, en fechas 12 de octubre de 2010,** cumplió 180 días calendario como empleado temporal de la ENEE, al tenor de la Clausula # 5 del Contrato Colectivo ENEE/STENEE, contados desde su fecha de inicio (**12 de abril de 2010,**), es decir, que tenían hasta **12 de octubre de 2010, respectivamente,** para que su relación de trabajo fuera declarada por tiempo indefinido y por ende gozar de los beneficios reconocidos en la Contratación Colectiva ENEE/STENEE a favor de las trabajadoras permanentes, lo cual no realizo, al firme convencimiento que los derechos y

acciones que tenía el demandante para haber promovido la presente demanda, se encuentra **PRESCRITO** de conformidad al mandato establecido en el Artículo 867 del Código del Trabajo, invocado como norma sustantiva de orden nacional en este primer motivo, de casación.- El Tribunal de Segunda Instancia ha infringido dicha norma sustantiva de orden nacional, en la forma siguiente: a) Al no aplicarla como reguladora del caso debatido y comprobado en el proceso, al establecer el artículo 867 del Código del Trabajo, el término de prescripción de todos los derechos y acciones provenientes del precitado ordenamiento jurídico, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o previsión social que no se originen directamente en contratos de trabajos, salvo disposición en contrario.- b) El sentenciador no solo dejó de aplicar la norma citada, sino que no dio ninguna razón de índole jurídico para dejarla de aplicar, incurriendo con su accionar en infracción directa de la misma, al establecer en el Considerando (6) de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Que la prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el Código del Trabajo o que a consecuencia de la aplicación del mismo mediante el transcurso del tiempo y en las condiciones que determinan las mismas disposiciones del Código del Trabajo. Que en el caso concreto de estudio consta de autos que la relación laboral, ha demostrado la ejecución constante de actos jurídicos, por desempeñar el demandante actividades de naturaleza permanente, en consecuencia la prescripción no puede prosperar y menos opera por tal razón se declara **SIN LUGAR.**” Este convencimiento jurídico sostenido en la sentencia impugnada por el Tribunal A-quem, violenta el mandato del artículo 867 del Código del Trabajo, pues si el demandante acudió a la instancia judicial a demandar la declaratoria por tiempo indefinido de su relación laboral originada por la suscripción de varios contratos continuos e ininterrumpidos, en aplicación estricta de lo preceptuado en la Clausula # 5 del Contrato Colectivo ENEE/STENEE y Artículo 47 del Código del Trabajo, fue porque se consideraron hasta el momento en que promovieron la demanda de merito, bajo el status de empleados temporales, de lo que se colige, que en la práctica forense del derecho, no se puede desconocer que para ejercer acciones y derechos existe un término para hacer efectivos los mismos. El Tribunal de Segunda Instancia omitió aplicar al caso concreto el artículo **867** del Código del Trabajo, bajo el sustento jurídico, que la relación laboral del demandante ha demostrado la ejecución constante de actos jurídicos, por desempeñar actividades de naturaleza permanente, convencimiento jurídico que a todas luces trasgrede y como se reitera, el mandato del artículo 867 del Código del Trabajo, pues doctrinariamente se ha sostenido en materia laboral que la prescripción se fundamenta en una concatenación de fechas que va desde el momento en que se hace exigible o se causa el derecho hasta el día en que se deja vencer el término señalado para el ejercicio de la acción; la cual en la litis laboral que nos ocupa, fue ejercitada por el demandante en forma extemporánea, tal como

se ha dejado establecido en este primer motivo de casación.- Lo antes expuesto trae como consecuencia que este primer motivo de casación, sea casado, por estar ajustado a los requisitos y técnicas que señala la ley y la jurisprudencia en la formalización de todo Recurso de Casación en materia laboral.”.- **III.-** Que el cargo que antecede no puede prosperar, ya que el Impetrante incurre en los siguientes defectos técnicos: a) la infracción directa tiene lugar cuando a un hecho aceptado por las partes y reconocido por el juzgador, se deja de aplicar la norma que lo regula, y se produce con prescindencia de cualquier material probatorio, siendo que lo relacionado con la prescripción o no de la acción del demandante ha sido objeto del debate y de la prueba, en consecuencia no resulta procedente la vía utilizada por el Recurrente; b) cita como disposición violada, entre otras, el artículo 867 del Código del Trabajo, la cual es una norma que cuenta con dos párrafos que hacen referencia a distintas situaciones jurídicas, por lo que era menester precisar a cual de ellas dirige su ataque contra el fallo impugnado; c) en su explicación alude a otros preceptos no invocados o relacionados en su formulación, tal es el caso del artículo 47 del Código del Trabajo y la cláusula 5 del Contrato Colectivo ENEE/ETENEE; y, d) realiza alegatos propios de instancia.- **IV.-** Que el Recurrente estructura de la siguiente manera su segundo motivo: **“ACUSO A LA SENTENCIA RECURRIDA DE SER VIOLATORIA DE LEY SUSTANTIVA DE ORDEN NACIONAL POR INFRACCION INDIRECTA POR ERROR DE HECHO PROVENIENTE DE LA APRECIACION ERRONEA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTOS PUBLICOS E INSPECCION OCULAR (EVACUADO MEDIANTE EXHIBICION DE DOCUMENTOS) RESPECTIVAMENTE DE LA PRIMERA PIEZA DE AUTOS Y QUE FUE ADMITIDO A LA PARTE DEMANDADA, QUE HIZO AL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA INCURRIR EN ERROR DE HECHO QUE APARECE DE MANIFIESTO EN LOS AUTOS Y QUE LO LLEVO DE FORMA INDIRECTA A LA VIOLACION DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS INVOCADAS EN ESTE SEGUNDO MOTIVO. NORMAS SUSTANTIVAS VIOLADAS.-** La norma sustantiva de orden nacional violada está contenida en el Artículo 867 del Código del Trabajo.- **PRUEBA APRECIADA ERRONEAMENTE.-** La prueba singularizada apreciada erróneamente por el Tribunal Recurrido consiste en los Medios de Prueba Documentos Públicos e Inspección Ocular (Evacuado mediante Exhibición de Documentos), probanzas que fueron admitidas a la parte demandada.- **NORMAS PROCESALES VIOLADAS.-** Las normas procesales que sirvieron de medio para la violación de las normas sustantivas violadas, están contenidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo.- **PRECEPTO AUTORIZANTE.-** El presente motivo de Casación se encuentra comprendido en el Artículo 765 numeral 1, párrafo segundo del Código del Trabajo, en relación a la apreciación errónea de determinada prueba. **EXPLICACION DEL MOTIVO.-** Respectivamente de la primera

pieza de autos, se encuentran los Medios de Prueba Documentos Públicos e Inspección Ocular (Evacuado mediante Exhibición de Documentos), probanzas que fueron admitidas y evacuadas a favor de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (**ENEE**), como parte demandada, mediante las cuales se probaron los hechos siguientes: **a)** Que el demandante **GUILLERMO ANTONIO MARADIAGA ANDINO, en fechas 12 de abril de 2010,** cumplió 180 días calendario como empleado temporal de la ENEE, al tenor de la Clausula # 5 del Contrato Colectivo ENEE/STENEE, contados desde su fecha de inicio (**12 de abril de 2010,**), es decir, que tenían hasta **12 de octubre de 2010, respectivamente,** para que su relación de trabajo fuera declarada por tiempo indefinido y por ende gozar de los beneficios reconocidos en la Contratación Colectiva **ENEE/STENEE** a favor de las trabajadoras permanentes, lo cual no hizo, al haber acudido ante las autoridades del trabajo hasta el **15 de julio de 2014,** habiendo transcurrido un lapso de tiempo de un **(4) año, seis (3) meses y tres (3) días** , de lo que se colige, que los derechos y acciones para haber promovido la presente demanda se encuentran prescritos, en aplicación al Contrato Colectivo ENEE/STENEE. **b)** Que la modalidad del contrato de trabajo del demandante es por tiempo determinado, es decir, donde las partes de antemano han señalado su termino de finalización, siendo su status de empleado temporal dentro de la Estructura Administrativa y Presupuestaria de la ENEE, consecuentemente no le son aplicables los beneficios otorgados a los empleados permanentes de la ENEE, mismos que se encuentran reconocidos en el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo ENEE/STENEE. **c)** Que el demandante no cotiza al Sindicato de Trabajadores de la ENEE, pues de conformidad a la Clausula # 79 del Contrato Colectivo ENEE/STENEE, solamente los empleados permanentes cotizan a la Organización Sindical. **d)** Que el demandante no es miembro cotizante del Fondo de Prestaciones Sociales de los Empleados Permanentes de la ENEE, ya que su status es de empleado temporal. La apreciación errónea de los Medios de Prueba Documentos Públicos e Inspección Ocular, que se han individualizado en este segundo motivo, llevó al Tribunal de Segunda Instancia al confirmar la sentencia definitiva dictada por el Aquo a tener por establecidos los hechos siguientes: **a)** En dar por demostrado que el demandante no tenía la obligación de incoar acción legal alguna dentro de los dos **(2) meses** de haber cumplido ciento ochenta **(180)** días calendario, en labores continuas y permanentes en la ENEE, para solicitar que su relación de trabajo fuera declarada por tiempo indefinido y poder gozar de los beneficios reconocidos en la Contratación Colectiva ENEE/STENEE a favor de los trabajadores permanentes de dicha empresa, cuando se encuentra demostrado, el sólido criterio que ha sostenido el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, Corte de Apelaciones del Trabajo también de Francisco Morazán y Corte Suprema de Justicia, con fundamento entre otros, en el Artículo 867 del Código del Trabajo, en el sentido, **que todo trabajador temporal de la ENEE para efectos de solicitar**

el reconocimiento de su relación laboral por tiempo indefinido, debe instar las acciones legales correspondientes dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que haya cumplido ciento ochenta (180) días calendario en labores continuas y permanentes; y que en el caso del demandante no lo realizo, concurriendo la figura jurídica de prescripción. **b)** En dar por demostrado que la Excepción Perentoria de Prescripción opuesta a favor de la ENEE, no procede en virtud que en el caso concreto consta en autos que la relación laboral, ha sido mediante la ejecución constante de actos jurídicos, por desempeñar el demandante actividades de naturaleza permanente, cuya relación laboral ha sido continuamente sostenida con su empleador, cuando se encuentra demostrado, que es independiente si la relación de trabajo se encuentra vigente o no, para que un trabajador temporal de la ENEE, solicite el reconocimiento por tiempo indefinido de su contrato de trabajo, y que en el caso puntual del demandante, dejo transcurrir el termino de dos (2) meses establecido en el Artículo 867 para solicitar dicho reconocimiento, con especial mención, que dicho termino debe ser contabilizado desde la fecha en que cumplió ciento ochenta (180) días calendario en el año, como empleado temporal de la ENEE, en aplicación a la Clausula # 5 del Contrato Colectivo ENEE/STENEE. **c)** No dar por demostrado estándolo **que todo trabajador temporal de la ENEE para efectos de solicitar el reconocimiento de su relación laboral por tiempo indefinido, debe instar las acciones legales correspondientes dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que haya cumplido ciento ochenta (180) días calendario en labores continuas y permanentes;** y que en el caso del demandante no lo realizo, concurriendo la figura jurídica de prescripción.- **d)** No dar por demostrado estándolo, la existencia de ejecutorias judiciales, que en aplicación al Artículo 867 del Código del Trabajo han sostenido el sólido criterio, que para solicitar el reconocimiento de una relación laboral por tiempo indefinido, se deben instar las acciones legales correspondientes dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que le asiste al trabajador promover dichas acciones legales, y que en el caso que nos ocupa, como reiteramos, el demandante dejo transcurrir dicho termino legal, a partir de la fecha en que cumplieron 180 días calendario, como empleado temporal de la ENEE, en aplicación al mandato de la Clausula # 5 del Contrato Colectivo ENEE/STENEE. Con lo anterior queda demostrado que el Tribunal recurrido aprecio erróneamente los medios de prueba documentos públicos e inspección ocular singularizados en este segundo motivo.- Al violar las reglas procesales contenidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo, esto llevó al Tribunal de Segunda Instancia a su vez, a la violación de la norma sustantiva contenida en el artículo 867 del Código del Trabajo que literalmente manda: “Salvo disposición en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o previsión social que no se originen directamente en contratos de trabajo, prescriben en el término de dos (2)

meses. Este plazo corre para patronos y trabajadores desde el acaecimiento del hecho respectivo, salvo para estos últimos cuando hubieren estado imposibilitados de reclamar sus derechos o de ejercitar las acciones legales correspondientes, extremo que deberán probar en juicio. El termino de prescripción para el cobro de jornadas extraordinarias de trabajo empezará a contarse el día en que fue pagado o debió pagarse el salario ordinario correspondiente al período en que hubiere sido laborado el trabajo extraordinario.-” Este mandato legal acontece en el caso del demandante **GUILLERMO ANTONIO MARADIAGA ANDINO**, quien como reiteramos una vez más, dejó transcurrir el término de dos (2) meses contenido en el Artículo 867 del Código del Trabajo, para efectos de solicitar el reconocimiento por tiempo indefinido de su contrato de trabajo como empleado de la ENEE, consecuentemente el Tribunal recurrido entró en abierta violación a la norma sustantiva de orden nacional establecida en el artículo 867 del Código del Trabajo, lo que trae como consecuencia que este segundo motivo de casación debe ser casado por esta Honorable Corte Suprema de Justicia por estar ajustado a los requisitos y técnicas que señala la ley y la jurisprudencia en la formalización de todo Recurso de Casación en materia laboral.”.- **V.-** Este segundo motivo no resulta admisible, dado que en el mismo se detectan los siguientes errores: **a)** al igual que en el primero, la norma señalada como violada, el artículo 867 del Código del Trabajo, contiene dos párrafos con distintas situaciones jurídicas, por lo que era necesario precisar a cuál de ellas dirige su ataque; **b)** el error de hecho no procede en casación sino en los casos que el mismo resulte manifiesto o evidente, es decir, que en las situaciones dudosas los Tribunales se encuentran facultados para decidir en la forma en que estimen mejor acreditado los extremos en litigio; en el presente caso, no se aprecia que el *Ad-quem* haya incurrido en un error de ese tipo, más aún cuando el mismo se pretende sustentar en una jurisprudencia que ha evolucionado, en el sentido que no procede la prescripción sobre el reconocimiento al derecho de la permanencia en el trabajo, teniendo en cuenta el principio de continuidad y que el contrato de trabajo es de tracto sucesivo; y, **c)** en la explicación del motivo realiza alegatos propios de instancia.- **VI.-** Que por las razones antes expuestas es procedente desestimar la pretensión que encierran los dos motivos de casación.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil, 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR**

el recurso de casación de que se hace mérito en sus dos motivos. **2) SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó la Magistrada **MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 197-17.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral, formalizado ante éste Tribunal de Justicia en fecha 20 de junio del 2016, por el Abogado **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTÍNEZ**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio, en su condición de representante procesal del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, como parte recurrente; además es parte recurrida, el señor **ENRIQUE AVILA MONTOYA**, representado en juicio por el Abogado **DARIO JOSUE GARCÍA VILLALTA**. **OBJETO DEL PROCESO:** En relación a la demanda ordinaria laboral de emplazamiento para que el patrono pruebe la justa causa del despido, reintegro al puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones más salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios desde la fecha de despido hasta que con sujeción a las normas procesales quede firme la sentencia condenatoria, pago de vacaciones proporcionales, decimotercero y decimocuarto mes de salario, promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 01 de octubre de 2014, por el Abogado **DARIO JOSUE GARCÍA VILLALTA**, mayor de edad, hondureño y de este domicilio, en su condición de representante procesal del señor **ENRIQUE AVILA MONTOYA**, mayor de edad, soltero, Técnico Cirujano en sala de operaciones y de este domicilio, contra el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, por medio de su Director Interino y Representante Legal, en ese entonces el señor **RICHARD ZABLAH**, mayor de edad, hondureño y de este domicilio. El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha 24 de febrero del 2016, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, que falló **REFORMANDO** la sentencia de fecha 07 de diciembre del 2015, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, de la siguiente manera: **“FALLA: I.- Declarar *CON LUGAR* el recurso de apelación interpuesto por el Abogado **DARIO JOSUE GARCIA VILLALTA**, en su condición de Representante Procesal demandante-apelante.- II.- REFORMAR la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de este Departamento de Francisco Morazán de fecha **07 de diciembre del 2015** que corre a folios del **106 al 108**, frente y vuelto de primera pieza de autos de así: 1) **REVOCAR** los numerales **1 y 2** de la sentencia apelada en la forma siguiente: a) Declarar **CON LUGAR****

*la demanda ordinaria laboral promovida por el Abogado **DARIO JOSUE GARCIA VILLALTA**, en su condición de Representante Procesal del señor **ENRIQUE AVILA MONTOYA**, contra el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, a través de su Director Interino **RICHARD**.- b) **CONDENAR al INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, a través de el Director Interino **RICHARD ZABLAH**, al reintegro a su puesto de trabajo al señor **ENRIQUE AVILA MONTOYA**, en iguales o mejores condiciones más los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, hasta que en aplicación a las normas procesales quede firme la sentencia condenatoria.- **III.- CONFIRMAR el numeral 4).**- **IV.- SIN COSTAS en esta instancia.**”.- **ANTECEDENTES DE HECHO.**- **1.-** La parte demandante manifestó en el escrito de su acción que inició a laborar en fecha 07 de julio 2004 para el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), devengando un salario mensual L.21,908.30 en el puesto de instrumentista de sala de operaciones, en fecha 26 de junio de 2014 fue notificado mediante MEMORANDO No 5454-DEI-IHSS, de la cancelación del nombramiento permanente, por haber faltado a los turnos establecidos en el mes de mayo del 2014, a lo que argumentó que dichos turnos nunca estuvieron solos, sino que siempre los cubrieron, esto en uso de la figura legal establecida en la cláusula 76 denominada CAMBIO DE TURNOS cuyo requisito es que el cambio sea solicitado por escrito por dos trabajadores de igual categoría y que tal cambio no afecte el buen funcionamiento de servicio, o sea que las compañeras que cubrieron los turnos fueron Lidia Úcles, Fátima López y Lucina Molina quienes cumplen con esos requisitos. Expresó además que el Contrato de trabajo tiene como característica ser sinalagmático, lo que quiere decir que ambas partes tienen derechos y obligaciones, una de las obligaciones es actuar de buena fe ante la contraparte, sin embargo la Licenciada Clarisa Ramos es la que actuó de mala fe, pues desde el 03 de mayo del 2014, hizo el primer cambio de turno y tuvo conocimiento de su “supuesta ausencia”, por lo que desde esa fecha pudo haberle expuesto el problema claramente y no esperar hasta el final de mes para emitir un informe y empezar con la investigación y como consecuencia la cancelación; asimismo aclaró que las supuestas faltas imputadas se encuentran prescritas ya que el Código de Trabajo en su artículo 863 establece que el patrono para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas tiene el término de un mes, ya sea desde que se dio la causa, o desde la fecha en que se tuvo conocimiento y la Licenciada Clarisa, tuvo conocimiento de todas y cada una de las faltas desde el mismo día que sucedieron, el 03 de mayo del 2014 a las 2:00 p.m. porque no se había presentado a trabajar y que quien iba a cubrir el turno “B” era Lidia Úcles así como los demás días que se alega en la nota de despido, por lo que alegó que desde esa fecha tuvo que haber comenzado la investigación por parte de las autoridades del Hospital y conforme al artículo ya antes mencionado de cometer falta alguna, tenía el IHSS hasta el 03 de Junio*

del 2014 para sancionarle, por lo que el despido es ilegal ya que el 26 de junio del 2014 todas y cada una de las faltas ya se encontraban prescritas y aunque el demandante hubiera tenido justa causa para el despido el dejar transcurrir el tiempo ya no podía despedirle porque las faltas se encontraban prescritas lo que el despido es totalmente ilegal. Argumentó además que la jefa inmediata la Licenciada Clarisa Ramos, emitió el informe alegando que las solicitudes no eran pedidas por ambos trabajadores, dijo que la firma no era la correcta insinuó que era falsa, y la solicitud las entregó a la señora Clarisa Ramos, y seguía manteniendo que dicha firma no era la correcta, expresó que es ilógico lo argumentado, pues el demandante llevaba la solicitud de cambio, y como iba a dudar de las firmas y la Licenciada Clarisa Ramos nunca puso oposición a que las Licenciadas Lidia Ucles, Fátima López y Lucina Molina, se quedaron cubriendo los turnos, es mas en la planilla de pago correspondiente al mes de mayo del 2014, recibió completo el salario probando con ello que el Instituto Hondureño de Seguridad Social consintió el hecho, demostrando una vez que a la fecha del despido las supuestas faltas ya habían sido consentidas y por ende prescritas, por lo que acudió a la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social para resolver el conflicto, pero la misma se cerró sin conciliación entre las partes.-

2.- La parte demandada, el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL**, contestó dicha demanda señalando que no le consta el salario devengado por el demandante, ni el cargo que desempeñaba, solo le consta que laboraba para la demandada como empleado permanente, y que en lo demás deberá la parte demandante acreditar en juicio, acepta lo establecido en la transcripción del Memorando 5454-DEI-IHSS, no aceptó lo expresado en cuanto a que la cláusula establece el cambio de turno, cumpliendo algunos requisitos, y rechazó en cuanto a que el demandante haya cumplido con el requisito establecido en dicha cláusula, por lo que cometió la falta imputada y también en cuanto a que el demandante pretendió justificar su falta, alegando mala fe de su jefe inmediato; además argumentó que rechaza las manifestaciones y análisis del artículo 863 del Código del Trabajo, ya que no había prescrito la acción al momento de comunicar la cancelación de la relación laboral al demandante, porque tuvo conocimiento formal de los hechos hasta el 13 de junio de dos mil catorce que es cuando autorizó la Investigación y ordenó la audiencia de cargos y descargos, comenzando a correr el término de Prescripción, que la falta cometida tiene como su último día faltado el 27 de mayo del 2014 y el informe mensual se envió a el 27 de mayo del 2014, mediante Memorando No. 206-2014-JSO-HE.-

3.- El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 07 de diciembre de 2015, dictó sentencia y declaró **SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por el Abogado **DARIO JOSUE GARCÍA VILLALTA**, en su condición de representante procesal del señor **ENRIQUE AVILA MONTOYA**, contra el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**; absolvió a la parte demandada de lo

que se solicita y sin costas; bajo el criterio que el demandante incurrió en faltas graves al no presentarse a laborar durante 13 días del mes de mayo del 2014 falta enmarcada dentro de la norma laboral específicamente en el artículo 112 literal h), y que para ocultar la inasistencia a sus labores envió personal a sustituir su función para el cual estaba nombrado, sin autorización por parte del patrono, lo cual acarrea una falta y que la labor del empleado debe ser realizada personalmente, y que el cambio de turno no fue hecho con previa autorización por parte de la jefe del departamento, extremo que aceptó el demandante lo cual libera de responsabilidad a la demanda.- **4.-** La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, en fecha 24 de febrero de 2016, dictó sentencia de la siguiente manera: **FALLA:** ***I.- Declarar CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Abogado DARIO JOSUE GARCIA VILLALTA, en su condición de Representante Procesal demandante-apelante.- II.- REFORMAR la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de este Departamento de Francisco Morazán de fecha 07 de diciembre del 2015 que corre a folios del 106 al 108, frente y vuelto de primera pieza de autos de así: 1) REVOCAR los numerales 1 y 2 de la sentencia apelada en la forma siguiente: a) Declarar CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por el Abogado DARIO JOSUE GARCIA VILLALTA, en su condición de Representante Procesal del señor ENRIQUE AVILA MONTOYA, contra el INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), a través de su Director Interino RICHARD.- b) CONDENAR al INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), a través de el Director Interino RICHARD ZABLAH, al reintegro a su puesto de trabajo al señor ENRIQUE AVILA MONTOYA, en iguales o mejores condiciones más los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, hasta que en aplicación a las normas procesales quede firme la sentencia condenatoria.- III.- CONFIRMAR el numeral 4).- IV.- SIN COSTAS en esta instancia.***” ; bajo el criterio que quedó probado que la relación laboral que existió entre las partes, la fecha de inicio y salario devengado; así como que la relación laboral finalizó por decisión unilateral del empleador en fecha 26 de junio del 2014, siendo la causa el haber cambiado turnos sin tener la aprobación de la empleada responsable de la autorización; asimismo quedó probado que existió un reporte de roles, que la demandada estaba enterada de la sustitución del turno desde el mismo momento de la inasistencia del empleado demandante y que otra persona le cubrió el turno con acuerdo interino; además el demandado no probó que los actos de cambios de turno haya causado daños a la demandada ni a ninguna persona, pues la Doctora que sustituyó al demandante es especialista en instrumentos quirúrgicos y no fue cuestionada en su profesión y que el despido resulta ser desproporcionado.- **5.**Mediante auto de fecha 13 de mayo del 2016, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado FRANCISCO ANTONIO MONTOYA

MARTÍNEZ, en su condición de representante procesal del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha 20 de junio del 2016, compareció ante éste Tribunal el Abogado **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTÍNEZ**, en su condición de representante procesal del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, formalizando su demanda, exponiendo **tres motivos de casación y solicitando nulidad subsidiaria**, por lo que mediante providencia de esa misma fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha 26 de julio de 2016, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **DARIO JOSUE GARCÍA VILLALTA**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente al Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE** quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.- I.** El recurso de casación configura una acción de impugnación que a la vez sirve de guía para la correcta aplicación e interpretación del derecho y es instrumento unificador de la jurisprudencia nacional. En materia de trabajo, la censura puede ser dirigida contra un fallo que hace tránsito a cosa juzgada, dictado por un Tribunal de Apelación, alegándose violación de la Ley o invocándose el principio prohibitivo de la *reformatio in pejus*, requiriendo dicha acusación de una rigurosa técnica, pues lo que se pretende es la confrontación de una resolución judicial definitiva de segundo grado con la normativa legal sustancial; por ello, la parte litigante que hace uso de esta vía procesal dispositiva y extraordinaria está obligada a romper las presunciones de legalidad y acierto que amparan la decisión recurrida y que derivan del supuesto de la conclusión del debate procesal con el agotamiento de las instancias. Como consecuencia de todo lo anterior, para poder realizarse un estudio de fondo primero se debe revisar si el libelo casacional llena todos los requisitos de forma legales y jurisprudenciales.- **II.** Que el Abogado **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ**, en el primer motivo de casación alega: “Acuso la sentencia recurrida ser violatoria de la Ley Sustantiva de Orden Nacional en infracción indirecta que es proveniente de la Apreciación errónea del medio de prueba documental presentada por nuestra parte consistente en los roles de turno presentados que corren agregados a folios 34

al 36, violentándose lo establecido en el artículos 97 Numeral 1. Y 13, 98 Numeral 1, y 112 Literal h) y 738 del Código de Trabajo, que establecen que el Juez analizara todas las pruebas allegadas en tiempo así como la prohibición a los trabajadores, y las causas que facultan al patrono para dar por terminado la relación laboral sin Responsabilidad Patronal, hechos que fueron plenamente acreditados. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo está comprendido en el artículo 765 Numeral primero del código de trabajo vigente. **NORMA SUSTANTIVA VIOLADA:** La Norma Sustantiva de Orden Nacional violada, está contenida en los artículos 97 Numeral 1, 13, 98 Numeral 1, 112 Literal L) relacionado con el artículo 738 del Código de Trabajo por su no aplicación, que conlleva a un error de Hecho cuando se ha apreciado en forma errónea el medio de prueba propuesto y evacuado en tiempo y forma. **LA VIOLACION Y EXPLICACION DEL MOTIVO PASO A EXPLICARLA EN LA FORMA SIGUIENTE.** La corte sentenciadora, incurre en infracción indirecta al apreciar en forma incorrecta el medio de prueba Documental Público, que corre agregado a folios 34 al 36 consistente en Roles de turno y lo que conlleva a la no aplicación al caso concreto lo establecido en los artículos 97 Numeral 1, 13, 98 Numeral 1, y 112 Inciso h) del Código de Trabajo, relacionado con el artículo 117 del mismo cuerpo legal que contienen las causas en que mi representada se fundamentó para dar por terminado la relación laboral, consecuentemente se incurre en error de Hecho al apreciarse en forma Errónea por el Ad-quen, la prueba documental consistente en los Roles de Turno, en la que aparece los días que el demandante tenía programado sus turnos para el mes de mayo del año 2014, pero el Ad-Quen en su considerando Siete (7) Numeral 3) Establece “**Que de las pruebas aportadas al proceso se observa que existe un reporte de roles que la demandada estaba enterada de la Sustitución del turno desde el mismo momento de la inasistencia del demandante y que otra persona le cubría su turno con acuerdo interino con la otra empleada**”, este medio de prueba se presentó con el objeto de acreditar que el demandante Enrique Avila Montoya estaba en roles de turno para el mes de mayo del año 2014 los días 3, 9, 10 de mayo en el turno B, 13, 14, 15, de mayo en el turno A, 16 de mayo en el turno c) 19, 20, 22, 23, 24, y 27 de mayo e el turno A, pero el Ad-quem manifiesta en su considerando 7 Numeral 3 establece que la Demandada Tenía Conocimiento de los cambios de turno, basándose precisamente en estos roles de turno, lo que es una apreciación errada de dicho medio de prueba, pues no hay explicación por parte del Ad-Quen para hacer tal aseveración, ya que el Rol De turno que corre agregado a folio 34 establece claramente los días en que al demandante le toca laborar, y no corre agregado en ningún rol de turno que establezca algún cambio de turno por parte del demandante lo que hace Incurrir al Ad-Quen en un error de Hecho que perjudica y causa perjuicios económicos a mi representada, pues ninguno de los roles de turno establece cambios de turno, e ignoro de donde El Tribunal Ad-Quen al dictar la sentencia recurrida deduce que

de dicho medio de prueba se establece que mi representada (el IHSS) haya tenido conocimiento de los cambios de turno que establece la sentencia recurrida, pues si dicho Roles de turno 10 que expresan son los días que el empleado deberá laborar durante ese mes, para ejemplo con el Medio de prueba Documental Publico que corre agregado a folio 34 se acredita cuáles son los días que el demandante tenía asignados para laborar durante el mes de mayo del año 2014 y que eran el 3, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 22, 23, 24, y 27 pero el mismo no refleja los cambios de turno como lo expresa en su Sentencia el Tribunal Ad-Quen, lo que constituye un error de Hecho al apreciar en forma incorrecta el medio de prueba a que he venido haciendo referencia, por lo que al momento de dictar la sentencia y específicamente el Considerando 7 Numeral 3 no lo hace bajo los criterios que establece el artículo 739 del Código de Trabajo. En consecuencia aprecio en forma errónea el medio de prueba documental que consiste en los roles de turno, y que corren agregados a folios 34 al 36 de la primera pieza.”.- **III.-** Que este cargo resulta ser inadmisibile, ya que el Recurrente ha incurrido en los siguientes defectos técnicos: a) en un acápite señala como normas sustantivas infringidas los “...artículos 97 Numeral 1. Y 13, 98 Numeral 1, y 112 Literal h) y 738 del Código de Trabajo...”, y en otro intitulado NORMA SUSTANTIVA VIOLADA, determina que son “...los artículos 97 Numeral 1, 13, 98 Numeral 1, 112 Literal l) relacionado con el artículo 738 del Código de Trabajo...”, lo que produce falta de claridad en su indicación, porque no existe coincidencia plena de esa normativa, ya que en el caso del artículo 112 del referido Código, aduce en uno que es en el literal h) y en el otro el literal l), cuando ambos contienen distintas causas de despido y por otro lado, el artículo 738 que inicialmente se indica como violado, posteriormente se aduce que es en relación, cuando el mismo debió determinarse como la regla procesal que sirvió de medio; y, b) el precepto autorizante tampoco fue expuesto en forma completa y precisa, ya que el numeral primero del artículo 765 del Código del Trabajo, contiene 2 párrafos que hacen referencia a diferentes causales o motivos del recurso.- **IV.-** Que el Impetrante en el segundo motivo esgrime: “*Acuso la sentencia recurrida ser violatoria de la Ley Sustantiva de Orden Nacional en infracción Indirecta por error de hecho que es proveniente de la falta de apreciación del medio de prueba documental Publico presentada por nuestra parte consistente en la audiencia de cargos y Descargos que corren agregados a folios 63 al 65, relacionado igualmente con el medio de prueba documental Publico consistente en Reportes de marcas de los empleados que corren agregados a Folios 38, y folio 61, violentándose lo establecido en el artículos 97 Numeral 1. Y 13, 98 Numeral 1, y 112 Literal h) y 738 del Código de Trabajo, que establecen que el Juez analizara todas las pruebas allegadas en tiempo así como la prohibición a los trabajadores, y las causas que facultan al patrono para dar por terminado la relación laboral sin Responsabilidad Patronal, hechos que fueron plenamente acreditados.* **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este

motivo está comprendido en el artículo 765 Numeral primero del código de trabajo vigente. **NORMA SUSTANTIVA VIOLADA:** La Norma Sustantiva de Orden Nacional violada, está contenida en los artículos 97 Numeral 1, 13, 98 Numeral 1, 112 Literal L) relacionado con el artículo 738 y 739 del Código de Trabajo por su no aplicación, que conlleva a un error de Hecho cuando se ha dejado de apreciar el medio de prueba propuesto y evacuado en tiempo y forma, consistente en la audiencia de cargos y Descargos. **MEDIO DE PRUEBA DEJADO DE APRECIAR.** El medio de prueba dejado de apreciar es el medio de Prueba Documental consistente en la audiencia de Cargos y Descargos No 55-ARL-HE-2014 que corre agregada a folios 63 al 65 de la primera pieza de autos. **EXPLICACION DEL MOTIVO.** “**A confesión de parte relevo de Pruebas**” El Tribunal Ad- Quen al haber dejado de apreciar el medio de prueba Documental Publico, consistente en la Audiencia de Cargos y Descargos y por lo tanto al no darle el valor que corresponde como parte fundamental del juicio violo la norma sustantiva laboral de orden nacional contenida en los artículos 129 de la Constitución de la Republica, 113 párrafo primero, 112 Literal h) en relación con los artículos 738, y 739 del Código de Trabajo, El Tribunal Ad-Quen al momento de dictar la Sentencia en el Considerando 7 establece los Supuestos Hechos Probados, y entre ellos no menciona el Medio do Prueba Documental que consiste en la Audiencia de Cargos y Descargos realizada al demandante Señor ENRIQUE AVILA MONTOYA en la que el demandante acepta haber cometido la falta, y acepta que no existen documentos de cambio de turno, que se presentaba a marcar la tarjeta, pero que no laboraba, o sea quo se violenta lo que establece la Cláusula 76 del Contrato Colectivo Vigente en el Instituto Hondureño de Seguridad Social relacionado con el medio do Prueba Documental Publico, consistente en Reporte de marcadas de los empleados que corre agregados a folios 38 y 61, en principio porque el demandante en la audiencia de cargos y descargos acepta haber cometido la falta, de haber realizado cambio de turno sin la debida autorización, es más pide disculpas y pide que sean benevolentes al momento de sancionarlo, Expresando lo siguiente: YO LE PIDO A LA COMISION QUE CUANDO ES VERDAD QUE COMETI ESA FALTA HAGAN EL INFORME BENEVOLENTE “ y con el Reporte de marcadas so acredita que el demandante se presentaba al su centro de trabajo a marcar su tarjeta de entrada sin embargo no ingresaba a laborar, asimismo se acredita que el demandante en algunas ocasiones marcaba su salida como si hubiera venido a trabajar, y que este hecho sucedió durante todo un más, en los días en que le tocaba al demandante laborar y que consta en los Roles de Turno a que hace referencia la Sentencia en su Numeral (3) Tres del Considerando Siete (7) de la Sentencia recurrida y quo fueron los días 3, 9, 10, 13,14, 15, 16, 19, 20, 22, 23, 24, y 27 do Mayo del año 2014, perdiéndose el espíritu de la Cláusula 76 del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Instituto Hondureño

de Seguridad Social y el SITRAIHSS, que establece que dichos Cambios se darán **siempre que se soliciten justificadamente y por escrito**, lo que no sucedió en el presente caso, consecuentemente tipificándose dicha falta en lo que establece claramente el artículo 112 Literal h) del Código de Trabajo, por lo tanto la falta imputada al demandante está plenamente acreditada, y fundamentada en lo establecido en el artículo 112 Literal h) del Código de Trabajo, y aceptada por el demandante, por lo tanto el Tribunal Ad-Quen al no apreciar el Medio de Prueba Documental Público Consistente en la Audiencia de Cargos y Descargos, relacionado con el Medio de Prueba Documental Público consistente en Reporte de Marcadas de Empleados que corren agregados A folios 38 y 61 de la primera pieza cae en un error de Hecho que vuelve a la Sentencia recurrida Ilegal e Injusta y que causa perjuicios económicos a mi representada, que de haber sido apreciada dicha prueba por el Tribunal Ad-Quen hubiera cambiado su criterio y hubiera conformado la Sentencia Dictada por el A-Quo, ya que en el Considerando Siete de la Sentencia recurrida en su numeral (3) Tres, (Ver Folio 9 de la Segunda pieza), que es donde el Tribunal AD-Quen se fundamenta para determinar que la causa de despido es injusta e ilegal, a pesar de establecer en dicho Numeral “Que de las Pruebas aportadas al Proceso”, siendo incorrecto porque no se analizó no se apreció, y por lo tanto no se le dio el valor legal que verdaderamente tiene dichos medios de prueba Documental Públicos a que he hecho referencia, con los que se acredita plenamente que el demandante cometió la falta Imputada que fue causa justa de despido en Juicio, y que no fueron apreciados por el Tribunal Ad- Quen lo que constituye Error de Hecho, y que por lo tanto la Sentencia recurrida debe ser casada.”.- V.- Que no puede prosperar el cargo que antecede, ya que al igual que en el anterior se incurre en los defectos de faltar a la precisión en el señalamiento de las disposiciones sustantivas infringidas, al invocar preceptos legales distintos en dos acápites de su formulación; además, tampoco se citó en forma completa el precepto autorizante.- VI.- Que en su tercer motivo el Censor del fallo aduce: “Acuso la sentencia recurrida ser violatoria de la Ley Sustantiva de Orden Nacional en infracción indirecta por error de hecho que es proveniente de la falta de apreciación del medio de prueba documental Público presentada por nuestra parte consistente en el **Memorando No 206-2014-JSO-HE** que corre agregado a folio 37 consistente en Reporte de empleado donde se comunica que el demandante **ENRIQUE AVILA MONTOYA** le han venido a hacer los turnos sin presentar cambios firmados ni autorizados por la jefatura, Relacionado con los Memorando Números **JEHGE-1051-2014** y **230-2014-JSO-HE** que corren agregados a folios 32 y 33, que igualmente fueron presentados como Medio de Prueba Documental Publico, violentándose lo establecido en el artículos 97 Numeral 1. y 13, 98 Numeral 1, y 112 Literal h) y 738 del Código de Trabajo, que establecen que el Juez analizara todas las pruebas allegadas en tiempo así como la prohibición a los trabajadores, y las causas que

facultan al patrono para dar por terminado la relación laboral sin Responsabilidad Patronal, hechos que fueron plenamente acreditados. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo está comprendido en el artículo 765 Numeral primero del código de trabajo vigente. **NORMA SUSTANTIVA VIOLADA:** La Norma Sustantiva de Orden Nacional violada, está contenida en los artículos 97 Numeral 1, 13, 98 Numeral 1, 112 Literal L) relacionado con el artículo 738 y 739 del Código de Trabajo por su no aplicación, que conlleva a un error de Hecho cuando se ha dejado de apreciar el medio de prueba propuesto y evacuado en tiempo y forma, consistente en la audiencia de cargos y Descargos. **MEDIO DE PRUEBA DEJADO DE APRECIAR.** El medio de prueba dejado de apreciar es el medio de Prueba Documental Publico consistente en el Memorando No 206-2014-JSO-HE que corre agregado a folio 37 consistente en Reporte de empleado donde se comunica que el demandante **ENRIQUE AVILA MONTOYA** le han venido a hacer los turnos sin presentar cambios firmados ni autorizados por la jefatura, Relacionado con los Memorando Números JEHGE-1051-2014 y 230-2014-JSO-HE que corren agregados a folios 32 y 33, que igualmente fueron presentados como Medio de Prueba Documental Publico. **EXPLICACION DEL MOTIVO.** El Tribunal Ad- Quen al haber dejado de apreciar el medio de prueba Documental Publico, consistente en el Memorando No 206-2014-JSO-HE que corre agregado a folio 37 consistente en Reporte de empleado donde se comunica que el demandante **ENRIQUE AVILA MONTOYA** le han venido a hacer los turnos sin presentar cambios firmados ni autorizados por la jefatura, Relacionado con los Memorando Números JEHGE-1051-2014 y 230-2014-JSO-HE que corren agregados a folios 32 y 33, que igualmente fueron presentados como Medio de Prueba Documental Publico. Con dichos medios de prueba se acredita plenamente mediante dichos reportes que el demandante Señor **ENRIQUE AVILA MONTOYA** faltó a sus labores y que otras personas le han hecho sus turnos sin haberse presentado la solicitud justificadamente y debidamente autorizados, y hasta fin de mes que mi representada tiene conocimiento ya que el informe se hace mensual, y es por medio de estos reportes (Memorando No 206-2014 JSO ver folio 37) que mi representada tiene conocimiento e inicia una investigación, no como lo establece la Sentencia recurrida en su considerando Siete (7) Numeral tres (3), medio de prueba que el Tribunal Ad-Quen no apreció al momento de dictar la Sentencia, Nótese que dicho Memorando es de fecha 27 de Mayo del año 2014, y se establecen los días en que el demandante no se presentó a laborar y se establecen las personas que cubrieron dichos turnos, fue durante un mes, por lo tanto se violenta lo establecido en la Cláusula 76 del Contrato Colectivo vigente, y se pierde el espíritu de la misma, pero este medio de prueba no fue Apreciado por el Ad-Quen al momento de citar la Sentencia, por lo tanto y al no ser apreciado por el Ad-Quen el medio de prueba en referencia incurre en Error de Hecho, lo que igualmente vuelve Ilegal e

Injusta la Sentencia recurrida, si se hubiera analizado en su conjunto la prueba presentada y evacuada oportunamente el Tribunal Ad-Quen hubiera Confirmado la Sentencia dictada por el A-Quo, pero al hacer el análisis de la Prueba el Ad-Quen no apreció la prueba Documental Presentada por nuestra parte, al establecer en el considerando Siete Numeral tres la Sentencia Recurrida que de las Pruebas acreditados en juicio solo se refiere únicamente a un reporte de roles de turno que tampoco se estable en los mismo que mi representada ya tenía conocimiento de los cambios de turno, si hubiera apreciado el Memorando Numero 206-2014 JSO ver folio 37), en relación con los Memorando Números JEHGE-1051-2014 y 230-2014-JSO-HE que corren agregados a folios 32 y 33, hubiera Llegado al convencimiento que mi representada nunca tuvo conocimiento de los cambios antes de esa fecha 27 DE Mayo del 2014, por lo tanto la causa que se imputo al demandante quedo plenamente acreditada en juicio con los medios de prueba que se aportaron y que no fueron debidamente apreciados por el Tribunal Ad-Quen, haciéndole incurrir en Error de Hecho y que vuelve la Sentencia dictada ilegal e injusta y por lo tanto al no darle el valor que corresponde como parte fundamental del juicio violo la norma sustantiva laboral de orden nacional contenida en los artículos 129 de la Constitución de la Republica, 113 párrafo primero, 112 Literal h) en relación con los artículos 738, y 739 del Código de Trabajo, El Tribunal Ad-Quen al momento de dictar la Sentencia en el Considerando 7 establece los Supuestos Hechos Probados, y entre ellos no menciona el Medio de Prueba Documental presentado por nuestra parte.”.-

VII.- Que al igual que en los anteriores motivos, el que antecede no puede ser admisible, porque es reiterativo en no precisar con suficiente claridad las disposiciones infringidas, al invocar preceptos legales distintos en dos acápites de su formulación; además, tampoco citó en forma completa el precepto autorizante.-

VIII.- También se pide se declare la nulidad subsidiaria del fallo recurrido, bajo el siguiente señalamiento: *“La Sentencia Recurrida violenta las reglas que determinan el contenido de las Sentencia que están Reguladas en los que establece los artículos 206,207, y 208 del Código Procesal Civil, la Sentencia que se Impugna contiene pasajes oscuros, y la misma no expone con claridad el objeto del debate en juicio, en la doctrina laboral de honduras como en la Ley (Código de Procedimientos Civiles) es indispensable que las Sentencias sean Claras Precisas y congruentes, a efecto que las partes puedan entender el porqué del fallo, y a la vez mejorar los argumentos de defensa, y en el presente caso en que el Tribunal Ad-Quen no se pronuncia sobre medios de prueba allegados al Juicio y Evacuados Oportunamente, genera confusión e incongruencia en el Fallo dictado, y en consecuencia no se encuentra argumento lógico que conduzca a que el Ad-Quen haya dictado el fallo el cual hoy recurrimos, asimismo en la Sentencia recurrida no aparece descrito argumento o motivación al no pronunciarse sobre los medios de Prueba Documental Publico presentado por nuestra parte. Y únicamente se pronuncia*

sobre un solo medio de Prueba que es los Roles de Turno, y entre sus hechos probados en el considerando siete Numeral 1 da por establecido que el demandante inicio su relación laboral con mi representada el 7 de Julio del año 2014, lo que es totalmente incorrecto, y en el Numeral 2 establece que la relación laboral se le puso fin el 26 de junio del año 2014, lo que causa Incongruencia en la Sentencia Dictada, asimismo en el Numeral 3 del mismo considerando establece que mi representada tenia conocimiento de los cambios de turno lo que es totalmente incorrecto porque los roles de turno únicamente establecen las fechas en que los empleados y en el caso concreto el demandante debía laborar los días de mayo del año 2014, (ver folio34) lo vuelve la Sentencia no precisa ni congruente, asimismo en el Considerando Tres (3) expresa que la parte demandante propuso el medio de prueba Testifical y no expresa que el mismo no fue evacuado y que la parte demandante renuncio a dicho medio de prueba. No debemos ignorar la Libertad que establece nuestra norma Legal en cuanto a libertad que tiene el Juez del Trabajo para apreciar libremente la Prueba pero este deberá sujetarse a la sana critica, por lo que el Ad-Quien debió motivar su fallo en el total de la prueba presentada y evacuada oportunamente o por qué no considero o aprecio la misma, o utilizar cualquier otro razonamiento lógico para no tomarla en cuenta, y en este caso lo que precisamente se omitió por el Tribunal Ad-Quen en el presente caso todo en base a 10 que establece el Código Procesal Civil en cuanto al Capítulo VI artículos 200 No 1, 206, 207, y 208 del Cuerpo Legal citado A.”.- **VII.-** Que si bien la nulidad absoluta puede alegarse por toda persona que tenga un interés legítimo y en cualquier estado del proceso, también lo es que para intentar la pretensión de nulidad debe basarse en elementos fácticos que demuestren el vicio de tal manera que han transgredido situaciones que amparan derechos y garantías y efectivamente ocasionando un perjuicio procesal de tal manera que éste Tribunal deba enmendar; en el presente caso, el señalamiento de que la fecha de ingreso del demandante fue consignada erróneamente, el mismo obedece a un *lapsus calami*, dado que la misma ocurrió en el 2004 y no en el 2014, por otro lado, no se encontró vicio procesal que pueda ser objeto de nulidad, por lo que no se estima que la sentencia recurrida sea violatoria del derecho de defensa o debido proceso, resultando inestimable tal petición.- **VIII.-** Por las razones antes expuestas es procedente desestimar la pretensión que encierran los tres motivos de casación, asimismo cabe declarar sin lugar la nulidad subsidiaria solicitada.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de

Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se hace mérito en sus tres motivos. 2) **SIN LUGAR** la nulidad subsidiaria solicitada. 3) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los treinta días del mes de noviembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 203-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación Laboral, formalizado ante éste Tribunal de Justicia, en fecha 29 de junio de 2016, por el Abogado **DANIERY ENRIQUE MATUTE LOPEZ**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio, en su condición de representante procesal del señor **ALFREDO ANTONIO RUEDA PINZON**, como recurrente; además es parte recurrida la **ESCUELA AGRICOLA PANAMERICANA (ZAMORANO)**, representada en juicio por el Abogado **LUÍS ENRIQUE GALEANO MILLA.** **OBJETO DEL PROCESO:** demanda ordinaria laboral para el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, en virtud de un ilegal e injusto despido directo más costas del juicio; promovida ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha 13 de febrero de 2013, por el señor **ALFREDO ANTONIO RUEDA PINZON**, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, Colombiano y de este domicilio, contra la **ESCUELA AGRICOLA PANAMERICANA (ZAMORANO)**, por medio del Rector y representante legal Doctor **ROBERTO CUEVAS GARCÍA**, . El recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha 04 de marzo del 2016, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, que falló **REFORMANDO PARCIALMENTE** la sentencia de fecha 13 de febrero del 2014, proferida por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, de la siguiente manera: **“FALLA: I. REFORMANDO PARCIALMENTE la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de éste Departamento de Francisco Morazán de fecha catorce de mayo del año dos mil catorce así: a) REVOCANDO PARCIALMENTE EL NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto declara con lugar la demanda ordinaria laboral para el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y demás derechos promovida por el señor ALFREDO ANTONIO RUEDA PINZON, en consecuencia DECLARA SIN LUGAR la demanda promovida por el señor ALFREDO ANTONIO RUEDA PINZON, en cuanto al pago de preaviso, auxilio de cesantía, auxilio de cesantía proporcionales, pago del valor de pasajes de vacaciones de Tegucigalpa a Bucaramanga, Colombia para él y su familia, aportes institucionales al Plan de jubilaciones de la Escuela Agrícola Panamericana, El Zamorano, y salarios dejados de percibir a título de**

daños perjuicios, QUEDANDO CONFIRMADA ÚNICAMENTE DE ESTE NUMERAL LA PARTE EN DONDE SE DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA PARA EL PAGO DE VACACIONES PENDIENTES Y DECIMO CUARTO MES PROPORCIONAL; b) REVOCA PARCIALMENTE EL NUMERAL TERCERO de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto condena a la ESCUELA AGRICOLA PANAMERICANA, EL ZAMORANO, por medio de su Rector y representante legal señor Roberto Cuevas Garcia al pago de preaviso, auxilio de cesantía, auxilio de cesantía proporcional, valor de los pasajes de vacaciones de Tegucigalpa a Bucaramanga Colombia para él y su familia, pago de los aportes institucionales al plan de jubilaciones, y salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, QUEDANDO CONFIRMADA ÚNICAMENTE DE ESTE NUMERAL LA PARTE EN DONDE SE DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA PARA EL PAGO DE VACACIONES PENDIENTES Y DECIMO CUARTE MES PROPORCIONAL; b) REVOCA PARCIALMENTE EL NUMERAL TERCERO de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto condena a la ESCUELA AGRICOLA PANAMERICANA EL ZAMORANO, por medio de su Rector y Representante Legal el señor Roberto Cuevas Garcia al pago de preaviso, auxilio de cesantía, , auxilio de cesantía proporcional, valor de pasajes de vacaciones de Tegucigalpa a Bucaramanga, Colombia para él y su familia, pago de los aportes institucionales del Plan de Jubilación y salarios dejados de percibirá título de daños y perjuicios, en consecuencia ABSUELVE a la ESCUELA AGRICOLA PANAMERICANA, EL ZAMORANO, a través de su Rector y representante legal señor ROBERTO CUEVAS GARCIA, de pagarle al señor ALFREDO ANTONIO RUEDA PINZON, el preaviso, auxilio de cesantía, auxilio de cesantía proporcional, valor de pasajes de vacaciones de Tegucigalpa a Bucaramanga, Colombia para él y su familia, pago en concepto de aportes institucionales del Plan de Jubilación, así mismo lo ABUELVE del pago de los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, QUEDANDO CONFIRMADA DE ESTE NUMERAL ÚNICAMENTE LA CONDENA EN CUANTO AL PAGO DE VACACIONES PENDIENTES Y DECIMO CUARTO MES PROPORCIONAL; c) CONFIRMA TOTALMENTE los numerales primero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada; III. SIN COSTAS.”.- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1. la parte demandante expresó en el escrito de su acción que inició a laborar con la demandada en fecha 6 de junio de 1984, como Técnico Docente de la Escuela Agrícola Panamericana, El Zamorano; en el mes de agosto de 1987, el patrono le concedió permiso y avaló una ayudantía financiada por los proyectos del Zamorano y la Universidad de Florida, reincorporándose inmediatamente a inicios del mes de noviembre de 1989; en el año de 1994 nuevamente la demandada le brindó otra ayudantía para continuar especializándose en beneficio del Zamorano, para estudiar en la Universidad de Cornell, Estado Unidos de

Norteamérica, finalizando estudios en el mes de febrero de 1998 y reincorporándose a inicios del mes de marzo de 1998 hasta el 14 de diciembre de 2012, día en que fue despedido injustamente, desempeñándose hasta ese momento como Coordinador Regional del Programa de Manejo Integrado de Plagas para América Central “PROMIPAC” y Profesor de Fitoprotección; el demandante en fecha 11 de diciembre de 2012, fue llamado a la Dirección de Recursos Humanos de Zamorano, para una audiencia de descargo mediante nota informal, en virtud que la parte demandada recibió el 30 de noviembre de 2012 un “reporte”, enviado por un ex alumno y quien por esa condición no estuvo presente en la audiecia, sin producirse un proceso contradictorio, dicha nota está relacionada a una situación privada y personalísima sucedida entre el estudiante, la esposa del demandante y el señor **ALFREDO ANTONIO RUEDA PINZON**, que la escuela el Zamorano ha confundido y tergiversado erróneamente e invadió ese espacio personal y privado de las comunicaciones telefónicas del demandante, sin previa autorización judicial, haciendo caso y utilizando argumentos falsos de la nota, en forma maliciosa por la oficina de personal la demandada; resulta que el día 14 de diciembre de 2012, la Escuela Agrícola Panamericana le entregó al demandante una nota de despido, sin cumplir los formalismos de Ley, en la cual se le comunicó que a partir de esa fecha y habiéndose cumplido con los procedimientos legales aplicables, había decidido dar por terminado el Contrato Individual de Trabajo suscrito entre ellos, sin responsabilidad para el Zamorano, en virtud de haber constatado las causas justas que lo facultan para tal fin, basando el despido en una acta levantada sin las solemnidades formales, despido pobremente fundamentando, por lo que se ha visto el demandante en la necesidad de ejercer su derecho constitucional y legal de acudir a los Tribunales de la República para demandar a la escuela, por el acto mencionado.- **2.** La parte demandada, la **ESCUELA AGRÍCOLA PANAMERICANA, EL ZAMORANO**, contestó dicha demanda señalando que la primera relación laboral que tuvo el demandante con la demandada consta en el contrato individual de trabajo que él suscribió el 22 de junio del año 1984, el cual se suscribió por el período de un año, prorrogable a voluntad de las partes por períodos iguales, este contrato tuvo una duración de tres años y terminó por renuncia del demandante el 20 de mayo de 1987, efectiva el 15 de julio del mismo año, ya que él iniciaría estudios de Maestría, por el cual se le hizo la liquidación correspondiente a sus derechos laborales; el 01 de noviembre de 1989 se firmó un nuevo contrato de trabajo por el período de un año y en ese entonces el ingreso de ciudadanos colombianos al país se hacía mediante visas consultadas por existir restricciones para dichos extranjeros, pero que en el caso de que fueran contratados por la **ESCUELA AGRICOLA PANAMERICANA** no necesitaban permiso especial, bastando para ello la presentación del pasaporte en el Consulado, razón por la cual la demandada con fecha 20 de octubre de 1989 envió al entonces señor Cónsul de Honduras en Colombia una

solicitud para que se concediera visa al demandante pues se le había contratado para desempeñar el cargo de Sub-Jefe del Departamento de Protección Vegetal y Catedrático de Entomología, con lo que se evidencia que el demandante ni siquiera estaba en el país, la relación de trabajo se dio por terminada el 31 de agosto de 1994, en ese entonces se le pagaron al demandante los derechos correspondientes; en el mes de octubre de año de 1999 el demandante presentó ante la demandada una solicitud de empleo, considerando la demandada en ese entonces la labor que en años anteriores había desempeñado el señor Alfredo Antonio Rueda Pinzón, procediendo a contratarlo con fecha de inicio de labores el 1 de octubre de 1999; con fecha 31 de diciembre de 2008, por acuerdo entre las partes se convino en el pago de los derechos de auxilio de cesantía a favor del primero, en dicho convenio se acordó en forma voluntaria pagarle al señor Rueda Pinzón anticipadamente el sesenta por ciento (60%) de su derecho de auxilio de cesantía desde el inicio de la relación laboral que data del 01 de octubre de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2008, el cual fueron pagados el 27 de enero de 2009, considerando la terminación de la Fase III (2004-2008) del proyecto PROMIPAC en la fecha antes mencionada, en el mismo convenio Alfredo Antonio Rueda Pinzón exoneró a la demandada de cualquier reclamo presente, pasado o futuro que pudiera derivarse del pago del porcentaje del derecho de auxilio de cesantía y del reconocimiento por lealtad y productividad antes mencionadas; de lo anterior resulta que es falso lo que el demandante afirma, al señalar que su relación de trabajo con la demandada es desde el año 1984 pues aunque ha sido contratado en varias ocasiones, se ha producido una interrupción con espacio de tiempo suficiente para no considerarla como una relación de trabajo ininterrumpida; es de fácil apreciación que la decisión tomada por la demandada de poner término al contrato de trabajo con el ahora demandante está más que justificada ya que la falta grave es evidente, pues no puede permitir que un profesor abuse de su puesto y de su posición de superioridad con un estudiante para exigirle obligaciones ajenas a la relación profesor-estudiante y presionarlo para que cumpla con las mismas, utilizando para ello los instrumentos de trabajo que la Escuela Agrícola Panamericana le ha proporcionado exclusivamente para el cumplimiento de sus deberes, pues al contrario, de permitir esa situación anómala la demandada se habría convertido en cómplice de esas anomalías apañándolas con perjuicio para sus estudiantes y para el prestigio de la institución misma.- **3.** El Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, en fecha trece de febrero de dos mil catorce, dictó sentencia declarando **SIN LUGAR** el Incidente de Tacha opuesto por el Representante Procesal de la parte demandante contra los testigos Cinthia Brenes, Héctor Flores, Mauricio Matamoras y otros; declaró **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral para el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y demás derechos interpuesta por el señor **Alfredo Antonio Rueda Pinzón**, contra la **Escuela Agrícola Panamericana, El Zamorano**; condenó a la

ESCUELA AGRICOLA PANAMERICANA EL ZAMORANO a pagarle al demandante la cantidad de \$ 125,920.39 o su equivalente en lempiras, desglosados así: preaviso: \$12,375.74; auxilio de cesantía: \$74,254.44; mas \$21,077.79 (equivalente al 40% del auxilio de cesantía de los años 1999-2008); auxilio de cesantía proporcional \$5,895.60; vacaciones pendientes: \$9,900.55; décimo cuarto mes proporcional \$2,416.27; mas a título de daños y perjuicios el pago de salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se ejecute la sentencia; declaró **SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral para el pago de aportaciones al RAP-FOSovi y Seguros Médicos de Accidente y de Vida promovida por el demandante; en consecuencia, **ABSOLVIÓ** a la demandada del pago por dichos conceptos, sin costas; bajo el criterio que en la audiencia continuación de Segunda de Trámite de fecha 29 de julio del 2013, en la que se practicó el medio de prueba testifical admitido a la parte demandada, el representante procesal de la parte demandante opuso incidente de tacha en base al artículo 736 del Código del Trabajo contra los testigos **Cinthia Brenes**, quien forma parte de la administración de la demandada; **Héctor Flores**, Gerente de Recursos Humanos; **Mauricio Matamoros**, Jefe de Informática, **Raúl Zelaya**, Decano Académico, **Roger Castillo**, Decano Asociado de Estudiante; **Melvin Alvarado**, Jefe de Compras y **Dini Belinda Fiallos**, ex compañera de hogar del demandante, ya que ellos pueden tener interés directo en el juicio, según lo establecido en el literal b) del artículo 312 del Código Procesal Civil, extremo que acreditó con el medio de prueba documental, seguidamente el representante procesal de la parte demandada dio contestación al Incidente de Tacha, rechazándolo, por infundada, ya que en materia laboral ser compañeros de trabajo directos del demandante, no procede este incidente, ya que son ellos los que conocen como se suscitaron los hechos, estos testigos son los que participaron con lo sucedido en el Zamorano. El artículo 41 del Código del Trabajo establece que los testigos pueden ser trabajadores al servicio del patrono, en este caso el patrono de ellos es la Escuela Agrícola El Zamorano; por lo que el juzgador estimó que el Incidente de Tacha, opuesto por el Representante Procesal de la parte demandante contra dichos testigos resulta improcedente; dentro de los hechos alegados por la parte demandante en su escrito de demanda en el que alegó que en fecha 14 de diciembre del año 2012 la Escuela Agrícola Panamericana le entregó una nota de despido sin cumplir los formalismos de Ley y basándose el mismo en una acta levantada sin las solemnidades formales, es decir un despido pobremente fundamentado, en razón de la cual procede a realizar el respectivo análisis de la nota de despido y concluyó que efectivamente en dicha nota le expresan al demandante que las causas justas que facultan al patrono para despedirlo son los que constan en los hechos establecidos y reconocidos por su persona en el Acta N° 30-12 de fecha 11 de diciembre de 2012; también que el contenido transcrito en la nota de despido se le señala de haber cometido un acto inmoral y grave violación a las obligaciones especiales

que incumben al trabajador, como consecuencia de no observar buenas costumbres y conducta durante el servicio, así como el hecho de no realizar personalmente su labor en los términos estipulados, no observar los preceptos del Reglamento de Trabajo y regulaciones del Proyecto Especial de Graduación y otra serie de causales inherentes a su labor; por lo que se desprende que en ninguna parte del texto que contiene el despido del demandante se le señala, día, mes y hora en que supuestamente sucedieron esa serie de causales que dieron origen para su despido, lo que implica que el despido alegado se vuelva injusto e ilegal, al haberse violentado el artículo 117 del Código del Trabajo, por lo que declaró con lugar la demanda de merito; en relación a los aportes personales e institucionales a la Junta de Apoyo Mutuo de Zamorano procede declarar **sin lugar** el mismo ya que en fecha 18 de marzo del año 2013 la parte demandada contestó la demanda consigno el cheque numero 53166046 de fecha 15 de marzo del año 2013, por un monto de L.53,290.54, mismo que fue entregado al demandante en fecha 10 de septiembre de 2013; en cuanto a la compensación de vivienda por \$1,000.00 mensual procede declarar **sin lugar** el mismo ya que no constituye salario tal y como lo señala el artículo 362 del Código del Trabajo.- 4. La Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, en fecha 04 de marzo de 2016, dictó sentencia **de la siguiente manera** :“**FALLA: I. REFORMANDO PARCIALMENTE la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de éste Departamento de Francisco Morazán de fecha catorce de mayo del año dos mil catorce así: a) REVOCANDO PARCIALMENTE EL NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto declara con lugar la demanda ordinaria laboral para el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y demás derechos promovida por el señor ALFREDO ANTONIO RUEDA PINZON, en consecuencia DECLARA SIN LUGAR la demanda promovida por el señor ALFREDO ANTONIO RUEDA PINZON, en cuanto al pago de preaviso, auxilio de cesantía, auxilio de cesantía proporcionales, pago del valor de pasajes de vacaciones de Tegucigalpa a Bucaramanga, Colombia para él y su familia, aportes institucionales al Plan de jubilaciones de la Escuela Agrícola Panamericana, El Zamorano, y salarios dejados de percibir a título de daños perjuicios, QUEDANDO CONFIRMADA UNICAMENTE DE ESTE NUMERAL LA PARTE EN DONDE SE DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA PARA EL PAGO DE VACACIONES PENDIENTES Y DECIMO CUARTO MES PROPORCIONAL; b) REVOCA PARCIALMENTE EL NUMERAL TERCERO de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto condena a la ESCUELA AGRICOLA PANAMERICANA, EL ZAMORANO, por medio de su Rector y representante legal señor Roberto Cuevas Garcia al pago de preaviso, auxilio de cesantía, auxilio de cesantía proporcional, valor de los pasajes de vacaciones de Tegucigalpa a Bucaramanga Colombia para él y su familia, pago de los aportes institucionales al plan de jubilaciones, y salarios dejados de percibir**

*a título de daños y perjuicios, QUEDANDO CONFIRMADA ÚNICAMENTE DE ESTE NUMERAL LA PARTE EN DONDE SE DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA PARA EL PAGO DE VACACIONES PENDIENTES Y DECIMO CUARTE MES PROPORCIONAL; b) REVOCA PARCIALMENTE EL NUMERAL TERCERO de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto condena a la ESCUELA AGRICOLA PANAMERICANA EL ZAMORANO, por medio de su Rector y Representante Legal el señor Roberto Cuevas Garcia al pago de preaviso, auxilio de cesantía, , auxilio de cesantía proporcional, valor de pasajes de vacaciones de Tegucigalpa a Bucaramanga, Colombia para él y su familia, pago de los aportes institucionales del Plan de Jubilación y salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, en consecuencia ABSUELVE a la ESCUELA AGRICOLA PANAMERICANA, EL ZAMORANO, a través de su Rector y representante legal señor ROBERTO CUEVAS GARCIA, de pagarle al señor ALFREDO ANTONIO RUEDA PINZON, el preaviso, auxilio de cesantía, auxilio de cesantía proporcional, valor de pasajes de vacaciones de Tegucigalpa a Bucaramanga, Colombia para él y su familia, pago en concepto de aportes institucionales del Plan de Jubilación, así mismo lo ABUELVE del pago de los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, QUEDANDO CONFIRMADA DE ESTE NUMERAL UNICAMENTE LA CONDENA EN CUANTO AL PAGO DE VACACIONES PENDIENTES Y DECIMO CUARTO MES PROPORCIONAL; c) CONFIRMA TOTALMENTE los numerales primero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada; III. SIN COSTAS.”;*bajo el criterio que en la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán en fecha 16 de mayo de 2014, omitió pronunciamiento respecto los derechos adquiridos del trabajador, tales como vacaciones y salarios adeudados, los cuales le correspondían independientemente de la forma en que termine la relación de trabajo, violentándose por ello el principio y deber de congruencia, al no resolver todas las pretensiones oportunamente deducidas y los puntos litigiosos objeto de recurso, debiendo únicamente subsanar dicha omisión; que la Corte Suprema de Justicia anula la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial por considerar que debió de declararse con lugar los derechos adquiridos solicitados por el demandante en su demanda y condenados en la primera instancia, sin embargo también la Corte de Apelaciones de esta Sección Judicial concedió los derechos adquiridos al señor Alfredo Antonio Rueda Pinzón, ya que conforme a la sentencia anulada, únicamente reforma la sentencia de primera instancia en forma parcial, en cuanto al pago de preaviso, auxilio de cesantía, auxilio de cesantía proporcional, pago del valor de pasajes de vacaciones de Tegucigalpa a Bucaramanga Colombia para él y su familia, aportes institucionales al Plan de Jubilaciones de la Escuela Agrícola Panamericana El Zamorano y salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, la reforma fue

parcial porque dejó vigente la parte que condena al pago de los derechos adquiridos tales como vacaciones pendientes y decimocuarto mes proporcional, por considerar al igual que la Corte Suprema de Justicia, que los derechos adquiridos son aquellos que se originan de una situación jurídica indudable y que no es una expectativa, por lo tanto de pertenencia a un titular a quien la ley laboral le prohíbe su renuncia, razón por la que dicho derecho debe de ser respetado y no vulnerado.- **5.** Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2016, éste Tribunal de Justicia resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el Abogado **DANIERY ENRIQUE MATUTE LOPEZ**, en su condición de representante procesal del señor **ALFREDO ANTONIO RUEDA PINZON**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, de que se ha hecho mérito y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente por el término de veinte días para que formulara por escrito la demanda de casación.- **6.** En fecha 29 de junio del 2016, compareció ante éste Tribunal el Abogado **DANERY ENRIQUE MATUTE LOPEZ**, en su condición de representante procesal del señor **ALFREDO ANTONIO RUEDA PINZON**, formalizando su demanda, exponiendo cuatro motivos de casación, por lo que mediante providencia de esa misma fecha, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Recurrente y por formalizado en tiempo el recurso de casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; quien hizo uso de ese derecho, por lo que en proveído de fecha 27 de julio de 2016, se tuvo por devuelto el traslado y por contestado el recurso de casación por parte del Abogado **LUÍS ENRIQUE GALEANO MILLA**, en su condición de representante procesal de la parte recurrida, en consecuencia se ordenó proseguir con el trámite legal correspondiente.- **7.** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró ponente al Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE** quién en su oportunidad informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando éste Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en Derecho.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** **I.** Que la demanda de casación, por ser un medio extraordinario de impugnación de las sentencias principalmente encaminado a rectificar cualquier violación de la Ley Sustantiva en que el Juzgador haya podido incurrir, para que resulte estimable debe estar sometida a una técnica especial, cuya omisión u olvido la hace inadmisible.- **II.** Que el Abogado **MARCIO SAID BARAHONA SALGADO**, en el primer motivo de casación alega: “*Acuso a la sentencia recurrida de ser violatoria de Ley Sustantiva de orden Nacional y de índole laboral por la aplicación indebida del artículo 112 literal e) y I) del Código de Trabajo, este relacionado con los artículos 113 párrafo primero interpretado y párrafo tercero literal a), 117 del Código de Trabajo, 120 párrafo primero y literal c) del Código de Trabajo; y 82, 88, 89, 90, 127, 128 numeral 15) y 129 de la Constitución de la República.* **PRECEPTO AUTORIZANTE.** Este motivo de casación

está comprendido en el Artículo 765 preámbulo, numeral 1º, párrafo primero del Código de Trabajo. **NORMA SUSTANTIVA VIOLADA:** La Norma Sustantiva de Orden Nacional violada es el artículo 112 literal e) y l) del Código de Trabajo, este relacionado con los artículos 113 párrafo primero interpretado y párrafo tercero literal a), 117 del Código de Trabajo, 120 párrafo primero y literal c) del Código de Trabajo; y 82, 88, 89, 90, 127, 128 numeral 15) y 129 de la Constitución de la República. **EXPLICACION DEL PRIMER MOTIVO.** La Corte sentenciadora, al revocar el fallo dictado por el Juzgado de primera Instancia, aplica de forma indebida la disposición de carácter sustantivo indicada como violada (artículo 112 literal e) y l) del Código del Trabajo vigente), estableciendo que “CONSIDERANDO (7) Que este Tribunal no comparte el criterio de la Juez A Quo, en el sentido que declara con lugar la demanda porque la nota de despido no dice la causal, y no comparte porque en primer lugar, los acontecimientos por los cuales se despide al demandante fueron en diferentes fechas y lugares, y en segundo lugar no podemos hablar de indefensión, porque de la simple lectura de la demanda se deduce que el trabajador no desconoce la causa por la cual se le despidió, es más señala que las causales (que las describe) no son justas, además se le siguió un proceso de audiencia de descargo por las misma causales que le señalan en la nota de despido visible a folio siete de la primera pieza de autos.” Asimismo en su considerando (6) “Que haciendo un análisis de las pruebas allegadas al proceso este Tribunal es del criterio que la parte demandada ha probado tener justas causas para despedir al trabajador demandante, por lo que se declara sin lugar la demanda, con excepción de las vacaciones y décimo cuarto mes proporcional, conceptos estos que se declaran con lugar porque son derechos adquiridos que le corresponden al trabajador, no importante la forma como termina la relación laboral,” Pero según lo establecido en los artículos 117 del Código del Trabajo dice “La parte que termina unilateralmente el contrato, de trabajo debe dar el preaviso por escrito, personalmente a la otra parte, pero si el contrato es verbal puede darlo de palabra ante dos testigos, **con expresión de la causa o motivo que la mueve a tomar esa determinación. Después no podrá alegar válidamente causales o motivos distintos**”; también el artículo 120 párrafo primero literal c) del Código del Trabajo establece el preaviso que corresponde en los casos de despido injustificado; los artículos 82, 88, 89, 90, 127, 128 numeral 15) y 129 de la Constitución de la República, establecen los derechos y garantías que han sido violentadas por la errónea interpretación del artículo 117 del Código del Trabajo, ya que al no estar claramente expresada la causal o motivo de la terminación, no puede un trabajador defenderse adecuadamente, ni pretenderse interpretar que por sus dichos ha asumido responsabilidad alguna cuando nadie está obligado a declarar contra sí mismo, haciendo prueba únicamente la declaración rendida ante Juez competente, mientras tanto, se debe presumir el estado de inocencia o de no haber cometido falta

alguna, consecuencia de ello, se violenta también el debido proceso, garantía constitucional sagrada en el contexto jurisdiccional, y que además, con la aplicación indebida de la disposición sustantiva violada, se violenta el derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo, a la estabilidad laboral, al propio contrato individual de todo trabajador, y a las prestaciones e indemnizaciones legales como consecuencia del despido injustificado, todo lo cual el Estado debe tutelar. Por lo que de acuerdo a la indebida aplicación de la Corte Sentenciadora antes expuesto, el Tribunal debió aplicar la norma correcta, como ser el artículo 113 párrafo primero interpretado y párrafo tercero literal a) del Código del Trabajo (...derecho de emplazarlo ante los tribunales de trabajo, antes de que trascorra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador las indemnizaciones que según este Código puedan corresponder y a título de daños y perjuicios, los salarios que éste habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que con sujeción a las normas procesales del presente código debe quedar firme la sentencia condenatoria respectiva.... a)... reclamar las indemnizaciones que hace referencia la primera parte de éste artículo.) Y, que relacionado con las demás normas citadas, que es que debe expresarse de forma clara la causa o motivo en que se basa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, es decir, con expresión del hecho generador de la falta y no que sean dichos o políticas empresariales, que no incumben al trabajador, sino que sean como se expresó antes causales claras y legales, para que posterior a ello no pueda alegarse motivos distintos. La Corte Sentenciadora ha aplicado indebidamente el artículo 112 literal e) y l) supra indicado como violado, por lo que si la Corte Sentenciadora hubiese aplicado el artículo 113 párrafo primero interpretado y párrafo tercero literal a), este relacionado a su vez con el artículo 117 del Código del Trabajo, hubiese proferido su fallo correctamente, determinando que el patrono, no efectuó correctamente la notificación del despido y consecuentemente no cumplió con el artículo 113 referido (pruebe la justa causa en que se fundó...). Lo cual hace que este motivo deba admitirse y casar la sentencia impugnada.”.-

III. Que el cargo que antecede resulta inadmisibles por la razón siguiente: en la formulación se alega el concepto de aplicación indebida, sin embargo en la explicación se alude a “...la errónea interpretación del artículo 117 del Código del Trabajo...” lo cual hace que el cargo resulte carente de claridad y precisión. Además, estos conceptos de violación directa a la ley, es decir, la aplicación indebida y la interpretación errónea se produce con prescindencia de cualquier material probatorio y en el presente caso, la cuestión debatida tiene relación con la causa de la terminación de la relación de trabajo y ello fue objeto de prueba, tal como la hace ver el Recurrente cuando incita a la valoración de la nota de despido, hecho que fue objeto del debate no siendo viable el ataque al fallo por la vía de la

violación directa.- **IV.** Que el Impetrante en el segundo motivo esgrime: “Acuso a la sentencia recurrida de ser violatoria de Ley Sustantiva de orden Nacional por infracción indirecta proveniente de error de hecho, por apreciación errónea en el medio de prueba DOCUMENTAL que obran a folio 7. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo de casación está comprendido en el Artículo 765 preámbulo, numeral 1º, párrafo segundo del Código de Trabajo. **NORMA SUSTANTIVA:** La norma Sustantiva violada es el 117 del Código de Trabajo, en relación con los artículos 120 párrafo primero y literal c) del Código de Trabajo; y a su vez en relación con los artículos 82, 88, 89, 90, 127, 128 numeral 15) y 129 de la Constitución de la República. **PRUEBA APRECIADA ERRONEAMENTE:** La prueba apreciada erróneamente por el Tribunal Ad Quem, es el medio de prueba documental consistente en la notificación de despido directo, que corren a folio 7 de la primera pieza de los autos. **REGLAS PROCESALES VIOLADAS:** Normas Procesales que sirvieron de medio para la violación de las Normas Sustantivas señaladas, están contenidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. **EXPLICACION DEL SEGUNDO MOTIVO.** La violación de ley sustantiva por vía indirecta se produce a través de errores de hecho como consecuencia de la apreciación errónea de determinada prueba.- La doctrina según el tratadista Arámbula Durán señala que: “El error de hecho implica conclusiones contrarias ostensiblemente a lo establecido en juicio por apreciación errónea de la prueba”.- La Corte de Apelaciones al momento de emitir su fallo, no razonó sobre cada una de las pruebas articuladas y tampoco expresó de forma clara las motivaciones por las que llega a afirmar cada hecho, en violación a lo establecido en los Artículos 738 y 739 del Código del Trabajo por lo que apreció de forma errónea los medios de prueba propuestos y evacuados en legal y debida forma por la parte demandante, en los medios de prueba DOCUMENTAL que obran a folio 7 de la primera pieza, ya que con dichos medios de prueba quedo suficientemente acreditado en autos que la demandada NO dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código del Trabajo que dice “La parte que termina unilateralmente el contrato, de trabajo debe dar el preaviso por escrito, personalmente a la otra parte, pero si el contrato es verbal puede darlo de palabra ante dos testigos, **con expresión de la causa o motivo que la mueve a tomar esa determinación. Después no podrá alegar válidamente causales o motivos distintos**”; el artículo 120 párrafo primero literal c) del Código del Trabajo establece el preaviso que corresponde en los casos de despido injustificado; los artículos 82, 88, 89, 90, 127, 128 numeral 15) y 129 de la Constitución de la República, establecen los derechos y garantías que han sido violentadas y de forma indirecta del artículo 117 del Código del Trabajo, ya que al no estar claramente expresada la causal o motivo de la terminación, no puede un trabajador defenderse adecuadamente, ni pretenderse interpretar que por sus dichos ha asumido responsabilidad alguna cuando nadie está obligado a declarar contra sí

*mismo, haciendo prueba únicamente la declaración rendida ante Juez competente, mientras tanto, se debe presumir el estado de inocencia o no haber cometido falta alguna, consecuencia de ello, se violenta también el debido proceso, garantía constitucional sagrada en el contexto jurisdiccional, y que además, con el quebrantamiento indirecto de la disposición sustantiva, se violenta el derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo, a la estabilidad laboral, al propio contrato individual de todo trabajador, y a las prestaciones e indemnizaciones legales como consecuencia del despido injustificado, todo lo cual el Estado debe tutelar; y, siendo que de la simple lectura de la notificación se puede observar que no está clara la expresión de la causa o motivo, o faltas cometidas por el trabajador, ya que no determina fechas de cuando ocurrieron las supuestas faltas, lo cual atenta contra el derecho de defensa y el debido proceso de descargo, violentándose de forma indirecta al apreciar erróneamente la prueba singularizada el artículo 117 del Código de Trabajo. La Corte sentenciadora en su considerando (6) aprecia erróneamente la nota de despido y pretende subsanar deficiencias de la parte (patrono) que terminó unilateralmente el contrato de trabajo, siendo que por principio de legalidad, la Corte debió establecer que la notificación no reunían los requisitos de Ley, consecuentemente el despido notificado es ilegal e injustificado. Honorable Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Laboral, en la forma expuesta consideramos haber demostrado a ese Honorable Tribunal el error de hecho en que incurrió la Corte de Apelaciones en su sentencia, por apreciación errónea de la prueba documental antes relacionada, por lo que procede se admita este motivo y case la sentencia recurrida, dictando la que corresponda en sede de instancia.”.- V. Que el cargo que antecede resulta inadmisibile a razón de los siguiente: doctrinalmente ha quedado establecido, que el error de hecho en la apreciación de las pruebas que conduce a la violación de la ley sustantiva y autoriza al tribunal de casación para casar el fallo impugnado, solo procede cuando el mismo resulta evidente o manifiesto, esto es, tan de bulto o notorio que sin mayor esfuerzo, ni raciocinio y sin necesidad de acudir a hipótesis, conjeturas o deducciones más o menos razonables, se imponga a la mente. En el presente caso, no se observa error en la apreciación de la prueba donde el juzgador de instancia estimó de conformidad la libre formación de su convencimiento que existía causa justificada para la terminación del contrato de trabajo.- VI. Que en un tercer motivo se aduce: “Acuso a la sentencia recurrida de ser violatoria de Ley Sustantiva de orden Nacional de índole laboral, en Violación Directa proveniente de la interpretación errónea del artículo 117 del Código de Trabajo, en relación con el artículo 120 párrafo primero y literal c) del Código de Trabajo; y a su vez en relación con los artículos 82, 88, 89, 90, 127, 128 numeral 15) y 129 de la Constitución de la República. **NORMA SUSTANTIVA:** La norma Sustantiva violada es el 117 del Código de Trabajo, en relación con el artículo 120 párrafo primero y literal c) del*

Código de Trabajo; y a su vez en relación con los artículos 82, 88, 89, 90, 127, 128 numeral 15) y 129 de la Constitución de la República. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo de casación está comprendido en el Artículo 765 preámbulo, numeral 1º, párrafo primero del Código de Trabajo. **EXPLICACION DEL TERCER MOTIVO.** La Corte sentenciadora, al revocar el fallo dictado por el Juzgado de primera Instancia, se fundamenta el artículo 117 del Código de Trabajo y lo interpreta de forma errónea, estableciendo que “CONSIDERANDO (7): Que este Tribunal no comparte el criterio de la Juez A Quo, en el sentido que declara con lugar la demanda porque la nota de despido no dice la causal, y no comparte porque en primer lugar, los acontecimientos por los cuales se despide al demandante fueron en diferentes fechas y lugares, y en segundo lugar no podemos hablar de indefensión, porque de la simple lectura de la demanda se deduce que el trabajador no desconoce la causal por la cual se le despidió, es más señala que las causales (que las describe) no son justas, además se le siguió un procedimiento de audiencia de descargo por las misma causales que le señalan en la nota de despido visible a folio siete de la primera pieza de autos.” El artículo 117 del Código del Trabajo dice “La parte que termina unilateralmente el contrato, de trabajo debe dar el preaviso por escrito, personalmente a la otra parte, pero Si el contrato es verbal puede darlo de palabra ante dos testigos, **con expresión de la causa o motivo que la mueve a tomar esa determinación. Después no podrá alegar válidamente causales o motivos distintos**”; también el artículo 120 párrafo primero literal c) del Código del Trabajo establece el preaviso que corresponde en los casos de despido injustificado; los artículos 82, 88, 89, 90, 127, 128 numeral 15) y 129 de la Constitución de la República, establecen los derechos y garantías que han sido violentadas por la errónea interpretación del artículo 117 del Código del Trabajo, ya que al no estar claramente expresada la causal o motivo de la terminación, no puede un trabajador defenderse adecuadamente, ni pretenderse interpretar que por sus dichos ha asumido responsabilidad alguna cuando nadie está obligado a declarar contra sí mismo, haciendo prueba únicamente la declaración rendida ante Juez competente, mientras tanto, se debe presumir el estado de inocencia o de no haber cometido falta alguna, consecuencia de ello, se violenta también el debido proceso, garantía constitucional sagrada en el contexto jurisdiccional, y que además, con la interpretación errónea de la disposición sustantiva violada, se violenta el derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo, a la estabilidad laboral, al propio contrato individual de todo trabajador, y a las prestaciones e indemnizaciones legales como consecuencia del despido injustificado, todo lo cual el Estado debe tutelar. Por lo que de acuerdo al criterio erróneo de la Corte Sentenciadora antes expuesto, el Tribunal debió interpretar correctamente la norma y relacionarlas con las demás normas aquí citadas para que profiriera el verdadero alcance e interpretación correcta, que es que debe expresar de

*forma clara la causa o motivo en que se basa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, es decir, con expresión del hecho generador de la falta y no que sean dichos o políticas empresariales, que no incumben al trabajador, sino que sean como se expresó antes causales claras y legales, para que posterior a ello no pueda alegarse motivos distintos.”.- VIII. Que el cargo resulta inestimable por la razón siguiente: se ha establecido doctrinalmente que la interpretación errónea es un tipo de infracción a la ley, que se produce al margen del material probatorio; en el presente caso la cuestión debatida tiene relación con la causa justificada de la terminación de la relación de trabajo y ello fue objeto de prueba, en consecuencia resulta vano el ataque al fallo por el concepto invocado.- IX. En el cuarto motivo de casación se alega: “Acuso a la sentencia recurrida de ser violatoria de Ley Sustantiva de orden Nacional por Infracción indirecta proveniente de error de hecho, por apreciación errónea en el medio de prueba DOCUMENTAL que obran a folio 8 al 9. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo de casación está comprendido en el Artículo 765 preámbulo, numeral 1º, párrafo segundo del Código de Trabajo. **NORMA SUSTANTIVA:** La norma Sustantiva violada son los artículos 113 párrafo primero interpretado y párrafo tercero literal a) y el 117 ambos del Código de Trabajo vigente, en relación con los artículos 120 párrafo primero y literal c) del Código de Trabajo; y a su vez en relación con los artículos 82, 88, 89, 90, 127, 128 numeral 15) y 129 de la Constitución de la República. **PRUEBA APRECIADA ERRONEAMENTE:** La prueba apreciada erróneamente por el Tribunal Ad Quem, es el medio de prueba documental consistente en la audiencia de descargo, que corren a folios del 8 al 9 de la primera pieza de los autos. **REGLAS PROCESALES VIOLADAS:** Las Normas Procesales que sirvieron de medio para la violación de las Normas Sustantivas señaladas, están contenidas en los artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. **EXPLICACIÓN DEL CUARTO MOTIVO.** La violación de ley sustantiva por vía indirecta se produce a través de errores de hecho como consecuencia de la apreciación errónea de determinada prueba.- La doctrina según el tratadista Arámbula Durán señala que: “El error de hecho implica conclusiones contrarias ostensiblemente a lo establecido en juicio por apreciación errónea de la prueba”.- La Corte de Apelaciones al momento de emitir su fallo, no razonó sobre cada una de las pruebas articuladas y tampoco expresó de forma clara las motivaciones por las que llega a afirmar cada hecho, en violación a lo establecido en los Artículos 738 y 739 del Código del Trabajo por lo que apreció de forma errónea los medios de prueba propuestos y evacuados en legal y debida forma por la parte demandante, en los medios de prueba DOCUMENTAL que obran a folio 8 al 9 de la primera pieza, ya que con dichos medios de prueba quedo suficientemente acreditado en autos que la demandada NO dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código del Trabajo que dice “La parte que termina unilateralmente el contrato, de trabajo*

debe dar el preaviso por escrito, personalmente a la otra parte, pero si el contrato es verbal puede darlo de palabra ante dos testigos, **con expresión de la causa o motivo que la mueve a tomar esa determinación. Después no podrá alegar válidamente causales o motivos distintos**"; el artículo 120 párrafo primero literal c) del Código del Trabajo establece el preaviso que corresponde en los casos de despido injustificado; los artículos 82, 88, 89, 90, 127, 128 numeral 15) y 129 de la Constitución de la República, establecen los derechos y garantías que han sido violentadas por la violación indirecta del artículo 117 del Código del Trabajo, ya que al no estar claramente expresada la causal o motivo de la terminación, no puede un trabajador defenderse adecuadamente, ni pretenderse interpretar que por sus dichos ha asumido responsabilidad alguna cuando nadie está obligado a declarar contra sí mismo, haciendo prueba únicamente la declaración rendida ante Juez competente, mientras tanto, se debe presumir el estado de inocencia o de no haber cometido falta alguna, consecuencia de ello, se violenta también el debido proceso, garantía constitucional sagrada en el contexto jurisdiccional, y que además, apreciación errónea de la prueba singularizada y la violación de la disposición sustantiva, se violenta el derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo, a la estabilidad laboral, al propio contrato individual de todo trabajador, y a las prestaciones e indemnizaciones legales como consecuencia del despido injustificado, todo lo cual el Estado debe tutelar; y, siendo que de la simple lectura de las audiencias de descargo se puede observar que no está clara la expresión de la causa o motivo, o faltas cometidas por el trabajador, ya que no determina las fechas de cuando ocurrieron las supuestas faltas, lo cual atenta contra el derecho de defensa y el debido proceso de descargo, violentándose de forma indirecta al apreciar erróneamente la prueba singularizada el artículo 117 del Código de Trabajo. La Corte sentenciadora aprecia equivocadamente que el demandante acepto las causas supuestas en las audiencias de descargo, no pueden aceptar imputaciones sobre hechos o circunstancias que no han sido formuladas en forma clara para poder realizar correctamente los descargos, lo cual constituye violación al derecho de defensa y debido proceso, consecuentemente el despido en base a la audiencia de descargo, es ilegal e injustificado. El artículo 113 párrafo primero interpretado y párrafo tercero literal a) del Código del Trabajo (... derecho de emplazarlo ante los tribunales de trabajo, antes de que trascurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador las indemnizaciones que según este Código puedan corresponder y a título de daños y perjuicios, los salarios que éste habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que con sujeción a las normas procesales del presente código debe quedar firme la sentencia condenatoria respectiva... a)... reclamar las indemnizaciones que hace referencia la primera parte de éste artículo.) y que relacionado con las demás normas

citadas, que es que debe puede determinarse que el trabajador no acepto la falta, por no estar obligados a declarar contra sí mismo y no haberse rendido si se consideran declaraciones ante Juez competente, consecuentemente el patrono no probó la justa causa de despido, así como tampoco se establecieron en la audiencia de forma clara la causa o motivo en que se basa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, es decir, con expresión del hecho generador de la falta y no que sean dichos o políticas empresariales, que no incumben al trabajador, sino que sean como se expresó antes causales claras y legales, para que posterior a ello no pueda alegarse motivos distintos. Honorable Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Laboral, en la forma expuesta consideramos haber demostrado a ese Honorable Tribunal el error de hecho en que incurrió la Corte de Apelaciones en su sentencia, por falta de apreciación de la prueba documental antes relacionada, por lo que procede se admita este motivo y case la sentencia recurrida, dictando la que corresponda en sede de instancia.”.- X. Que el cargo que antecede resulta inestimable a razón de los siguiente: en la formulación se alega el error de hecho por apreciación, pero en el desarrollo se alude a la falta de apreciación y es el caso que una misma prueba no puede ser apreciada erróneamente y luego ser dejada de apreciar, ni aún de manera equivocada, lo cual resulta en un contrasentido.- XI. Se solicita además, la nulidad subsidiaria del fallo recurrido, bajo el siguiente señalamiento: “De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procesal Civil, supletorio en materia laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 858 del Código de Trabajo: 1 “Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. 2) La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón. En relación directa con esta disposición legal, el artículo 245 del mismo Código Procesal Civil establece en relación a la valoración de la prueba: “1. La valoración de la prueba en el proceso civil por el tribunal **excluirá en todo caso la arbitrariedad**, siendo motivada de manera precisa y razonada en la sentencia, atendiendo siempre a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico, salvo que este Código u otra ley establezca una valoración legal de manera expresa e inequívoca. 2. La valoración de los distintos medios de prueba deberá deducirse de manera clara y terminante de los fundamentos fácticos y jurídicos de la sentencia, bajo sanción de nulidad de la resolución. La Sentencia recurrida es INCONGRUENTE en virtud de que la pretensión que se presentó u argumentos esgrimidos por mi representado, parte demandante, es que el patrono pruebe la justa causa de despido, situación que no ocurrió conforme a lo acontecido en juicio; y los de la parte

demandada, que mi representado habla incurrido en falta grave, haciendo relación de supuestos hechos de forma inexacta e incompleta; sin embargo, aun con estas deficiencias, y sin tener clara la causal invocada por el patrono en la notificación de la terminación laboral, por no expresarse concretamente el motive y los hechos relacionados, inexactitud de fechas de cuando y como ocurrieron los hechos; la Corte, coadyuva a eliminar una carga procesal del patrono de probar el motivo justo de la terminación, y a suplirle la deficiente notificación del despido, la cual no cumple con la exigencia legal establecida en el artículo 117 del Código de Trabajo, lo cual es violatorio del derecho de defensa, esto en vista Señores Magistrados que en el presente caso la Corte de Apelaciones a considerando 7, establece que no se violenta el derecho a la defensa que manda el artículo 117 del Código de Trabajo ya que al trabajador se le siguió un procedimiento de cedula de citación y audiencia de descargo y bajo ese procedimiento el trabajador tuvo conocimiento de las faltas cometidas, al respecto es importante agregar que las actuaciones de la autoridad judicial deben estar enmarcadas en ley, y que cuando la ley establece una solemnidad para un acto en particular como lo es la causal del despido previo a la cancelación de un trabajador, ninguna autoridad puede cambiar esa solemnidad o el procedimiento del mismo, en el presente caso es evidente que los Señores Magistrados aceptan que la causal de despido no es claro ni precisa at ellos establecer en la sentencia que esa claridad se dio con la cedula de citación y audiencia de descargo, esto es totalmente incorrecto porque la ley manda, prohíbe y permite y que las prohibiciones según el artículo 9 del Código Civil no pueden suplirse por deficiencia de las partes, en el presente caso la obligaciones es establecer en la nota de despido la causa del despido por la cual se cancela al trabajador, en tal sentido, esa obligación no puede suplirla la Corte de Apelación porque con una cedula de citación u audiencia de descargo está cambiando el mandato del artículo 117 del código de trabajo, pero además está supliendo las deficiencia del patrono ya que con esta interpretación esta subsanando los errores del mismo, y eso visto desde el ejercicio profesional independiente criterio muy particular es tomar parte por una de las parte en el conflicto, situación está incorrecta ya que cuando los abogados hacen el planteamiento jurídico no solo lo hacen en derecho sino también en una estrategia que se define en proceso, por lo antes expuesto es razón suficiente para anular la sentencia por la falta de congruencia por los hechos controvertidos por las partes y los criterios esgrimidos por la Corte de Apelaciones, en donde se tergiversa el alcance de la ley estableciendo procesos distinto a los que la ley establece.”.- XII. Que si bien la nulidad absoluta puede alegarse por toda persona que tenga un interés legítimo y en cualquier estado del proceso, también lo es que para intentar la pretensión de nulidad debe basarse en elementos fácticos que demuestren el vicio de tal manera que han transgredido situaciones que amparan derechos y garantías y efectivamente ocasionando un perjuicio

procesal de tal manera que éste Tribunal deba enmendar; en el presente caso, no se encontró vicio procesal que pueda ser objeto de nulidad, por lo que no se estima que la sentencia recurrida sea violatoria del derecho de defensa o debido proceso, resultando inestimable tal petición.- **XII.** Por las razones antes expuestas es procedente desestimar la pretensión que encierran los cuatro motivos de casación y sin lugar la nulidad subsidiaria solicitada.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 numeral 5) y 316 reformados de la Constitución de la República; 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1, 8.2.h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 89, 664, 665, 666 letra c), 765, 769, 777 y 858 del Código del Trabajo; 22, 200 y 931 del Código Procesal Civil; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18, 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA:** 1) **DECLARANDO NO HA LUGAR** el recurso de casación de que se hace mérito en sus cuatro motivos. 2) **SIN LUGAR** la nulidad subsidiaria solicitada. 3) **SIN COSTAS. Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes a los Tribunales de su procedencia. Redactó el Magistrado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE. COORDINADOR. MARIA FERNANDA CASTRO MENDOZA. EDGARDO CACERES CASTELLANOS. FIRMA Y SELLO. OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ. RECEPTOR ADSCRITO A LA SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los cuatro días de diciembre del dos mil diecisiete; certificación de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Casación número 211-16.

**OSCAR EDGARDO MENJIVAR HERNÁNDEZ
RECEPTOR ADSCRITO
SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CERTIFICACION

La Infrascrita Receptora Adscrita a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Certifica la sentencia que literalmente dice: **"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los un día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: **WILFREDO MENDEZ ROMERO**, como Coordinador, **RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO** y **REYNALDO ANTONIO HERNÁNDEZ** designado el primero ponente para el conocimiento y redacción de la presente resolución en la fecha supra indicada dictan la siguiente **SENTENCIA: SON PARTES:** La señora **LILIANA ELIZABETH ALVARADO**, también conocida como **LILIANA ALVARADO**, representada en juicio por el abogado **MISAEAL ENRIQUE ALVARADO AYALA**, y **JOSE MATUTE**, también conocido como **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO.** **OBJETO DEL PROCESO:** Solicitud de Reconocimiento de Título de Ejecución Extranjero, presentado por el abogado **MISAEAL ENRIQUE ALVARADO AYALA**, en su condición de representante procesal de la señora **LILIANA ELIZABETH ALVARADO**, también conocida como **LILIANA ALVARADO** solicitando el reconocimiento de la sentencia dictada en fecha 26 de enero del año 2005, por el Circuito de la Corte del 11vo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, División de Familia, Estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial de los señores **LILIANA ALVARADO**, también conocida como **LILIANA ELIZABETH ALVARADO** y **JOSE MATUTE**, también conocido como **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO.** **I. ANTECEDENTES DE HECHO. PRIMERO:** En fecha 26 de octubre del año 2016, compareció ante este Tribunal, el abogado **MISAEAL ENRIQUE ALVARADO AYALA**, en su condición ya indicada, solicitando el reconocimiento de la sentencia dictada en fecha 26 de enero del año 2005, por el Circuito de la Corte del 11vo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, División de Familia, Estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica. **SEGUNDO:** Con fecha 06 de diciembre del año 2016, este Tribunal dictó auto que en su parte dispositiva dice: **"RESUELVE: 1) Tener por admitida la solicitud de reconocimiento de un título de ejecución extranjero, presentada por el abogado MISAEAL ENRIQUE ALVARADO AYALA, actuando en su condición de representante procesal de la señora LILIANA ALVARADO, también conocida como LILIANA ELIZABETH ALVARADO, mediante la cual pide el reconocimiento**

de la sentencia dictada en fecha 26 de enero de 2005, por el Circuito de la Corte del 11vo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, División de Familia, Estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial de los señores **LILIANA ALVARADO**, también conocida como **LILIANA ELIZABETH ALVARADO y JOSE MATUTE**, también conocido como **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO**; **II)** Tener por propuestos los medios probatorios documentales descritos en el numeral 6) del apartado Fundamentos de Derecho; **III)** Líbrese Auxilio Judicial al Juzgado de Letras de Familia de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, junto con una copia debidamente autenticada de la presente solicitud así como una copia de la sentencia cuyo reconocimiento se está pidiendo, para que por medio del funcionario judicial respectivo sea emplazado el señor **JOSE MATUTE**, también conocido como **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO**, atendiendo las normas establecidas en el Código Procesal Civil, pudiendo ser localizado en la siguiente dirección: Barrio La Ronda, calle Las Gradass, casa de esquina de dos plantas con terraza, color verde, casa número 825, arriba de la Escuela Francisco Morazán en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, para que en el plazo de 05 días comparezca ante este Tribunal a formular las alegaciones y proponer los medios de prueba que estime pertinentes; haciéndole entrega de los documentos acompañados y las advertencias de ley correspondientes. **NOTIFIQUESE.”** **TERCERO:** Que en fecha 22 de febrero del año 2017, este Tribunal remitió Exhorto al Juzgado de Letras de Familia del departamento de Francisco Morazán, para que se emplazara al señor **JOSE MATUTE**, también conocido como **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO**, a fin de que compareciera a este Tribunal a formular las alegaciones y proponer los medios de prueba pertinentes, habiendo sido emplazado en legal y debida forma por el Receptor del referido Juzgado en fecha 24 de marzo de 2017. **CUARTO:** En fecha 29 de marzo de 2017, compareció ante este Tribunal el señor **JOSÉ HELEODORO MATUTE MURILLO**, contestando la solicitud y confiriendo poder a un profesional del derecho, resolviendo este Tribunal tener por presentado en tiempo y forma el escrito de contestación por parte del señor **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO**, y tener por conferido poder en el abogado **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL**, como Director y en **ANDREA MISHELLE AGUILAR CENTENO**, como Procuradora, ordenando proseguir con el trámite legal correspondiente. **QUINTO:** Los medios de prueba propuestos por la parte solicitante son: **1)** Sentencia debidamente legalizada y traducida dictada en fecha 26 de enero de 2005, por el Circuito de la Corte del 11vo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, División de Familia, Estado de La Florida,

Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial de los señores **LILIANA ALVARADO**, también conocida como **LILIANA ELIZABETH ALVARADO** y **JOSE MATUTE**, también conocido como **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO**; y, 2) Certificación de Acta de Matrimonio de **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO**, hondureño, y **LILIANA ELIZABETH ALVARADO** hondureña, registrada con el No. 0801-1983-00064, ubicada en el folio 030 del tomo 00210 del año 1983, extendida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Honduras. **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.** **1.** Que el reconocimiento de título extranjero constituye un medio judicial para hacer posible que un fallo o resolución dictada en un estado extranjero tenga fuerza ejecutoria en otro, en este caso la República de Honduras, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 755 del Código Procesal Civil, es competencia de la Corte Suprema de Justicia declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, para que tengan efecto en Honduras. **2.** Que de conformidad con el artículo 755 numeral 2) del Código Procesal Civil, el reconocimiento de título extranjero es un proceso que se inicia a solicitud de parte, con el fin de hacer ejecutoria una sentencia dictada por un Tribunal competente y es cuando se inicia el procedimiento inicial para dar la ejecutoriedad a tal fallo extranjero. **3.** Que corresponde a la Corte Suprema de Justicia decidir sobre la solicitud de reconocimiento de título extranjero formulada a la luz del derecho procesal civil internacional y dentro de éste debe atenderse la jerarquía de las fuentes en materia de Derecho Internacional Privado. Así, conforme al artículo 754 del Código Procesal Civil: *“A falta de tratados o normas internacionales aplicables para el reconocimiento de un título extranjero como título de ejecución en la República se les dará la misma fuerza que en ella se dieron a los fallos pronunciados en Honduras”*. **4.** Que la norma transcrita ordena la aplicación de las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular las establecidas en los Tratados Internacionales vigentes en Honduras, en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado hondureño y finalmente en aquellos casos en que no existan tratados, se les dará la misma fuerza que en ella se diere a los fallos pronunciados en Honduras. **5.** Que Honduras es signataria del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), suscrito en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, el cual a partir de su ratificación forma parte de su derecho interno. **6.** Que en armonía con lo que establece el Código de Bustamante, la Ley hondureña determina la competencia y los procedimientos para solicitar el reconocimiento de la validez de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, así como su ejecución. **7.** Que la parte solicitante ha presentado el reconocimiento de título de ejecución

extranjero consistente en la sentencia dictada en fecha 26 de enero de 2005, por el Circuito de la Corte del 11vo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, División de Familia, Estado de La florida, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial de los señores **LILIANA ALVARADO**, también conocida como **LILIANA ELIZABETH ALVARADO** y **JOSE MATUTE**, también conocido como **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO**. **8.** Que del análisis de los documentos admitidos y valorados que se mandan a tener por evacuados, esta Corte Suprema de Justicia, deja debidamente establecidos como hechos probados que: **a)** El solicitante tiene la capacidad legal para ser parte y la capacidad procesal para actuar válidamente en la presente solicitud; **b)** Que la sentencia extranjera se dictó en una materia de naturaleza civil, como lo es específicamente un juicio de Divorcio; que el tribunal sentenciador tenía competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto de acuerdo a la Ley, por cuanto tiene competencia para conocer asuntos de disolución matrimonial y que la misma tiene carácter de cosa juzgada; y, **c)** Que ha quedado debidamente probado que la sentencia de la cual se pide su reconocimiento reúne los requisitos de autenticidad exigida por la ley nacional. **9.** Que las garantías procesales que aseguran una razonable posibilidad de defensa fueron otorgadas ya que en fecha 24 de marzo de 2017, se emplazó al señor **JOSE MATUTE**, también conocido como **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO**, habiendo presentado ante esta Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en tiempo y forma sus alegaciones y pruebas que estimó pertinentes. **10.** Que el artículo 752 numeral 1) del Código Procesal Civil, establece que las sentencias de mera declaración y las constitutivas no podrán ser objeto de ejecución forzosa cuando lo requieran, por su contenido serán inscritas y anotadas en los Registros Públicos correspondientes y que en el caso de auto lo que se pide es el reconocimiento de una sentencia declarativa de **DIVORCIO**, por lo que se hace procedente ordenar la inscripción de la misma en los libros que a efecto lleva el Registro Nacional de las Personas. **III. PARTE DISPOSITIVA** La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos e impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303 y 319 número 6) de la Constitución de la República, 78 atribución 9na. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 7, 8, 9, 12, 59, 61, 62, 200, 201, 202, 228, 245, 290, 753, 754, 755 y 756 del Código Procesal Civil, 314, 388 y 391 del Código de Derecho Internacional Privado, **FALLA: PRIMERO: DECLARA CON LUGAR** la solicitud de reconocimiento de título de ejecución extranjero, presentada ante la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras por el abogado **MISAEAL ENRIQUE ALVARADO AYALA**, en su condición de representante procesal de la señora

LILIANA ALVARADO también conocida como **LILIANA ELIZABETH ALVARADO. SEGUNDO:** Reconoce la validez y en consecuencia otorga EXEQUATUR a la sentencia dictada en fecha 26 de enero de 2005, por el Circuito de la Corte del 11vo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, División de Familia, Estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial de los señores **LILIANA ALVARADO** también conocida como **LILIANA ELIZABETH ALVARADO** y **JOSE MATUTE**, también conocido como **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO. Y ORDENA:** Que con la certificación de estilo de esta sentencia se libre Mandato Judicial al Registro Civil Municipal de Tegucigalpa, Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, del Registro Nacional de las Personas, a efecto que proceda a realizar la anotación de disolución de vínculo matrimonial en el Acta de Matrimonio **No. 0801-1983-00064**, ubicada en el folio **030**, del Tomo **00210** del año **1983** y que pertenece al contrayente varón: **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO**, hondureño, con identidad No. 1509-1956-00072, y contrayente mujer: **LILIANA ELIZABETH ALVARADO**, hondureña, con identidad No. 0801-1961-07135, por ser ésta una sentencia meramente declarativa (art. 752 numeral 1, Código Procesal Civil), para que surta los efectos legales pertinentes. Redactó el Magistrado Wilfredo Méndez Romero. **NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. WILFREDO MENDEZ ROMERO. MAGISTRADO COORDINADOR. RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO. MAGISTRADA. REYNALDO ANTONIO HERNANDEZ. MAGISTRADO. FIRMA Y SELLO. BETTY JANETH PALMA O'CONNOR. RECEPTORA ADSCRITA."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete; Certificación de la sentencia de fecha uno de noviembre del año dos mil diecisiete, recaída en el Reconocimiento de un Título de Ejecución Extranjero registrado bajo el No. S.C. 231=2016.

BETTY JANETH PALMA O'CONNOR
RECEPTORA ADSCRITA

CERTIFICACION

La Infrascrita Receptora Adscrita a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Certifica el Auto que literalmente dice: “**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el uno de noviembre de dos mil diecisiete, la **Sala de lo Civil** dicta el siguiente: **AUTO I. ANTECEDENTES PROCESALES PRIMERO:** Que en fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal de Justicia dictó sentencia mediante la cual declaro con lugar la solicitud de reconocimiento de la sentencia dictada en país extranjero, presentada por la abogada **FREDESVINDA GUTIERREZ ORTÍZ**, en su condición de representante procesal de los señores **JESUS SALDANA**, también conocido como **JESUS DEMETRIO SALDANA, KARLA PATRICIA CERNA y MARIO ALFONSO RAMOS MEDINA**, en consecuencia se otorgó EXEQUATUR a la sentencia dictada en fecha doce de diciembre de dos mil once, por la Corte Superior del Condado de Forsyth, Estado de Georgia, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declaró la adopción de la menor **KATHERINE ANDREA RAMOS CERNA**, por parte del señor **JESUS SALDANA** también conocido como **JESUS DEMETRIO SALDANA**, manteniendo a su madre **KARLA PATRICIA CERNA**, para que sea ejecutada en la República de Honduras con todas las consecuencias, derechos y obligaciones que la misma genere entre el adoptante y adoptada, pasando a llamarse la adoptada con el nombre de **KATHERINE ANDREA SALDANA**; ordenándose librar mandato judicial a la Dirección del Registro Civil Municipal del Distrito Central de Francisco Morazán del Registro Nacional de la Personas, para que procedieran a realizar las anotaciones pertinentes en el Acta de Nacimiento número 0501-1995-10508, ubicada en el folio 031 del tomo 1364 del año 1995, y que pertenece a **KATHERINE ANDREA RAMOS CERNA**, ahora llamada **KATHERINE ANDREA SALDANA**. **SEGUNDO:** Que en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal la abogada **FREDESVINDA GUTIÉRREZ ORTÍZ**, de su condición antes indicada, presentando un auto emitido por el Registro Nacional de las Personas, mediante el cual deniega temporalmente la inscripción de adopción de **KATHERINE ANDREA RAMOS CERNA**, por considerar que en la sentencia emitida por este Tribunal el siete de agosto del año en curso (2017), no se consignó la nacionalidad de los adoptantes, señores **JESUS SALDANA** también conocido como **JESUS DEMETRIO SALDANA y KARLA PATRICIA CERNA**,

además de no ser clara en cuanto al nombre con que deberá quedar registrado el nombre del padre adoptivo, quien es conocido con los nombres de **JESUS SALDANA** también conocido como **JESUS DEMETRIO SALDANA** y como **JESUS D. SALDANA**.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Que la solicitud de Reconocimiento de Título de Ejecución Extranjero, se pedirá ante la Corte Suprema de Justicia, misma que se limitará a pronunciarse sobre si se le da el reconocimiento otorgando para ello plenos efectos o denegando su reconocimiento; tal como lo regula el numeral 4) del artículo 755 del Código Procesal Civil.

2. Que este Alto Tribunal de Justicia en sentencia de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, otorgó plenos efectos y dio el reconocimiento a la sentencia dictada en fecha doce de diciembre de dos mil once, por la Corte Superior del Condado de Forsyth, Estado de Georgia, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declaró la adopción de la menor **KATHERINE ANDREA RAMOS CERNA**, por parte del señor **JESUS SALDANA** también conocido como **JESUS DEMETRIO SALDANA**, manteniendo a su madre **KARLA PATRICIA CERNA**.

3. El artículo 205 numeral 1) del Código Procesal Civil, establece que las omisiones o defectos que pudiere adolecer la sentencia y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dicha resolución, podrá ser subsanada.

4. Que de la revisión de la referida sentencia se evidencia que por un lapsus no se consignó la nacionalidad de los padres adoptivos, desprendiéndose de los documentos que se acompañaron a la solicitud de reconocimiento de título extranjero, que el señor **JESUS SALDANA** también conocido como **JESUS DEMETRIO SALDANA** y como **JESUS D. SALDANA**, es de nacionalidad estadounidense, y la señora **KARLA PATRICIA CERNA**, es de nacionalidad hondureña. Asimismo, en el escrito presentado por la abogada **Gutiérrez**, se ha establecido que en el registro de adopción de **KATHERINE ANDREA RAMOS CERNA**, se registre como nombre del padre adoptivo el de **JESUS D. SALDANA**; en consecuencia es procedente **SUBSANAR** la parte dispositiva de la sentencia dictada por este Tribunal, en el sentido de agregar la nacionalidad de los padres adoptivos y aclarar el nombre del padre adoptivo que aparecerá en el registro de adopción de **KATHERINE ANDREA RAMOS CERNA**.

III. PARTE DISPOSITIVA De conformidad a los fundamentos legales anteriormente expuestos esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en aplicación de los artículos: 303 de la Constitución de la República; 318, 423, 424, 425, 426, 427 y 430 del Código de Derecho Internacional Privado; 205 numeral 1), 753, 754, 755 y 756 del Código Procesal Civil; **RESUELVE**: **I. SUBSANAR** la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, dictada por esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que en su parte

dispositiva deberá leerse de la siguiente manera: **“PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR** la solicitud de reconocimiento de título de ejecución extranjero, consistente en la sentencia dictada en país extranjero, presentada ante la honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras por la abogada **FREDESVINDA GUTIERREZ ORTÍZ**, en su condición de representante procesal de los señores **JESUS D. SALDANA, KARLA PATRICIA CERNA y MARIO ALFONSO RAMOS MEDINA.- SEGUNDO:** Reconoce la validez y en consecuencia otorga EXEQUATUR a la sentencia dictada en fecha doce de diciembre de dos mil once, por la Corte Superior del Condado de Forsyth, Estado de Georgia, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declaró la adopción de la menor **KATHERINE ANDREA RAMOS CERNA**, por parte del señor **JESUS D. SALDANA**, de nacionalidad estadounidense, manteniendo a su madre **KARLA PATRICIA CERNA**, de nacionalidad hondureña, ambos con domicilio en Estados Unidos de América, para que sea ejecutada en la República de Honduras con todas las consecuencias, derechos y obligaciones que la misma genere entre el adoptante y adoptada, pasando a llamarse la adoptada con el nombre de **KATHERINE ANDREA SALDANA**. II. Librar nuevamente Mandato Judicial a la Dirección del Registro Civil Municipal del Distrito Central de Francisco Morazán del Registro Nacional de la Personas, junto con certificación de la presente resolución así como con certificación de la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, dictada en la solicitud de reconocimiento de título de ejecución extranjero, para que a la brevedad posible se proceda a la debida inscripción de la adopción de **KATHERINE ANDREA RAMOS CERNA**, ahora llamada **KATHERINE ANDREA SALDANA**, por parte de los señores **JESUS D. SALDANA y KARLA PATRICIA CERNA**. NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO. WILFREDO MENDEZ ROMERO. MAGISTRADO COORDINADOR. RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO. MAGISTRADA. REYNALDO ANTONIO HERNANDEZ. MAGISTRADO. FIRMA Y SELLO. BETTY JANETH PALMA O’CONNOR. RECEPTORA ADSCRITA.”

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete; Certificación del Auto de fecha uno de noviembre del año dos mil diecisiete, recaída en el Reconocimiento de un Título de Ejecución Extranjero registrado bajo el No. S.C. 31=2017.

BETTY JANETH PALMA O’CONNOR

CERTIFICACION

La Infrascrita Receptora Adscrita a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Certifica la sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los un día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, la Sala de lo Civil integrada por los Magistrados: **WILFREDO MÉNDEZ ROMERO** como Coordinador, **RINA AUXILIADORA ALVARADO** y **REYNALDO ANTONIO HERNÁNDEZ**, designado ponente para el conocimiento y redacción de la presente resolución en la fecha supra indicada dictan la siguiente **SENTENCIA: SON PARTES:** El señor **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**, representado en juicio por el abogado **ENEAS PORTILLO CABRERA**; y la señora **CAROLINA CHAVES MATOS**, representada en juicio por el abogado **CHRISTIAN TOMAS CASTRO ALONZO.** **OBJETO DEL PROCESO:** Solicitud de Reconocimiento de un Título de Ejecución Extranjero, presentado por el señor **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**, solicitando el reconocimiento de la sentencia dictada por el Onceavo Juzgado de Familia de la Comarca de Belo Horizonte, República de Brasil, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial de los señores **CAROLINA CHAVEZ MATOS** y **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**, así como la sentencia dictada por el Tercer Juzgado Federal de la ciudad de Belo Horizonte, Estado de Minas de Gerais, República de Brasil, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la cual homologó los acuerdos de custodia compartida, domicilio, pensión alimenticia, régimen de comunicación, viajes internacionales y estadías del menor hijo de los señores **CAROLINA CHAVEZ MATOS** y **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE.** **I. ANTECEDENTES DE HECHO. PRIMERO:** En fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal el señor **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**, solicitado el reconocimiento de la sentencia de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Onceavo Juzgado de Familia de la Comarca de Belo Horizonte, República de Brasil, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial de los señores **CAROLINA CHAVEZ MATOS** y **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**, así como la sentencia dictada por el Tercer Juzgado Federal de la ciudad de Belo Horizonte, Estado de Minas de Gerais, República de Brasil, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la cual homologó los acuerdos de custodia compartida, domicilio, pensión alimenticia, régimen de comunicación, viajes internacionales y estadías del menor hijo de los señores **CAROLINA CHAVEZ MATOS** y **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE.** **SEGUNDO:** En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal dictó auto en su parte

dispositiva dice: **“RESUELVE: Conceder al abogado ENEAS PORTILLO CABRERA, en su condición de representante procesal del señor HECTOR JAVIER VIJIL VALLE, el plazo de cinco (5) días a efecto de que subsane la solicitud de reconocimiento de título de ejecución extranjero, en el sentido de que presente las apostillas de los documentos acompañados debidamente traducidas al idioma oficial de la República de Honduras. NOTIFIQUESE.”** TERCERO: En proveído de fecha veinticuatro de mayo del año en curso (2017) este Tribunal tuvo por personado en las diligencias al abogado **CHRISTIAN TOMÁS CASTRO ALONZO**, en su condición de representante procesal de la señora **CAROLINA CHAVEZ MATOS**. CUARTO: En fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, este Tribunal dictó auto que en su parte dispositiva dice: **“RESUELVE: I) Tener por subsanada la solicitud de Reconocimiento de Título de Ejecución Extranjero por parte del abogado ENEAS PORTILLO CABRERA, en su condición de representante procesal del señor HÉCTOR JAVIER VIJIL VALLE, por medio de la cual se pide el reconocimiento de la sentencia dictada por el 11° Juzgado de Familia de la Comarca de Belo Horizonte, República de Brasil, de fecha diecinueve de julio dos mil dieciséis, debidamente legalizada y traducida, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre los señores CAROLINA CHAVES MATOS y HECTOR JAVIER VIJIL VALLE. II) Tener por propuestos los medios probatorios documentales descritos en el numeral 6) del apartado “Fundamentos de Derecho”. III) Líbrese Auxilio Judicial al Juzgado de Letras de Familia del departamento de Francisco Morazán, junto con una copia debidamente autenticada de la presente solicitud así como una copia de la sentencia cuyo reconocimiento se está pidiendo, para que por medio del funcionario judicial respectivo sea emplazado el abogado CHRISTIAN TOMÁS CASTRO ALONZO, en su condición de representante procesal de la señora CAROLINA CHAVES MATOS, atendiendo las normas establecidas en el Código Procesal Civil, pudiendo ser localizado en la siguiente dirección: Bufete Alonso Castro, sito en la Avenida Berlín, C-1, Colonia Lomas de Guijarro Sur, con teléfono celular No. 9987-8718, de Tegucigalpa, Francisco Morazán; para que en el plazo de cinco (05) días comparezca ante este Tribunal a formular las alegaciones y proponer los medios de prueba que estime pertinentes; haciéndole entrega de los documentos acompañados y las advertencias de ley correspondientes. NOTIFIQUESE.”** QUINTO: En fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal el abogado **CHRISTIAN TOMAS CASTRO ALONZO**, actuando en su condición de representante procesal de la señora **CAROLINA CHAVEZ MATOS**, por lo que la Receptora Adscrita a la Sala Civil procedió a emplazarlo en su condición ya indicada, con el objeto de que en el plazo de cinco días procediera a formular las alegaciones y propusiera los medios de prueba pertinentes en la solicitud de mérito. SEXTO: En fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete,

compareció ante este Tribunal, el abogado **CHRISTIAN TOMÀS CASTRO ALONZO**, actuando en su condición de representante procesal de la señora **CAROLINA CHAVES MATOS**, presentando escrito de alegaciones en el reconocimiento de título de ejecución extranjero, manifestando que no se opone a dicha solicitud y pidiendo se proceda al reconocimiento de la sentencia dictada en el extranjero. **SEPTIMO:** En fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, este Tribunal dictó auto que en su parte dispositiva dice: *“RESUELVE: I) Tener por presentado en tiempo y forma el escrito de alegaciones por parte del abogado **CHRISTIAN TOMAS CASTRO ALONZO**, en su condición de representante procesal de la señora **CAROLINA CHAVES MATOS**, sobre el reconocimiento y ejecución de sentencia dictada por el 11° Juzgado de Familia de la Comarca de Belo Horizonte, Republica de Brasil, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre los señores **CAROLINA CHAVES MATOS y HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**. II) Dar vista al Fiscal del Ministerio Público por el plazo de diez (10) días, a efecto que emita dictamen sobre la solicitud de reconocimiento de título de ejecución extranjeros de mérito. NOTIFIQUESE.”* **OCTAVO:** En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal la abogada **SAGRARIO ROSIBEL GUTIERREZ MALDONADO**, en su condición de Fiscal del Ministerio Publico, emitiendo dictamen en la presente solicitud de la siguiente manera: *“I. ANTECEDENTE: Lo constituye la Sentencia de Divorcio emitida en fecha diecinueve (19) de julio del año 2016, por el 11 Juzgado de Familia de la comarca de Belo Horizonte, Estado de Minas Gerais, República de Brazil, mediante la cual se declaró la disolución por causa de divorcio consensual del vínculo matrimonial formado entre los señores **Héctor Javier Vijil Valle y Carolina Chaves Matos** (Folios 08 al 12), cuya certificación de Acta de Matrimonio consta visible a folio 26 de las presentes diligencias. II. HECHOS RELEVANTES DEL CASO: 1. En fecha tres (03) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), él señor **Héctor Javier Vijil Valle**, compareció ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, presentado solicitud de Reconocimiento de Títulos de Ejecución de extranjeros, respecto a la sentencia de divorcio consensual dictada por el 11 Juzgado de Familia de la comarca de Belo Horizonte, Estado de Minas Gerais, República de Brazil, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora **Carolina Chaves Matos**. (Folios 1 al 3) 2. Seguido que fue el proceso, en fecha veintiuno (21) de junio del año 2017, el abogado **Christian Tomas Castro Alonzo**, en su condición de apoderado legal de la señora **Carolina Chaves Matos**, compareció ante la Honorable Corte Suprema de Justicia presentando escrito de formulación de alegaciones, en el cual aceptó los hechos expuesto en la solicitud de ejecución de la referida sentencia de divorcio, así como el fallo dictado el veinticuatro (24) de junio del 2016, por el Tercer*

Juzgado Federal de la ciudad de Belo Horizonte, Estado de Minas Gerais, República de Brazil, donde se homologaron los acuerdos de custodia compartida, domicilio, régimen de comunicación, viajes internacionales y estadías del menor hijo. **III. APRECIACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** Esta representación del Ministerio Público, después de hacer un estudio del presente caso, observa que en la presente causa no consta el fallo dictado el veinticuatro (24) de junio del 2016, por el Tercer Juzgado Federal de la ciudad de Belo Horizonte, Estado de Minas Gerais, República de Brazil, donde se homologaron los acuerdos de custodia compartida, domicilio, régimen de comunicación, viajes internacionales y estadías del menor hijo, a pesar de establecerse en la respectiva solicitud que se acompaña original, traducida y apostillada de dicha sentencia; considerando que el artículo 254 del Código de Familia refiere que en la sentencia que declara el divorcio, el juez decidirá sobre todos los aspectos indicados en el artículo 252, que a su vez dispone que los efectos del divorcio es resolver lo concerniente al derecho de alimentos a favor de los hijos, así como lo relacionado con la suspensión o pérdida de la patria potestad y la guarda de los hijos. Del análisis anterior el Ministerio Público estima, que previo a pronunciarnos sobre el cumplimiento de dicha disolución matrimonial en nuestro país, que el solicitante acompañe el fallo dictado el veinticuatro (24) de junio del 2016, por el otro Juzgado de la ciudad de Belo Horizonte, Estado de Minas Gerais, República de Brasil, debidamente legalizada y traducida, mediante la cual se homologaron los acuerdos adoptados en relación al menor hijo. **IV. CONCLUSIÓN** Por lo anteriormente expuesto el Ministerio Público, es del parecer que PREVIO a pronunciarnos sobre la procedencia del auto de Pareatis solicitado, que el compareciente presente la documentación a que se ha hecho referencia.” **NOVENO:** En virtud del dictamen emitido por el Ministerio Público, este Tribunal emitió proveído en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, ordenando requerir al abogado **ENEAS PORTILLO CABRERA**, en su condición de representante procesal del señor **HÉCTOR VIJIL**, para que en el plazo de cinco días procediera a presentar la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Tercer Juzgado Federal de la ciudad de Belo Horizonte, Estado de Minas Gerais, República de Brasil. **DÉCIMO:** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal el abogado **JUAN CARLOS SANCHEZ VILLALOBOS**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, emitiendo dictamen en la presente solicitud de la siguiente manera: **“DICTAMEN I.- ANTECEDENTES:** Que en fechas: 24 de junio de 2016 (del folio 93 al 104), el órgano judicial brasileño denominado Justifica Federal de Primeiro Grado en Minas Gerais, Tercer Juzgado, emitió resolución homologando el acuerdo entre los solicitantes respecto a la relación que ello mantendrán con el menor André Felipe Vijil Matos, hijo de ambos; y la resolución de

fecha 19 de julio de 2016 (del folio 5 al 21), emitida por el Onceavo Juzgado de Familia de la Comarca de Belo Horizonte, Brasil, en la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre la señora Chaves y el señor Vijil. **II.- HECHOS RELEVANTES DEL CASO:** La presente solicitud se inició en fecha 03 de mayo de 2017, con la **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DE EJECUCIÓN EXTRANJEROS**, promovida por el señor Héctor Javier Vijil Valle. (folios del 1 al 3).> Asimismo, en fecha 05 de Mayo de 2017, la señora Carolina Chaves Matos, se persona en la solicitud de mérito, también solicitando el reconocimiento de las resoluciones extranjeras a fin de establecer la condición jurídica en ellas establecidas. (folios de 30 al 31, del 80 al 81). > Que se han allegado al expediente de mérito la documentación y traducción correspondiente al Acuerdo abordado por los solicitantes respecto a la disolución del matrimonio entre ellos. (folios 93 al 104) **III.- APRECIACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** Examinado lo planteado por los solicitantes, este Ministerio Público establece lo siguiente: >Según lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República, nuestro país puede aprobar instrumentos internacionales, a la vez que reconoce la ejecutoriedad de las sentencias emitidas en el extranjero. >Que Honduras a suscrito y ratificado la Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), en el cual se establece, en su artículo 53 y 174, que el Estado Hondureño puede denegar el reconocimiento de un divorcio en el extranjero y su ejecución, si no se funda en las causas admitidas por el derecho Hondureño. >Que en el presente asunto el Divorcio se tramitó de común acuerdo, lo que en nuestro país se conoce como Divorcio por Mutuo Acuerdo, además los efectos establecidos en el Divorcio, como en el Acuerdo de Divorcio, pueden ser ejecutadas sin transgresiones normativas en nuestro país. >Se puede apreciar que lo dispuesto en las resoluciones emitidas en Brasil, de las cuales se pide su reconocimiento, no vulneran el contenido del Título VII del Código de Familia, por lo que estimamos que establecido en las resoluciones es de lícito cumplimiento en nuestro país. Con lo anterior, el Ministerio Público determina que lo solicitado en el presente asunto da cumplimiento de lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico interno. **IV.- CONCLUSIÓN:** El Ministerio Público, en vista de lo expuesto, es del parecer que **SE OTORQUE** el reconocimiento de las resoluciones solicitadas por los comparecientes”. **DÉCIMO PRIMERO:** Esta Sala de lo Civil tuvo por admitidos los medios de pruebas propuestos que se describen a continuación: **1)** Sentencia dictada por el 11° Juzgado de Familia de la Comarca de Belo Horizonte, República de Brasil, de fecha diecinueve de julio dos mil dieciséis, debidamente legalizada y traducida, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre los señores **CAROLINA CHAVES MATOS** y **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**; **2)** Sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Tercer

Juzgado Federal de Belo Horizonte, Estado de Minas de Gerais, República de Brasil, debidamente autenticada y traducida, la cual homologó los acuerdos de custodia compartida, domicilio, pensión alimenticia, régimen de comunicación, viajes internacionales y estadías del menor hijo de los señores **CAROLINA CHAVEZ MATOS** y **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**; **3)** Certificación de Acta de Matrimonio No. 0801-2008-00159, ubicada en el folio 081 del Tomo 00707 del año 2008, perteneciente a los señores **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**, hondureño, con identidad No. 0511-1981-01409, y **CAROLINA CHAVES MATOS**, brasileña, con identificación No. CT477296/PASAPORTE, inscrita en el Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, extendida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Honduras; y, **4)** Certificado de Acta de Nacimiento No. 0801-2014-02229, ubicada en el folio 055 del Tomo 06787 del año 2014, perteneciente a **ANDRE FELIPE VIJIL MATOS**, extendida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Honduras.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Que el reconocimiento de título extranjero constituye un medio judicial para hacer posible que un fallo o resolución dictada en un estado extranjero tenga fuerza ejecutoria en otro, en este caso la República de Honduras, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 755 del Código Procesal Civil, es competencia de la Corte Suprema de Justicia declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, para que tengan efecto en Honduras.

2. Que de conformidad con el artículo 755 numeral 2) del Código Procesal Civil, el reconocimiento de título extranjero es un proceso que se inicia a solicitud de parte, con el fin de hacer ejecutoria una sentencia dictada por un Tribunal competente y es cuando se inicia el procedimiento inicial para dar la ejecutoriedad a tal fallo extranjero.

3. Que corresponde a la Corte Suprema de Justicia decidir sobre la solicitud de reconocimiento de título extranjero formulada a la luz del derecho procesal civil internacional y dentro de éste debe atenderse la jerarquía de las fuentes en materia de Derecho Internacional Privado. Así, conforme al artículo 754 del Código Procesal Civil: *“A falta de tratados o normas internacionales aplicables para el reconocimiento de un título extranjero como título de ejecución en la República se les dará la misma fuerza que en ella se dieron a los fallos pronunciados en Honduras”.*

4. Que la norma transcrita ordena la aplicación de las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular las establecidas en los Tratados Internacionales vigentes en Honduras, en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado hondureño y finalmente en aquellos casos en que no existan tratados, se les dará la misma fuerza que en ella se diere a los fallos pronunciados en Honduras.

5. Que Honduras es signataria del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), suscrito en La Habana, Cuba, el veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, el cual

a partir de su ratificación forma parte de su derecho interno. **6.** Que en armonía con lo que establece el Código de Bustamante, la Ley hondureña determina la competencia y los procedimientos para solicitar el reconocimiento de la validez de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, así como su ejecución. **7.** Que la parte solicitante ha presentado el reconocimiento de título de ejecución de la sentencia dictada por el 11° Juzgado de Familia de la Comarca de Belo Horizonte, República de Brasil, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre los señores **CAROLINA CHAVES MATOS y HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**, así como de la sentencia dictada por el Tercer Juzgado Federal de la ciudad de Belo Horizonte, Estado de Minas de Gerais, República de Brasil, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la cual homologó los acuerdos de custodia compartida, domicilio, pensión alimenticia, régimen de comunicación, viajes internacionales y estadías del menor hijo de los señores **CAROLINA CHAVEZ MATOS y HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**. **8.** Que del análisis de los documentos admitidos y valorados que se mandan a tener por evacuados, esta Corte Suprema de Justicia, deja debidamente establecidos como hechos probados que: a) El solicitante tiene la capacidad legal para ser parte y la capacidad procesal para actuar válidamente en la presente solicitud; b) Que las sentencias extranjeras se dictaron en una materia de naturaleza civil, como lo es específicamente un juicio de Divorcio y la homologación de los acuerdos de custodia compartida, domicilio, pensión alimenticia, régimen de comunicación, viajes internacionales y estadías del menor hijo de los señores **CAROLINA CHAVEZ MATOS y HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**, donde el tribunal sentenciador tenía competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar dichos asuntos de acuerdo a la Ley, por cuanto tiene competencia para conocer asuntos de disolución matrimonial y los acuerdos que se generan por dicha disolución, y que la misma tiene carácter de cosa juzgada; y, c) Que ha quedado debidamente probado que las sentencias de las cuales se pide su reconocimiento, reúnen los requisitos de autenticidad exigida por la ley nacional. **9.** Que las garantías procesales que aseguran una razonable posibilidad de defensa fueron otorgadas ya que se emplazó al abogado **CHRISTIAN TOMÁS CASTRO ALONSO**, en su condición de representante procesal de la señora **CAROLINA CHAVES MATOS**, presentando sus alegaciones en el reconocimiento de título de ejecución extranjero, manifestando en nombre de su representada que no se opone a dicha solicitud y pidiendo se proceda al reconocimiento de la sentencia dictada en el extranjero. **10.** Que el artículo 752 numeral 1) del Código Procesal Civil, establece que las sentencias de mera declaración y las constitutivas no podrán ser objeto de ejecución forzosa cuando lo requieran, por su contenido serán inscritas y anotadas en los Registros Públicos correspondientes y que en el caso de auto una de las

pretensiones es el reconocimiento de una sentencia declarativa de **DIVORCIO**, por lo que se hace procedente ordenar la inscripción de la misma en los libros que al efecto lleva el Registro Nacional de las Personas. **III. PARTE DISPOSITIVA.** La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos e impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303 y 319 número 6) de la Constitución de la República, 78 atribución 9na. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 7, 8, 9, 12, 59, 61, 62, 200, 201, 202, 228, 245, 290, 753, 754, 755 y 756 del Código Procesal Civil; 314, 388 y 391 del Código de Derecho Internacional Privado, **FALLA: PRIMERO: DECLARA CON LUGAR** la solicitud de reconocimiento de la sentencia dictada en país extranjero, presentada ante la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras por el señor **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**, quien otorgó poder en el abogado **ENEAS PORTILLO CABRERA**. **SEGUNDO:** Reconoce la validez y en consecuencia otorga **EXEQUATUR** a la sentencia dictada por el 11° Juzgado de Familia de la Comarca de Belo Horizonte, República de Brasil, de fecha diecinueve de julio dos mil dieciséis, debidamente legalizada y traducida, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre los señores **CAROLINA CHAVES MATOS y HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**. **TERCERO:** Reconoce la validez y en consecuencia otorga **EXEQUATUR** a la sentencia dictada por el Tercer Juzgado Federal de la ciudad de Belo Horizonte, Estado de Minas de Gerais, República de Brasil, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual se homologaron los acuerdos de custodia compartida, domicilio, pensión alimenticia, régimen de comunicación, viajes internacionales y estadías del menor hijo de los señores **CAROLINA CHAVEZ MATOS y HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**. **Y ORDENA:** Que con la certificación de estilo de esta sentencia se libre Mandato Judicial al Registro Civil Municipal de Tegucigalpa, Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, del Registro Nacional de las Personas, a efecto que proceda a realizar la anotación de disolución de vínculo matrimonial en el Acta de Matrimonio **No. 0801-2008-00159**, ubicada en el folio No. **081**, del Tomo No. **00707**, del año **2008** y que pertenece al contrayente Varón: **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**, hondureño, con identidad No. 0511-1981-01409 y contrayente Mujer: **CAROLINA CHAVES MATOS**, brasileña, con identificación No. CT477296/PASAPORTE, quien según Acta de Naturalización adoptó la nacionalidad hondureña con identidad No. 0890-2009-00298, ubicada en el folio 099, del tomo 00050, del año 2009, por ser ésta una sentencia meramente declarativa (art. 752 numeral 1, Código Procesal Civil), para que surta los efectos legales pertinentes. Redactó el Magistrado **REYNALDO ANTONIO HERNÁNDEZ**. **NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO. WILFREDO MENDEZ ROMERO. MAGISTRADO COORDINADOR. RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO. MAGISTRADA. REYNALDO ANTONIO**

HERNANDEZ. MAGISTRADO. FIRMA Y SELLO. BETTY JANETH PALMA O'CONNOR. RECEPTORA ADSCRITA."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete; Certificación de la sentencia de fecha a los un día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, recaída en el Reconocimiento de un Título de Ejecución Extranjero registrado bajo el No. S.C. 77=2017.

**BETTY JANETH PALMA O'CONNOR
RECEPTORA ADSCRITA**

CERTIFICACION

La Infrascrita Receptora Adscrita a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Certifica la sentencia que literalmente dice: **"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los un día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, la Sala de lo Civil, integrada por los Magistrados: **WILFREDO MENDEZ ROMERO**, como Coordinador, **RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO** y **REYNALDO ANTONIO HERNÁNDEZ** designado el primero ponente para el conocimiento y redacción de la presente resolución en la fecha supra indicada dictan la siguiente **SENTENCIA: SON PARTES:** La señora **LILIANA ELIZABETH ALVARADO**, también conocida como **LILIANA ALVARADO**, representada en juicio por el abogado **MISAEAL ENRIQUE ALVARADO AYALA**, y **JOSE MATUTE**, también conocido como **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO.** **OBJETO DEL PROCESO:** Solicitud de Reconocimiento de Título de Ejecución Extranjero, presentado por el abogado **MISAEAL ENRIQUE ALVARADO AYALA**, en su condición de representante procesal de la señora **LILIANA ELIZABETH ALVARADO**, también conocida como **LILIANA ALVARADO** solicitando el reconocimiento de la sentencia dictada en fecha 26 de enero del año 2005, por el Circuito de la Corte del 11vo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, División de Familia, Estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial de los señores **LILIANA ALVARADO**, también conocida como **LILIANA ELIZABETH ALVARADO** y **JOSE MATUTE**, también conocido como **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO.** **I. ANTECEDENTES DE HECHO. PRIMERO:** En fecha 26 de octubre del año 2016, compareció ante este Tribunal, el abogado **MISAEAL ENRIQUE ALVARADO AYALA**, en su condición ya indicada, solicitando el reconocimiento de la sentencia dictada en fecha 26 de enero del año 2005, por el Circuito de la Corte del 11vo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, División de Familia, Estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica. **SEGUNDO:** Con fecha 06 de diciembre del año 2016, este Tribunal dictó auto que en su parte dispositiva dice: **"RESUELVE: 1) Tener por admitida la solicitud de reconocimiento de un título de ejecución extranjero, presentada por el abogado MISAEAL ENRIQUE ALVARADO AYALA, actuando en su condición de representante procesal de la señora LILIANA ALVARADO, también conocida como LILIANA ELIZABETH ALVARADO, mediante la cual pide el reconocimiento**

de la sentencia dictada en fecha 26 de enero de 2005, por el Circuito de la Corte del 11vo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, División de Familia, Estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial de los señores **LILIANA ALVARADO**, también conocida como **LILIANA ELIZABETH ALVARADO y JOSE MATUTE**, también conocido como **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO**; **II)** Tener por propuestos los medios probatorios documentales descritos en el numeral 6) del apartado Fundamentos de Derecho; **III)** Líbrese Auxilio Judicial al Juzgado de Letras de Familia de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, junto con una copia debidamente autenticada de la presente solicitud así como una copia de la sentencia cuyo reconocimiento se está pidiendo, para que por medio del funcionario judicial respectivo sea emplazado el señor **JOSE MATUTE**, también conocido como **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO**, atendiendo las normas establecidas en el Código Procesal Civil, pudiendo ser localizado en la siguiente dirección: Barrio La Ronda, calle Las Gradass, casa de esquina de dos plantas con terraza, color verde, casa número 825, arriba de la Escuela Francisco Morazán en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, para que en el plazo de 05 días comparezca ante este Tribunal a formular las alegaciones y proponer los medios de prueba que estime pertinentes; haciéndole entrega de los documentos acompañados y las advertencias de ley correspondientes. **NOTIFIQUESE.”** **TERCERO:** Que en fecha 22 de febrero del año 2017, este Tribunal remitió Exhorto al Juzgado de Letras de Familia del departamento de Francisco Morazán, para que se emplazara al señor **JOSE MATUTE**, también conocido como **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO**, a fin de que compareciera a este Tribunal a formular las alegaciones y proponer los medios de prueba pertinentes, habiendo sido emplazado en legal y debida forma por el Receptor del referido Juzgado en fecha 24 de marzo de 2017. **CUARTO:** En fecha 29 de marzo de 2017, compareció ante este Tribunal el señor **JOSÉ HELEODORO MATUTE MURILLO**, contestando la solicitud y confiriendo poder a un profesional del derecho, resolviendo este Tribunal tener por presentado en tiempo y forma el escrito de contestación por parte del señor **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO**, y tener por conferido poder en el abogado **JORGE LUIS CÁLIX ESPINAL**, como Director y en **ANDREA MISHELLE AGUILAR CENTENO**, como Procuradora, ordenando proseguir con el trámite legal correspondiente. **QUINTO:** Los medios de prueba propuestos por la parte solicitante son: **1)** Sentencia debidamente legalizada y traducida dictada en fecha 26 de enero de 2005, por el Circuito de la Corte del 11vo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, División de Familia, Estado de La Florida,

Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial de los señores **LILIANA ALVARADO**, también conocida como **LILIANA ELIZABETH ALVARADO** y **JOSE MATUTE**, también conocido como **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO**; y, 2) Certificación de Acta de Matrimonio de **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO**, hondureño, y **LILIANA ELIZABETH ALVARADO** hondureña, registrada con el No. 0801-1983-00064, ubicada en el folio 030 del tomo 00210 del año 1983, extendida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Honduras. **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.** 1. Que el reconocimiento de título extranjero constituye un medio judicial para hacer posible que un fallo o resolución dictada en un estado extranjero tenga fuerza ejecutoria en otro, en este caso la República de Honduras, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 755 del Código Procesal Civil, es competencia de la Corte Suprema de Justicia declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, para que tengan efecto en Honduras. 2. Que de conformidad con el artículo 755 numeral 2) del Código Procesal Civil, el reconocimiento de título extranjero es un proceso que se inicia a solicitud de parte, con el fin de hacer ejecutoria una sentencia dictada por un Tribunal competente y es cuando se inicia el procedimiento inicial para dar la ejecutoriedad a tal fallo extranjero. 3. Que corresponde a la Corte Suprema de Justicia decidir sobre la solicitud de reconocimiento de título extranjero formulada a la luz del derecho procesal civil internacional y dentro de éste debe atenderse la jerarquía de las fuentes en materia de Derecho Internacional Privado. Así, conforme al artículo 754 del Código Procesal Civil: *“A falta de tratados o normas internacionales aplicables para el reconocimiento de un título extranjero como título de ejecución en la República se les dará la misma fuerza que en ella se dieron a los fallos pronunciados en Honduras”*. 4. Que la norma transcrita ordena la aplicación de las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular las establecidas en los Tratados Internacionales vigentes en Honduras, en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado hondureño y finalmente en aquellos casos en que no existan tratados, se les dará la misma fuerza que en ella se diere a los fallos pronunciados en Honduras. 5. Que Honduras es signataria del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), suscrito en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, el cual a partir de su ratificación forma parte de su derecho interno. 6. Que en armonía con lo que establece el Código de Bustamante, la Ley hondureña determina la competencia y los procedimientos para solicitar el reconocimiento de la validez de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, así como su ejecución. 7. Que la parte solicitante ha presentado el reconocimiento de título de ejecución

extranjero consistente en la sentencia dictada en fecha 26 de enero de 2005, por el Circuito de la Corte del 11vo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, División de Familia, Estado de La florida, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial de los señores **LILIANA ALVARADO**, también conocida como **LILIANA ELIZABETH ALVARADO** y **JOSE MATUTE**, también conocido como **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO**. **8.** Que del análisis de los documentos admitidos y valorados que se mandan a tener por evacuados, esta Corte Suprema de Justicia, deja debidamente establecidos como hechos probados que: **a)** El solicitante tiene la capacidad legal para ser parte y la capacidad procesal para actuar válidamente en la presente solicitud; **b)** Que la sentencia extranjera se dictó en una materia de naturaleza civil, como lo es específicamente un juicio de Divorcio; que el tribunal sentenciador tenía competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto de acuerdo a la Ley, por cuanto tiene competencia para conocer asuntos de disolución matrimonial y que la misma tiene carácter de cosa juzgada; y, **c)** Que ha quedado debidamente probado que la sentencia de la cual se pide su reconocimiento reúne los requisitos de autenticidad exigida por la ley nacional. **9.** Que las garantías procesales que aseguran una razonable posibilidad de defensa fueron otorgadas ya que en fecha 24 de marzo de 2017, se emplazó al señor **JOSE MATUTE**, también conocido como **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO**, habiendo presentado ante esta Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en tiempo y forma sus alegaciones y pruebas que estimó pertinentes. **10.** Que el artículo 752 numeral 1) del Código Procesal Civil, establece que las sentencias de mera declaración y las constitutivas no podrán ser objeto de ejecución forzosa cuando lo requieran, por su contenido serán inscritas y anotadas en los Registros Públicos correspondientes y que en el caso de auto lo que se pide es el reconocimiento de una sentencia declarativa de **DIVORCIO**, por lo que se hace procedente ordenar la inscripción de la misma en los libros que a efecto lleva el Registro Nacional de las Personas. **III. PARTE DISPOSITIVA** La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos e impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303 y 319 número 6) de la Constitución de la República, 78 atribución 9na. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 7, 8, 9, 12, 59, 61, 62, 200, 201, 202, 228, 245, 290, 753, 754, 755 y 756 del Código Procesal Civil, 314, 388 y 391 del Código de Derecho Internacional Privado, **FALLA: PRIMERO: DECLARA CON LUGAR** la solicitud de reconocimiento de título de ejecución extranjero, presentada ante la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras por el abogado **MISAEAL ENRIQUE ALVARADO AYALA**, en su condición de representante procesal de la señora

LILIANA ALVARADO también conocida como **LILIANA ELIZABETH ALVARADO. SEGUNDO:** Reconoce la validez y en consecuencia otorga EXEQUATUR a la sentencia dictada en fecha 26 de enero de 2005, por el Circuito de la Corte del 11vo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, División de Familia, Estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial de los señores **LILIANA ALVARADO** también conocida como **LILIANA ELIZABETH ALVARADO** y **JOSE MATUTE**, también conocido como **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO. Y ORDENA:** Que con la certificación de estilo de esta sentencia se libre Mandato Judicial al Registro Civil Municipal de Tegucigalpa, Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, del Registro Nacional de las Personas, a efecto que proceda a realizar la anotación de disolución de vínculo matrimonial en el Acta de Matrimonio **No. 0801-1983-00064**, ubicada en el folio **030**, del Tomo **00210** del año **1983** y que pertenece al contrayente varón: **JOSE HELEODORO MATUTE MURILLO**, hondureño, con identidad No. 1509-1956-00072, y contrayente mujer: **LILIANA ELIZABETH ALVARADO**, hondureña, con identidad No. 0801-1961-07135, por ser ésta una sentencia meramente declarativa (art. 752 numeral 1, Código Procesal Civil), para que surta los efectos legales pertinentes. Redactó el Magistrado Wilfredo Méndez Romero. **NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. WILFREDO MENDEZ ROMERO. MAGISTRADO COORDINADOR. RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO. MAGISTRADA. REYNALDO ANTONIO HERNANDEZ. MAGISTRADO. FIRMA Y SELLO. BETTY JANETH PALMA O'CONNOR. RECEPTORA ADSCRITA."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete; Certificación de la sentencia de fecha uno de noviembre del año dos mil diecisiete, recaída en el Reconocimiento de un Título de Ejecución Extranjero registrado bajo el No. S.C. 231=2016.

BETTY JANETH PALMA O'CONNOR
RECEPTORA ADSCRITA

CERTIFICACION

La Infrascrita Receptora Adscrita a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Certifica el Auto que literalmente dice: “**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el uno de noviembre de dos mil diecisiete, la **Sala de lo Civil** dicta el siguiente: **AUTO I. ANTECEDENTES PROCESALES PRIMERO:** Que en fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal de Justicia dictó sentencia mediante la cual declaro con lugar la solicitud de reconocimiento de la sentencia dictada en país extranjero, presentada por la abogada **FREDESVINDA GUTIERREZ ORTÍZ**, en su condición de representante procesal de los señores **JESUS SALDANA**, también conocido como **JESUS DEMETRIO SALDANA, KARLA PATRICIA CERNA y MARIO ALFONSO RAMOS MEDINA**, en consecuencia se otorgó EXEQUATUR a la sentencia dictada en fecha doce de diciembre de dos mil once, por la Corte Superior del Condado de Forsyth, Estado de Georgia, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declaró la adopción de la menor **KATHERINE ANDREA RAMOS CERNA**, por parte del señor **JESUS SALDANA** también conocido como **JESUS DEMETRIO SALDANA**, manteniendo a su madre **KARLA PATRICIA CERNA**, para que sea ejecutada en la República de Honduras con todas las consecuencias, derechos y obligaciones que la misma genere entre el adoptante y adoptada, pasando a llamarse la adoptada con el nombre de **KATHERINE ANDREA SALDANA**; ordenándose librar mandato judicial a la Dirección del Registro Civil Municipal del Distrito Central de Francisco Morazán del Registro Nacional de la Personas, para que procedieran a realizar las anotaciones pertinentes en el Acta de Nacimiento número 0501-1995-10508, ubicada en el folio 031 del tomo 1364 del año 1995, y que pertenece a **KATHERINE ANDREA RAMOS CERNA**, ahora llamada **KATHERINE ANDREA SALDANA**. **SEGUNDO:** Que en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal la abogada **FREDESVINDA GUTIÉRREZ ORTÍZ**, de su condición antes indicada, presentando un auto emitido por el Registro Nacional de las Personas, mediante el cual deniega temporalmente la inscripción de adopción de **KATHERINE ANDREA RAMOS CERNA**, por considerar que en la sentencia emitida por este Tribunal el siete de agosto del año en curso (2017), no se consignó la nacionalidad de los adoptantes, señores **JESUS SALDANA** también conocido como **JESUS DEMETRIO SALDANA y KARLA PATRICIA CERNA**,

además de no ser clara en cuanto al nombre con que deberá quedar registrado el nombre del padre adoptivo, quien es conocido con los nombres de **JESUS SALDANA** también conocido como **JESUS DEMETRIO SALDANA** y como **JESUS D. SALDANA**.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Que la solicitud de Reconocimiento de Título de Ejecución Extranjero, se pedirá ante la Corte Suprema de Justicia, misma que se limitará a pronunciarse sobre si se le da el reconocimiento otorgando para ello plenos efectos o denegando su reconocimiento; tal como lo regula el numeral 4) del artículo 755 del Código Procesal Civil.

2. Que este Alto Tribunal de Justicia en sentencia de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, otorgó plenos efectos y dio el reconocimiento a la sentencia dictada en fecha doce de diciembre de dos mil once, por la Corte Superior del Condado de Forsyth, Estado de Georgia, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declaró la adopción de la menor **KATHERINE ANDREA RAMOS CERNA**, por parte del señor **JESUS SALDANA** también conocido como **JESUS DEMETRIO SALDANA**, manteniendo a su madre **KARLA PATRICIA CERNA**.

3. El artículo 205 numeral 1) del Código Procesal Civil, establece que las omisiones o defectos que pudiere adolecer la sentencia y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dicha resolución, podrá ser subsanada.

4. Que de la revisión de la referida sentencia se evidencia que por un lapsus no se consignó la nacionalidad de los padres adoptivos, desprendiéndose de los documentos que se acompañaron a la solicitud de reconocimiento de título extranjero, que el señor **JESUS SALDANA** también conocido como **JESUS DEMETRIO SALDANA** y como **JESUS D. SALDANA**, es de nacionalidad estadounidense, y la señora **KARLA PATRICIA CERNA**, es de nacionalidad hondureña. Asimismo, en el escrito presentado por la abogada **Gutiérrez**, se ha establecido que en el registro de adopción de **KATHERINE ANDREA RAMOS CERNA**, se registre como nombre del padre adoptivo el de **JESUS D. SALDANA**; en consecuencia es procedente **SUBSANAR** la parte dispositiva de la sentencia dictada por este Tribunal, en el sentido de agregar la nacionalidad de los padres adoptivos y aclarar el nombre del padre adoptivo que aparecerá en el registro de adopción de **KATHERINE ANDREA RAMOS CERNA**.

III. PARTE DISPOSITIVA De conformidad a los fundamentos legales anteriormente expuestos esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en aplicación de los artículos: 303 de la Constitución de la República; 318, 423, 424, 425, 426, 427 y 430 del Código de Derecho Internacional Privado; 205 numeral 1), 753, 754, 755 y 756 del Código Procesal Civil; **RESUELVE**: **I. SUBSANAR** la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, dictada por esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que en su parte

dispositiva deberá leerse de la siguiente manera: **“PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR** la solicitud de reconocimiento de título de ejecución extranjero, consistente en la sentencia dictada en país extranjero, presentada ante la honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras por la abogada **FREDESVINDA GUTIERREZ ORTÍZ**, en su condición de representante procesal de los señores **JESUS D. SALDANA, KARLA PATRICIA CERNA y MARIO ALFONSO RAMOS MEDINA.- SEGUNDO:** Reconoce la validez y en consecuencia otorga EXEQUATUR a la sentencia dictada en fecha doce de diciembre de dos mil once, por la Corte Superior del Condado de Forsyth, Estado de Georgia, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declaró la adopción de la menor **KATHERINE ANDREA RAMOS CERNA**, por parte del señor **JESUS D. SALDANA**, de nacionalidad estadounidense, manteniendo a su madre **KARLA PATRICIA CERNA**, de nacionalidad hondureña, ambos con domicilio en Estados Unidos de América, para que sea ejecutada en la República de Honduras con todas las consecuencias, derechos y obligaciones que la misma genere entre el adoptante y adoptada, pasando a llamarse la adoptada con el nombre de **KATHERINE ANDREA SALDANA**. II. Librar nuevamente Mandato Judicial a la Dirección del Registro Civil Municipal del Distrito Central de Francisco Morazán del Registro Nacional de la Personas, junto con certificación de la presente resolución así como con certificación de la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, dictada en la solicitud de reconocimiento de título de ejecución extranjero, para que a la brevedad posible se proceda a la debida inscripción de la adopción de **KATHERINE ANDREA RAMOS CERNA**, ahora llamada **KATHERINE ANDREA SALDANA**, por parte de los señores **JESUS D. SALDANA y KARLA PATRICIA CERNA**. NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO. WILFREDO MENDEZ ROMERO. MAGISTRADO COORDINADOR. RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO. MAGISTRADA. REYNALDO ANTONIO HERNANDEZ. MAGISTRADO. FIRMA Y SELLO. BETTY JANETH PALMA O’CONNOR. RECEPTORA ADSCRITA.”

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete; Certificación del Auto de fecha uno de noviembre del año dos mil diecisiete, recaída en el Reconocimiento de un Título de Ejecución Extranjero registrado bajo el No. S.C. 31=2017.

BETTY JANETH PALMA O’CONNOR

CERTIFICACION

La Infrascrita Receptora Adscrita a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Certifica la sentencia que literalmente dice: **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los un día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, la Sala de lo Civil integrada por los Magistrados: **WILFREDO MÉNDEZ ROMERO** como Coordinador, **RINA AUXILIADORA ALVARADO** y **REYNALDO ANTONIO HERNÁNDEZ**, designado ponente para el conocimiento y redacción de la presente resolución en la fecha supra indicada dictan la siguiente **SENTENCIA: SON PARTES:** El señor **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**, representado en juicio por el abogado **ENEAS PORTILLO CABRERA**; y la señora **CAROLINA CHAVES MATOS**, representada en juicio por el abogado **CHRISTIAN TOMAS CASTRO ALONZO.** **OBJETO DEL PROCESO:** Solicitud de Reconocimiento de un Título de Ejecución Extranjero, presentado por el señor **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**, solicitando el reconocimiento de la sentencia dictada por el Onceavo Juzgado de Familia de la Comarca de Belo Horizonte, República de Brasil, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial de los señores **CAROLINA CHAVEZ MATOS** y **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**, así como la sentencia dictada por el Tercer Juzgado Federal de la ciudad de Belo Horizonte, Estado de Minas de Gerais, República de Brasil, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la cual homologó los acuerdos de custodia compartida, domicilio, pensión alimenticia, régimen de comunicación, viajes internacionales y estadías del menor hijo de los señores **CAROLINA CHAVEZ MATOS** y **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE.** **I. ANTECEDENTES DE HECHO. PRIMERO:** En fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal el señor **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**, solicitado el reconocimiento de la sentencia de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Onceavo Juzgado de Familia de la Comarca de Belo Horizonte, República de Brasil, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial de los señores **CAROLINA CHAVEZ MATOS** y **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**, así como la sentencia dictada por el Tercer Juzgado Federal de la ciudad de Belo Horizonte, Estado de Minas de Gerais, República de Brasil, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la cual homologó los acuerdos de custodia compartida, domicilio, pensión alimenticia, régimen de comunicación, viajes internacionales y estadías del menor hijo de los señores **CAROLINA CHAVEZ MATOS** y **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE.** **SEGUNDO:** En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal dictó auto en su parte

dispositiva dice: **“RESUELVE: Conceder al abogado ENEAS PORTILLO CABRERA, en su condición de representante procesal del señor HECTOR JAVIER VIJIL VALLE, el plazo de cinco (5) días a efecto de que subsane la solicitud de reconocimiento de título de ejecución extranjero, en el sentido de que presente las apostillas de los documentos acompañados debidamente traducidas al idioma oficial de la República de Honduras. NOTIFIQUESE.”** TERCERO: En proveído de fecha veinticuatro de mayo del año en curso (2017) este Tribunal tuvo por personado en las diligencias al abogado **CHRISTIAN TOMÁS CASTRO ALONZO**, en su condición de representante procesal de la señora **CAROLINA CHAVEZ MATOS**. CUARTO: En fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, este Tribunal dictó auto que en su parte dispositiva dice: **“RESUELVE: I) Tener por subsanada la solicitud de Reconocimiento de Título de Ejecución Extranjero por parte del abogado ENEAS PORTILLO CABRERA, en su condición de representante procesal del señor HÉCTOR JAVIER VIJIL VALLE, por medio de la cual se pide el reconocimiento de la sentencia dictada por el 11° Juzgado de Familia de la Comarca de Belo Horizonte, República de Brasil, de fecha diecinueve de julio dos mil dieciséis, debidamente legalizada y traducida, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre los señores CAROLINA CHAVES MATOS y HECTOR JAVIER VIJIL VALLE. II) Tener por propuestos los medios probatorios documentales descritos en el numeral 6) del apartado “Fundamentos de Derecho”. III) Líbrese Auxilio Judicial al Juzgado de Letras de Familia del departamento de Francisco Morazán, junto con una copia debidamente autenticada de la presente solicitud así como una copia de la sentencia cuyo reconocimiento se está pidiendo, para que por medio del funcionario judicial respectivo sea emplazado el abogado CHRISTIAN TOMÁS CASTRO ALONZO, en su condición de representante procesal de la señora CAROLINA CHAVES MATOS, atendiendo las normas establecidas en el Código Procesal Civil, pudiendo ser localizado en la siguiente dirección: Bufete Alonso Castro, sito en la Avenida Berlín, C-1, Colonia Lomas de Guijarro Sur, con teléfono celular No. 9987-8718, de Tegucigalpa, Francisco Morazán; para que en el plazo de cinco (05) días comparezca ante este Tribunal a formular las alegaciones y proponer los medios de prueba que estime pertinentes; haciéndole entrega de los documentos acompañados y las advertencias de ley correspondientes. NOTIFIQUESE.”** QUINTO: En fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal el abogado **CHRISTIAN TOMAS CASTRO ALONZO**, actuando en su condición de representante procesal de la señora **CAROLINA CHAVEZ MATOS**, por lo que la Receptora Adscrita a la Sala Civil procedió a emplazarlo en su condición ya indicada, con el objeto de que en el plazo de cinco días procediera a formular las alegaciones y propusiera los medios de prueba pertinentes en la solicitud de mérito. SEXTO: En fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete,

compareció ante este Tribunal, el abogado **CHRISTIAN TOMÀS CASTRO ALONZO**, actuando en su condición de representante procesal de la señora **CAROLINA CHAVES MATOS**, presentando escrito de alegaciones en el reconocimiento de título de ejecución extranjero, manifestando que no se opone a dicha solicitud y pidiendo se proceda al reconocimiento de la sentencia dictada en el extranjero. **SEPTIMO:** En fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, este Tribunal dictó auto que en su parte dispositiva dice: *“RESUELVE: I) Tener por presentado en tiempo y forma el escrito de alegaciones por parte del abogado **CHRISTIAN TOMAS CASTRO ALONZO**, en su condición de representante procesal de la señora **CAROLINA CHAVES MATOS**, sobre el reconocimiento y ejecución de sentencia dictada por el 11° Juzgado de Familia de la Comarca de Belo Horizonte, Republica de Brasil, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre los señores **CAROLINA CHAVES MATOS y HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**. II) Dar vista al Fiscal del Ministerio Público por el plazo de diez (10) días, a efecto que emita dictamen sobre la solicitud de reconocimiento de título de ejecución extranjeros de mérito. NOTIFIQUESE.”* **OCTAVO:** En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal la abogada **SAGRARIO ROSIBEL GUTIERREZ MALDONADO**, en su condición de Fiscal del Ministerio Publico, emitiendo dictamen en la presente solicitud de la siguiente manera: *“I. ANTECEDENTE: Lo constituye la Sentencia de Divorcio emitida en fecha diecinueve (19) de julio del año 2016, por el 11 Juzgado de Familia de la comarca de Belo Horizonte, Estado de Minas Gerais, República de Brazil, mediante la cual se declaró la disolución por causa de divorcio consensual del vínculo matrimonial formado entre los señores **Héctor Javier Vijil Valle y Carolina Chaves Matos** (Folios 08 al 12), cuya certificación de Acta de Matrimonio consta visible a folio 26 de las presentes diligencias. II. HECHOS RELEVANTES DEL CASO: 1. En fecha tres (03) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), él señor **Héctor Javier Vijil Valle**, compareció ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, presentado solicitud de Reconocimiento de Títulos de Ejecución de extranjeros, respecto a la sentencia de divorcio consensual dictada por el 11 Juzgado de Familia de la comarca de Belo Horizonte, Estado de Minas Gerais, República de Brazil, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora **Carolina Chaves Matos**. (Folios 1 al 3) 2. Seguido que fue el proceso, en fecha veintiuno (21) de junio del año 2017, el abogado **Christian Tomas Castro Alonzo**, en su condición de apoderado legal de la señora **Carolina Chaves Matos**, compareció ante la Honorable Corte Suprema de Justicia presentando escrito de formulación de alegaciones, en el cual aceptó los hechos expuesto en la solicitud de ejecución de la referida sentencia de divorcio, así como el fallo dictado el veinticuatro (24) de junio del 2016, por el Tercer*

Juzgado Federal de la ciudad de Belo Horizonte, Estado de Minas Gerais, República de Brazil, donde se homologaron los acuerdos de custodia compartida, domicilio, régimen de comunicación, viajes internacionales y estadías del menor hijo. **III. APRECIACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** Esta representación del Ministerio Público, después de hacer un estudio del presente caso, observa que en la presente causa no consta el fallo dictado el veinticuatro (24) de junio del 2016, por el Tercer Juzgado Federal de la ciudad de Belo Horizonte, Estado de Minas Gerais, República de Brazil, donde se homologaron los acuerdos de custodia compartida, domicilio, régimen de comunicación, viajes internacionales y estadías del menor hijo, a pesar de establecerse en la respectiva solicitud que se acompaña original, traducida y apostillada de dicha sentencia; considerando que el artículo 254 del Código de Familia refiere que en la sentencia que declara el divorcio, el juez decidirá sobre todos los aspectos indicados en el artículo 252, que a su vez dispone que los efectos del divorcio es resolver lo concerniente al derecho de alimentos a favor de los hijos, así como lo relacionado con la suspensión o pérdida de la patria potestad y la guarda de los hijos. Del análisis anterior el Ministerio Público estima, que previo a pronunciarnos sobre el cumplimiento de dicha disolución matrimonial en nuestro país, que el solicitante acompañe el fallo dictado el veinticuatro (24) de junio del 2016, por el otro Juzgado de la ciudad de Belo Horizonte, Estado de Minas Gerais, República de Brasil, debidamente legalizada y traducida, mediante la cual se homologaron los acuerdos adoptados en relación al menor hijo. **IV. CONCLUSIÓN** Por lo anteriormente expuesto el Ministerio Público, es del parecer que PREVIO a pronunciarnos sobre la procedencia del auto de Pareatis solicitado, que el compareciente presente la documentación a que se ha hecho referencia.” **NOVENO:** En virtud del dictamen emitido por el Ministerio Público, este Tribunal emitió proveído en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, ordenando requerir al abogado **ENEAS PORTILLO CABRERA**, en su condición de representante procesal del señor **HÉCTOR VIJIL**, para que en el plazo de cinco días procediera a presentar la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Tercer Juzgado Federal de la ciudad de Belo Horizonte, Estado de Minas Gerais, República de Brasil. **DÉCIMO:** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal el abogado **JUAN CARLOS SANCHEZ VILLALOBOS**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, emitiendo dictamen en la presente solicitud de la siguiente manera: **“DICTAMEN I.- ANTECEDENTES:** Que en fechas: 24 de junio de 2016 (del folio 93 al 104), el órgano judicial brasileño denominado Justifica Federal de Primeiro Grado en Minas Gerais, Tercer Juzgado, emitió resolución homologando el acuerdo entre los solicitantes respecto a la relación que ello mantendrán con el menor André Felipe Vijil Matos, hijo de ambos; y la resolución de

fecha 19 de julio de 2016 (del folio 5 al 21), emitida por el Onceavo Juzgado de Familia de la Comarca de Belo Horizonte, Brasil, en la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre la señora Chaves y el señor Vijil. **II.- HECHOS RELEVANTES DEL CASO:** La presente solicitud se inició en fecha 03 de mayo de 2017, con la **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DE EJECUCIÓN EXTRANJEROS**, promovida por el señor Héctor Javier Vijil Valle. (folios del 1 al 3).> Asimismo, en fecha 05 de Mayo de 2017, la señora Carolina Chaves Matos, se persona en la solicitud de mérito, también solicitando el reconocimiento de las resoluciones extranjeras a fin de establecer la condición jurídica en ellas establecidas. (folios de 30 al 31, del 80 al 81). > Que se han allegado al expediente de mérito la documentación y traducción correspondiente al Acuerdo abordado por los solicitantes respecto a la disolución del matrimonio entre ellos. (folios 93 al 104) **III.- APRECIACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** Examinado lo planteado por los solicitantes, este Ministerio Público establece lo siguiente: >Según lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República, nuestro país puede aprobar instrumentos internacionales, a la vez que reconoce la ejecutoriedad de las sentencias emitidas en el extranjero. >Que Honduras a suscrito y ratificado la Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), en el cual se establece, en su artículo 53 y 174, que el Estado Hondureño puede denegar el reconocimiento de un divorcio en el extranjero y su ejecución, si no se funda en las causas admitidas por el derecho Hondureño. >Que en el presente asunto el Divorcio se tramitó de común acuerdo, lo que en nuestro país se conoce como Divorcio por Mutuo Acuerdo, además los efectos establecidos en el Divorcio, como en el Acuerdo de Divorcio, pueden ser ejecutadas sin transgresiones normativas en nuestro país. >Se puede apreciar que lo dispuesto en las resoluciones emitidas en Brasil, de las cuales se pide su reconocimiento, no vulneran el contenido del Título VII del Código de Familia, por lo que estimamos que establecido en las resoluciones es de lícito cumplimiento en nuestro país. Con lo anterior, el Ministerio Público determina que lo solicitado en el presente asunto da cumplimiento de lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico interno. **IV.- CONCLUSIÓN:** El Ministerio Público, en vista de lo expuesto, es del parecer que **SE OTORQUE** el reconocimiento de las resoluciones solicitadas por los comparecientes”. **DÉCIMO PRIMERO:** Esta Sala de lo Civil tuvo por admitidos los medios de pruebas propuestos que se describen a continuación: **1)** Sentencia dictada por el 11° Juzgado de Familia de la Comarca de Belo Horizonte, República de Brasil, de fecha diecinueve de julio dos mil dieciséis, debidamente legalizada y traducida, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre los señores **CAROLINA CHAVES MATOS** y **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**; **2)** Sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Tercer

Juzgado Federal de Belo Horizonte, Estado de Minas de Gerais, República de Brasil, debidamente autenticada y traducida, la cual homologó los acuerdos de custodia compartida, domicilio, pensión alimenticia, régimen de comunicación, viajes internacionales y estadías del menor hijo de los señores **CAROLINA CHAVEZ MATOS** y **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**; **3)** Certificación de Acta de Matrimonio No. 0801-2008-00159, ubicada en el folio 081 del Tomo 00707 del año 2008, perteneciente a los señores **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**, hondureño, con identidad No. 0511-1981-01409, y **CAROLINA CHAVES MATOS**, brasileña, con identificación No. CT477296/PASAPORTE, inscrita en el Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, extendida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Honduras; y, **4)** Certificado de Acta de Nacimiento No. 0801-2014-02229, ubicada en el folio 055 del Tomo 06787 del año 2014, perteneciente a **ANDRE FELIPE VIJIL MATOS**, extendida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Honduras.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Que el reconocimiento de título extranjero constituye un medio judicial para hacer posible que un fallo o resolución dictada en un estado extranjero tenga fuerza ejecutoria en otro, en este caso la República de Honduras, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 755 del Código Procesal Civil, es competencia de la Corte Suprema de Justicia declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, para que tengan efecto en Honduras.

2. Que de conformidad con el artículo 755 numeral 2) del Código Procesal Civil, el reconocimiento de título extranjero es un proceso que se inicia a solicitud de parte, con el fin de hacer ejecutoria una sentencia dictada por un Tribunal competente y es cuando se inicia el procedimiento inicial para dar la ejecutoriedad a tal fallo extranjero.

3. Que corresponde a la Corte Suprema de Justicia decidir sobre la solicitud de reconocimiento de título extranjero formulada a la luz del derecho procesal civil internacional y dentro de éste debe atenderse la jerarquía de las fuentes en materia de Derecho Internacional Privado. Así, conforme al artículo 754 del Código Procesal Civil: *“A falta de tratados o normas internacionales aplicables para el reconocimiento de un título extranjero como título de ejecución en la República se les dará la misma fuerza que en ella se dieron a los fallos pronunciados en Honduras”.*

4. Que la norma transcrita ordena la aplicación de las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular las establecidas en los Tratados Internacionales vigentes en Honduras, en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado hondureño y finalmente en aquellos casos en que no existan tratados, se les dará la misma fuerza que en ella se diere a los fallos pronunciados en Honduras.

5. Que Honduras es signataria del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), suscrito en La Habana, Cuba, el veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, el cual

a partir de su ratificación forma parte de su derecho interno. **6.** Que en armonía con lo que establece el Código de Bustamante, la Ley hondureña determina la competencia y los procedimientos para solicitar el reconocimiento de la validez de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, así como su ejecución. **7.** Que la parte solicitante ha presentado el reconocimiento de título de ejecución de la sentencia dictada por el 11° Juzgado de Familia de la Comarca de Belo Horizonte, República de Brasil, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre los señores **CAROLINA CHAVES MATOS y HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**, así como de la sentencia dictada por el Tercer Juzgado Federal de la ciudad de Belo Horizonte, Estado de Minas de Gerais, República de Brasil, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la cual homologó los acuerdos de custodia compartida, domicilio, pensión alimenticia, régimen de comunicación, viajes internacionales y estadías del menor hijo de los señores **CAROLINA CHAVEZ MATOS y HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**. **8.** Que del análisis de los documentos admitidos y valorados que se mandan a tener por evacuados, esta Corte Suprema de Justicia, deja debidamente establecidos como hechos probados que: a) El solicitante tiene la capacidad legal para ser parte y la capacidad procesal para actuar válidamente en la presente solicitud; b) Que las sentencias extranjeras se dictaron en una materia de naturaleza civil, como lo es específicamente un juicio de Divorcio y la homologación de los acuerdos de custodia compartida, domicilio, pensión alimenticia, régimen de comunicación, viajes internacionales y estadías del menor hijo de los señores **CAROLINA CHAVEZ MATOS y HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**, donde el tribunal sentenciador tenía competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar dichos asuntos de acuerdo a la Ley, por cuanto tiene competencia para conocer asuntos de disolución matrimonial y los acuerdos que se generan por dicha disolución, y que la misma tiene carácter de cosa juzgada; y, c) Que ha quedado debidamente probado que las sentencias de las cuales se pide su reconocimiento, reúnen los requisitos de autenticidad exigida por la ley nacional. **9.** Que las garantías procesales que aseguran una razonable posibilidad de defensa fueron otorgadas ya que se emplazó al abogado **CHRISTIAN TOMÁS CASTRO ALONSO**, en su condición de representante procesal de la señora **CAROLINA CHAVES MATOS**, presentando sus alegaciones en el reconocimiento de título de ejecución extranjero, manifestando en nombre de su representada que no se opone a dicha solicitud y pidiendo se proceda al reconocimiento de la sentencia dictada en el extranjero. **10.** Que el artículo 752 numeral 1) del Código Procesal Civil, establece que las sentencias de mera declaración y las constitutivas no podrán ser objeto de ejecución forzosa cuando lo requieran, por su contenido serán inscritas y anotadas en los Registros Públicos correspondientes y que en el caso de auto una de las

pretensiones es el reconocimiento de una sentencia declarativa de **DIVORCIO**, por lo que se hace procedente ordenar la inscripción de la misma en los libros que al efecto lleva el Registro Nacional de las Personas. **III. PARTE DISPOSITIVA.** La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos e impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los artículos 303 y 319 número 6) de la Constitución de la República, 78 atribución 9na. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 7, 8, 9, 12, 59, 61, 62, 200, 201, 202, 228, 245, 290, 753, 754, 755 y 756 del Código Procesal Civil; 314, 388 y 391 del Código de Derecho Internacional Privado, **FALLA: PRIMERO: DECLARA CON LUGAR** la solicitud de reconocimiento de la sentencia dictada en país extranjero, presentada ante la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras por el señor **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**, quien otorgó poder en el abogado **ENEAS PORTILLO CABRERA**. **SEGUNDO:** Reconoce la validez y en consecuencia otorga **EXEQUATUR** a la sentencia dictada por el 11° Juzgado de Familia de la Comarca de Belo Horizonte, República de Brasil, de fecha diecinueve de julio dos mil dieciséis, debidamente legalizada y traducida, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre los señores **CAROLINA CHAVES MATOS y HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**. **TERCERO:** Reconoce la validez y en consecuencia otorga **EXEQUATUR** a la sentencia dictada por el Tercer Juzgado Federal de la ciudad de Belo Horizonte, Estado de Minas de Gerais, República de Brasil, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual se homologaron los acuerdos de custodia compartida, domicilio, pensión alimenticia, régimen de comunicación, viajes internacionales y estadías del menor hijo de los señores **CAROLINA CHAVEZ MATOS y HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**. **Y ORDENA:** Que con la certificación de estilo de esta sentencia se libre Mandato Judicial al Registro Civil Municipal de Tegucigalpa, Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, del Registro Nacional de las Personas, a efecto que proceda a realizar la anotación de disolución de vínculo matrimonial en el Acta de Matrimonio **No. 0801-2008-00159**, ubicada en el folio No. **081**, del Tomo No. **00707**, del año **2008** y que pertenece al contrayente Varón: **HECTOR JAVIER VIJIL VALLE**, hondureño, con identidad No. 0511-1981-01409 y contrayente Mujer: **CAROLINA CHAVES MATOS**, brasileña, con identificación No. CT477296/PASAPORTE, quien según Acta de Naturalización adoptó la nacionalidad hondureña con identidad No. 0890-2009-00298, ubicada en el folio 099, del tomo 00050, del año 2009, por ser ésta una sentencia meramente declarativa (art. 752 numeral 1, Código Procesal Civil), para que surta los efectos legales pertinentes. Redactó el Magistrado **REYNALDO ANTONIO HERNÁNDEZ**. **NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO. WILFREDO MENDEZ ROMERO. MAGISTRADO COORDINADOR. RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO. MAGISTRADA. REYNALDO ANTONIO**

HERNANDEZ. MAGISTRADO. FIRMA Y SELLO. BETTY JANETH PALMA O'CONNOR. RECEPTORA ADSCRITA."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete; Certificación de la sentencia de fecha a los un día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, recaída en el Reconocimiento de un Título de Ejecución Extranjero registrado bajo el No. S.C. 77=2017.

**BETTY JANETH PALMA O'CONNOR
RECEPTORA ADSCRITA**